



**UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS,
EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO**

**DELEGACIÓN EN PEMEX FERTILIZANTES,
EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS
MEXICANOS**

EXPEDIENTE NÚMERO: PAR/0001/2018

En la Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil diecinueve.

Vistos para resolver los autos del expediente administrativo número **PAR/0001/2018**, integrado con motivo de las presuntas responsabilidades administrativas atribuidas al ciudadano **EDGAR TORRES GARRIDO**, con Registro Federal de Contribuyentes TOGE760922 QN4, y

RESULTANDO:

1. Mediante acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho se tuvo por recibido el oficio número AQDI-PFER/052/2018, datado el treinta y uno de agosto de ese mismo año, por medio del cual la Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Delegación de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, en **Pemex Fertilizantes**, Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, remitió el expediente de investigación 2017/PFER/DE3 y su Acumulado 2018/PFER/DE10, integrado con motivo de hechos presuntamente irregulares cometidos por el ciudadano **EDGAR TORRES GARRIDO**, en su calidad de Director General de **Pemex Fertilizantes**, Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos; asunto que fue radicado en esta Área de Responsabilidades bajo el Expediente número **PAR/0001/2018**.

2. Del análisis a todas y cada una de las constancias que integran el presente dossier, se advirtieron elementos suficientes que hacían presumir conductas irregulares cometidas por el ciudadano **EDGAR TORRES GARRIDO**, en su carácter de servidor público; consecuentemente, mediante proveído de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, esta autoridad determinó incoar el procedimiento administrativo a que se refiere el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en contra del aludido ciudadano, siendo citado legalmente al procedimiento respectivo el siete



siguiente, a efecto de que compareciera de manera personal a la audiencia de ley, programada para el día veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

3. El ciudadano **EDGAR TORRES GARRIDO** compareció a su audiencia de ley el día y hora programados, asistido de su abogado que al efecto designó, en la que solicitó una prórroga a efecto de preparar una adecuada defensa; por lo que en aras de no violentar ese derecho humano, se le señaló como nueva fecha para que tuviera verificativo esa actuación el tres de octubre de esa anualidad, a la que sí compareció y declaró lo que a su derecho convino, tanto verbal como por escrito y, ofreció las pruebas que consideró pertinentes para su defensa; no obstante, se le concedió un plazo de cinco días hábiles para que, de considerarlo pertinente, adicionara otros medios de prueba a su favor, aportándolos en tiempo, cuyo pronunciamiento sobre su admisión se efectuó mediante proveído de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.

4. Desahogadas todas las probanzas que le fueron admitidas al presunto responsable, se le concedió un plazo de tres días hábiles a efecto de que formulara sus alegatos finales, quien ejerció tal derecho mediante ocurso de doce de diciembre de dos mil dieciocho, recibido por esta autoridad el veintisiete siguiente; por lo que al no haber diligencia o actuación por practicar, el día doce de febrero del año en curso se cerró la instrucción en el presente procedimiento administrativo, y se ordenó emitir la resolución que en Derecho corresponda.

5. El cuatro de marzo de dos mil diecinueve, ésta autoridad administrativa, con fundamento en el artículo 21 fracción III, segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos amplió por única vez el plazo de cuarenta y cinco días para emitir en el presente asunto la resolución que en Derecho corresponda, por otro plazo igual, por las causas plenamente justificadas en dicha actuación, la cual se emite con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA.

El que suscribe **DOCTOR ALFONSO JAVIER ARREDONDO HUERTA**, Delegado de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, en **Pemex Fertilizantes**, Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo establecido en los artículos 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo, 25 párrafo quinto, 108 primer párrafo, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, textos vigentes de estos tres últimos numerales,



previos a la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Combate a la Corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince, en atención a los Transitorios Segundo y Quinto de dicho decreto; 1, 2, 18, 26 y 37 fracción XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, atendiendo a los artículos Primero y Segundo Transitorios del Decreto por el que se reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en Materia de Control Interno del Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis; 90 fracción II y Décimo Primero Transitorio de la Ley de Petróleos Mexicanos, publicada en el mismo órgano de difusión oficial el once de agosto de dos mil catorce; 48 fracción I y séptimo transitorio de su Reglamento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; Acuerdo por el que se emite la declaratoria a que se refiere el Décimo Transitorio de la Ley de Petróleos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil catorce; 215 del Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de diciembre de dos mil diecisiete; 18 y Primero Transitorio del Acuerdo de Creación de la Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Fertilizantes, que emite el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos; Acuerdo Único de la Declaratoria de entrada en vigor de esa última disposición; 56 del Estatuto Orgánico de Pemex Fertilizantes, publicados en el citado Diario los días veintiocho de abril, treinta y uno de julio y cuatro de septiembre de dos mil quince; 1, 2, 3 fracción III, 4, 5, 7, 21, 24 y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el Transitorio Sexto del referido Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Combate a la Corrupción, así como con el Transitorio Tercero cuarto párrafo del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el propio medio de difusión oficial el dieciocho de julio de dos mil dieciséis; 2 fracción XIII, 3 apartado E y 79 párrafos primero fracción I y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil nueve, reformado mediante decreto publicado en el propio órgano de difusión oficial el día veinte de octubre de dos mil quince, aplicable al caso concreto, en virtud de que el procedimiento de investigación de los hechos presuntamente irregulares inició el veinte de enero de dos mil diecisiete, es decir, durante la vigencia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ello en concordancia con el Transitorio



Séptimo del nuevo reglamento interior de esa Dependencia del Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio del año dos mil diecisiete.

II. IMPUTACIÓN.

Las presuntas responsabilidades administrativas atribuidas al ciudadano **EDGAR TORRES GARRIDO**, en su calidad de Director General de **Pemex Fertilizantes**, Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, se hicieron consistir medularmente en que:

*“SEXTO.-... presume la existencia de irregularidades administrativas atribuibles al **C. EDGAR TORRES GARRIDO**, consistentes en que, con fecha 16 de diciembre de 2015, en su carácter de Director General de **PEMEX FERTILIZANTES** y Director General de **PMX FERTILIZANTES PACÍFICO, S.A. DE C.V.**, suscribió el contrato de compraventa de acciones de Grupo Fertinal S.A. de C.V., sin haber tomado en consideración lo siguiente:*

*Los Acuerdos 1 y 2 aprobados por el Grupo de Trabajo del Comité de Estrategia e Inversiones del Consejo de Administración de **PEMEX** que en su sesión de fecha 23 de noviembre de 2015, acordó que **PEMEX** negociaría la compra de Fertinal en hasta USD\$260´000,000.00 (doscientos sesenta millones de dólares) y que, a partir del precio final se debían restar las diferencias que Grupo Fertinal presentara en el Capital de Trabajo e Inversiones de Capital (CAPEX) en comparación con los que se establecerían en el contrato de compraventa (30 y 25 millones de dólares respectivamente).*

*En este contexto, es importante establecer que el C. **EDGAR TORRES GARRIDO** durante el desempeño de sus funciones como servidor público, en específico como Director General de **PEMEX FERTILIZANTES** y **PMX FERTILIZANTES PACÍFICO, S.A. de C.V.**, presuntamente incumplió lo establecido en la fracción I del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, debido a que presuntamente no se abstuvo de incurrir en actos que implicaran un ejercicio indebido del cargo e incumplimiento de disposiciones administrativas relacionadas con el servicio público, ya que indebidamente omitió descontar del precio de la operación de compraventa de acciones de Grupo Fertinal S.A. de C.V., la cantidad de USD\$55´000,000.00 (cincuenta y cinco millones de dólares) que el Grupo de Trabajo del Comité de Estrategia e Inversiones*



de **PEMEX** (visible a fojas 0348 a 349 del expediente en que se actúa) determinó en su sesión del 23 de noviembre de 2015, al señalar que con base en la información de PricewaterhouseCoopers, S.C., se acordó que **el capital de trabajo** con el que debería contar "Grupo Fertinal" en el momento de la adquisición sería de **USD\$30´000,000.00 (treinta millones de dólares)** y que la diferencia del capital de trabajo al realizar la transacción con respecto a la cifra citada, se compensaría con variaciones al precio final de la compraventa de "Grupo Fertinal".

En este mismo sentido, se tiene que el C. **EDGAR TORRES GARRIDO** en la misma sesión del Grupo de Trabajo manifestó que Fertinal además requería USD\$25´000,000.00 (veinticinco millones de dólares) en CAPEX en el segundo semestre de 2015; por lo que **PEMEX** verificaría que la administración anterior de Grupo Fertinal haya realizado la inversión para alcanzar el nivel de ventas; por lo que la diferencia del capital de trabajo y el CAPEX invertido y los USD\$25´000,000.00 (veinticinco millones de dólares) se compensarían con una variación en el precio final de compraventa de Grupo Fertinal, reconociendo por último que las diferencias en capital de trabajo y CAPEX sumaría hasta USD\$55´000,000.00 (cincuenta y cinco millones de dólares).

Por otra parte, en la misma sesión del Grupo de Trabajo de 23 de noviembre de 2015, se cuestionó la razón de pagar los USD\$293´000,000.00 (doscientos noventa y tres millones de dólares 00/100) señalados por PricewaterhouseCoopers, S.C., por una empresa que en flujos vale USD\$184´000,000.00 (ciento ochenta y cuatro millones de dólares), por lo que se determinó la necesidad de evaluar a Grupo Fertinal para efecto de la compra, sin tomar en cuenta las sinergias, ya que Fertinal daría a **PEMEX** el valor de flujos por USD\$184´000,000.00 (ciento ochenta y cuatro millones de dólares) y, que de pagarse más de esa cifra se estarían compartiendo las sinergias con la administración actual de Grupo Fertinal.

Por ello, el C. **EDGAR TORRES GARRIDO** refirió que parecía razonable una oferta inicial de USD\$250´000,000.00 (doscientos cincuenta millones de dólares 00/100), con un margen de 10%; por lo que se determinó que USD\$260´000,000.00 (doscientos sesenta millones de dólares 00/100), sería una buena cantidad para no llegar a la barrera de 200 millones de dólares (por los USD\$55´000,000.00 (cincuenta y cinco millones de dólares) de capital de trabajo y CAPEX) cifra que el



Grupo de Trabajo consideró adecuada), tal y como consta en la siguiente transcripción de la parte que nos interesa:

Principales puntos abordados en la reunión:

- Con base en la información de PwC el Grupo de Trabajo acordó que el capital de trabajo con que debería contar Fertinal en el momento de la adquisición sería de 30 millones de dólares. La diferencia del capital de trabajo al realizar la transacción, con respecto de la cifra arriba citada, se compensará con variaciones en el precio de Fertinal.
- El **Mtro. Edgar Torres Garrido** mencionó que Fertinal requería 25 millones de dólares de Capex en el segundo semestre de 2015, por lo que Pemex verificará que la administración actual los haya invertido para alcanzar el nivel de ventas. La diferencia que se observe entre el Capex invertido y los 25 millones de dólares se compensará con una variación en el precio de Fertinal. Las diferencias en capital de trabajo y Capex sumarían hasta 55 millones de dólares.
- El **Mtro. Alberto Tiburcio Celorio** cuestionó a PwC la razón de pagar 293 millones de dólares (valor máximo, estimado por múltiplos de EBITDA) por una empresa que en flujos da 184 millones de dólares (valor estimado por el enfoque de ingresos). Los consultores de PwC respondieron que es la cifra que el mercado indica por el método de múltiplos. El **Mtro. Emilio Lozoya Austin** indicó que las operaciones se valúan por EBITDA y no comprar Fertinal es no capitalizar las eficiencias de Pemex.
- El **Mtro. Emilio Lozoya Austin**, mencionó que las sinergias costean el precio de la empresa, a lo que el **Lic. Guillermo García Alcocer** señaló que hay que valorar la empresa sin tomar en cuenta las sinergias, ya que Fertinal va a dar a Pemex el valor de flujos (184 millones de dólares) y si se paga más de ello se estarían compartiendo las sinergias con la administración actual de Fertinal.
- Al iniciar la discusión sobre el precio final se le pidió a los consultores externos salir de la sala. El **Mtro. Edgar Torres Garrido** señaló que le parecía razonable una oferta inicial de 250 millones de dólares con un margen de 10%. El **Mtro. Alberto Tiburcio Celorio** sugirió que 250 millones de dólares era una buena cifra de inicio, sin margen. El **Mtro. Emilio Lozoya Austin** mencionó que 260 millones de dólares sería una buena cantidad para no llegar a la barrera psicológica de menos de 200 millones de dólares (por los 55 millones de dólares de capital de trabajo y Capex), cifra que el Grupo de Trabajo consideró adecuada.

*Ahora bien, de acuerdo con el análisis de PricewaterhouseCoopers, S.C., se determinó como Precio Inicial de Compra antes de impuestos la cantidad de USD\$194´000,000.00 (ciento noventa y cuatro millones de dólares), señalando que, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de cierre, **PEMEX** podría realizar una reclamación de ajuste de precio, en caso de que determine que el Precio Inicial de Compra debió ser menor con fundamento en discrepancias de los parámetros utilizados para el cálculo.*

En este sentido, si bien es cierto que en el contrato de compraventa de acciones de Grupo Fertinal, S.A. de C.V., se determinó que el Precio Inicial de Compra antes de impuestos era de USD\$209´000,000.00 (doscientos nueve millones de dólares) (cantidad que representa USD\$194´000,000.00 (ciento noventa y cuatro millones de dólares),



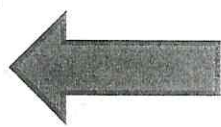
después de realizar las retenciones de Impuesto Sobre la Renta correspondientes), también lo es que dicho Precio Inicial de Compra partió de la base de USD\$615´000,000.00 (seiscientos quince millones de dólares), y que como se desprende del contrato de compraventa, no consideraron los descuentos por capital de trabajo y CAPEX por USD\$55´000,000.00 (cincuenta y cinco millones de dólares), en perjuicio de los intereses de **PEMEX, PEMEX FERTILIZANTES y PMX FERTILIZANTES PACÍFICO, S.A. DE C.V.**, como se desprende del siguiente desglose de los conceptos pagados por la adquisición de acciones de Grupo Fertinal, S.A. de C.V.

a. Términos y Condiciones

A continuación se presenta un resumen de los principales términos y condiciones del Contrato de Compraventa:

Precio Inicial de Compra El Precio Inicial de Compra antes de impuestos de \$209,195,656.61 (cantidad que representa USD\$194,060,212.72 después de realizar las retenciones de ISR correspondientes²), fue calculado de la siguiente manera:

					USD\$615'000,000.00
<i>Menos</i>	Deuda Créditos Baz y Crédito AIA ³	USD			\$406'481,663.42
<i>Más</i>	Caja Operativa	USD			\$13'828,661.00
<i>Más</i>	Capital de Trabajo	USD			-\$1'491,456.00
<i>Más</i>	CAPEX	USD			\$1'143,786.00
<i>Menos</i>	Costos de Remediación	USD			\$6'400,000.00
<i>Menos</i>	Cuota de Garantía de la Comisión Nacional del Agua	USD			\$253,670.97
<i>Menos</i>	Pago a favor de Asesores externos	USD			\$6'150,000.00
<i>Menos</i>	Dividendos	USD			\$0.00 ⁴



Derivado de lo anterior, se presume que el C. EDGAR TORRES GARRIDO, durante el desempeño de sus funciones como servidor público, en específico como Director General de **PEMEX FERTILIZANTES y PMX FERTILIZANTES PACÍFICO, S.A. de C.V.**, presuntamente incumplió lo establecido en la fracción XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, puesto que, no se abstuvo de realizar actos que implicaron presuntos incumplimientos de las disposiciones administrativas relacionadas con el servicio público contenidas en las fracciones III, X y XIII del artículo 15 del Acuerdo de Creación de la



*Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Fertilizantes, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de abril de 2015, que establecen: "Artículo 15. Corresponde al Director General la gestión, operación, funcionamiento y ejecución de los objetivos de Pemex Fertilizantes, sujetándose a las estrategias, políticas y lineamientos aprobados por el Consejo de Administración."; "III. Ejecutar los acuerdos y decisiones del Consejo de Administración de PEMEX, conforme a las instrucciones del Director General de PEMEX, así como del Consejo de Administración";... "X. Administrar el patrimonio de Pemex Fertilizantes y disponer de sus bienes, conforme a lo establecido en la Ley y en la normativa que emita el Consejo de Administración de PEMEX";... "XIII. Autorizar la propuesta de los proyectos de inversión que formen parte del portafolio de inversiones de Pemex Fertilizantes, en términos de la normativa emitida por el Consejo de Administración de PEMEX"; toda vez que omitió ejecutar los acuerdos y decisiones del Consejo de Administración de PEMEX y por consecuencia de su Comité de Estrategia e Inversiones y su Grupo de Trabajo, relacionada con los descuentos al Precio Inicial de Compra de la cantidad de USD\$ 55'000,000.00 (cincuenta y cinco millones de dólares), y lo establecido en la Sección VIII. Ejecución y Seguimiento, VIII.1. inciso a), de las Políticas y Lineamientos Generales para las Inversiones, Asociaciones y Alianzas Estratégicas de Petróleos Mexicanos, sus Empresas Productivas Subsidiarias y Empresas Filiales, emitidas mediante el Acuerdo del Consejo de Administración de PEMEX número CA-195/2015, emitido en la Sesión 899 Extraordinaria del 24 de septiembre de 2015, mediante el cual se aprobó las modificaciones a dicha normatividad, que establece: "...a. Se deberá **realizar de forma periódica el seguimiento detallado de su ejecución, destacando los indicadores económicos, conforme a los compromisos establecidos**, en materia de generación de valor económico y la rentabilidad sobre inversión, durante su etapa de preparación. Estos reportes se harán del conocimiento del CEI de manera trimestral..."*

*Pudiendo causar con ello, un **menoscabo al patrimonio de Petróleos Mexicanos**, por la cantidad de **USD\$55'000,000.00 (cincuenta y cinco millones de dólares)**, suma que debió haber sido descontada del precio de compra de acciones de Grupo Fertinal S.A. de C.V., no obstante, no se realizó dicho descuento al momento que se realizó el pago, tal y como se acredita de lo establecido en el documento*



denominado "RESUMEN EJECUTIVO DE LA OPERACIÓN" el cual es el Anexo A del oficio número DGPMXF-046-2016 de fecha 26 de febrero de 2016, suscrito por el C. **EDGAR TORRES GARRIDO** en su calidad de Director General de Pemex Fertilizantes, resumen en el que entre otras cosas, manifestó los montos que se pagaron por la adquisición de los activos de la citada empresa, y no se advierte que se haya realizado descuento alguno por los conceptos de **Capital de Trabajo y CAPEX**.

SÉPTIMO.- Del mismo modo, en el desempeño de sus funciones como servidor público, en específico como Director General de **PEMEX FERTILIZANTES** y **PMX FERTILIZANTES PACÍFICO, S.A. DE C.V.**, presuntamente incumplió lo establecido en la fracción I del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que presuntamente, no se abstuvo de incurrir en actos que implicaran un ejercicio indebido del cargo e incumplimiento de disposiciones administrativas relacionadas con el servicio público, ya que presuntamente indebidamente omitió descontar del Precio Inicial de Compra la cantidad de **\$619'400,000.00 (seiscientos diecinueve millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.)**, que debían ser pagados en efectivo, antes del cierre de la operación y **haber salido de la Cuenta de Utilidad Neta (CUFIN) de Grupo Fertinal, S.A. de C.V.**, tal y como se estableció en el Acta de Asamblea General Ordinaria de la sociedad denominada "Grupo Fertinal S.A. de C.V.", celebrada el 25 de septiembre de 2015, protocolizada en la Escritura Pública 111,617 de fecha 13 de enero de 2016, pasada ante la fe del Lic. José Eugenio Castellana Escobedo, Titular de la Notaría número 211 del Distrito Federal, visible a fojas 0580 a 0598 en el expediente administrativo citado al rubro, **en la que entre otros asuntos se aprobó el pago de dividendos, por un monto \$871'500,000.00 (ochocientos setenta y un millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), con cargo a la partida contable de resultados de ejercicios anteriores que se muestra en el capital contable del Balance General al 31 de diciembre de 2014, aprobado en resoluciones anteriores, así como que el dividendo distribuido sea disminuido fiscalmente del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN) que la sociedad haya determinado a la fecha de pago, tal y como consta en la siguiente transcripción de la parte que nos interesa:**



CS-NOVA

--- **PUNTO SEXTO.**- En desahogo del Sexto punto del Orden del Día, el Presidente de la Asamblea sometió a la consideración de los accionistas la propuesta para efectuar un Reparto de Dividendos en favor de los accionistas en proporción a su tenencia accionaria actual, por la cantidad de \$871,500,000.00 (Ochocientos setenta y un millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), con cargo a la partida contable de resultados de ejercicios anteriores que se muestra en el capital contable del Balance General al 31 de diciembre de 2014 aprobado en resoluciones anteriores, así como que el dividendo distribuido sea disminuido fiscalmente del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN) que la Sociedad haya determinado a la fecha del pago. ---

--- La Asamblea luego de discutir ampliamente sobre lo anterior, por unanimidad de votos adoptó las siguientes:-----

RESOLUCIONES

"**DÉCIMA.**- Los accionistas de la Sociedad procedieron a examinar la propuesta presentada por el Presidente y después de una amplia deliberación, acordaron por unanimidad de votos aprobar el pago de un dividendo a los accionistas de la Sociedad, el cual será en la cantidad de \$871,500,00.00 (Ochocientos setenta y un millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.). -----

Nombre del Accionista	Número de acciones	Participación	Dividendo a distribuir
-----------------------	--------------------	---------------	------------------------

Banco Azteca, S.A., Institución de Banca Múltiple, Dirección Fiduciaria, como fiduciario del Fideicomiso F470	3,742,179,690	99.9999997%	\$871,499,999.74
---	---------------	-------------	------------------

NPK Holding, AB	1	0.0000001%	\$0.26
-----------------	---	------------	--------

Subtotal:	3,742,179,691	100%	\$871,500,000
------------------	----------------------	-------------	----------------------

----- Asimismo, los accionistas de la Sociedad acuerdan que el dividendo antes mencionado, sea pagado a cada uno de los accionistas en el momento en que existan recursos disponibles con los que cuente la Sociedad, situación que será determinada por el Consejo de Administración de la misma.-----

--- Para tales efectos, se instruye a Banco Azteca, S.A., Institución de Banca Múltiple, Dirección Fiduciaria, como fiduciario del Fideicomiso F470 en su calidad de Fiduciario, que una vez que haya cobrado el dividendo de la Sociedad, dicho fideicomiso le pague a los sus fideicomitentes o fideicomisarios la parte proporcional del referido dividendo que le corresponda."-----

Pág. 13

--- "**DÉCIMA PRIMERA.**- Para tales efectos, se acuerda que el Dividendo distribuido sea disminuido del saldo de la cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN) que la Sociedad haya determinado a la fecha del pago."-----

---- "**DÉCIMA SEGUNDA.**- Los accionistas de la Sociedad acuerdan que el pago del dividendo antes aprobado, sea con cargo a los resultados de ejercicios anteriores que se muestran en el capital contable del Balance General de la Sociedad con cifras al 31 de diciembre de 2014."-----

---- "**DÉCIMA TERCERA.**- Se ordena se realicen los registros contables que correspondan al reparto del dividendo en comento, en cumplimiento de las Resoluciones anteriores."-----



Asimismo, se estableció en el Acta de Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de la sociedad denominada "Grupo Fertinal S.A. de C.V.", celebrada el 28 de enero de 2016, protocolizada en la Escritura Pública 111,639 de fecha 28 de enero de 2016, pasada ante la fe del Lic. José Eugenio Castellana Escobedo, Titular de la Notaria número 211 del Distrito Federal, visible a fojas 0691 a 0727 en el expediente administrativo citado al rubro, **en la que entre otros asuntos se aprobó el pago de dividendos, por un monto \$871´500,000.00 (ochocientos setenta y un millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), por lo que se ordenó pagar dividendos por \$619´400,000.00 (seiscientos diecinueve millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), y se disminuye y capitaliza la cantidad de \$252´100,000.00 (doscientos cincuenta y dos millones cien mil pesos 00/100M.N.), mediante un aumento en la parte variable del capital social, sin la emisión de acciones representativas de dicho capital; derivado de ello, se acordó que el componente de dividendo por la cantidad de \$619´400,000.00 (seiscientos diecinueve millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), fuese disminuido fiscalmente del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN) que la sociedad tiene a la fecha, el cual asciende a la cantidad de \$639´781,452.61 (seiscientos treinta y nueve millones setecientos ochenta y un mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 61/100 M.N.).**

No obstante lo anterior, en el punto siguiente se acordó que la distribución y pago del dividendo aprobado, sea con cargo a la cuenta de utilidades retenidas o acumuladas, según la misma fue modificada y reflejada en los estados financieros no auditados al 30 de septiembre de 2015, asimismo, se tomó nota de que los miembros del Consejo de administración declararon y los accionistas reconocen que la sociedad cuenta con recursos disponibles para realizar el pago del dividendo, no obstante, lo anterior, también se acordó que los accionistas declararon que a la fecha de la acta de asamblea habían recibido el 100% del monto del Dividendo decretado en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de fecha 25 de septiembre de 2015, tal y como consta en la siguiente transcripción de la parte que nos interesa:



RESOLUCIONES

"1. Se aprueban en este acto los estados financieros no auditados de la Sociedad a 30 de septiembre de 2015, en los que se refleja que la cuenta de utilidades de ejercicios anteriores o retenidas, a dicha fecha ascendía a \$1,972'715,000.00 (un mil novecientos setenta y dos millones setecientos quince mil pesos 00/100 M.N.), mismos que se adjuntan a la presente acta como Anexo-A y que se instruyen sean agregados al apéndice del instrumento público en el que conste la protocolización de la presente acta."

"2. En este acto se aprueba que el dividendo decretado en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de fecha 25 de septiembre de 2015, por la cantidad de \$871'500,000.00 M.N. (Ochocientos setenta y un Millones Quinientos Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional) ("Dividendo"), se distribuya y pague de la siguiente manera:

(a)- (i) se distribuye y paga en efectivo a los accionistas la cantidad de \$619'400,000.00 (seiscientos diecinueve millones cuatrocientos mil pesos 00/100, Moneda Nacional), y (ii) se distribuye y capitaliza la cantidad de \$252'100,000.00 (Doscientos cincuenta y dos millones cien mil pesos 00/100 Moneda Nacional) mediante un aumento en la parte variable del capital social, sin la emisión de acciones representativas de dicho capital.

Al respecto, se acuerda que el componente de efectivo del Dividendo se distribuya de conformidad al número de acciones que se detalla a continuación:

Nombre del Accionista	Número de Acciones	Participación del total del capital	Dividendo a Distribuir
-----------------------	--------------------	-------------------------------------	------------------------

		social	
Banco Azteca, S.A., Institución de Banca Múltiple, División Fiduciaria, como fiduciario en el Fideicomiso F470	3,742'179,690	99.9999997%	\$619'399,998.14
NPK Holding, AB	1	0.0000003%	\$1.86
Subtotal	3,742'179,690	100%	\$619'400,000.00

Para tales efectos, se instruye a Banco Azteca, S.A., Institución de Banca Múltiple, Dirección Fiduciaria, como fiduciario en el Fideicomiso F470, que una vez que se haya cobrado el componente en efectivo del Dividendo, dicho fideicomiso pague a los fideicomitentes o fideicomisarios la parte del referido componente de efectivo del Dividendo que les corresponda en los términos que determine el Comité Técnico del Fideicomiso F470.

(b) Para tales efectos, se acuerda que el componente del Dividendo que se paga en efectivo por la cantidad de \$619'400,000.00 (seiscientos diecinueve millones cuatrocientos mil pesos 00/100, Moneda Nacional), sea disminuido del saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN) que la Sociedad tiene a la fecha, el cual asciende a la cantidad de \$639,781,452.61 (Seis cientos treinta y nueve millones setecientos ochenta y un mil cuatrocientos cincuenta y dos 61/100 Moneda Nacional).

(c) Los accionistas de la Sociedad acuerdan que la distribución y pago del Dividendo antes aprobado, sea con cargo a la cuenta de utilidades retenidas o acumuladas, según la misma fue modificada y reflejada en los estados financieros no auditados al 30 de septiembre de 2015.

(d) Se ordena se realicen los registros contables y corporativos que correspondan a la distribución del Dividendo, en cumplimiento de las Resoluciones anteriores."

"3. Se toma nota de que los miembros del Consejo de Administración declaran, y los accionistas reconocen, que la Sociedad cuenta con recursos disponibles para realizar el pago del Dividendo."

"4. Los accionistas declaran que a la fecha de la presente Asamblea (i) han recibido el 100% (cien por ciento) del monto del Dividendo decretado en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de fecha 25 de septiembre de 2015, respecto del cual, en la fecha de la presente Asamblea, se distribuye (a) mediante pago en efectivo, la cantidad de \$619'400,000.00 (seiscientos diecinueve millones cuatrocientos mil pesos 00/100, Moneda Nacional), y (b) mediante la capitalización, la cantidad de \$252'100,000.00 (Doscientos cincuenta y dos millones cien mil pesos 00/100 Moneda Nacional), por medio de un aumento en la parte variable del capital social, sin la emisión de acciones representativas de dicho capital; (ii) no existen deudas, dividendos, créditos, cuentas por pagar y/o pasivos por liquidar por parte de la Sociedad y/o cualquiera de sus subsidiarias en favor de los accionistas, y (iii) en virtud de los incisos (i) y (ii) anteriores, no cuentan con acciones y/o recursos en contra de la Sociedad y/o cualquiera de sus subsidiarias."



No obstante, lo anterior dicho monto se pagó con cargo al crédito contratado con el objeto de financiar la Operación de adquisición de Grupo Fertinal, a través de los contratos celebrados el **22 de diciembre de 2015**, otorgados por **BANCOMEXT, NAFIN, y BANCO AZTECA**, por un monto total de hasta **USD\$635´000.000.00 (Seiscientos treinta y cinco millones de dólares)**.

El presunto actuar irregular del C. **EDGAR TORRES GARRIDO**, durante el desempeño de sus funciones como servidor público, en específico como Director General de **PEMEX FERTILIZANTES** y **PMX FERTILIZANTES PACÍFICO, S.A. de C.V.**, que conforme al estudio denominado Estados financieros Consolidados y Opinión del auditor independiente de Grupo Fertinal, S.A. de C.V., y subsidiarias al 31 de diciembre de 2014 y 2013, emitido por el Auditor Independiente Salles Sainz Grant Thornton, en donde se establece que al cierre del ejercicio fiscal 2014 de Grupo Fertinal, que fue el inmediato anterior a la celebración de la operación, solo tenía USD\$19,425,000.00 (diecinueve millones cuatrocientos veinticinco mil dólares), tal y como consta en la siguiente transcripción de la parte que nos interesa:

e) Distribución de utilidades

Los dividendos que se determinan y pagan no causan el impuesto sobre las ganancias si el pago de los mismos proviene de la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN). A partir del ejercicio 2014, los dividendos pagados a personas físicas y residentes en el extranjero están sujetos a un impuesto del 10%, mismo que tiene el carácter de pago definitivo. Esta regla aplica únicamente a la distribución de utilidades que se generen a partir del 1 de enero 2014.

En el caso de dividendos no provenientes de CUFIN, además de lo anterior, seguirán siendo sujetos al pago de ISR a cargo de la entidad, determinado con base en la tasa general de ley, mismo que tiene la característica de definitivo y podrá acreditarse contra el impuesto sobre la renta del ejercicio y de los dos siguientes.

Al 31 de diciembre de 2014 y 2013 Grupo Fertinal, S.A. de C.V. y sus compañías subsidiarias tienen un saldo de la Cufin consolidado por \$43,690 y \$44,078 respectivamente, la integración por compañía se muestra a continuación:

	2014	2013
Grupo Fertinal, S.A. de C.V.	\$ 19,495	\$ 21,257
Materia Prima Inmuebles y Transportes de México, S.A. de C.V.	412	254
Agroindustrias del Bajío, S.A. de C.V.	1,106	1,330
Productora y Comercializadora de Fertilizantes, S.A. de C.V.	20,463	18,889
Dinámica Industrial Bajío, S.A. de C.V.	1,731	2,190
Roca Fertilizadora Mexicana, S.A. de C.V.	483	258
	\$ 43,690	\$ 44,078

f) Disminuciones de capital

En caso de una disminución de capital, las provisiones de la Ley del Impuesto sobre la Renta establecen que cualquier exceso del capital contable sobre las aportaciones de capital recibe el mismo tratamiento fiscal que los dividendos.

Lo anterior, evidencia que Grupo Fertinal, no contaba con suficientes recursos en la **cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN)**, para pagar dichos dividendos, **por lo que dicho monto debió ser descontado del Precio Inicial de Compra de manera directa** y no como se señala en el



documento denominado "RESUMEN EJECUTIVO DE LA OPERACIÓN", el cual es el Anexo A del oficio número DGPMXF-046-2016 de fecha 26 de febrero de 2016, suscrito por el C. **EDGAR TORRES GARRIDO** en su calidad de Director General de Pemex Fertilizantes, visible a fojas 0229 a 0236 del expediente en que se actúa, en donde el C. **EDGAR TORRES GARRIDO** aceptó que el descuento de tal concepto del Precio Inicial de Compra se realizara indirectamente vía el incremento de la "**Deuda del Crédito AIA**" (foja 231 reverso), por lo que indebidamente el descuento directo (como se desprende del cuadro anterior) fue igual a "USD \$0.00" (cero) (foja 230) en perjuicio de los intereses de **PEMEX, PEMEX FERTILIZANTES** y **PMX FERTILIZANTES PACÍFICO, S.A. DE C.V.**

Derivado de lo anterior, se presume que el C. EDGAR TORRES GARRIDO, durante el desempeño de sus funciones como servidor público, en específico como Director General de **PEMEX FERTILIZANTES** y **PMX FERTILIZANTES PACÍFICO, S.A. de C.V.**, presuntamente incumplió lo establecido en la fracción XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, puesto que, no se abstuvo de realizar actos que implicaron presuntos incumplimientos de las disposiciones administrativas relacionadas con el servicio público contenidas en la fracciones III, X y XIII del artículo 15 del Acuerdo de Creación de la Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Fertilizantes, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de abril de 2015, mismas que a la letra señalan: que establecen: "Artículo 15. Corresponde al Director General la gestión, operación, funcionamiento y ejecución de los objetivos de Pemex Fertilizantes, sujetándose a las estrategias, políticas y lineamientos aprobados por el Consejo de Administración."; "III. Ejecutar los acuerdos y decisiones del Consejo de Administración de PEMEX, conforme a las instrucciones del Director General de PEMEX, así como del Consejo de Administración";... "X. Administrar el patrimonio de Pemex Fertilizantes y disponer de sus bienes, conforme a lo establecido en la Ley y en la normativa que emita el Consejo de Administración de PEMEX";... "XIII. Autorizar la propuesta de los proyectos de inversión que formen parte del portafolio de inversiones de Pemex Fertilizantes, en términos de la normativa emitida por el Consejo de Administración de PEMEX"; toda vez que omitió ejecutar los acuerdos y decisiones del Consejo de Administración de PEMEX y por consecuencia de su Comité de Estrategia e Inversiones y su Grupo de Trabajo, relacionada con los descuentos al Precio Inicial de Compra, derivado del pago de



dividendos, por un monto por la cantidad de **\$619'400,000.00 (seiscientos diecinueve millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.)** a los accionistas de Grupo Fertinal, S.A. de C.V., y lo establecido la Sección VIII, Ejecución y Seguimiento, VIII.1. inciso a), de las Políticas y Lineamientos Generales para las Inversiones, Asociaciones y Alianzas Estratégicas de Petróleos Mexicanos, sus Empresas Productivas Subsidiarias y Empresas Filiales, emitidas mediante el Acuerdo del Consejo de Administración de PEMEX número CA-195/2015, emitido en la Sesión 899 Extraordinaria del 24 de septiembre de 2015, mediante el cual se aprobó las modificaciones a dicha normatividad, que establece: **"...a. Se deberá realizar de forma periódica el seguimiento detallado de su ejecución, destacando los indicadores económicos, conforme a los compromisos establecidos,** en materia de generación de valor económico y la rentabilidad sobre inversión, durante su etapa de preparación. Estos reportes de harán del conocimiento del CEI de manera trimestral..."

Pudiendo causar con ello un menoscabo al patrimonio de Petróleos Mexicanos, por la cantidad de **\$619'400,000.00 (seiscientos diecinueve millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.)**, por pago improcedente de dividendos a los accionistas de Grupo Fertinal S.A. de C.V., tal y como se acredita de lo establecido en el documento denominado "RESUMEN EJECUTIVO DE LA OPERACIÓN" el cual es el Anexo A del oficio número DGPMXF-046-2016 de fecha 26 de febrero de 2016, suscrito por el **C. EDGAR TORRES GARRIDO** en su calidad de Director General de Pemex Fertilizantes, resumen en el que entre otras cosas, manifestó que el pago de los dividendos se realizó con aumento al crédito "AIA" y no con efectivo de la cuenta CUFIN de la mencionada persona moral, asimismo, se acredita que el pago de los citados dividendos debería de ser con cargo a la cuenta CUFIN y no con cargo a la ampliación de crédito, de acuerdo a lo establecido en el Acta de Asamblea General Ordinaria de la sociedad denominada "Grupo Fertinal S.A. de C.V.", celebrada el 25 de septiembre de 2015, protocolizada en la Escritura Pública 111,617 de fecha 13 de enero de 2016, pasada ante la fe del Lic. José Eugenio Castellana Escobedo, Titular de la Notaria número 211 del Distrito Federal, visible a fojas 0580 a 0598 en el expediente administrativo citado al rubro y en el Acta de Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de la sociedad denominada "Grupo Fertinal S.A. de C.V.", celebrada el 28 de enero de 2016, protocolizada en la Escritura Pública 111,639 de fecha 28 de enero de 2016, pasada ante la fe del Lic. José Eugenio Castellana Escobedo,



Titular de la Notaria número 211 del Distrito Federal, visible a fojas 0691 a 0727 en el expediente administrativo citado al rubro.

Por lo anterior, de quedar acreditados los hechos razonados y fundados el C. **EDGAR TORRES GARRIDO** sería responsable presuntamente de dejar de cumplir las obligaciones previstas por las fracciones I y XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos...”

Para la formulación de ambas imputaciones en contra del ciudadano EDGAR TORRES GARRIDO, se tomaron en consideración los elementos probatorios que obran en el expediente en que se actúa, a saber:

1. Acta correspondiente a la 007 Sesión Extraordinaria del Comité de Estrategia e Inversiones del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, celebrada el veinte de mayo de dos mil quince, en la cual, entre los asuntos del orden del día, previa votación de sus miembros se incluyó el concerniente a “5. Estrategia de Fertilizantes”, el cual comprende, entre otros puntos, la “Oportunidad de Inversión para la Adquisición de Fertinal”; al respecto, se hizo constar lo siguiente:

“... 5. Estrategia de Fertilizantes..

... Continuando con el desahogo de la reunión el Asesor Ejecutivo de la Dirección General efectuó la presentación de la oportunidad de inversión para la adquisición de Fertinal, mencionando los fundamentales financieros y económicos que dentro de su evaluación hacen factible dicha adquisición. En este sentido refirió que la empresa Fertinal alude que tiene un valor de 950 millones de dólares; sin embargo, comentó que PEMEX no pretende avalar la compra a los montos que se pretenden; por lo que explicó que si se descuentan los flujos descontados andaría en 1.142 millones de dólares, y de los múltiples comparables se estaría negociando en un monto aproximado a los 875 millones de dólares.

Asimismo explicó que Fertinal cuenta actualmente con diversas limitaciones e ineficiencias operativas que pueden ser capitalizadas por PEMEX, tales como el no contar con una integración completa de su proceso de producción, tener dependencia del amoniaco por parte de terceros, una falta de profundización del mercado nacional por su escasa cobertura



geográfica; así como costos elevados en insumo derivados de compras de amoniaco desde Trinidad y Tobago, uso de combustible para procesos productivos; y un alto costo de la deuda con una muy elevada tasa de interés. Preciso que PEMEX puede potencializar la capitalización de la empresa en un corto plazo ya que cuenta con los elementos para lograr una calificación crediticia que le permita acceder al mercado de deuda en condiciones competitivas, así mismo, refirió que tiene la ventaja de contar actualmente con producción de amoniaco, así como la capacidad logística de distribución a lo largo de la República Mexicana, y costos de insumos tales como el gas natural a costos competitivos y una cartera de clientes amplia a nivel nacional.

El Asesor Ejecutivo de la Dirección General abundó manifestando que el valor de la deuda de la empresa Fertinal oscila en los 345 millones de dólares con una tasa del 16%, de la cual si se fondeara a la tasa que PEMEX puede acceder, que su caso sería una reestructura de la tasa al 5%, implicaría un ahorro cerca de los 40 millones de dólares al año que impactarían las utilidades de la empresa de forma inmediata. En este sentido dijo que revalorando la deuda, la adquisición se daría mediante un crédito de BANCOMEXT directamente sobre la empresa adquirida, no impactando el techo de deuda de PEMEX; por lo que en conclusión mencionó que se considera que la adquisición de Fertinal representa un negocio rentable el cual cumple con la generación de valor para PEMEX.

...

En la mesa, por parte de la Administración se comentó que el adquirir la empresa Fertinal representa un buen negocio por el costo financiero, la eficiencia energética y la producción de amoniaco, manifestando que esas eficiencias pueden llevar a obtener alrededor de 100 millones de dólares, que representa un ingreso significativo para PEMEX, además de no requerir recurso humano adicional.

...

Una vez recabada la votación el Comité emitió el siguiente:

ACUERDO CEI/05/007EXT/2015

...



III. El CEI emite por mayoría opinión favorable al proyecto de inversión para la adquisición de la empresa Fertinal con las recomendaciones formuladas en la sesión, con fundamento en los numerales VII.2 y VII.2.3 de las Políticas y Lineamientos Generales para las Inversiones, Asociaciones y Alianzas Estratégicas de Petróleos Mexicanos, sus Empresas Productivas Subsidiarias y Empresas Filiales..."

Documental que obra a fojas ochenta a noventa del Tomo I del expediente.

2. Acta de Sesión 890, correspondiente a la Sesión Extraordinaria del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, celebrada el veintidós de mayo de dos mil quince, en la cual se contó con la presencia del maestro **EDGAR TORRES GARRIDO**, Asesor Ejecutivo del Director General de Petróleos Mexicanos, que entre los asuntos del orden del día se encontraba el "1.14 Aprobación del Proyecto de Inversión para financiar y concretar la compra de la empresa Fertinal"; al respecto se hizo constar lo siguiente:

"... El maestro Edgar Torres Garrido... procedió a su exposición, destacando que la adquisición que se estaba proponiendo, traería como beneficio la posibilidad de dar valor agregado al gas natural.

Asimismo, mencionó que se estaría incrementando la variedad de productos a ofrecerse en el mercado, obteniendo el beneficio logístico y de cobertura geográfica. Detalló también los beneficios financieros, entre los que destacó la rápida capitalización de los activos de Fertinal y la recuperación de la inversión en muy corto plazo.

Por otra parte, explicó el detalle del proceso de valuación de los activos, destacando que para efectos de la negociación con la empresa, se estaba considerando que parte importante de su valor sería capitalizable sólo si Petróleos Mexicanos participaba como socio o como dueño de la empresa, dados los problemas que esta tenía en cuanto a deficiencias operativas y elevados costos de insumos.

Destacó también que un aspecto que podía ser capitalizable para Petróleos Mexicanos era que el costo de la deuda para Fertinal era de 16 por ciento en dólares, que de convertirse en deuda de Petróleos Mexicanos bajaría a un 5 por ciento, lo cual podría



representar un ahorro de aproximadamente 40 millones de dólares, precisó que la capitalización de esa ventaja crediticia se calculaba en 270 millones de dólares, que sería el valor a reconocerse en la transacción.

Subrayó que el descuento en la tasa de interés, así como la posibilidad de materializar la entrega más eficiente del amoniaco a un precio más bajo, llevarían a la empresa a alcanzar un valor aproximado de 1 mil 286 millones de dólares, con lo cual la inversión tendría una tasa interna de retorno de 23 por ciento.

...

Al someter el punto de acuerdo a la consideración de los Consejeros, éstos coincidieron en que, previo a la aprobación de la propuesta, debía contarse con información suficiente derivada del due diligence que se había solicitado.

En consecuencia de lo anterior, se propuso que la autorización fuera para efectos de negociar con la Empresa Fertinal, debiendo cumplirse las condiciones solicitadas, y posteriormente tendría que presentarse al Consejo de Administración para su aprobación.

Concluida la discusión del tema, los señores Consejeros adoptaron, por mayoría de votos, con el voto en contra del Consejero Carlos Elizondo, el siguiente acuerdo:

Acuerdo

Con fundamento en el artículo 13, fracciones I y XXVI, de la Ley de Petróleos Mexicanos y el numeral IV.5 de las Políticas y Lineamientos Generales para las Inversiones, Asociaciones y Alianzas Estratégicas de Petróleos Mexicanos, sus Empresas Productivas Subsidiarias y Empresas Filiales, previa opinión favorable del Comité de Estrategia de Inversiones, el Consejo de Administración:

Primero: Autoriza a la Administración obtener la exclusividad, con base en los términos presentados a este Consejo de Administración, para financiar y concretar la compra de la Empresa Fertinal, proyecto catalogado como una inversión en el capital de otras empresas, importante y trascendente en términos de las Políticas y Lineamientos antes citados.



Lo anterior, sujeto a la obtención de las aprobaciones de las instancias regulatorias pertinentes y a la presentación de la debida diligencia legal, económica, financiera, ambiental, de contabilidad de riesgos y rentabilidad.

Segundo.- Instruye a la Administración a realizar las gestiones y obtener las autorizaciones necesarias para la implementación de dicho Proyecto, de conformidad con las Políticas y Lineamientos referidos, así como la demás normativa aplicable.

Tercero.- Una vez concretadas las acciones anteriores, el Proyecto deberá someterse a la consideración de este Consejo de Administración para su aprobación, previa opinión del Comité de Estrategia e Inversiones...”

Documental que obra a fojas cuarenta y tres a cincuenta y siete del Tomo I del expediente.

3. Acuerdo número CA-147/2015, tomado en la 895 Sesión Ordinaria del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, celebrada el veintinueve de junio de dos mil quince, en la cual dicho órgano colegiado nombró al ciudadano **EDGAR TORRES GARRIDO** como Director General de Pemex Fertilizantes, Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos.

Documental que obra a fojas cuarenta y dos del Tomo I del expediente.

4. Documento denominado “Proyecto Kimora. Due diligence financiero”, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince, elaborado por PricewaterhouseCoopers, S.C. a través del cual realizó precisamente el *Due Diligence Financiero* para evaluar a Grupo Fertinal, S.A. de C.V. y subsidiarias, limitándose a los procedimientos específicos y análisis en dicho reporte y se basó únicamente en la información que les fue proporcionada en el periodo comprendido del veintiocho de agosto al cuatro de septiembre de dos mil quince; resaltándose los siguientes puntos:

“Breve Resumen – Nuestro Punto de Vista. Grupo Fertinal reportó una disminución en sus ventas año tras año y un EBITDA —Utilidad antes de intereses, impuestos, depreciación y amortización— negativo, principalmente por menor volumen de venta. A Jun-15 la Compañía ha reportado un EBITDA positivo de US\$15.7 millones



como resultado de mejores precios de venta y menores costos de materia prima. Recomendamos a PEMEX revisar las partidas de deuda y asimilables a deuda, así como el capital de trabajo que serán considerados en el SPA (Contrato de Compraventa).

Deuda y Asimilados a Deuda. A Jun-15 la Compañía reportó efectivo y equivalentes de efectivo por US\$12.7 millones y préstamos bancarios de US\$354.2 millones, resultando en una deuda neta de US\$341.5 millones.

...

Reporte Ejecutivo

...

Otros asuntos financieros

3.1. Capital de Trabajo. El capital de trabajo mensual reportado es negativo en la mayoría de los meses de Ene-13 a Jun-15.

Nuestro punto de vista: El capital de trabajo ajustado es positivo en todos los meses que analizamos. Los principales ajustes corresponden a (i) la eliminación de proveedores con costo financiero, (ii) proveedores vencidos y (iii) el pasivo laboral, los cuales no son parte del capital de trabajo de operación. El capital de trabajo promedio ajustado varía entre US\$16.7 y US\$28.9 millones.

Tendencias del Capital de Trabajo. El capital de trabajo ajustado mensual varía entre US\$49.6 (positivo) y US\$7.7 (negativo) millones.

Nuestro punto de vista. El nivel de capital de trabajo ajustado es sensible principalmente al momento en que los embarques son realizados (saldo de clientes) y a las restricciones de crédito por parte de los proveedores. Asimismo, la disminución en el volumen de producción también ha impactado los niveles de capital de trabajo y se considera deuda.

3.2. Flujo de efectivo. La Compañía generó flujo de operación de US\$(8.2) millones, US\$(25.4) millones y US\$(1.8) millones en 2013, 2014 y jun-15, respectivamente.

Nuestro punto de vista: De no generar flujo de efectivo positivo en la operación, se tendrá que recurrir a mayor financiamiento o venta de activos fijos en un futuro. Recomendamos a PEMEX evaluar las



necesidades de efectivo y capital de trabajo para la Compañía durante la negociación.

...
Información Adicional Relevante

...
5. Balance General.

...
Análisis de Capex

... a continuación se describen ciertos puntos que recomendamos a PEMEX tener en cuenta:

- *Históricamente, el capex ha sido menor a la depreciación de los activos, lo que implica que la Compañía tiene una base de activos que no han sido renovados/actualizados.*
- *El capex como porcentaje de ventas ha disminuido constantemente desde 2013, en línea con disminución en ventas de la Compañía.*
- *De acuerdo con comentarios de la Gerencia, se tiene planeada una inversión total de US\$152 millones en el corto plazo, de los cuales se invertirán US\$67.6 millones en la mina de San Juan de la Costa y US\$84.4 millones en la planta de Lázaro Cárdenas."*

Documental que obra a fojas doscientas treinta y nueve a doscientas sesenta y dos del Tomo I del Expediente.

5. Acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas del Grupo Fertinal, S.A. de C.V., celebrada el día veinticinco de septiembre de dos mil quince que, entre otros puntos, contiene el "VI. Propuesta, discusión, y en su caso aprobación para efectuar un reparto de dividendos"; respecto a este punto se destaca lo siguiente:

"... PUNTO SEXTO. En el desahogo del Sexto punto del Orden del día, el Presidente de la Asamblea sometió a la consideración de los accionistas la propuesta para efectuar un Reparto de Dividendos en favor de los accionistas en proporción a su tenencia accionaria actual, por la cantidad de \$871,500,000.00 (Ochocientos setenta y un millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), con cargo a la partida contable de resultados de ejercicios anteriores que se muestra en el



capital contable del Balance General al 31 de diciembre de 2014 aprobado en resoluciones anteriores, así como que el dividendo distribuido sea disminuido fiscalmente del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN) que la sociedad haya determinado a la fecha de pago.

La Asamblea luego de discutir ampliamente sobre lo anterior, por unanimidad de votos adoptó las siguientes

RESOLUCIONES

DÉCIMA. Los accionistas de la Sociedad procedieron a examinar la propuesta presentada por el Presidente y después de una amplia deliberación, acordaron por unanimidad de votos aprobar el pago de un dividendo a los accionistas de la Sociedad, el cual será en la cantidad de \$871,500,000.00 (Ochocientos setenta y un millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.).

...

Asimismo, los accionistas de la Sociedad acuerdan que el dividendo antes mencionado, sea pagado a cada uno de los accionistas en el momento en que existan recursos disponibles con los que cuenta la Sociedad, situación que será determinada por el Consejo de Administración de la misma.

...

DÉCIMA PRIMERA.- Para tales efectos, se acuerda que el Dividendo distribuido sea disminuido del saldo de la cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN) que la sociedad haya determinado a la fecha del pago.

DÉCIMA SEGUNDA.- Los accionistas de la Sociedad acuerdan que el pago del dividendo antes aprobado, sea con cargo a los resultados de ejercicios anteriores que se muestran en el capital contable del Balance General de la Sociedad con cifra al 31 de diciembre de 2014.

DÉCIMA TERCERA.- Se ordena se realicen los registros contables que correspondan al reparto del dividendo en comento, en cumplimiento de las Resoluciones anteriores..."

Protocolización que efectuó el Titular de la Notaría número doscientos once del Distrito Federal, bajo la Escritura número ciento once mil seiscientos



diecisiete (111,617), de fecha trece de enero de dos mil dieciséis, que obra a fojas quinientas ochenta a quinientas noventa y ocho de Tomo I del Expediente.

6. Acta correspondiente a la 014 Sesión Extraordinaria del Comité de Estrategia e Inversiones del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, celebrada el veinte de octubre de dos mil quince, en la cual, entre los asuntos del orden del día se incluyó el relativo a **“5. Atención a las recomendaciones del proyecto de inversión para financiar y concretar la compra de la empresa Fertinal”**; al respecto, se hizo constar lo siguiente:

“... 5. Atención a las recomendaciones del proyecto de inversión para financiar y concretar la compra de la empresa Fertinal... cediendo el uso de la voz al Director General de Pemex Fertilizantes, quien dio inicio a la presentación manifestando que en la sesión 890 extraordinaria del Consejo de Administración de PEMEX se había autorizado mediante acuerdo CA-110/2015 la obtención de la exclusividad con relación al proyecto catalogado como una inversión en capital de otras empresas, para financiar y concretar la compra de la empresa Fertinal; refirió que dicha autorización se sujetó a la obtención de las aprobaciones de las instancias reguladoras pertinentes y a la presentación de la debida diligencia legal, económica, financiera, ambiental, de contabilidad de riesgos y rentabilidad, así como a la realización de las gestiones correspondientes para la obtención de las autorizaciones necesarias para la implementación del Proyecto de conformidad con las Políticas y Lineamientos Generales para las Inversiones, Asociaciones y Alianzas Estratégicas de Petróleos Mexicanos, sus Empresas Productivas Subsidiarias y Filiales, y una vez concretadas dichas acciones se instruyó a que se presentaran al CEI para su opinión.

En ese sentido el Director General de Pemex Fertilizantes explicó que se iniciaron las gestiones para obtener la aprobación a la adquisición de Fertinal por parte de la COFECE, aludiendo que a la fecha han sido atendidas todas las observaciones y requerimientos de información realizadas por dicha instancia. Asimismo puntualizó que con relación al due diligence el estudio abarca las materias legal, ambiental, fiscal, financiero y valuación económica, y que dicho documento no sugiere contingencias o situaciones que lleven a impedir el cierre de la operación, precisando que sólo se encuentra sujeto a la obtención del financiamiento



correspondiente. También dijo que en el caso de las contingencias materiales identificadas, serían reservadas para su mitigación o se considerarán como condiciones precedentes para llevar a cabo la operación.

...

Continuando con la exposición el Director General de Pemex Fertilizantes que para la valuación de la empresa Fertinal se consideraron diversas sinergias, así como el impacto de valor que representaban para la operación; asimismo presentó la conclusión de la propuesta de valuación, aludiendo que la misma se llevó a través de la aplicación de la metodología propuesta en base al valor justo de mercado de Grupo Fertinal sobre bases de control y sin liquidez con una tasa de descuento del 11%; manifestó que la estructura de financiamiento de la operación refiere la adquisición de las acciones de Grupo Fertinal por parte de un SPV constituida en una afiliada de Petróleos Mexicanos, y con esta obligación financiera, una vez efectuada la transacción de la adquisición, se consoliden los pasivos financieros de Grupo Fertinal y se refinance la deuda existente antes de la adquisición.

...

... Por su parte el Presidente del Comité pidió conocer cuál era la razón de la premura para realizar la operación de compra, a lo cual el Director General de Pemex Fertilizantes le respondió que era por la caducidad de la exclusividad que se había firmado con Fertinal comprometiéndose a informar las fechas límite que se consideraron en dicho documento.

...

En uso de la voz el Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios manifestó preocupación respecto a la afectación que la operación pudiese representar al techo del balance financiero, asimismo comentó la inquietud de que la Administración busque salidas a través del uso de filiales para justificar el desarrollo de este tipo de proyectos, por lo que se solicitó que se lleve a cabo un análisis exhaustivo, el cual especifique claramente si se afecta o no el balance y el registro de deuda, pidiendo que se elabore por parte de la Dirección Corporativa de Finanzas un dictamen al respecto...

...

De lo anterior, el Secretario informó al Presidente que el punto había sido aprobado por mayoría con un voto en contra por parte del Consejero Elizondo y con la opinión condicionada de los demás vocales al cumplimiento del siguiente:



ACUERDO CEI/05/014EXT/2015

Con fundamento en el artículo 44 fracción V de la Ley de Petróleos Mexicanos, así como de los numerales 17 y 18 de la Regla de Funcionamiento de los Comités del Consejo de Administración, el Comité de Estrategia e Inversiones por mayoría:

Primero: Emite opinión favorable respecto de la inversión en el capital de la empresa Fertinal condicionado a que el área correspondiente presente al Consejo de Administración:

- **El análisis de riesgos de la operación, incluyendo las contingencias expresadas en la debida diligencia y los riesgos inherentes a la inversión.**
- **Ventajas y desventajas de la inclusión de un socio en la etapa inicial de adquisición de la empresa.**
- **El documento de debida diligencia firmado por un socio directivo de la empresa que lo realizó.**
- **La información de los pasivos contingentes.**
- **Presentación ejecutiva con la información coincidente al de la debida diligencia.**

Segundo: El Comité solicita mantenerlo informado oportunamente de la evolución de esta inversión.

Tercero: El Comité instruye a la Administración para que en caso de que se determine no continuar con el proyecto, se sujete al procedimiento dispuesto en las Políticas y Lineamientos Generales para las inversiones, Asociaciones y Alianzas Estratégicas de Petróleos Mexicanos, sus Empresas Productivas Subsidiarias y Empresas Filiales."

Documental que obra a fojas noventa y una a noventa siete del Tomo I del expediente.

7. Acta de Sesión 900, correspondiente a la Sesión Extraordinaria del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, celebrada el veintiséis de octubre de dos mil quince, en la cual, entre los asuntos del orden del día, se encontraba el "I. Asuntos para Autorización del Consejo", "I.1 Proyecto de Inversión para la Adquisición de Fertinal"; al respecto se hizo constar lo siguiente:



"... El maestro Edgar Torres Garrido realizó la exposición de tema, empezando con un breve contexto sobre el consumo de fertilizantes en México y la gran dependencia que se tiene de las importaciones.

Indicó que materializándose los proyectos de infraestructura de transporte de gas natural, se esperaría que en los próximos meses se pudiera utilizar el 100 por ciento de la capacidad instalada, con lo cual habría impactos muy significativos en cuanto a la reducción de costos, el incremento a la productividad y, por tanto, de la rentabilidad.

De concretarse el proyecto de adquisición de Fertinal, dijo, se podrían usar 300 de las 500 toneladas adicionales de amoniaco, para producir hasta 1.2 millones de toneladas de fertilizantes fosfatados a precios competitivos de mercado, lo que cubriría casi el 30 por ciento de la demanda nacional o podría sustituir cerca del 40 por ciento de las importaciones.

Apuntó que según los cálculos elaborados por la firma de consultoría especializada contratada para valorar la operación, el valor máximo de mercado de la empresa Fertinal era de 663 millones de dólares, mientras que el valor de los pasivos era de 360 millones de dólares, con lo cual el valor máximo de capital sería de 303 millones de dólares para la adquisición.

Añadió que las sinergias que se generarían en el corto plazo, con el incremento de valor de la empresa que se adquiriría, podrían situarse en un rango de entre 270 y 279 millones de dólares.

Refirió que el 20 de octubre de 2015, el caso volvió a someterse a consideración del Comité de Estrategia e Inversión, quien emitió su opinión favorable.

Asimismo, en atención a las recomendaciones del Consejo de Administración, se hicieron todas las gestiones necesarias ante la Comisión Federal de Competencia Económica para presentar la operación y fueron atendidas todas las observaciones y requerimientos de información realizadas por dicha instancia.



De igual manera, señaló que se llevaron a cabo las diligencias correspondientes en las materias legal, ambiental, fiscal, financiera y de evaluación económica.

Respecto a la valuación mencionó que se llevó a cabo un análisis de mercado basado en los flujos de efectivo que podría generar la operación de esta empresa; asimismo, se verificaron operaciones similares en tiempos recientes y, finalmente, se verificó el valor de las empresas públicas de características similares.

Por otra parte, destacó que la operación no implicaba aportación alguna de capital por parte de Petróleos Mexicanos ni de sus Empresas Productivas Subsidiarias, puesto que sería plenamente financiada de conformidad con la Banca de Desarrollo y el banco privado, aceptando las condiciones del Sindicato para esa transacción.

Agregó que la garantía a cargo de Petróleos Mexicanos sería mantener, durante la vigencia del financiamiento, una carta de crédito "stand by" a favor de los bancos, por el equivalente a tres meses del servicio de la deuda del financiamiento, misma que deberá ser irrevocable, reinstalable y renovable, es decir, exclusivamente se reservarían esos pagos con una carta de tipo contingente, por lo cual no afectaría el techo de financiamiento de la deuda.

...

... el maestro Edgar Torres señaló que por lo que se refiere a la revisión de los temas administrativos y legales, la historia accionaria de Fertinal estaba totalmente identificada, lo que daba mayor certeza en la propiedad detentada por los socios.

En cuanto al impacto en el balance general, aclaró que para efectos del Impuesto Sobre la Renta sí afectaba tener una deuda adicional, no así en el techo de financiamiento autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

...

No habiendo más comentarios, los señores Consejeros adoptaron, por unanimidad, el siguiente

Acuerdo



Con fundamento en los artículos 7, primer párrafo, 13, fracciones I, XXIII y XXIX, y 62, primer párrafo, de la Ley de Petróleos Mexicanos, y el numeral VII.1 de las Políticas y Lineamientos Generales para las Inversiones, Asociaciones y Alianzas Estratégicas de Petróleos Mexicanos, sus Empresas Productivas Subsidiarias y Empresas Filiales, previa opinión del Comité de Estrategia e Inversiones y de conformidad con el numeral Tercero del Acuerdo CA-110/2015, el Consejo de Administración:

Primero.- Aprueba el Proyecto de Inversión para financiar y concretar la compra de la empresa Fertinal, catalogado como una inversión en el capital de otras empresas importante y trascendente, en términos de las Políticas y Lineamientos antes citados por un monto de 635 millones de dólares, para lo cual deberán tomarse en cuenta las contingencias identificadas en los estudios de Due Diligence realizados por las firmas de expertos independientes (PricewaterhouseCoopers y White & Case). Asimismo, deberán establecerse las condiciones previas al pago del precio respecto de aquellas contingencias identificadas como relevantes por dichos estudios, así como la retención del precio para la constitución de una cuenta en depósito bancario condicionado (cuenta escrow) por el 25 % del total del valor del capital que se acuerde, cuya finalidad será garantizar la atención oportuna de cualquier contingencia identificada adicional a las relevantes, que pueda llegar a actualizarse conforme a los términos y condiciones de los citados estudios.

Segundo.- Aprueba los Términos y Condiciones del Proyecto de Inversión para financiar y concretar la compra de la empresa Fertinal e **instruye** a la Administración a presentar a esta instancia los planes correspondientes que den certeza a la materialización de las sinergias antes mencionadas en el cuerpo del documento, para dar viabilidad financiera a su operación y su financiamiento.

Tercero.- Autoriza la emisión de una carta de crédito irrevocable y reinstalable para garantizar el pago del refinanciamiento propuesto, y renovar dicha carta de crédito cada año mientras permanezca vigente la obligación garantizada.

Cuarto.- Autoriza la constitución de una empresa filial de Pemex Fertilizantes, la cual al constituirse como una empresa controladora,



cumple con los requisitos previstos en el Transitorio Octavo, inciso B, de la Ley de Petróleos Mexicanos. Dentro del objeto social de dicha empresa filial se deberá prever la posibilidad de que ésta constituya o participe en el capital social de otras sociedades mercantiles.

Quinto.- Autoriza la constitución de una sociedad mercantil específica para la estructuración de la operación de compraventa de la empresa Fertinal.

Sexto.- Instruye al Comité de Estrategia e Inversiones para que con la participación de la totalidad de los consejeros independientes y del Director General de la Empresa Productiva Subsidiaria denominada Pemex Fertilizantes, integre un grupo de trabajo cuyos objetivos serán:

- i) *Dar seguimiento al cumplimiento del presente acuerdo, mediante la revisión documental y el establecimiento del mecanismo para confirmar la razonabilidad del precio final de la transacción, en el cual se deberán tomar en cuenta las contingencias que han sido identificadas en los estudios desarrollados por las firmas de expertos independientes arriba señaladas. Este grupo de trabajo en sus actividades se sujetará a las Reglas de Operación del Comité de Estrategia e Inversiones.*
- ii) *Informar a este Consejo de los resultados de sus actividades en la siguiente sesión extraordinaria.*

Séptimo.-Instruye a la Administración para elaborar un Libro Blanco que contenga la memoria descriptiva de las negociaciones, documentación e información relevante en la formalización y cierre de esta operación, así como el cumplimiento de las condicionantes que se establezcan en el contrato de compraventa respectivo ...”

Documental que obra a fojas cincuenta y ocho a sesenta y ocho del Tomo I del expediente.

8. Minuta de la reunión del Grupo de Trabajo del Comité de Estrategia e Inversiones para Revisar Diversos Puntos del Proyecto de Inversión para la Adquisición de Fertinal, integrado por los miembros del comité más la



totalidad de los Consejeros Independientes y el Director General de Pemex Fertilizantes, elaborada el veintiocho de octubre de dos mil quince, en cumplimiento del Acuerdo 209/2015 del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos en su sesión del veintiséis de octubre de dos mil quince, en la que se hizo constar el análisis de las contingencias identificadas por los despachos independientes White & Case (W&C) y PricewaterhouseCoopers (PwC); arribándose a los siguientes acuerdos:

	Acuerdo	Responsable (s) del Acuerdo	Fecha límite
1	Se agruparán los riesgos en una sola matriz y se clasificarán por a) Riesgos que impiden el cierre de la operación, b) Riesgos cuantificables pero sin certeza de su mitigación que se reflejarían en la cuenta escrow, y c) Riesgos bien identificados y cuantificables.	PEMEX	4 de noviembre de 2015
2	Se reunirán los asistentes con PwC para analizar la metodología de estimación de valor de Fertinal el 3 de noviembre de 2015 a las 17:00 horas en las instalaciones de Pemex	Mtro. Edgar Torres Garrido	3 de noviembre de 2015
3	Se buscará a PwC para que precisen el disclaimer	PEMEX	Sin fecha específica

Documental que obra a fojas ciento diez a ciento once del Tomo I del expediente.

9. Minuta de la reunión del Grupo de Trabajo del Comité de Estrategia e Inversiones para Revisar Diversos Puntos del Proyecto de Inversión para la Adquisición de Fertinal, elaborada el cuatro de noviembre de dos mil quince, en la que se hizo constar que se presentó por parte de la Administración de Pemex Fertilizantes y la Dirección Jurídica en colaboración con W&C la matriz de riesgo, agrupando las contingencias en los siguientes tipos: a) condiciones precedentes que en caso de no cumplirse provocan la cancelación de la



compra-venta, b) las que afectan el precio final de compra, c) identificadas y no identificadas valuadas a la fecha que requieren depósito condicionado (escrow) y d) las que requieren información y análisis adicional; asimismo se presentó un cuadro de resumen de valores enviada por la empresa PwC en atención a lo solicitado en la reunión del 03 de noviembre de 2015; arribándose a los siguientes acuerdos:

	Acuerdo	Responsable (s) del Acuerdo	Fecha límite
1	<i>Pemex Fertilizantes presentará toda la evidencia (partidas contables, estados de cuenta, etc.) que reflejen los pagos erogados por los pagarés firmados con NPK y DAF.</i>	PEMEX Fertilizantes	<i>Antes de la sesión del Consejo de Administración de Pemex (13 de noviembre de 2015)</i>
2	<i>Pemex Fertilizantes presentará ante el Consejo de Administración una única información que refleje la congruencia del estudio de los expertos y de la propia Administración, así como Due Diligence con las actualizaciones solicitadas por el grupo de trabajo.</i>	PEMEX Fertilizantes	<i>Antes de la sesión del Consejo de Administración de Pemex (13 de noviembre de 2015)</i>

Documental que obra a fojas ciento doce a ciento trece del Tomo I del expediente.

10. Minuta de la reunión del Grupo de Trabajo del Comité de Estrategia e Inversiones para Revisar Diversos Puntos del Proyecto de Inversión para la Adquisición de Fertinal, elaborada el diez de noviembre de dos mil quince, derivado de que el pasado tres de noviembre de dos mil quince el Grupo de Trabajo se reunió en la sala de juntas del piso 44 en Pemex con los consultores de PwC. En dicha reunión se realizaron observaciones al *Due Diligence* que PwC se comprometió a integrar y presentar; arribándose a los siguientes acuerdos:



	Acuerdo	Responsable (s) del Acuerdo	Fecha límite
1	<i>PwC realizará ajustes al documento ejecutivo y agregará en las conclusiones el capital de trabajo, capex e inversiones para sinergias.</i>	PwC	10 de noviembre de 2015
2	<i>Se agregará un documento sobre la verificación física que realizaron ingenieros de Pemex al equipo de Fertinal que fue revaluado.</i>	PEMEX	13 de noviembre de 2015
3	<i>Pemex realizará la justificación de la adquisición de Fertinal con la información nueva.</i>	PEMEX	

Documental que obra a fojas ciento quince a ciento dieciséis del Tomo I del expediente.

11. Acta de Sesión 901, correspondiente a la Sesión Extraordinaria del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, celebrada el trece de noviembre de dos mil quince, en la cual, entre los asuntos del orden del día, se encontraba el "I. Asuntos para Autorización del Consejo", "I.2 Seguimiento al Acuerdo del Proyecto de Inversión para la Adquisición de Fertinal"; y dada su trascendencia, se transcribe literalmente:

"Al respecto, el Consejero Borja presentó el informe del Grupo de Trabajo del Comité de Estrategia e Inversiones creado en cumplimiento al Acuerdo CA-209/2015, para realizar la revisión documental del proyecto de adquisición de Fertinal y el mecanismo para determinar la razonabilidad del precio final de la transacción.

Comentó que el grupo se había reunido en 4 ocasiones y solicitó a la Administración de Pemex Fertilizantes, actualizar la información presentada previamente al Consejo, para incluir todos los comentarios del grupo e integrar la memoria definitiva de las negociaciones y de la documentación e información relevante de la operación en un libro blanco, de manera que se sustente la



operación y refleje el motivo de la operación, sus beneficios calculados y la rentabilidad esperada.

Por su parte, el maestro Edgar Torres realizó la exposición del tema, de acuerdo a la información previamente distribuida.

Indicó que en los términos y condiciones que en su momento se dieron a conocer al Consejo de Administración, se establecía la emisión de una carta de crédito irrevocable que se renovarían cada año mientras permaneciera vigente la obligación garantizada. Asimismo, indicó que en caso que dicha carta fuera revocada, no se hubiera reinstalado o no hubiera sido renovada, Pemex se obligaría solidariamente con la acreditada al pago del saldo insoluto del financiamiento, por lo que se solicitaba la adición de dicha condición en el acuerdo CA-209/2015.

El Consejero Tiburcio solicitó revisar, con el despacho contratado para esa operación, el precio final de la transacción, ya que de la nueva documentación presentada se desprendería información que podría modificar el precio en beneficio de Pemex.

El Consejero Messmacher observó diversas inconsistencias en la propuesta de valuación del despacho contratado, específicamente en los valores mínimos y máximos de la operación.

El Consejero Borja solicitó tener certeza sobre la cancelación de los pagarés girados por Fertinal a favor de Banco Azteca.

Al respecto, el licenciado Marco de la Peña expresó que esa era una condición precedente para el cierre de la operación, es decir, que no se podría pagar el precio si no se entregaban los pagarés originales o se hacía el procedimiento judicial de sustitución y cancelación conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por su parte, la Consejera Melgar observó que en el estudio realizado por el despacho contratado, se había indicado que Fertinal producía básicamente fosfatados y combinados, y que la gran mayoría de los fertilizantes importados serían los nitrogenados, con lo cual no se estaría atendiendo el tema de sustitución de importaciones.



El maestro Lozoya señaló que respecto al rango de precios, podría eliminarse, de la propuesta de acuerdo, el monto mínimo propuesto por el despacho contratado. Asimismo, afirmó que se pretendía establecer importantes sinergias en el corto plazo respecto a la operación.

El maestro Torres comentó, atendiendo al comentario de la Consejera Melgar, que en México se consumían entre 4 y 4.5 millones de toneladas de fertilizantes, de las cuales se importaban entre 2.5 y 3 millones, y de éstas 1.5 millones eran de urea, es decir, fertilizantes nitrogenados, pero también se importaban fertilizantes fosfatados.

Resaltó que la estrategia no únicamente se centraba en la sustitución de importaciones, sino en reconocer también que existía una gran ventana de oportunidad en incrementar la fertilización en el país, ya que mientras en México se consumen 70 kilos de fertilizante por hectárea, en países que tienen autosuficiencia alimentaria y niveles de productividad de tipo comercial, el consumo podía llegar a ser de 150 kilos por hectárea. De esa forma, dijo, se podía estimar el espacio para destinar al mercado local, la producción que podría llegar a tener la planta.

El Consejero Tiburcio consideró que se debía renegociar el precio con base en el capital de trabajo negativo de la empresa que, al 31 de diciembre de 2014, según los estados financieros dictaminados, era negativo.

Por su parte, el Consejero Elizondo mencionó que celebraba el esfuerzo realizado por la Administración para mejorar las condiciones de la transacción, la cual servirá de ejemplo para documentar mejor futuras operaciones. No obstante, reiteró su postura en contra de realizar una transacción que desde su punto de vista no es prioritaria para Pemex y que se debería justificar de otra manera. Consideró que se le ha dedicado más tiempo al tema de los fertilizantes que al mismo Plan Estratégico de la Empresa. Por lo anterior, señaló que votaría en sentido negativo a la propuesta y, en consecuencia, no participaría en el grupo de trabajo que revise el precio final de la transacción.



No habiendo más comentarios, los señores Consejeros adoptaron, por mayoría de votos, el siguiente:

Acuerdo

Con fundamento en los artículos 7 y 13, fracción XXIX, de la Ley de Petróleos Mexicanos, el Consejo de Administración:

Primero.- Toma conocimiento del informe presentado por el Grupo de Trabajo del Comité de Estrategia e Inversiones en seguimiento al acuerdo CA-209/2015.

Segundo.- Autoriza a la administración de Pemex Fertilizantes a negociar con los vendedores un precio final de la transacción de compraventa del capital de la empresa, conforme a la valuación efectuada por el asesor externo y a lo que determine el Grupo de Trabajo arriba indicado, con la participación de la Dirección Jurídica de Petróleos Mexicanos y la Secretaría del Consejo de Administración. Una vez alcanzadas las condiciones definitivas en la negociación, autoriza a Pemex Fertilizantes, a celebrar al efecto los instrumentos jurídicos necesarios conforme a las disposiciones legales aplicables, sujeto a que el cierre de la operación se realice hasta en tanto se cumpla la condición anterior.

Tercero.- Autoriza a negociar con los vendedores la constitución de una cuenta de garantía general (escrow) hasta por el 25% del precio total a pagar por el capital de la empresa, con el fin de garantizar contingencias no identificadas, que no se han presentado o que no son susceptibles de valuación y una cuenta de garantía específica, que incluya las contingencias valuadas e identificadas conforme a la matriz de riesgos presentada.

Cuarto.- Autoriza la modificación del apartado Tercero del Acuerdo CA-209/2015, para quedar en los siguientes términos:

"Tercero.- Autoriza la emisión de una carta de crédito irrevocable y reinstalable para garantizar el pago del refinanciamiento propuesto, y renovar dicha carta de crédito cada año mientras permanezca vigente la obligación garantizada. En caso de que dicha carta fuera revocada, no sea reinstalada o renovada, Pemex



se obligará solidariamente con la acreditada al pago del saldo insoluto del Financiamiento."

Quinto.- Instruye a la Administración para que el Libro Blanco a que se refiere el apartado Séptimo del Acuerdo CA-209/2015, se integre dentro de los 30 días naturales posteriores al cierre de la operación y a que se efectúe una revisión integral de los documentos que sustentan la conveniencia de esta operación."

Documental que obra a fojas sesenta y nueve a setenta y ocho del Tomo I del expediente.

12. Minuta de la reunión del Grupo de Trabajo del Comité de Estrategia e Inversiones para Revisar Diversos Puntos del Proyecto de Inversión para la Adquisición de Fertinal, elaborada el veintitrés de noviembre de dos mil quince, derivado del acuerdo CA-225/2015, de fecha trece de noviembre de dos mil quince, del Consejo de Administración, donde se autorizó a la Administración de Pemex Fertilizantes a negociar con los vendedores de Fertinal un precio final de la transacción, conforme a la valuación efectuada por PricewaterhouseCoopers (PwC) y a lo que determine el Grupo de Trabajo conformado por el Consejo de Administración mediante diverso acuerdo CA-209/2015, más la participación de la Dirección Jurídica de Petróleos Mexicanos y la Secretaría del Consejo de Administración; en la que se hizo constar que dicho Grupo de Trabajo se reunió con personal de PwC y White & Case para analizar el precio final que Pemex ofertará por Fertinal. A partir del rango de precio estimado por los consultores, el Grupo de Trabajo acordó que Pemex inicie negociaciones con Fertinal ofreciendo hasta 260 millones de dólares; abordándose los siguientes puntos:

"Con base en la información de PwC el Grupo de Trabajo acordó que el capital de trabajo con que debería contar Fertinal en el momento de la adquisición sería de 30 millones de dólares. La diferencia del capital de trabajo al realizar la transacción, con respecto de la cifra arriba citada, se compensará con variaciones en el precio de Fertinal.

El Mtro. Edgar Torres Garrido mencionó que Fertinal requería 25 millones de dólares de Capex en el segundo semestre de 2015, por lo que Pemex verificará que la administración actual los haya invertido para alcanzar el nivel de ventas. La diferencia que se observe entre el Capex invertido y los 25 millones de dólares se



compensará con una variación en el precio de Fertinal. Las diferencias en capital de trabajo y Capex sumarían hasta 55 millones de dólares.

El Mtro. Alberto Tiburcio Celorio cuestionó a PwC la razón de pagar 293 millones de dólares (valor máximo, estimado por múltiplos de EBITDA) por una empresa que en flujos da 184 millones de dólares (valor estimado por el enfoque de ingresos). Los consultores de PwC respondieron que es la cifra que el mercado indica por el método de múltiplos. El Mtro. Emilio Lozoya Austin indicó que las operaciones se valúan por EBITDA y no comprar Fertinal es no capitalizar las eficiencias de Pemex.

El Mtro. Emilio Lozoya Austin, mencionó que las sinergias costean el precio de la empresa, a lo que el Lic. Guillermo García Alcocer señaló que hay que valorar la empresa sin tomar en cuenta las sinergias, ya que Fertinal va a dar a Pemex el valor de flujos (184 millones de dólares) y si se paga más de ello se estarían compartiendo las sinergias con la administración actual de Fertinal.

Al iniciar la discusión sobre el precio final se le pidió a los consultores externos salir de la sala. El Mtro. Edgar Torres Garrido señaló que le parecía razonable una oferta inicial de 250 millones de dólares con un margen de 10%. El Mtro. Alberto Tiburcio Celorio sugirió que 250 millones de dólares era una buena cifra de inicio, sin margen. El Mtro. Emilio Lozoya Austin mencionó que 260 millones de dólares sería una buena cantidad para no llegar a la barrera psicológica de menos de 200 millones de dólares (por los 55 millones de dólares de capital de trabajo y Capex), cifra que el Grupo de Trabajo consideró adecuada.

ACUERDOS

	Acuerdo	Responsable (s) del Acuerdo	Fecha límite
1	Pemex negociará la compra de Fertinal en hasta 260 millones de dólares	Pemex	Sin fecha
2	A partir del precio final se van a restar las diferencias que Fertinal	Pemex	Sin fecha



	<i>presente en el Capital de trabajo y el Capex en comparación con los que se establecerán en el contrato (30 y 25 millones de dólares respectivamente)</i>		
3	<i>Informar sobre el avance de la negociación</i>	<i>Pemex</i>	<i>7 de diciembre de 2015</i>
4	<i>No distribuir información de manera electrónica</i>	<i>Grupo de Trabajo</i>	<i>Sin fecha</i>

Documental que obra a fojas trescientas cuarenta y ocho a trescientas cuarenta y nueve del Tomo I del expediente.

13. Acta de Sesión 2, correspondiente a la Sesión Ordinaria del Consejo de Administración de Pemex Fertilizantes, celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil quince, entre los asuntos del orden del día, se encontraba el siguiente; y dada su importancia se transcribe literalmente:

"... En seguida, el Secretario dio el siguiente aviso:

Con fundamento en el artículo 23 del Estatuto Orgánico de Pemex Fertilizantes, y por tratarse de un asunto trascendente, la administración solicitaba la inclusión en el orden del día del tema denominado "informe sobre la operación de adquisición de la empresa Fertinal y ratificación de la autorización de creación las Empresas Filiales", en el apartado de asuntos para autorización del Consejo.

A este respecto, la Consejera Moreno comentó que se trata de un tema que requería ser expuesto y detallado al Consejo de Administración de Pemex Fertilizantes, por lo que propuso se celebrara una sesión extraordinaria para tal efecto.

El maestro Edgar Torres señaló que se proporcionaría toda la información requerida sobre el tema en la sesión en curso.

El Presidente propuso aprobar el orden del día con la inclusión del tema aludido, y de no ser suficiente el tiempo o información



requeridos para su discusión, se podría llevar a cabo una sesión extraordinaria.

El maestro Edgar Torres puntualizó que la compraventa de Fertinal y la creación de empresas filiales ya habían sido autorizadas por el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos (CAPEMEX) y avalado por el Comité de Estrategia de Inversión (CEI), y que lo que se estaría solicitando es una ratificación de la creación de las empresas filiales.

La Consejera Moreno insistió en la necesidad de que todos los Consejeros conocieran a profundidad el caso de negocios.

El Presidente preguntó cuáles eran los pasos requeridos para continuar con la transacción.

El maestro Torres comentó que el paso requerido era el establecimiento de una filial para obtener una línea de crédito por parte de las instituciones bancarias de desarrollo y de manera paralela se firmaría el contrato de compraventa de acciones. En este sentido, insistió que lo que se requería era la ratificación de la creación de las empresas filiales.

Al respecto, el licenciado César Fernández comentó que elaboraría un análisis jurídico sobre las instancias de aprobación de las empresas filiales y lo daría a conocer a los Consejeros posteriormente.

En tal virtud, el Presidente propuso incluir el tema en el orden del día, en el apartado de asuntos para aprobación del Consejo, sujeto a la opinión de la Dirección Jurídica. La Consejera Moreno se manifestó en desacuerdo, por lo que se adoptó, por mayoría, el siguiente:

Acuerdo

El Consejo de Administración aprueba el siguiente orden del día:

I. Informe ejecutivo del Director General.

II. Asuntos para Aprobación del Consejo



II.I Informe sobre la operación de adquisición de la empresa Fertinal y ratificación de la autorización de creación de las Empresas Filiales.

...

El maestro Edgar Torres Garrido, sometió a consideración del Consejo de Administración, el informe sobre la operación de adquisición de la empresa Fertinal y ratificación de la autorización de creación de las empresas filiales.

En este sentido como antecedentes mencionó:

Que el 22 de mayo de 2015 en la Sesión Extraordinaria del CAPEMEX, se aprobó la obtención de la exclusividad para la potencial financiación y compra de Fertinal, esto sujeto a las aprobaciones regulatorias correspondientes y a la realización de las auditorías legales, económicas, financieras, ambientales y contabilidad de riesgos y rentabilidad.

Añadió que el 20 de octubre de 2015 se inició el proceso ante la Comisión Federal de Competencia para la concretización de la adquisición sometiendo el caso al Comité de Estrategia de Inversión (CEI) para su posterior presentación al CAPEMEX.

Asimismo, dijo que con la anuencia del CEI, el 26 de octubre de 2015, en la Sesión Extraordinaria 900 del CAPEMEX mediante acuerdo CA/209/205, se autorizó por un lado el proyecto de inversión para financiar y concretar la compra de Grupo Fertinal por un monto de hasta 635 millones de dólares, estableciéndose condiciones previas al pago, así como la retención de un porcentaje del precio pactado, con el objetivo de garantizar y mitigar las contingencias identificadas. Se dio la posibilidad al Complejo Cosoleacaque de tener una venta asegurada por 300 mil toneladas anuales de amoníaco, lo cual generaría una rentabilidad para PEMEX. En esta sesión igualmente se aprobó la constitución de una empresa filial de PEMEX Fertilizantes como una empresa controladora, así como la constitución de un vehículo de propósito específico de una sociedad mercantil para la estructuración de la compraventa de Grupo Fertinal.

Agregó que el 13 de noviembre de 2015, en la Sesión Extraordinaria 901 del CAPEMEX, mediante el acuerdo CA/225/2015, autorizó a PEMEX Fertilizantes a negociar el precio final de la compra



conforme a la valuación propuesta y una vez alcanzadas las condiciones definitivas, a celebrar los instrumentos jurídicos necesarios para concretar la operación.

Comentó que se autorizó que se creara una cuenta de garantía hasta por el 25 por ciento del precio que se llegara a pactar como precio del capital y a garantizar todas aquellas contingencias específicas que se hubieran identificado, la emisión de una carta de crédito irrevocable reinstalable para garantizar el pago del financiamiento propuesto y renovar dicha carta de crédito de forma anual durante la vigencia de la obligación del principal.

Precisó que se contaba con los reportes tanto financiero como legal, donde se identificaron específicamente los riesgos asociados, mismos que serían plasmados de manera clara en el contrato de compraventa de la empresa. Es importante mencionar que el cierre de esta operación estaría sujeto a la autorización de la COFECE (Comisión Federal de Competencia Económica).

La Consejera Moreno mencionó que el caso de negocio no fue presentado al Grupo de Trabajo de Inversión (GTI), sólo llegó al CEI, previo a su aprobación en el CAPEMEX, y que si se hubiese querido hacer jurídicamente lo correcto, el Consejo de Fertilizantes tendría que haber conocido el caso de negocios antes de su presentación al CEI y aprobación del CAPEMEX.

Enfatizó que si se ponía a consideración del Consejo de Pemex Fertilizantes la creación de las filiales, se debía conocer el caso de negocio que respalda la decisión de ratificar la generación de filiales, cuestionando cómo se iba autorizar la generación de filiales si todavía no se conocía el contexto completo, cómo se iban a valorar hacia delante los resultados de un proyecto tan trascendente sin antes presentarlo a los Consejeros de Pemex Fertilizantes.

Insistió que en su calidad de Consejera de Pemex Fertilizantes desconocía el caso de negocios con el que se aprobó la adquisición de Fertinal en el CAPEMEX.

Apuntó que conformidad con las Políticas y Lineamientos Generales para las Inversiones, Asociaciones y Alianzas Estratégicas de



Petróleos Mexicanos, sus Empresas Productivas Subsidiarias y Empresas Filiales, se debió presentar el caso de negocio al Consejo de Pemex Fertilizantes, ya instalado, antes de que se presentara dicho caso de negocio al CAPEMEX.

El Presidente Roa refirió que se necesitaría la opinión de la Dirección Jurídica por lo que le solicitó a esta última emitirla a la brevedad y, en su caso, convocar a una sesión extraordinaria.

La Consejera Moreno señaló que la asistencia de un Consejo de Fertilizantes exigía tomar en serio, dada la responsabilidad individual frente a las decisiones, y que el Consejo se creó el propósito de reflexionar respecto de los temas relevantes.

Añadió que no sólo se trataba de la responsabilidad que se tiene que asumir como consejeros, sino por apoyo a las decisiones de la empresa naciente.

Aclaró que no estaba cuestionando el caso de negocio, sino que debería ser formalmente presentado a los consejeros.

Sugirió celebrar una sesión extraordinaria donde se planteara el caso de negocio para conocerlo, y formalmente se cumpliera con esa obligación, donde inclusive ya se contara con la opinión de la Dirección Jurídica.

Comentó que el 20 de mayo de 2015, el CAPEMEX autorizó la exclusividad para iniciar el proceso de "Due Diligence", lo que bajo ninguna interpretación jurídica significaría la autorización de una inversión. En esa tesitura, al llevar el caso de negocio al CEI, éste debió tener la revisión jurídica que cuidara que se cumpliera con la normatividad vigente.

El licenciado Fernández indicó que se enviaría por escrito la opinión jurídica en cuestión.

El presidente solicitó que fuera a la brevedad para tomar las decisiones pendientes.

No habiendo comentarios adicionales, los consejeros adoptaron por unanimidad el siguiente:



Acuerdo

*Con fundamento en el artículo 12, fracción XIV del Acuerdo de Creación de la Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Fertilizantes, el Consejo de Administración **toma conocimiento** de las autorizaciones sobre el caso Fertinal y solicita la presentación posterior del caso de negocio..."*

Documental que obra a fojas trescientas cincuenta y una a trescientas cincuenta y ocho del Tomo I del expediente.

- 14.** Informe relativo al *Due Diligence* Integral y la de Estimación de Rangos de Valores Económicos de Grupo Fertinal, S.A. de C.V. al treinta de junio de dos mil quince, elaborado por *Strategy&* y *PricewaterhouseCoopers, S.C. (PwC)*, con base en la propuesta de servicios profesionales de fecha veintisiete de julio de dos mil quince, presentado con fecha once de diciembre de dos mil quince, al ciudadano **EDGAR TORRES GARRIDO**, en su carácter de Director General de Pemex Fertilizantes, resaltando los siguientes apartados:

"...

Rango de Valor Justo de Mercado del capital sugerido (sin sinergias)

Partiendo de la información antes provista y considerando una actualización del indicador de deuda que lo lleva de 354 millones de dólares a 360 millones de dólares, derivado básicamente de intereses adicionales acumulados se estimó que el Valor Justo de Mercado del Capital (sin sinergias) de Grupo Fertinal está comprendido en un rango entre 184.5 y 293.2 millones de dólares.

...

Capital de trabajo

El monto del financiamiento de materias primas identificado con los vendedores asciende a 25.8 millones de dólares. Dicho monto debe ser negociado entre el vendedor y Pemex ... El vendedor debe eliminar dicha deuda al momento de la compra, o bien respaldar el saldo con un activo (ejemplo: inventarios). En caso contrario, dicho monto debería ser reducido del precio.



Al eliminar este saldo, el capital de trabajo ya no será negativo en la empresa. El objetivo de la negociación se sugiere sea un Capital de Trabajo Ajustado positivo por aproximadamente 28.9 millones de dólares (incluye el monto mencionado en el párrafo anterior y eliminación de otros saldos no pagados a proveedores).

Capex

En la proyección de Capex para 2015, Grupo Fertinal estimó realizar inversiones totales de 23.1 millones de dólares. Sin embargo, a junio de 2015 no había realizado erogaciones por este concepto. Por lo anterior, y en caso de que el vendedor no realice inversión alguna en Capex durante lo que resta de 2015, dicha cifra pudiera ser negociada con el vendedor como un ajuste al precio y que no constituya una erogación para Pemex..."

Documental que obra a fojas trescientas noventa y una a cuatrocientas nueve del Tomo I del expediente.

15. Testimonio de la Escritura Constitutiva de PMX Fertilizantes Pacífico, S.A. de C.V., protocolizada mediante instrumento público noventa y cinco mil trece (95,013), de fecha once de diciembre de dos mil quince, por el Notario número diecinueve (19) del otrora Distrito Federal, en la que se hizo constar el Contrato de Sociedad que celebraron Pemex Fertilizantes Holding, S.A. de C.V. y Pemex Fertilizantes, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, ambas representadas por su Director General, ciudadano **EDGAR TORRES GARRIDO**, en el que crean a PMX Fertilizantes Pacífico, S.A. de C.V., cuyo objeto es adquirir bajo cualquier título legal acciones, intereses, certificados de participación, bonos, obligaciones, partes sociales y toda clase de títulos valor, de cualquier tipo, de sociedades mercantiles, fideicomisos o asociaciones en participación, ya sea desde su constitución o mediante adjudicación posterior, así como enajenar, disponer y negociar tales acciones, certificados de participación, partes sociales, bonos, obligaciones, incluyendo cualquier otro título-valor, entre otros; así mismo, se designó como Director General de la sociedad al ciudadano **EDGAR TORRES GARRIDO**

Documental que obra a fojas setecientas treinta a setecientas sesenta y dos del Tomo I del expediente.

16. Contrato de compraventa de acciones, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, que celebraron por una parte (i) PMX Fertilizantes Pacífico, S.A.



de C.V. (comprador), y por otra parte (ii) (a) Banco Azteca. S.A. Institución de Banca Múltiple, en su carácter de Fiduciario del fideicomiso 470, (fiduciario vendedor); (b) Inmobiliaria Corporativa Las Cañadas, S.A. de C.V., NPK Holding Ab, Westside Capital Markets, LLP, y Base Rock, BVBA, Fabio Massimo Covarrubias Piffer, Carlos Guillermo Ibarra Covarrubias, Giancarlo Fustini Ventilari, Pablo Ignacio Duhart Aranzubia, Ángel Ricardo Carmona Garduño, Ignacio Sierra Noriega y Anna Chiara Piffer Becciani (fideicomisarios vendedores); (c) NPK Holding AB (vendedor nominal), y (d) Grupo Fertinal, S.A. de C.V. (compañía); destacando los siguientes antecedentes, declaraciones y cláusulas:

“ANTECEDENTES

PRIMERO. *El capital social de la Compañía está representado por 3,742,179,691 (tres mil setecientos cuarenta y dos millones ciento setenta y nueve mil seiscientas noventa y un) acciones, sin expresión de valor nominal (acciones).*

...

TERCERO. *Con fecha 21 de julio de 2015, PPQ, la Compañía, el Fiduciario Vendedor y NPK, firmaron un memorándum de entendimiento ("Memorándum de Entendimiento") por medio del cual, entre otros, establecieron los términos y condiciones, incluyendo las condiciones suspensivas, mediante las cuales, en su caso, las Partes celebrarían el presente Contrato.*

CUARTO. *No obstante que el Memorándum de Entendimiento fue celebrado por PPQ, el Artículo Cuarto Transitorio del Acuerdo de Creación de Pemex Fertilizantes, establece que el Comprador podrá adquirir todos los bienes, derechos y obligaciones que le sean transmitidos mediante la suscripción de actas de transferencia, con motivo de la reorganización corporativa de Pemex. Por virtud de lo anterior, con fecha 11 de agosto de 2015, PPQ y Pemex Fertilizantes celebraron un acta de transferencia, mediante la cual PPQ transmitió todos los derechos y obligaciones derivados del Memorándum de Entendimiento en favor de Pemex Fertilizantes y, en consecuencia, Pemex Fertilizantes adquirió y se subrogó en todos los derechos y obligaciones de PPQ derivados de dicho Memorándum de Entendimiento, convirtiéndose, a partir de dicha fecha, en causahabiente de PPQ respecto del Memorándum de Entendimiento.*



QUINTO. En términos del Memorandum de Entendimiento, el presente Contrato lo firmaría Pemex Fertilizantes y/o cualquiera de las empresas productivas subsidiarias, empresas filiales, subsidiarias, afiliadas o causahabientes de Pemex.

SEXTO: El Fiduciario Vendedor y el Vendedor Nominal desean y tienen la intención de vender al Comprador, y el Comprador desea y tiene la intención de adquirir del Fiduciario Vendedor y del Vendedor Nominal, las Acciones, de conformidad con los términos, y sujeto a las condiciones previstas en este Contrato, de tal forma que, al Cierre, el Comprador y el Comprador Nominal serán los únicos y legítimos propietarios del 100% (cien por ciento) de las Acciones y, consecuentemente, de forma indirecta, del 100% (cien por ciento) de las Acciones de las Subsidiarias Objeto.

ARTÍCULO I

DEFINICIONES E INTERPRETACIÓN

Sección 1.1. Ciertos Términos Definidos.

Para los efectos del presente contrato:

...

"Ajuste Estimado al Capital de Trabajo" significa, en la fecha de cálculo correspondiente, cualquier monto (que podrá ser expresado como un número negativo) que resulte de restar (a) el Capital de Trabajo Estimado, menos (b) el Capital de Trabajo a la Fecha de Firma.

"Ajuste Estimado por CAPEX" significa, en la fecha de cálculo correspondiente, cualquier monto (que podrá ser expresado como un número negativo) que resulte de restar (a) el CAPEX Estimado, menos (b) el CAPEX Objetivo.

"Ajuste Final al Capital de Trabajo" significa, en la fecha de cálculo correspondiente, cualquier monto (que podrá ser expresado como un número negativo) que resulte de restar (a) el Capital de Trabajo a la Fecha de Cierre, menos (b) el Capital de Trabajo a la Fecha de Firma.

"Ajuste Final por CAPEX" significa, en la fecha de cálculo correspondiente, cualquier monto (que podrá ser expresado como



un número negativo) que resulte de restar (a) el CAPEX a la Fecha de Cierre, menos (b) el CAPEX Objetivo.

...

"CAPEX", significa las inversiones o gasto de capital para adquirir o mejorar los activos productivos de Grupo Fertinal conforme al plan de inversión para el año de 2015 que se adjunta como Anexo I.

"CAPEX Estimado" tiene el significado que se le atribuye en la Sección 2.2. (a)(v).

"CAPEX Objetivo" significa \$23,000,000.00 (veintitrés millones de dólares 00/100).

"Capital de Trabajo" significa el capital de trabajo de la Compañía y de las Subsidiarias Objeto, expresado en pesos, determinado de conformidad con la metodología de cálculo que se indica en el Anexo A de este Contrato y en los términos previstos por las NIIF.

"Capital de Trabajo Estimado" tiene el significado que se le atribuye en la Sección 2.2 (a) (iii).

"Capital de Trabajo a la Fecha de Firma" significa el Capital de Trabajo a la Fecha de Firma.

...

"Cierre" significa la realización y perfeccionamiento de las operaciones contempladas en el presente Contrato, incluyendo sin limitar, las previstas en la Sección 2.5.

...

"Dividendo" significa (x) en caso de que los Financiadores de la Operación autoricen por escrito el otorgamiento del crédito a que se refiere la Sección 2.2 (b)(iii), el equivalente en Dólares a \$619,400,000.00 (seiscientos diecinueve millones cuatrocientos mil pesos Moneda Nacional), calculado al tipo de cambio aplicable 2 (dos) Días Hábiles anteriores a la Fecha de Cierre o (y) en su caso de que los Financiadores de la Operación no autoricen por escrito el otorgamiento del crédito a que se refiere la Sección 2.2. (b)(iii), EUA\$0.00 (cero Dólares 00/100).

...

"Fecha de Cierre" tiene el significado que se le atribuye en la Sección 2.5 (a).



"Fecha de Firma" significa 16 de diciembre de 2015.

"Fecha terminal" tiene el significado que se le atribuye en la Sección 12.1 (a)(ii).

...

"Grupo Fertinal" significa conjuntamente la Compañía y las Subsidiarias Objeto.

...

"Precio Inicial de Compra" significa el monto que resulte de la siguiente operación aritmética (a) EUA\$615,000,000.00 (seiscientos quince millones de Dólares 00/100); más (b) el Ajuste Estimado al Capital de Trabajo; más (c) la Caja Operativa Estimada; menos (d) el monto de la Deuda Crédito BAZ y Crédito AIA; menos (e) cualquier comisión y/o costo por prepago que pudiera derivar de la liquidación de la Deuda Crédito BAZ y Crédito AIA por parte del Comprador conforme a la Sección 2.2(b)(ii); más (f) el Ajuste Estimado por CAPEX (el cual podrá ser expresado como un número negativo); menos (g) el monto del Dividendo; menos (h) el Monto de la Remediación; menos (i) el Monto del Pago de Cuota Garantía; menos (j) cualquier otro monto que las Partes acuerden por escrito relativo a honorarios pagaderos por la Compañía respecto a Asesores que hayan prestado servicios en relación con las operaciones previstas en el presente Contrato.

"Precio Final de Compra" significa el monto que resulte de la siguiente operación aritmética (a) EUA\$615,000,000.00 (seiscientos quince millones de Dólares 00/100); más (b) el monto del Ajuste Final Capital de Trabajo; más (c) la Caja Operativa al Cierre; menos (d) la Deuda Crédito BAZ y Crédito AIA al Cierre; menos (e) cualquier comisión y/o costo por prepago que pudiera derivar de la liquidación de la Deuda Créditos BAZ y Crédito AIA por parte del Comprador conforme a la Sección 2.2 (b)(ii); más (f) el Ajuste Final por CAPEX (el cual podrá se expresado con un número negativo); menos (g) el Dividendo; menos (h) el Monto de la Remediación; menos (i) el Monto del Pago de Cuota Garantía; menos (j) cualquier otro monto que las Partes acuerden por escrito relativo a honorarios pagaderos por la Compañía respecto a Asesores que hayan prestado servicios en relación con las operaciones previstas en el presente Contrato.

...



"Subsidiarias Objeto" significa conjuntamente Agroindustrias del Balsas, Dinámica Industrial Balsas, Minera Rofomex, MPITM, Rofomex, Rofomex II, Comercializadora de Fertilizantes y Sadcom.

...

ARTÍCULO II
VENTA DE ACCIONES

...

Sección 2.2. Pago del Precio Inicial de Compra y de la Deuda Créditos BAZ y Crédito AIA.

(a) En un plazo no mayor a 2 (dos) Días Hábiles anteriores a la Fecha de Cierre, los Vendedores entregarán por escrito al Comprador un Reporte ("Reporte Estimado de Cierre") que presente la información financiera de la Compañía y las Subsidiarias Objeto, mismo que incluirá un cálculo detallado elaborado de buena fe de lo siguiente:

...

(iii) Capital de Trabajo Estimado a la Fecha de Cierre de la Compañía y las Subsidiarias Objeto ("Capital de Trabajo Estimado");

...

(v) CAPEX que se estima ha sido invertido a la Fecha de Cierre ("CAPEX Estimado")

(b) En los términos previstos en el presente Contrato, sujeto a lo previsto en la Sección 2.3 y a las Condiciones Suspensivas, en la Fecha de Cierre:

...

(iii) Con anterioridad a que se realicen los actos previstos en las Secciones 2.2.(b)(i) y 2.2.(b)(ii), en caso de que los Financiadores de la Operación así lo autoricen por escrito: (x) con los recursos obtenidos del financiamiento otorgado por dicho Financiadores de la Operación, el Comprador otorgará un crédito a la Compañía por un monto equivalente al Dividendo, mismo que será distribuido al Fiduciario Vendedor como pago del dividendo que, en su caso, haya sido decretado por la Compañía, y (y) el Fiduciario pagará a los Fideicomisarios Vendedores el monto íntegro del Dividendo en las proporciones que al efecto le hubieran instruido.

Sección 2.4. Ajustes al Precio Inicial de Compra Posteriores al Cierre.



El Precio Inicial de Compra estará sujeto a ajustes con posterioridad al Cierre, en los términos que se especifican en la presente Sección 2.4:

(a) Con posterioridad a la Fecha de Cierre pero en todo caso a más tardar a los 60 (sesenta) días naturales a la Fecha de Cierre, el Comprador, en su caso, preparará por escrito y entregará al Representante Común un reporte ("Reporte al Cierre") que incluirá lo siguiente:

(i) Un balance general consolidado no auditado de la Compañía y las Subsidiarias Objeto con fecha de corte en la fecha en que los Vendedores, a través del Representante Común, entregaron el Balance General Estimado al Cierre, mismo que será preparado de conformidad con las NIIF y políticas, principios y prácticas contables que se utilizaron al elaborar los Estados Financieros ("Balance General al Cierre"); y

...

(3) el Capital de Trabajo a la Fecha de Cierre;

(4) el CAPEX a la fecha de cierre:

...

(f) Si el Precio Final de Compra es inferior al Precio Inicial de Compra, procediendo un ajuste conforme a la Sección 2.4(c), Sección 2.4(d), o Sección 2.4(e), según corresponda, entonces los Vendedores deberán, dentro de los 15 (quince) Días Hábiles siguientes a la fecha en que se determine el Precio Final de Compra, entregar al Comprador, mediante transferencia bancaria de fondos, inmediatamente disponibles a la cuenta bancaria designada por el Comprador, una cantidad equivalente a dicho déficit o, de lo contrario, el Depositario del Depósito Condicionado liberará dicha cantidad al Comprador.

...

Sección 2.5. Cierre.

...

(b) En el Cierre:

...

(3) En caso de que los Financiadores de la Operación así lo autoricen por escrito: (x) con los recursos obtenidos del financiamiento otorgado por dicho Financiadores de la Operación, el Comprador otorgará un crédito a la Compañía por un monto equivalente al



Dividendo, mismo que será distribuido al Fiduciario Vendedor como pago del dividendo que, en su caso, haya sido decretado por la Compañía, de conformidad con la Sección 2.2(b)(iii).

..."

Documental que obra a fojas ciento ochenta y nueve a doscientas once del Tomo I del expediente.

17. Contrato de Apertura de Crédito Simple, de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince, que celebraron PMX Fertilizantes Pacífico, S.A. de C.V., como acreditada, representada por su apoderado, el ciudadano **EDGAR TORRES GARRIDO**; Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, como obligada solidaria; Grupo Fertinal, S.A. de C.V., como obligada solidaria; Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, como Agente Administrativo y de Garantías; Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, como Acreditante; Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca Múltiple, como Acreditante; destacando los siguientes apartados:

"...

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 16 de diciembre de 2015, (i) la Acreditada como comprador, (ii) (a) Banco Azteca, S.A. , Institución de Banca Múltiple, en su carácter de fiduciario del Fideicomiso 470, como fiduciario vendedor; (b) Inmobiliaria Corporativa Las Cañadas, S.A. de C.V., Westside Capital Markets, LLP, NPK Holding, AB, Base Rock, BVBA, Fabio Massimo Covarrubias Piffer, Carlos Guillermo Ibarra Covarrubias, Giancarlo Fustini Ventilaj, Pablo Ignacio Duhart Aranzubia, Ángel Ricardo Carmona Garduño, Ignacio Sierra Noriega y Ann Chiara Piffer Becciani de Covarrubias, como fideicomisarios vendedores; (c) NPK Holding AB, como vendedor (nominal); y Fertinal, celebraron el Contrato de Compraventa de Acciones (según se define más adelante).
- II. El Acreditado ha solicitado el presente Crédito para financiar el pago parcial del precio bajo el Contrato de Compraventa de Acciones.



- III. Conforme a los términos del Contrato de Compraventa de Acciones, el precio que pagará la Acreditada a los vendedores, es la cantidad que para dicho efecto se señala en el Contrato de Compraventa de Acciones, misma que será pagada parcialmente con los recursos del crédito.
- IV. De manera simultánea con este Crédito, Fertinal ha solicitado el Crédito de Refinanciamiento (según se define más adelante) con el fin de pagar anticipadamente los Créditos Existentes (según se definen más adelante); en el entendido que el desembolso del Crédito de refinanciamiento se llevará a cabo una vez que las condiciones suspensivas previstas en el Contrato de Compraventa de Acciones se hayan cumplido y por lo tanto el mismo haya surtido todos sus efectos legales, y que en consecuencia, el accionista titular de las acciones representativas del capital social de Fertinal sea la Acreditada (el "Cierre") y que el Crédito al amparo de este Contrato se desembolsará simultáneamente con el Crédito de Refinanciamiento.
- V. El monto total del Crédito y del Crédito de Refinanciamiento no excederán en conjunto de EUA\$635,000,000.00 (seiscientos treinta y cinco millones de Dólares 00/100),

...

CLÁUSULAS

Primera. Términos Definidos; Interpretación. (a) Términos Definidos. Los términos con mayúscula inicial utilizados en el presente Contrato que no se encuentren definidos en alguna otra cláusula o sección del mismo, tendrán los significados que se les atribuye a los mismos en la presente Cláusula.

...

"Compromiso" significa, respecto de cada Acreditante, el compromiso de poner a disposición de la Acreditada, en la Fecha de Disposición, un Crédito por el monto de principal que aparece a la derecha del nombre de dicha Acreditante en el Anexo B bajo el rubro "Compromisos". Lo anterior en el entendido que el Compromiso de Nafin bajo el presente Contrato y el Crédito de Refinanciamiento en ningún caso podrá exceder, en su conjunto, de EUA\$267'400,000.00 (doscientos sesenta y siete millones cuatrocientos mil Dólares 00/100).



...
Segunda. Apertura de Crédito.

Sección 2.1. (a) Compromiso. Sujeto a los términos y condiciones de este Contrato, cada una de las Acreditantes, de manera individual pero no solidaria ni conjunta, pone a disposición de la Acreditada, un crédito bajo la modalidad de apertura de crédito simple (el "Crédito") por un monto total que no excederá, conjuntamente con el monto dispuesto bajo el Crédito de Refinanciamiento, la cantidad de EUA\$635'000,000.00 (seiscientos treinta y cinco millones de Dólares 00/100), según fuere necesario para cumplir con el Destino del Crédito. Cada Acreditante otorgará su porcentaje respectivo del Crédito por un monto de principal que no excederá a su Compromiso.

...
Sección 2.3. Uso de recursos. La Acreditada deberá utilizar el importe dispuesto del Crédito y de la disposición realizada al amparo del mismo, única y exclusivamente para los fines comprendidos en el Destino del Crédito.

Sección 2.4. Pago del Crédito; Comisiones.

(a) Pago del Crédito. La Acreditada se obliga a pagar a las Acreditantes, la suma principal insoluta del Crédito mediante ciento cuarenta y cinco (145) amortizaciones mensuales consecutivas, cada una a ser efectuada en una Fecha de Pago de Principal conforme al Calendario de Pagos. En cada Fecha de Pago de Principal, la Acreditada pagará una cantidad igual a la que resulte de aplicar el porcentaje de amortización que se señala en el Calendario de Pagos al monto dispuesto del Crédito en el entendido que ningún saldo de, o cantidad pagadera sobre o con motivo del Crédito, podrá permanecer insoluta más allá de la Fecha de Pago Final.

...
Tercera. Obligaciones Solidarias.

(a) Obligación Solidaria de Pemex. Pemex asume, por medio de la celebración del presente Contrato el carácter de obligada solidaria de la Acreditada y comparece a la firma del presente para constituirse, como en efecto se constituye, en obligada solidaria de la Acreditada del presente frente al Agente y las



Acreditantes, en términos de los artículos 1987, 1988, 1989 y demás aplicables del Código Civil Federal y sus correlativos en los Códigos Civiles de las entidades federativas de México, por lo que se obliga a responder absoluta e incondicionalmente del pago total y puntual del saldo insoluto del principal y los accesorios del Crédito, en el entendido que dicha obligación solidaria será eficaz y podrá ser exigible en contra de Pemex exclusivamente en caso de que:

...

- (b) *Obligación Solidaria de Fertinal. Fertinal deberá asumir, previo a la Fecha de Disposición como una condición suspensiva al desembolso del presente Crédito, el carácter de obligada solidaria de la Acreditada y se constituirá en obligada solidaria de la Acreditada, en los términos del presente frente al Agente y las Acreditantes, en términos de los artículos 1987, 1988, 1989 y demás aplicables del Código Civil Federal y sus correlativos en los Códigos Civiles de las entidades federativas de México, por lo que se obligará a responder absoluta e incondicionalmente del pago total y puntual del saldo insoluto del Crédito, únicamente cuando y con posterioridad a que se hubieren desembolsado los créditos objeto del presente Contrato y del Crédito de Refinanciamiento.*

..."

Documental que obra a fojas ochocientas veintitrés a ochocientas ochenta y una del Tomo I del expediente.

- 18.** Contrato de Apertura de Crédito Simple, de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince, que celebraron Grupo Fertinal, S.A. de C.V., como acreditada; Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, como obligada solidaria; Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, como Agente Administrativo y de Garantías; Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, como Acreditante; Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca Múltiple, como Acreditante; Banco Azteca, S.A., Institución de Banca Múltiple, como Acreditante; destacando los siguientes apartados:

“...

ANTECEDENTES



- I. Con fecha 16 de diciembre de 2015, (i) la sociedad PMX Fertilizantes Pacífico, S.A. de C.V. como comprador, (ii) (a) Banco Azteca, S.A. , Institución de Banca Múltiple, en su carácter de fiduciario del Fideicomiso 470, como fiduciario vendedor; (b) Inmobiliaria Corporativa Las Cañadas, S.A. de C.V., Westside Capital Markets, LLP, NPK Holding, AB, Base Rock, BVBA, Fabio Massimo Covarrubias Piffer, Carlos Guillermo Ibarra Covarrubias, Giancarlo Fustini Ventilai, Pablo Ignacio Duhart Aranzubia, Ángel Ricardo Carmona Garduño, Ignacio Sierra Noriega y Ann Chiara Piffer Becciani de Covarrubias, como fideicomisarios vendedores; (c) NPK Holding AB, como vendedor (nominal); y la Acreditada celebraron el Contrato de Compraventa de Acciones (según se define más adelante).
- II. La Acreditada ha solicitado el presente Crédito para, entre otros destinos, financiar el pago anticipado de los Créditos Existentes (según se define más adelante).
- III. Las partes reconocen que el desembolso que se lleve a cabo bajo los términos de este Contrato deberá realizarse de manera simultánea con el Crédito de Adquisición (según se define más adelante), ello en el entendido que el desembolso bajo este Contrato se llevará a cabo únicamente cuando, y con posterioridad a que, la compraventa materia del Contrato de Compraventa de Acciones haya surtido plenos efectos y que en consecuencia, la sociedad PMX Fertilizantes Pacífico, S.A. de C.V. haya adquirido el carácter de accionista de la Acreditada.
- IV. El monto total del Crédito y del Crédito de Adquisición no excederán en conjunto de EUA\$635'000,000.00 (seiscientos treinta y cinco millones de Dólares 00/1 00).

...

DECLARACIONES

1. Declaraciones de la Acreditada. La Acreditada, por medio de su apoderado, declara en esta fecha y a la Fecha de Disposición (según se define más adelante) que:

...



- (o) No mantiene ninguna obligación de pago de dividendos, **salvo por el dividendo decretado mediante asamblea de fecha 25 de septiembre de 2015**, ni mantiene cualquier otro tipo de adeudo frente a sus accionistas.

...

CLÁUSULAS

Primera. Términos Definidos; Interpretación. (a) Términos Definidos. Los términos con mayúscula inicial utilizados en el presente Contrato que no se encuentren definidos en alguna otra cláusula o sección del mismo, tendrán los significados que se les atribuye a los mismos en la presente Cláusula.

...

"Créditos Existentes" significa la referencia colectiva a (i) al contrato de crédito simple celebrado el 19 de diciembre de 2014 entre Banco Azteca, S.A., Institución de Banca Múltiple, Dirección Fiduciaria, en su carácter de fiduciario del contrato de fideicomiso identificado con el número 567, como deudor y Banco Azteca, S.A., Institución de Banca Múltiple, como acreedor, hasta por la cantidad principal de EUA\$150'939,055.56 (ciento cincuenta millones novecientos treinta y nueve mil cincuenta y cinco Dólares 56/100), (ii) al contrato de crédito en cuenta corriente celebrado el 2 de octubre de 2013 entre Productora y Comercializadora de Fertilizantes, S.A. de C.V., como deudor y Banco Azteca, S.A., Institución de Banca Múltiple, como acreedor, hasta por la cantidad principal de EUA\$20'000,000.00 (veinte millones de Dólares 00/1 00), (iii) al contrato de crédito simple celebrado el 2 de octubre de 2013 entre Productora y Comercializadora de Fertilizantes, S.A. de C.V., como deudor y Banco Azteca, S.A., Institución de Banca Múltiple, como acreedor, hasta por la cantidad principal de EUA\$90'000,000.00 (noventa millones de Dólares 00/1 00), y (iv) al contrato de crédito simple celebrado el 10 de abril de 2014 entre Grupo Fertinal, S.A. de C.V. como deudor y Arrendadora Internacional Azteca, S.A. de C.V. como acreedor, hasta por la cantidad de EUA\$99'430,000.00 (noventa y nueve millones cuatrocientos treinta mil Dólares 00/100), según dichos contratos hayan sido modificados de tiempo en tiempo.

...

"Destino del Crédito" significa, respecto del Compromiso Azteca: (A) entre otros, (i) una cantidad para el pago de cualquier gasto en el que las Acreditantes hubieren incurrido en relación con o derivado de la celebración del presente Contrato y del Crédito de Adquisición,



*incluyendo, de manera enunciativa, los honorarios de asesores legales, gastos notariales y, en su caso, derechos de registro de los Documentos del Crédito y del Crédito de Adquisición, **(ii) una cantidad, en su caso, para el reparto de un dividendo por parte de la Acreditada a sus accionistas,** (iii) una cantidad para el pago de gastos corporativos y la aplicación a capital de trabajo de la Acreditada únicamente en caso que con anterioridad a la Fecha de Disposición así lo notifique la Acreditada al Agente, (iv) una cantidad para el pago de las comisiones derivadas del presente Contrato y del Crédito de Adquisición, y (iv) una cantidad para el pago anticipado de los Créditos Existentes; y (B) respecto del Compromiso Banca de Desarrollo, en su totalidad para el pago anticipado de los Créditos Existentes.*

...

Segunda. Apertura de Crédito.

Sección 2.1. (a) Compromiso. Sujeto a los términos y condiciones de este Contrato, cada una de las Acreditantes, de manera individual pero no solidaria ni conjunta, pone a disposición de la Acreditada, un crédito bajo la modalidad de apertura de crédito simple (el "Crédito") por un monto total que no excederá, conjuntamente con el monto dispuesto bajo el Crédito de Adquisición, la cantidad de EUA\$635'000,000.00 (seiscientos treinta y cinco millones de Dólares00/100), según fuere necesario para cumplir con el Destino del Crédito. Cada Acreditante otorgará su porcentaje respectivo del Crédito por un monto de principal que no excederá a su Compromiso.

...

Sección 2.3. Uso de recursos. La Acreditada deberá utilizar el importe dispuesto del Crédito y de la disposición realizada al amparo del mismo, única y exclusivamente para los fines comprendidos en el Destino del Crédito.

Sección 2.4. Pago del Crédito; Comisiones.

(a) Pago del Crédito. La Acreditada se obliga a pagar a las Acreditantes, la suma principal insoluta del Crédito mediante ciento cuarenta y cinco (145) amortizaciones mensuales consecutivas, cada una a ser efectuada en una Fecha de Pago de Principal conforme al Calendario de Pagos. En cada Fecha de Pago de Principal, la Acreditada pagará una cantidad igual a la que resulte



aplicar el porcentaje de amortización que se señala en el Calendario de Pagos al monto dispuesto del Crédito en el entendido que ningún saldo de, o cantidad pagadera sobre o con motivo del Crédito, podrá permanecer insoluto más allá de la Fecha de Pago Final.

...”

Documental que obra a fojas setecientas sesenta y cuatro a ochocientas veintiuna del Tomo I del expediente.

19. Escritura Pública número ciento once mil novecientos treinta y nueve (111,939), expedida por el Notario Público Doscientos Once (211) de la otrora ciudad denominada Distrito Federal, con fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, en la que hizo constar la protocolización pliego por separado del Acta de Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas de Grupo Fertinal, S.A. de C.V., celebrada ese mismo día, en la que, entre otras cuestiones, se hizo constar lo siguiente:

*“ORDEN DEL DÍA
 ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS*

1. Resoluciones respecto de la rectificación, aclaración y modificación respecto de las resoluciones relativas al dividendo decretado en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la Sociedad de fecha 25 de septiembre de 2015.

...

Una vez leído y aprobado el Orden del Día por todos los presentes, la ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS procede a desahogar sus puntos de la siguiente manera:

PUNTO UNO: En desahogo del primer punto del Orden del Día, el Presidente informó a los presentes sobre la necesidad de rectificar, aclarar y modificar las resoluciones de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la Sociedad de fecha 25 de septiembre de 2015, en cuyos términos, se decretó un dividendo por la cantidad de \$871,500,000.00 M.N. (Ochocientos Setenta y Un Millones Quinientos Mil Pesos 00/100, Moneda Nacional).

La Asamblea luego de discutir ampliamente sobre lo anterior, por unanimidad de votos adoptó las siguientes:



RESOLUCIONES

...

2. En este acto se aprueba que el dividendo decretado en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de fecha 25 de septiembre de 2015, por la cantidad de \$871,500,000.00 (Ochocientos Setenta y Un Millones Quinientos Mil Pesos 00/100, Moneda Nacional) (Dividendo) se distribuya y pague de la siguiente manera:

(a).- (i) se distribuye y paga en efectivo a los accionistas la cantidad de \$619,400,000.00 (seiscientos diecinueve millones cuatrocientos mil pesos 00/100, Moneda Nacional) y (ii) se distribuye y capitaliza la cantidad de \$252,100,000.00 (Doscientos cincuenta y dos millones cien mil pesos 00/100 Moneda Nacional) mediante un aumento en la parte variable del capital social, sin la emisión de acciones representativas de dicho capital.

...

(b) Para tales efectos, se acuerda que el componente del dividendo que se paga en efectivo por la cantidad de \$619,400,000.00 (seiscientos diecinueve millones cuatrocientos mil pesos 00/100, Moneda Nacional) sea disminuido del saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN) que la sociedad tiene a la fecha, el cual asciende a la cantidad de \$639,781,452.61 (seiscientos treinta y nueve millones setecientos ochenta y un mil cuatrocientos cincuenta y dos 61/100 Moneda Nacional).

(c) Los accionistas de la Sociedad acuerdan que la distribución y pago del Dividendo antes aprobado, sea con cargo a la cuenta de utilidades retenidas o acumuladas, según la misma fue modificada y reflejada en los estados financieros no auditados al 30 de septiembre de 2015.

(d) Se ordena se realicen los registros contables y corporativos que correspondan a la distribución del Dividendo, en cumplimiento de las Resoluciones anteriores.

3. Se toma nota de que los miembros del Consejo de Administración declaran, y los accionistas reconocen que la Sociedad cuenta con recursos disponibles para realizar el pago del dividendo.



4. Los accionistas declaran que a la fecha de la presente Asamblea han recibido el 100% (cien por ciento) del monto del Dividendo decretado en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de fecha 25 de septiembre de 2015, respecto del cual, en la fecha de la presente Asamblea, se distribuye (a) mediante el pago en efectivo, la cantidad de \$619,400,000.00 (seiscientos diecinueve millones cuatrocientos mil pesos 00/100, Moneda Nacional) y (b) mediante la capitalización, la cantidad de \$252,100,000.00 (Doscientos cincuenta y dos millones cien mil pesos 00/100 Moneda Nacional) por medio de un aumento en la parte variable del capital social, sin la emisión de acciones representativas de dicho capital; (ii) no existen deudas, dividendos, créditos, cuentas por pagar y/o pasivos por liquidar por parte de la Sociedad y/o cualquiera de sus subsidiarias en favor de los accionistas y (iii) en virtud de los incisos (i) y (ii) anteriores, no cuentan con acciones y/o recursos en contra de la Sociedad y/o cualquiera de sus subsidiarias.

PUNTO DOS. En desahogo del segundo punto del Orden del Día, el Presidente manifestó a la Asamblea que, derivado de la firma de cierto Contrato de Compraventa de Acciones de fecha 16 de diciembre de 2015, ... es necesario autorizar la transmisión de la totalidad de las acciones de las que los accionistas son titulares en favor de PMX Fertilizantes Pacífico, S.A. de C.V. y PMX Fertilizantes Holding, S.A. de C.V.

...
Habiendo discutido lo anterior, la Asamblea, por unanimidad de votos, adoptó las siguientes

RESOLUCIONES

5. Se ratifica la celebración del Contrato de Compraventa de Acciones y consecuentemente se aprueba en este acto autorizar que los accionistas lleven a cabo la transmisión de la totalidad de las acciones de la Sociedad de las que los accionistas actuales son titulares en favor de PMX Fertilizantes Pacífico, S.A. de C.V. y PMX Fertilizantes Holding, S.A. de C.V., en las proporciones que se detallan en el Contrato de Compraventa de Acciones.

...
PUNTO TRES. En desahogo del tercer punto del Orden del Día, el Presidente manifestó a la Asamblea las razones por las cuales resulta conveniente que la Sociedad pague la totalidad de las deudas que actualmente mantiene derivados de los siguientes



créditos: (i) contrato de crédito, de fecha 10 de abril de 2014, celebrado entre Arrendadora Internacional Azteca, S.A. de C.V., como acreedor y la Sociedad, como deudor (el "Crédito A/A"); y (ii) conjuntamente, (A) el contrato de crédito, de fecha 8 de diciembre de 2008, celebrado entre Banco Azteca, S.A., Institución de Banca Múltiple, como acreedor, y Banco Azteca, S.A, Institución de Banca Múltiple, en su carácter de fiduciario del Fideicomiso 567, como deudor; y (B) el contrato de crédito; de fecha 1 de diciembre de 2008, celebrado entre Banco Azteca, S.A., Institución de Banca Múltiple, como acreedor, y Comercializadora de Fertilizantes, como deudor (el "Crédito BAZ").

Después de discutir lo anterior, la Asamblea, por unanimidad de votos, adoptó la siguiente:

RESOLUCION

8. Se resuelve en este acto autorizar que la Sociedad pague la totalidad de las deudas que actualmente mantiene derivadas del Crédito A/A y el Crédito BAZ.

PUNTO CUATRO. En relación con el cuarto punto del Orden del Día, el Presidente de la Asamblea indicó a los presentes la necesidad de aceptar las renunciaciones presentadas por los señores... a sus cargos como Presidente, Secretario y Miembro del Consejo de Administración de la Sociedad, respectivamente, y de los señores ... a sus cargos como Presidente suplente, Secretario suplente y Miembro suplente del Consejo de Administración de la Sociedad, respectivamente.

...

En este sentido, el Presidente informó a los presentes sobre la necesidad de aprobar el nombramiento del señor Edgar Torres Garrido como Director General de la Sociedad...

...

Después de discutir lo anterior, los presentes por unanimidad de votos, adoptaron las siguientes:

RESOLUCIONES

...

28. Se resuelve en este acto aceptar el nombramiento del señor Edgar Torres Garrido en el cargo de Director General de la Sociedad.

..."



Documental que obra a fojas seiscientas noventa y una a setecientas nueve del Tomo I del expediente.

20. Oficio número DGPMXF-046-2016, de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, signado por el ciudadano **EDGAR TORRES GARRIDO**, en su carácter de Director General de Pemex Fertilizantes, a través del cual, cual, rindió el informe de cierre de la operación de la adquisición de Grupo Fertinal, S.A. de C.V. y Libro Blanco, tanto al Secretario como al Prosecretario del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, que dada su importancia, se transcribe en su integridad:

“Por medio del presente, me permito informar al Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos que se ha concluido la adquisición del 100% (cien por ciento) de las acciones (“Acciones”), representativas del capital social de Grupo Fertinal, S.A. de C.V. (“Fertinal”) por parte de PMX Fertilizantes Pacífico, S.A. de C.V. (“PMXF Pacífico) y PMX Fertilizantes Holding, S.A. de C.V. (“PMXF Holding”), ambas empresas filiales subsidiarias de Pemex Fertilizantes Empresa Productiva Subsidiaria (la “Operación”)

- (a) *El 16 de diciembre de 2015 se celebró el contrato de compraventa de acciones en cuyos términos, y sujeto a las condiciones suspensivas que se mencionan en el párrafo siguiente.*

PMXF Pacífico acordó adquirir junto con alguna otra empresa filial de Pemex Fertilizantes la totalidad de las acciones de Fertinal (el “Contrato de Compraventa”).

Las obligaciones de PMXF Pacífico consistentes en adquirir las Acciones y, consecuentemente, en pagar el precio correspondiente a las mismas, quedó sujeto al cumplimiento de diversas condiciones suspensivas (“Condiciones Suspensivas”). Hasta la fecha en que se cumplieron todas las Condiciones Suspensivas, PMXF Pacífico no estuvo obligado a pagar el precio de las acciones a los vendedores de las mismas.

Se estableció el 29 de febrero de 2016 como fecha límite para el cumplimiento de todas las Condiciones Suspensivas y llegado



ese plazo sin haberse cumplido todas las Condiciones Suspensivas, PMXF Pacífico podría haber dado por terminado el Contrato de Compraventa.

- (b) Con el objeto de financiar la Operación, el 22 de diciembre de 2015, se firmaron los contratos de crédito correspondientes, en cuyos términos Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C, Institución de Banca de Desarrollo ("Bancomext"), Nacional Financiera, S.N.C. Institución de Banca de Desarrollo ("Nafin"), y Banco Azteca, SA, Institución de Banca Múltiple ("Banco Azteca") (los "Contratos de Crédito"), comprometieron líneas de crédito por hasta USD\$635'000,000.00 ("Financiamiento").*
- (c) El cierre de la operación sucedió el 28 de enero de 2016 ("Fecha de Cierre"). En esa fecha se cumplieron la totalidad de las Condiciones Suspensivas y, consecuentemente, Pemex Fertilizantes debía adquirir las Acciones y pagar el precio correspondiente. Para cumplir con la obligación de pago del precio, en la Fecha de Cierre se desembolsó la totalidad de los recursos disponibles bajo el Financiamiento.*
- (d) En la Fecha de Cierre, Pemex Fertilizantes adquirió lo siguiente:*
 - i. El 100% (cien por ciento) de las Acciones de Fertinal a través de sus dos empresas filia les subsidiarias: PMXF Pacífico y PMXF Holding;*
 - ii. Indirectamente, el 100% (cien por ciento) de las acciones representativas del capital social de las siguientes subsidiarias de Fertinal: (1) Agroindustrias del Balsas, S.A. de C.V., (2) Dinámica Industrial Balsas, S.A. de C.v., (3) Minera Rofomex, S.A. de C.V., (4) Materias Primas, Inmuebles y Transportes de México, SA de C.v., (5) Roca Fosfórica Mexicana, S.A. de C.V., (6) Roca Fosfórica Mexicana II , S.A. de C.V., (7) Productora y Comercializadora de Fertilizantes, SA de C.v. y (8) Sadcom del Centro, S.A. de C.V.*

Al efecto, como Anexo A, se presenta un resumen ejecutivo de la Operación ("Resumen Ejecutivo"). El Resumen Ejecutivo describe los principales términos y condiciones del Contrato de Compraventa y de los Contratos de Crédito, incluyendo lo relativo al denominado



escrow o depósito condicionado, las Condiciones Suspensivas y su cumplimiento.

Asimismo, se adjunta al presente informe como Anexo B el reporte de fecha 11 de diciembre de 2015 por Pricewaterhouse Coopers, S.C., que establece la valuación, rango de precio potencial y potencial generación de la Operación.

Finalmente, es importante mencionar, que los documentos de la Operación que se mencionan en el Resumen Ejecutivo forman parte del Libro Blanco elaborado conforme a las instrucciones del Consejo de Administración, en términos del Acuerdo CA-209/2015 y del Acuerdo CA-225/2015 adoptados en sesiones extraordinarias números 900 y 901, respectivamente. El Libro Blanco quedó integrado dentro de los 30 días posteriores al cierre de la operación y está disponible para su consulta en la Dirección General de Pemex Fertilizantes..."

Documental que obra a fojas doscientas veintiocho del Tomo I del expediente.

- 21.** Anexo A Resumen Ejecutivo de la Operación, al que se refiere el Oficio número DGPMXF-046-2016, de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, descrito en el numeral que inmediatamente antecede, se destaca lo siguiente:

"... III. Contrato de Compraventa de Acciones

...

A continuación, se presenta se presenta un resumen de los principales términos y condiciones del Contrato de Compraventa:

Precio Inicial de Compra El Precio Inicial de Compra antes de impuestos de \$209,195,656.61 (cantidad que representa USD\$194,060,212.72 después de realizar las retenciones de ISR correspondientes), fue calculado de la siguiente manera.

USD\$615,000,000.00

*Menos Deuda Créditos Baz y USD\$406,481,663.42
| Crédito AIA*



Más	Caja Operativa	USD\$ 13,828,661.00
Más	Capital de Trabajo	USD-\$
	1,491,456.00	
Más	CAPEX	USD\$ 1,143,786.00
Menos	Costos de Remediación	USD\$6,400,000.00
Menos	Cuota de Garantía de la Comisión Nacional del Agua	USD\$253,670.97
Menos	Pago a favor de asesores externos	USD\$6,400,000.00
Menos	Dividendos	USD\$ 0.00

...

d. Autorizaciones al amparo del Contrato de Compraventa

Con fecha 25 de septiembre de 2015, Fertinal decretó un dividendo en favor de sus entonces accionistas por la cantidad de \$871'500,000.00 M.N.

Con el objeto de evitar un impacto fiscal negativo a cargo de PMX como resultado del pago de dicho dividendo, se negoció exitosamente con los Vendedores que hasta \$619'400,000.00 de dicho dividendo se pagara en efectivo con anterioridad al Cierre de la Operación, a fin de que PMX tomara el control de Fertinal sin la existencia de pasivos por concepto de dividendos en favor de los antiguos accionistas de Fertinal.

A fin de implementar una estructura de pago que permitiera a los Vendedores utilizar la CUFIN de Fertinal (práctica estándar en este tipo de operaciones), en el Contrato de Compraventa se estableció que con los recursos obtenidos del Financiamiento de la Operación se otorgaría un crédito a Fertinal por un monto de hasta \$619'400,000.00 M.N. Dicho monto sería distribuido a los Vendedores como pago de dicho dividendo que, a su vez, sería restado del Precio Inicial de Compra.



Sin embargo, posteriormente, con el objetivo de que Fertinal realizara la distribución del dividendo conforme a los términos del Financiamiento de la Operación, se acordó que dicho dividendo se pagara con recursos provenientes de la línea de crédito existente con Arrendadora y no con los recursos provenientes del Financiamiento de la Operación.

Consecuentemente, se otorgaron las siguientes autorizaciones bajo el Contrato de Compraventa:

- i. Se autorizó a Fertinal contratar e incrementar el monto del adeudo con Arrendadora en un monto de \$619'400,000.00 M.N., monto que fue disminuido del Precio Inicial de Compra toda vez que la Deuda de Crédito AIA aumentó en la misma proporción; y*
- ii. Se autorizó a Fertinal realizar el pago de este dividendo, de la siguiente manera:*
 - (a) se distribuye y paga en efectivo la cantidad de \$619'400,000.00; y*
 - (b) se capitaliza la cantidad de \$252'100,000.00, mediante un aumento en la parte variable del capital social, sin la emisión de acciones representativas de dicho capital.*

Asimismo, los Financiadores de la Operación autorizaron el incremento de la Deuda de Crédito AIA en términos de los Contratos de Crédito.

De esta manera, PMX tomó el control de Fertinal sin la existencia de pasivo alguno por concepto de dividendos en favor de los antiguos accionistas de Fertinal.

Lo anterior, no redundó en un incremento al Precio Inicial de Compra ni al monto máximo de la Operación autorizado por el Consejo. Con este esquema PMX adquirió a Fertinal con una CUFIN en cero, lo cual reduce la base gravable de las acciones de Fertinal en caso de venta.

V. Contratos de Crédito



Con el objeto de financiar la Operación, el 22 de diciembre de 2015 se firmaron 2 contratos de crédito otorgados por Bancomext, Nafin, y Banco Azteca -según se describen más adelante- ("Contratos de Crédito"), por un monto total de hasta USD\$ 635,000,000.00. El financiamiento fue dividido en dos líneas:

- i. Crédito de adquisición (entre PMX, como acreditada, Bancomext y Nafin, como acreditantes), cuyo destino fue la adquisición de las acciones de Fertinal; y
- ii. Crédito de refinanciamiento (entre PMX, como acreditada, Bancomext, Nafin, y Banco Azteca, como acreditantes), cuyo destino fue el refinanciamiento de la deuda que Fertinal mantenía frente a Banco Azteca."

Documental que obra a fojas doscientas veintinueve a doscientas treinta y seis del Tomo I del expediente.

- 22. Documento denominado "Estados financieros consolidados y Opinión del auditor Independiente" de Grupo Fertinal, S.A. de C.V. y Subsidiarias, al treinta y uno de diciembre de dos mil quince y dos mil catorce, elaborado por Salles, Sainz-Grant Thornton, S.C., el día catorce de febrero de dos mil dieciséis, resaltando los siguientes rubros:

"Informe del auditor independiente

*A los accionistas de
Grupo Fertinal, S.A. de C.V. y Compañías Subsidiarias*

Hemos examinado los estados financieros consolidados de GRUPO FERTINAL, S.A. DE C.V. y COMPAÑÍAS SUBSIDIARIAS ("la Compañía"), que comprenden los estados consolidados de posición financiera al 31 de diciembre de 2015 y 2014 y los correspondientes estados consolidados de pérdida integral, los estados consolidados de variaciones en el capital contable y los estados consolidados de flujos de efectivo por los años terminados en esas fechas, y un resumen de políticas contables significativas y otra información explicativa.

*...
Notas a los estados financieros consolidados*



31 de diciembre de 2015 y 2014.

(Expresadas en miles de dólares, excepto en donde se indique lo contrario)

Naturaleza de las operaciones

...
b)...

...
Con fecha 28 de enero de 2016 el comprador certificó que todas las condiciones suspensivas para el desembolso del crédito habían sido cumplidas, instruyendo así a su banco realizar los traspasos de los fondos de acuerdo con sus instrucciones, con el objeto de comprar las acciones antes mencionadas.

Con fecha 29 de enero de 2016, el banco del comprador realizó los traspasos a las cuentas designadas por el fiduciario del fideicomiso 470 y los vendedores. Banco Azteca S.A. en su carácter de fiduciario del fideicomiso 470, en esa misma fecha considera pagadas, cumplidas y completadas todas las obligaciones, pasivos y deuda de los deudores (Grupo Fertinal, S.A. de C.V. y Productora y Comercializadora de Fertilizantes, SA de CV) por lo que se liberan y dejan sin efecto todas sus garantías y se da por terminado dicho contrato.

..."

Documental que obra a fojas cuatrocientas ochenta y siete a quinientas dieciocho de autos del Tomo I del expediente.

Por lo que respecta a los elementos probatorios identificados con los numerales **1** (Acta: CEI/007EXT/2015), **2** (Acta de Sesión 890 CAPEMEX), **3** (Acuerdo número CA-147/2015), **5** (Escritura Pública número 111,617), **6** (Acta: CEI/014EXT/2015), **7** (Acta de Sesión 900 CAPEMEX), **8** (Minuta de la reunión del Grupo de Trabajo del CEI, de fecha 28/10/2015), **9** (Minuta de la reunión del Grupo de Trabajo del CEI, de fecha 04/11/2015), **10** (Minuta de la reunión del Grupo de Trabajo del CEI, de fecha 10/11/2015), **11** (Acta de Sesión 901 CAPEMEX), **12** (Minuta de la reunión del Grupo de Trabajo del CEI, de fecha 23/11/2015), **13** (Acta de Sesión 2 CAPFER), **15** (Testimonio de la Escritura Constitutiva de PMX Fertilizantes Pacífico, S.A. de C.V., número 95,013), **19** (Escritura Pública número 111,939), **20** (Oficio número DGPMXF-046-2016) y **21** (Anexo A Resumen Ejecutivo de la Operación), son documentos públicos ya



que su formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a funcionarios públicos revestidos de fe pública, así como al haber sido expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, conforme al artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con independencia de que en las actas de sesiones de los Consejos de Administración de Petróleos Mexicanos y Pemex Fertilizantes, así como en las Minutas de Trabajo del Grupo de Trabajo del Comité de Estrategia e Inversiones, hayan participado Consejeros Independientes, quienes no tienen el carácter de servidores públicos, empero, ejercen funciones previstas en la Ley de Petróleos Mexicanos, e integran el órgano supremo de administración de dicha Empresa Productiva del Estado, propiedad exclusiva del Gobierno Federal; por lo que en términos del artículo 202 del aludido código adjetivo supletorio, hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por los signatarios.

Tocante a los medios de prueba marcados con los numerales **4** (*Proyecto Kimora. Due diligence financiero*), **14** (Informe relativo al *Due Diligence Integral* y la de Estimación de Rangos de Valores Económicos de Grupo Fertinal, S.A. de C.V.), **16** (Contrato de compraventa de acciones), **17** (Contrato de Apertura de Crédito Simple), **18** [Contrato de Apertura de Crédito Simple (Refinanciamiento)] y **22** (Estados financieros consolidados y Opinión del auditor Independiente), de conformidad con el artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se consideran documentos privados, en razón de que, los dos primeros y el último fueron elaborados por una persona jurídica colectiva de derecho privado que prestó servicios profesionales; el tercero, se trata de un acuerdo de voluntades para la compraventa de acciones, celebrado entre una persona jurídica colectiva y el Estado, por conducto de una empresa filial de Pemex Fertilizantes, Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, actuando en su calidad de persona moral oficial de Derecho Privado, que refleja una vinculación entre las partes, en un plano de clara coordinación, es decir, con igualdad de condiciones, y no una relación de supra a subordinación, ya que las partes de común acuerdo, conforme a las cláusulas respectivas, pactaron el objeto, precio y demás condiciones de la compraventa; los dos siguientes, son contratos de crédito celebrados entre instituciones de la banca de desarrollo y personas morales de derecho privado; por ende, hacen fe de la existencia de dichos actos jurídicos, atento a lo dispuesto por el artículo 203 segundo párrafo del propio ordenamiento procesal supletorio.

Ahora bien, todas y cada una de las probanzas que fueron descritas y valoradas de acuerdo con su naturaleza jurídica, al ser apreciadas en conciencia y



adminiculadas por esta autoridad, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se determina que alcanzan el rango de pleno valor probatorio para acreditar los siguientes hechos:

El veinte de mayo de dos mil quince tuvo verificativo la 007 Sesión Extraordinaria del Comité de Estrategia e Inversiones del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, en la que el ciudadano **EDGAR TORRES GARRIDO**, como Asesor Ejecutivo del Director General de Petróleos Mexicanos presentó el *Proyecto de Inversión para la Adquisición de la Empresa Fertinal*; órgano colegiado que, después de escuchar los pormenores, emitió por mayoría opinión favorable a dicho proyecto —**Probanza 1**—; así mismo, durante la Sesión 890, Extraordinaria del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos celebrada el veintidós de mayo de ese mismo año, el aludido ciudadano expuso el referido proyecto de inversión, para su aprobación por ese órgano supremo de administración de Petróleos Mexicanos, quien autorizó a la administración obtener la exclusividad para financiar y concretar la compra de la Empresa Fertinal, proyecto catalogado como una inversión en el capital de otras empresas, importante y trascendente, lo anterior sujeto, principalmente, a la presentación de la debida diligencia legal, económica, financiera, ambiental, de contabilidad de riesgos y rentabilidad; más aún, se estableció que dicho proyecto debería someterse a la consideración de ese Consejo de Administración para su aprobación, previa opinión del Comité de Estrategia e Inversiones —**Probanza 2**—.

Mediante Acuerdo número CA-147/2015, tomado en la Sesión 895, Ordinaria del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, celebrada el veintinueve de junio de dos mil quince, dicho órgano colegiado nombró al ciudadano **EDGAR TORRES GARRIDO** como Director General de Pemex Fertilizantes, Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos —**Probanza 3**—.

Con base en el acuerdo adoptado por el Consejo de Administración, asentado en la mencionada Acta de Sesión 890, con fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince, PricewaterhouseCoopers, S.C. realizó el *Due Diligence Financiero* para evaluar a Grupo Fertinal, S.A. de C.V. y subsidiarias, limitándose a los procedimientos específicos y análisis en dicho reporte y se basó únicamente en la información que les fue proporcionada en el periodo comprendido del veintiocho de agosto al cuatro de septiembre de dos mil quince, quien medularmente recomendó a Petróleos Mexicanos revisar las partidas de deuda y asimilables a deuda que ascendía a una deuda neta de US\$341,5 millones; en cuanto al Capital de Trabajo, opinó que el promedio ajustado variaba entre US\$16.7 y US\$28.9 millones, por lo que recomendó a Petróleos Mexicanos evaluar las necesidades de



efectivo y capital de trabajo para la compañía durante la negociación; en el rubro Capital de Inversión (Capex) recomendó tener en cuenta que éste como porcentaje de ventas ha disminuido constantemente desde el año dos mil trece, en línea con disminución en ventas de la compañía —**Probanza 4**—.

Mientras tanto, con fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince, los accionistas de Grupo Fertinal, S.A. de C.V., celebraron su Asamblea General Ordinaria, en la que acordaron por unanimidad de votos aprobar el pago de un dividendo a los accionistas de la Sociedad, el cual será en la cantidad de \$871,500,000.00 (Ochocientos setenta y un millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), y que éste sería pagado a cada uno de los accionistas en el momento en que existan recursos disponibles con los que cuenta la Sociedad; para tales efectos, acordaron que dicho dividendo distribuido sería disminuido del saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN) que la Sociedad haya determinado a la fecha de pago; finalmente, se ordenó protocolizar el acta de dicha Asamblea ante Notario Público, lo que aconteció hasta el trece de enero de dos mil dieciséis, bajo la Escritura número ciento once mil seiscientos diecisiete (111,617) —**Probanza 5**—.

Ahora bien, el ciudadano **EDGAR TORRES GARRIDO** ya como Director General de Pemex Fertilizantes, en la 014 Sesión Extraordinaria del Comité de Estrategia e Inversiones del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, que tuvo verificativo el veinte de octubre de dos mil quince, expuso las gestiones que había realizado para la atención las recomendaciones del proyecto de inversión para financiar y concretar la compra de la empresa Fertinal; hecho lo anterior, ese órgano colegiado, mayoritariamente, emitió opinión favorable respecto de la inversión en el capital de la empresa Fertinal, condicionado a diversos puntos que tenían que presentarse ante el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos —**Probanza 6**—.

Esto último, aconteció el día veintiséis de octubre de dos mil quince, en la Sesión 900, Extraordinaria del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, en la que el ciudadano **EDGAR TORRES GARRIDO**, en su carácter de Director General de Pemex Fertilizantes, presentó para autorización de dicho órgano supremo el consabido Proyecto de Inversión, quien lo aprobó por un monto de US\$635,000,000.00 (Seiscientos treinta y cinco millones de dólares), debiéndose tomar en cuenta las contingencias identificadas en los estudios de *Due Diligence* realizados por las firmas de expertos independientes (PricewaterhouseCoopers y White & Case), así como la retención del precio para la constitución de una cuenta en depósito bancario condicionado (cuenta *escrow*) por el 25 % del total del valor del capital que se acuerde, cuya finalidad sería garantizar la atención oportuna de cualquier contingencia identificada adicional a las relevantes, que pueda llegar a



actualizarse conforme a los términos y condiciones de los citados estudios; así mismo, se autorizó la constitución de dos empresas filiales de Pemex Fertilizantes, una controladora y otra para la estructuración de la operación de compraventa de la empresa Fertinal; finalmente, se instruyó al Comité de Estrategia e Inversiones para que con la participación de la totalidad de los consejeros independientes y del Director General de la Empresa Productiva Subsidiaria denominada Pemex Fertilizantes, integraran un grupo de trabajo que efectuara la revisión documental y el establecimiento del mecanismo para confirmar la razonabilidad del precio final de la transacción —**Probanza 7**—.

Dicho grupo de trabajo se reunió los días veintiocho de octubre, cuatro y diez de noviembre de dos mil quince, en los que, medularmente, revisaron los ajustes del documento ejecutivo elaborado por PricewaterhouseCoopers, S.C, acordando que se agregaría en las conclusiones el Capital de Trabajo, Capex e inversiones para sinergias —**Probanzas 8, 9 y 10**—.

Con base en dichas reuniones, el ciudadano **EDGAR TORRES GARRIDO**, Director General de Pemex Fertilizantes, Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, en la Sesión 901 Extraordinaria del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, celebrada el trece de noviembre de dos mil quince, expuso el seguimiento al Proyecto de Inversión de marras, y dada su trascendencia, se transcribe literalmente:

“Al respecto, el Consejero Borja presentó el informe del Grupo de Trabajo del Comité de Estrategia e Inversiones creado en cumplimiento al Acuerdo CA-209/2015, para realizar la revisión documental del proyecto de adquisición de Fertinal y el mecanismo para determinar la razonabilidad del precio final de la transacción.

Comentó que el grupo se había reunido en 4 ocasiones y solicitó a la Administración de Pemex Fertilizantes, actualizar la información presentada previamente al Consejo, para incluir todos los comentarios del grupo e integrar la memoria definitiva de las negociaciones y de la documentación e información relevante de la operación en un libro blanco, de manera que se sustente la operación y refleje el motivo de la operación, sus beneficios calculados y la rentabilidad esperada.

Por su parte, el maestro Edgar Torres realizó la exposición del tema, de acuerdo a la información previamente distribuida.



Indicó que en los términos y condiciones que en su momento se dieron a conocer al Consejo de Administración, se establecía la emisión de una carta de crédito irrevocable que se renovarían cada año mientras permaneciera vigente la obligación garantizada. Asimismo, indicó que en caso que dicha carta fuera revocada, no se hubiera reinstalado o no hubiera sido renovada, Pemex se obligaría solidariamente con la acreditada al pago del saldo insoluto del financiamiento, por lo que se solicitaba la adición de dicha condición en el acuerdo CA-209/2015.

El Consejero Tiburcio solicitó revisar, con el despacho contratado para esa operación, el precio final de la transacción, ya que de la nueva documentación presentada se desprendería información que podría modificar el precio en beneficio de Pemex.

El Consejero Messmacher observó diversas inconsistencias en la propuesta de valuación del despacho contratado, específicamente en los valores mínimos y máximos de la operación.

El Consejero Borja solicitó tener certeza sobre la cancelación de los pagarés girados por Fertinal a favor de Banco Azteca.

Al respecto, el licenciado Marco de la Peña expresó que esa era una condición precedente para el cierre de la operación, es decir, que no se podría pagar el precio si no se entregaban los pagarés originales o se hacía el procedimiento judicial de sustitución y cancelación conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por su parte, la Consejera Melgar observó que en el estudio realizado por el despacho contratado, se había indicado que Fertinal producía básicamente fosfatados y combinados, y que la gran mayoría de los fertilizantes importados serían los nitrogenados, con lo cual no se estaría atendiendo el tema de sustitución de importaciones.

El maestro Lozoya señaló que respecto al rango de precios, podría eliminarse, de la propuesta de acuerdo, el monto mínimo propuesto por el despacho contratado. Asimismo, afirmó que se pretendía establecer importantes sinergias en el corto plazo respecto a la operación.

El maestro Torres comentó, atendiendo al comentario de la Consejera Melgar, que en México se consumían entre 4 y 4.5 millones de toneladas de fertilizantes, de las cuales se importaban entre 2.5 y 3 millones, y de éstas 1.5



millones eran de urea, es decir, fertilizantes nitrogenados, pero también se importaban fertilizantes fosfatados.

Resaltó que la estrategia no únicamente se centraba en la sustitución de importaciones, sino en reconocer también que existía una gran ventana de oportunidad en incrementar la fertilización en el país, ya que mientras en México se consumen 70 kilos de fertilizante por hectárea, en países que tienen autosuficiencia alimentaria y niveles de productividad de tipo comercial, el consumo podía llegar a ser de 150 kilos por hectárea. De esa forma, dijo, se podía estimar el espacio para destinar al mercado local, la producción que podría llegar a tener la planta.

El Consejero Tiburcio consideró que se debía renegociar el precio con base en el capital de trabajo negativo de la empresa que, al 31 de diciembre de 2014, según los estados financieros dictaminados, era negativo.

Por su parte, el Consejero Elizondo mencionó que celebraba el esfuerzo realizado por la Administración para mejorar las condiciones de la transacción, la cual servirá de ejemplo para documentar mejor futuras operaciones. No obstante, reiteró su postura en contra de realizar una transacción que desde su punto de vista no es prioritaria para Pemex y que se debería justificar de otra manera. Consideró que se le ha dedicado más tiempo al tema de los fertilizantes que al mismo Plan Estratégico de la Empresa. Por lo anterior, señaló que votaría en sentido negativo a la propuesta y, en consecuencia, no participaría en el grupo de trabajo que revise el precio final de la transacción.

No habiendo más comentarios, los señores Consejeros adoptaron, por mayoría de votos, el siguiente:

Acuerdo

Con fundamento en los artículos 7 y 13, fracción XXIX, de la Ley de Petróleos Mexicanos, el Consejo de Administración:

Primero.- Toma conocimiento del informe presentado por el Grupo de Trabajo del Comité de Estrategia e Inversiones en seguimiento al acuerdo CA-209/2015.

Segundo.- Autoriza a la administración de Pemex Fertilizantes a negociar con los vendedores un precio final de la transacción de compraventa del capital de la empresa, conforme a la valuación efectuada por el asesor externo y a lo que



determine el Grupo de Trabajo arriba indicado, con la participación de la Dirección Jurídica de Petróleos Mexicanos y la Secretaría del Consejo de Administración. Una vez alcanzadas las condiciones definitivas en la negociación, autoriza a Pemex Fertilizantes, a celebrar al efecto los instrumentos jurídicos necesarios conforme a las disposiciones legales aplicables, sujeto a que el cierre de la operación se realice hasta en tanto se cumpla la condición anterior.

Tercero.- Autoriza a negociar con los vendedores la constitución de una cuenta de garantía general (escrow) hasta por el 25% del precio total a pagar por el capital de la empresa, con el fin de garantizar contingencias no identificadas, que no se han presentado o que no son susceptibles de valuación y una cuenta de garantía específica, que incluya las contingencias valuadas e identificadas conforme a la matriz de riesgos presentada.

Cuarto.- Autoriza la modificación del apartado Tercero del Acuerdo CA-209/2015, para quedar en los siguientes términos:

"Tercero.- Autoriza la emisión de una carta de crédito irrevocable y reinstalable para garantizar el pago del refinanciamiento propuesto, y renovar dicha carta de crédito cada año mientras permanezca vigente la obligación garantizada. En caso de que dicha carta fuera revocada, no sea reinstalada o renovada, Pemex se obligará solidariamente con la acreditada al pago del saldo insoluto del Financiamiento."

Quinto.- Instruye a la Administración para que el Libro Blanco a que se refiere el apartado Séptimo del Acuerdo CA-209/2015, se integre dentro de los 30 días naturales posteriores al cierre de la operación y a que se efectúe una revisión integral de los documentos que sustentan la conveniencia de esta operación."

—**Probanza 11**—.

Derivado de lo anterior, el veintitrés de noviembre de dos mil quince, se reunió el Grupo de Trabajo del Comité de Estrategia e Inversiones para Revisar Diversos Puntos del Proyecto de Inversión para la Adquisición de Fertinal, en la que se acordó: 1) A partir del rango de precio estimado por los consultores, Pemex iniciará negociaciones con Fertinal ofreciendo hasta US\$260,000,000.00 (Doscientos sesenta millones de dólares); 2) A partir del precio final se van a restar las diferencias que Fertinal presente en el Capital de trabajo y el Capex en comparación con los que se establecerán en el contrato (30 y 25 millones de dólares respectivamente) —**Probanza 12**—.



El veintiséis de noviembre de dos mil quince, el ciudadano **EDGAR TORRES GARRIDO**, Director General de Pemex Fertilizantes, presentó el caso ante el Consejo de Administración de dicha Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, quien tomó conocimiento de las autorizaciones que al respecto otorgó el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos —**Probanza 13**—.

Por otra parte, los asesores externos *Strategy&* y *PricewaterhouseCoopers*, S.C. con fecha once de diciembre de dos mil quince presentaron al ciudadano **EDGAR TORRES GARRIDO**, Director General de Pemex Fertilizantes, Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, el informe relativo al Proyecto de Estimación de Rangos de Valores Económicos de Grupo Fertinal, S.A. de C.V. al treinta de junio de junio de dos mil quince; resaltando los siguientes apartados:

“Rango de Valor Justo de Mercado del capital sugerido (sin sinergias)

Partiendo de la información antes provista y considerando una actualización del indicador de deuda que lo lleva de 354 millones de dólares a 360 millones de dólares, derivado básicamente de intereses adicionales acumulados se estimó que el Valor Justo de Mercado del Capital (sin sinergias) de Grupo Fertinal está comprendido en un rango entre 184.5 y 293.2 millones de dólares.

...

Capital de trabajo

El monto del financiamiento de materias primas identificado con los vendedores asciende a 25.8 millones de dólares. Dicho monto debe ser negociado entre el vendedor y Pemex... El vendedor debe eliminar dicha deuda al momento de la compra, o bien respaldar el saldo con un activo (ejemplo: inventarios). En caso contrario, dicho monto debería ser reducido del precio.

Al eliminar este saldo, el capital de trabajo ya no será negativo en la empresa. El objetivo de la negociación se sugiere sea un Capital de Trabajo Ajustado positivo por aproximadamente 28.9 millones de dólares (incluye el monto mencionado en el párrafo anterior y eliminación de otros saldos no pagados a proveedores).

Capex

En la proyección de Capex para 2015, Grupo Fertinal estimó realizar inversiones totales de 23.1 millones de dólares. Sin embargo, a junio de 2015 no había realizado erogaciones por este concepto. Por lo anterior, y en caso de que el



vendedor no realice inversión alguna en Capex durante lo que resta de 2015, dicha cifra pudiera ser negociada con el vendedor como un ajuste al precio y que no constituya una erogación para Pemex...” —Probanza 14—.

El mismo once de diciembre de dos mil quince, se crea la empresa filial de Pemex Fertilizantes, denominada PMX Fertilizantes Pacífico, S.A. de C.V., designándose como Director General de la Sociedad al ciudadano **EDGAR TORRES GARRIDO**, según consta en el instrumento público número noventa y cinco mil trece (95,013), protocolizada ante la fe del Notario número diecinueve (19) del otrora Distrito Federal, hoy Ciudad de México —**Probanza 15**—; por lo que una vez constituida, con fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince celebró el Contrato de compraventa de acciones de Grupo Fertinal, S.A. de C.V., cuyo capital social estaba representado por 3,742'179,691 (tres mil setecientos cuarenta y dos millones ciento setenta y nueve mil seiscientos noventa y un) acciones, sin expresión de valor nominal; cabe aclarar, que en dicho acuerdo de voluntades se definió al dividendo como el equivalente a \$619,400,000.00 (seiscientos diecinueve millones cuatrocientos mil pesos Moneda Nacional), calculado al tipo de cambio aplicable 2 (dos) días hábiles anteriores a la fecha de cierre, en caso de que los financiadores de la operación autorizaran por escrito el otorgamiento del crédito a que se refiere la Sección 2.2. (b)(iii), y en caso de que este no se autorizara sería de cero dólares, a saber:

“Sección 2.2. Pago del Precio Inicial de Compra y de la Deuda Créditos BAZ y Crédito AIA.

...

(b) En los términos previstos en el presente Contrato, sujeto a lo previsto en la Sección 2.3 y a las Condiciones Suspensivas, en la Fecha de Cierre:

...

(iii) Con anterioridad a que se realicen los actos previstos en las Secciones 2.2.(b)(i) y 2.2.(b)(ii), en caso de que los Financiadores de la Operación así lo autoricen por escrito: (x) con los recursos obtenidos del financiamiento otorgado por dicho Financiadores de la Operación, el Comprador otorgará un crédito a la Compañía por un monto equivalente al Dividendo, mismo que será distribuido al Fiduciario Vendedor como pago del dividendo que, en su caso, haya sido decretado por la Compañía, y (y) el Fiduciario pagará a los Fideicomisarios Vendedores el monto íntegro del Dividendo en las proporciones que al efecto le hubieran instruido.”



Asimismo, se definió que al Precio inicial de Compra que ascendía a la cantidad de EUA\$615,000,000.00 (Seiscientos quince millones de dólares 00/100), se le restaría el monto del dividendo, es decir, el equivalente a \$619,400,000.00 (seiscientos diecinueve millones cuatrocientos mil pesos Moneda Nacional), calculado al tipo de cambio aplicable 2 (dos) Días Hábiles anteriores a la Fecha de Cierre.

Por cuanto hace al CAPEX, se definió como las inversiones o gasto de capital para adquirir o mejorar los activos productivos de Grupo Fertinal, S.A. de C.V. conforme al plan de inversión para el año dos mil quince, siendo el CAPEX objetivo de EUA\$23'000,000.00 (Veintitrés millones de dólares 00/100).

En relación con el Capital de Trabajo, se definió como el capital de trabajo de la Compañía y de las Subsidiarias Objeto, expresado en pesos, determinado de conformidad con la metodología de cálculo que se indica en el Anexo A de este Contrato y en los términos previstos por las Normas Internacionales de Información Financiera, que a la fecha de firma del aludido contrato, ascendió a EUA\$36'546,000.00 (Treinta y seis millones quinientos cuarenta y seis dólares 00/100) —**Probanza 16**—.

Ahora bien, para financiar el pago parcial del precio bajo del aludido contrato de compraventa de acciones, es decir, EUA\$267'400,000.00 (doscientos sesenta y siete millones cuatrocientos mil dólares 00/100), PMX Fertilizantes Pacífico, S.A. de C.V., como acreditada, por conducto de su apoderado, el ciudadano **EDGAR TORRES GARRIDO**, así como Petróleos Mexicanos y Grupo Fertinal, S.A. de C.V., como obligadas solidarias, con fecha veintidós de diciembre de dos mil quince celebraron el Contrato de Apertura de Crédito Simple, con Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, como Agente Administrativo y de Garantías; Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, como Acreditante; Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, como Acreditante; así mismo, de manera simultánea Grupo Fertinal, S.A. de C.V., como acreditada ante dichas instituciones bancarias, celebró un Crédito de Refinanciamiento para el pago anticipado de los créditos existentes, en el que declaró, entre otras cuestiones, que no mantenía ninguna obligación de pago de dividendos, salvo por el dividendo decretado mediante asamblea de fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince; quedando establecido que el monto total de ambos créditos no excederá en conjunto de EUA\$635'000,000.00 (seiscientos treinta y cinco millones de Dólares 00/1 00) —**Probanzas 17 y 18**—.

Más aún, se demuestra que con fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis se celebró y protocolizó el Acta de Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de



Accionistas del Grupo Fertinal, S.A. de C.V., en la que, entre otras cuestiones, se resolvió:

"2. En este acto se aprueba que el dividendo decretado en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de fecha 25 de septiembre de 2015, por la cantidad de \$871,500,000.00 (Ochocientos Setenta y Un Millones Quinientos Mil Pesos 00/100, Moneda Nacional) (Dividendo) se distribuya y pague de la siguiente manera:

(a).- (i) se distribuye y paga en efectivo a los accionistas la cantidad de \$619,400,000.00 (seiscientos diecinueve millones cuatrocientos mil pesos 00/100, Moneda Nacional) y (ii) se distribuye y capitaliza la cantidad de \$252,100,000.00 (Doscientos cincuenta y dos millones cien mil pesos 00/100 Moneda Nacional) mediante un aumento en la parte variable del capital social, sin la emisión de acciones representativas de dicho capital.

...

(b) Para tales efectos, se acuerda que el componente del dividendo que se paga en efectivo por la cantidad de \$619,400,000.00 (seiscientos diecinueve millones cuatrocientos mil pesos 00/100, Moneda Nacional) sea disminuido del saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN) que la sociedad tiene a la fecha, el cual asciende a la cantidad de \$639,781,452.61 (seiscientos treinta y nueve millones setecientos ochenta y un mil cuatrocientos cincuenta y dos 61/100 Moneda Nacional).

(c) Los accionistas de la Sociedad acuerdan que la distribución y pago del Dividendo antes aprobado, sea con cargo a la cuenta de utilidades retenidas o acumuladas, según la misma fue modificada y reflejada en los estados financieros no auditados al 30 de septiembre de 2015.

(d) Se ordena se realicen los registros contables y corporativos que correspondan a la distribución del Dividendo, en cumplimiento de las Resoluciones anteriores.

3. Se toma nota de que los miembros del Consejo de Administración declaran, y los accionistas reconocen que la Sociedad cuenta con recursos disponibles para realizar el pago del dividendo.

4. Los accionistas declaran que a la fecha de la presente Asamblea han recibido el 100% (cien por ciento) del monto del Dividendo



decretado en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de fecha 25 de septiembre de 2015, respecto del cual, en la fecha de la presente Asamblea, se distribuye (a) mediante el pago en efectivo, la cantidad de \$619,400,000.00 (seiscientos diecinueve millones cuatrocientos mil pesos 00/100, Moneda Nacional) y (b)) mediante la capitalización, la cantidad de \$252,100,000.00 (Doscientos cincuenta y dos millones cien mil pesos 00/100 Moneda Nacional) por medio de un aumento en la parte variable del capital social, sin la emisión de acciones representativas de dicho capital; (ii) no existen deudas, dividendos, créditos, cuentas por pagar y/o pasivos por liquidar por parte de la Sociedad y/o cualquiera de sus subsidiarias en favor de los accionistas y (iii) en virtud de los incisos (i) y (ii) anteriores, no cuentan con acciones y/o recursos en contra de la Sociedad y/o cualquiera de sus subsidiarias."

Por otra parte, se nombró a los nuevos integrantes del Consejo de Administración, así mismo, se designó al ciudadano **EDGAR TORRES GARRIDO** como Director General de Grupo Fertinal, S.A. de C.V. —**Probanza 19**—.

El propio día veintiocho de enero de dos mil dieciséis, se estableció como fecha de cierre de la operación, cumpliéndose la totalidad de las Condiciones Suspensivas y, consecuentemente, Pemex Fertilizantes debía adquirir las acciones y pagar el precio correspondiente; por lo que al día siguiente se realizaron los traspasos a las cuentas designadas por Grupo Fertinal, S.A. de C.V., y en esa misma fecha éste liquidó anticipadamente la totalidad de los préstamos bancarios de Banco Azteca, S.A. y Arrendadora Internacional Azteca, S.A. de C.V. que se tenían al treinta y uno de diciembre de dos mil quince. Con este pago se consideraron pagadas, cumplidas y completadas todas las obligaciones, pasivos y deuda de Grupo Fertinal, S.A. de C.V., por lo que liberan y dejan sin efecto todas sus garantías y se da por terminado cualquier documento relacionado con los préstamos vigentes hasta esa fecha; información que se desprende de las **Probanzas 20, 21 y 22**.

III. DERECHO DE AUDIENCIA. ARGUMENTOS DE DEFENSA, PRUEBAS Y ALEGATOS.

A) El ciudadano **EDGAR TORRES GARRIDO** en vía de Alegatos, hizo valer la incompetencia de esta autoridad administrativa, por lo que al ser una figura procesal de previo y especial pronunciamiento o de estudio preferente, se analizará en primer término. En ese entendido, tenemos que el ciudadano de marras al respecto adujo:



“LA INCOMPETENCIA DE ESTA H. UNIDAD DE RESPONSABILIDADES DE LA EMPRESA PETRÓLEOS MEXICANOS PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO.

La competencia o incompetencia planteada es una excepción de previo y especial pronunciamiento que esta Autoridad no puede pasar por alto y mucho menos se puede sustraer de su pronunciamiento.

Así las cosas, el artículo 334 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación Supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, establece que la incompetencia se substanciará en artículo de previo y especial pronunciamiento.

Lo anterior es así con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59, 60, 61 y 90 de la Ley de Petróleos Mexicanos, que literalmente señalan lo siguiente:

Artículo 59.- Petróleos Mexicanos podrá contar con empresas productivas subsidiarias y empresas filiales en términos de la presente Ley.

Petróleos Mexicanos actuará a través de empresas productivas subsidiarias para realizar las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63 de esta Ley.

Las demás actividades de Petróleos Mexicanos podrá realizarlas directamente, a través de empresas filiales, empresas en las que participe de manera minoritaria, directa o indirectamente, o mediante cualquier figura de asociación o alianza que no sea contraria a la ley.

Artículo 60.- Las empresas productivas subsidiarias son empresas productivas del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Se organizarán y funcionarán conforme a lo dispuesto en la presente Ley y las disposiciones que deriven de la misma y se sujetarán a la conducción, dirección y coordinación de Petróleos Mexicanos.

Las empresas productivas subsidiarias se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 3, 7, 8 Y 9 de esta Ley, tendrán por objeto las actividades que determine el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos,



en términos del artículo 59, y operarán conforme al régimen especial previsto en esta Ley para Petróleos Mexicanos en materia de presupuesto; deuda; adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras; responsabilidades administrativas; remuneraciones; bienes y dividendo estatal.

Artículo 61.- Son empresas filiales de Petróleos Mexicanos aquellas en las que participe, directa o indirectamente, en más del cincuenta por ciento de su capital social, con independencia de que se constituyan conforme a la legislación mexicana o a la extranjera.

Las empresas filiales no serán entidades paraestatales y tendrán la naturaleza jurídica y se organizarán conforme al derecho privado del lugar de su constitución o creación.

Las empresas filiales nacionales que tengan por objeto la compraventa o comercialización de hidrocarburos se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley del Banco de México

Como se desprende de las constancias que integran la presente Carpeta de Investigación, las empresas que participaron directamente en la operación de compraventa de las Acciones de Grupo Fertinal, S.A. DE C.V., lo fueron las empresas PEMEX FERTILIZANTES DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V. Y PEMEX FERTILIZANTES HOLDING, S.A. DE C.V., ambas empresas en su carácter de empresas Filiales de PETRÓLEOS MEXICANOS.

En ese contexto se trata de dos empresas con Denominación y Patrimonio Propio, que por lo tanto resultan independientes al esquema legal de PETRÓLEOS MEXICANOS y de sus ordenamientos de control, como en el presente caso de la competencia de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, pues es claro el ordenamiento legal de la Ley de la Entidad que como se ha referido en sus artículos 59, 60 y 61 en relación a lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley de Petróleos Mexicanos, numerales que de su detenida lectura se desprende que las empresas Filiales son todas esas empresas en las que Petróleos Mexicanos participa, directa o indirectamente, en más del cincuenta por ciento de su capital social, pero ello con independencia de que se constituyan conforme a la legislación mexicana o a la legislación extranjera.



Por lo tanto, se destaca que esas empresas Filiales no son entidades paraestatales y por lo tanto dichas empresas Filiales, tendrán la naturaleza jurídica y se organizarán conforme al derecho privado del lugar de su constitución o creación.

Ello indudablemente en relación a lo que dispone el artículo 90 de la referida Ley que nos ocupa se desprende que la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos se limita al personal de Petróleos Mexicanos y de sus empresas productivas subsidiarias, y en estas situaciones si conocerá la Unidad de Responsabilidades, sin embargo y es importante no perder de vista, que dicho precepto, excluye dentro de su ámbito de competencia y por lo tanto de aplicación a las empresas Filiales.

Así las cosas, mediante el Acuerdo CA-209/2015, el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, determinó en su Sesión 900 Extraordinaria entre otras cosas la Constitución de una empresa filial de Pemex Fertilizantes, la cual al constituirse como una empresa controladora, cumple con los requisitos previstos en el Transitorio Octavo, Inciso B, de la Ley de Petróleos Mexicanos. Dentro del objeto social de dicha empresa filial se deberá prever la posibilidad de que ésta constituya o participe en el capital social de otras sociedades mercantiles.

De lo anterior, se desprende que con fecha 11 de diciembre de 2015, ante la fe del licenciado MIGUEL ALESSIO ROBLES, Notario 19 de la Ciudad de México, en la Escritura Pública número 95,012, se hizo constar el Contrato de Sociedad mediante el cual se constituyó la empresa denominada PMX FERTILIZANTES HOLDING, S.A. DE C.V., estableciendo dentro de su objeto en el inciso a) adquirir, bajo cualquier título legal, acciones, intereses, certificados de participación, bonos, obligaciones, partes sociales y toda clase de títulos valor, o de cualquier tipo de sociedades mercantiles, fideicomisos o asociaciones en participación, ya sea desde su constitución o mediante adquisición posterior, así como enajenar, disponer y negociar tales acciones, certificados de participación, partes sociales, bonos, obligaciones, incluyendo cualquier otro título-valor.

Por otra parte, mediante documento número 95, 013 de fecha 11 de diciembre de 2015 ante la fe del licenciado MIGUEL ALESSIO ROBLES, Notario 19 de la Ciudad de México, se hizo constar el Contrato de



Sociedad celebrados por PMX FERTILIZANTES HOLDING, S.A. DE C.V. Y PEMEX FERTILIZANTES EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, mediante el cual se creó la empresa PMX FERTILIZANTES DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V.

Por lo tanto, la empresa que suscribió el Contrato de Compraventa de Acciones que celebraron BANCO AZTECA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIO DEL FIDEICOMISO 470, EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIO VENDEDOR, FABIO MASSIMO COVARRUBIAS PIFFER, CARLOS GUILLERMO IBARRA COVARRUBIAS, GIANCARLO FUSTINI VENTILARI, PABLO IGNACIO DUHART ARANZUBIA, ÁNGEL RICARDO CARMONA GARDUÑO, IGNACIO SIERRA NORIEGA, ANNA CHIARA PIFFER BECCIANI, INMOBILIARIA CORPORATIVA LAS CAÑADAS, S.A. DE C.V., NPK HOLDING AB, WESTSIDE CAPITAL MARKETS, LLP, y BASE ROCK, BVBA, EN SU CARÁCTER DE FIDEICOMISARIOS VENDEDORES, NPK HOLDING AB, EN SU CARÁCTER DE VENDEDOR NOMINAL TODOS ELLOS CONJUNTAMENTE EN SU CARÁCTER DE VENDEDORES, PMX FERTILIZANTES PACÍFICO, S.A. DE C.V. EN SU CARÁCTER DE COMPRADOR Y GRUPO FERTINAL S.A. DE C.V., en el tema que nos interesa lo fue PMX FERTILIZANTES DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V., empresa que viene a ser una empresa filial de Petróleos Mexicanos y por lo tanto sus operaciones se encuentran fuera de la competencia de esta H. Unidad, por lo que resulta indispensable a efecto de no incurrir en responsabilidades legales, que de forma inmediata se sobresea el presente asunto por INCOMPETENCIA.

Igual situación aconteció con el Contrato de Crédito Simple (Adquisición) de fecha 22 de diciembre de 2015 en el cual intervino la empresa PEMEX FERTILIZANTES PACIFICO, S.A. DE C.V.

En ese orden de ideas esta H. Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos es incompetente para conocer del presente asunto, por lo cual se deberá de concluir la Carpeta de Investigación sobreseyendo por falta de la debida competencia legal toda imputación y responsabilidad entablada en contra del suscrito a efecto de que esta H. Unidad no incurra en una Responsabilidad Legal por un abuso en el ejercicio de sus funciones en términos de la Ley General de Responsabilidades de Servidores Públicos."



En relación con lo alegado por el ciudadano **EDGAR TORRES GARRIDO** en el sentido de que esta autoridad administrativa es incompetente para tramitar y resolver el presente asunto por las razones que refiere; cabe decirle, que sus argumentos son del todo **INFUNDADOS**, toda vez que las conductas presuntamente irregulares que se le atribuyeron mediante el oficio número **DPF-AR-0214-2018**, de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, fue en su calidad de servidor público, específicamente, como Director General de Pemex Fertilizantes, Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, ya que al ser administrador del Proyecto de Inversión para la Adquisición del Grupo Fertinal, S.A. de C.V., lo elaboró, le dio seguimiento y gestionó diversas acciones para su concreción.

Así tenemos que, desde la 007 Sesión Extraordinaria del Comité de Estrategia e Inversiones del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, celebrada el veinte de mayo de dos mil quince, el propio ciudadano **EDGAR TORRES GARRIDO**, como Asesor Ejecutivo del Director General de Petróleos Mexicanos, efectuó la presentación de la oportunidad de inversión para la adquisición de dicho consorcio, en la que mencionó la factibilidad de dicha adquisición y que ésta se daría mediante un crédito de la Banca de Desarrollo (BANCOMEXT), concluyendo que representaba un negocio rentable que generaría valor para Petróleos Mexicanos; por lo que una vez escuchado, dicho órgano colegiado, emitió por mayoría opinión favorable al citado proyecto de inversión. Ello dio la pauta para que éste se presentara ante el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos durante la 890 Sesión Extraordinaria llevada a cabo el veintidós de ese mismo mes y año, en la que también el ciudadano de marras en su misma calidad de Asesor Ejecutivo procedió la exposición del referido Proyecto de Inversión, y los miembros del órgano supremo de Petróleos Mexicanos, después de escucharlo, autorizaron a la administración del aludido proyecto a obtener la exclusividad, para financiar y concretar la compra de la empresa Fertinal, S.A. de C.V., proyecto que fue catalogado como una inversión en el capital de otras empresas, importante y trascendente, en términos de las Políticas y Lineamientos Generales para las Inversiones, Asociaciones y Alianzas Estratégicas de Petróleos Mexicanos, sus Empresas Productivas Subsidiarias y Empresas Filiales; reservándose su aprobación hasta que se concretaran ciertas acciones.

Mientras tanto, el propio Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos en la 895 Sesión Ordinaria, que tuvo verificativo el veintinueve de junio de dos mil quince, nombró al ciudadano **EDGAR TORRES GARRIDO** como Director General de Pemex Fertilizantes, Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos; luego entonces, a partir de ese momento el aludido Proyecto de Inversión quedó bajo su absoluta responsabilidad, tan es así que, el veinte de



octubre de dos mil quince, fecha en que se celebró la 014 Sesión Extraordinaria del Comité de Estrategia e Inversiones del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, le dio atención a las recomendaciones del proyecto de inversión para financiar y concretar la compra de la empresa Fertinal, S.A. de C.V. y, precisamente, como Director General de Pemex Fertilizantes, Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, inició la presentación del tema, manifestando que la adquisición de las acciones de Grupo Fertinal, S.A. de C.V. sería por parte de un *Special Purpose Vehicle (SPV)* Vehículo con fines especiales, constituido en una afiliada de Petróleos Mexicanos, quien una vez escuchado, los miembros de ese órgano colegiado emitieron por mayoría de votos, opinión favorable respecto a la inversión en el capital de la empresa Grupo Fertinal, S.A. de C.V., bajo la condición de que se presentara al Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos con ciertos puntos importantes; lo que aconteció en la 900 Sesión Extraordinaria de dicho órgano supremo de Petróleos Mexicanos, de fecha veintiséis de octubre de dos mil quince, en la cual, sometió para la autorización del propio Consejo el pluricitado proyecto de inversión, y previa exposición del tema por parte del ciudadano **EDGAR TORRES GARRIDO**, en su calidad de Director General de Pemex Fertilizantes, en el que señaló que se llevaron a cabo las diligencias correspondientes en las materias legal, ambiental, fiscal, financiera y de evaluación económica, los Consejeros adoptaron por unanimidad de votos, aprobar el Proyecto de Inversión para financiar y concretar la compra de la empresa Fertinal, S.A. de C.V., catalogado como una inversión en el capital de otras empresas importante y trascendente, en términos de las consabidas Políticas y Lineamientos, por un monto de EUA\$635,000,000.00 (Seiscientos treinta y cinco millones de dólares), así mismo, se autorizó la constitución de una empresa filial de Pemex Fertilizantes como una empresa controladora; así como la constitución de una sociedad mercantil específica para la estructuración de la operación de compraventa de las acciones de Grupo Fertinal, S.A. de C.V.

Ahora bien, la Ley de Petróleos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de dos mil catorce, en cuanto a las empresas filiales prevé expresamente lo siguiente:

"...

Artículo 5.- *Petróleos Mexicanos tiene por objeto llevar a cabo, en términos de la legislación aplicable, la exploración y extracción del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, así como su recolección, venta y comercialización.*

Asimismo, Petróleos Mexicanos podrá llevar a cabo las actividades siguientes:



...

VIII. La adquisición, tenencia o participación en la composición accionaria de sociedades con objeto similar, análogo o compatible con su propio objeto, y ...

Artículo 6.- *Petróleos Mexicanos podrá realizar las actividades, operaciones o servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto por sí mismo; con apoyo de sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, o mediante la celebración de contratos, convenios, alianzas o asociaciones o cualquier acto jurídico, con personas físicas o morales de los sectores público, privado o social, nacional o internacional, todo ello en términos de lo señalado en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.*

...

Artículo 59.- *Petróleos Mexicanos podrá contar con empresas productivas subsidiarias y empresas filiales en términos de la presente Ley.*

Petróleos Mexicanos actuará a través de empresas productivas subsidiarias para realizar las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63 de esta Ley.

Las demás actividades de *Petróleos Mexicanos podrá realizarlas directamente, a través de empresas filiales, empresas en las que participe de manera minoritaria, directa o indirectamente, o mediante cualquier figura de asociación o alianza que no sea contraria a la ley.*

...

Artículo 61.- *Son empresas filiales de Petróleos Mexicanos aquellas en las que participe, directa o indirectamente, en más del cincuenta por ciento de su capital social, con independencia de que se constituyan conforme a la legislación mexicana o a la extranjera.*

Las empresas filiales no serán entidades paraestatales y tendrán la naturaleza jurídica y se organizarán conforme al derecho privado del lugar de su constitución o creación.

Las empresas filiales nacionales que tengan por objeto la compraventa o comercialización de hidrocarburos se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley del Banco de México.



Artículo 62.- *La creación, fusión o escisión de empresas productivas subsidiarias, así como de empresas filiales en las que Petróleos Mexicanos participe de manera directa, será autorizada por el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, a propuesta de su Director General, misma que deberá presentarse conforme a las normas que dicte el propio Consejo.*

En caso de que el Consejo de Administración apruebe la propuesta con las modificaciones que estime pertinentes, se procederá conforme a lo siguiente:

...

II. *Tratándose de empresas filiales de participación directa, se procederá a la celebración de los actos corporativos correspondientes, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.*

El Consejo de Administración podrá dictar las bases conforme a las cuales deban llevarse a cabo los actos corporativos para la constitución, escisión o fusión de empresas filiales de participación directa, sin perjuicio de que pueda dictar reglas específicas cuando autorice cada uno de dichos actos.

Al aprobar la creación o participación en **empresas filiales** de participación directa de Petróleos Mexicanos, el Consejo de Administración determinará si, como parte del objeto social de dichas empresas filiales, **se preverá la posibilidad de que éstas, a su vez, constituyan o participen en otras sociedades mercantiles.**

...

Artículo 70.- *Las empresas productivas subsidiarias y empresas filiales deberán alinear sus actividades al Plan de Negocios de Petróleos Mexicanos, conducirán sus operaciones con base en la planeación y visión estratégica y mejores prácticas de gobierno corporativo que al efecto apruebe el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, mismo que también emitirá los lineamientos relativos a su alineación corporativa, evaluación y las políticas para que Petróleos Mexicanos otorgue garantías a su favor, o para que aquéllas otorguen garantías a favor de Petróleos Mexicanos o entre ellas mismas, así como demás aspectos necesarios para su adecuado funcionamiento.*

Para efectos de transparencia y rendición de cuentas de las inversiones de Petróleos Mexicanos **en sus** empresas productivas subsidiarias, **empresas filiales** y en las empresas en las que mantenga



alguna otra participación accionaria, directa o indirecta, **el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos**, a propuesta de su Director General, **emitirá lineamientos que regulen lo concerniente** al ejercicio de los derechos que como propietario o accionista correspondan a Petróleos Mexicanos, **la actuación de los empleados** o mandatarios **que ejerzan los derechos correspondientes**, la información que deberán presentar al Consejo de Administración y los demás aspectos que el propio Consejo determine.”

...

TRANSITORIOS

Octavo. En materia de empresas productivas subsidiarias y **empresas filiales**, se observará lo siguiente:

...

B. En relación con el artículo 59, párrafo tercero, de esta Ley, se estará a lo siguiente:

I. Petróleos Mexicanos podrá crear o participar en empresas filiales a las que se podrá aportar bienes, derechos u obligaciones de las empresas productivas subsidiarias, así como **crear** o participar en **empresas filiales nuevas**, conforme al artículo 59, párrafo tercero, de la presente Ley. En todo caso, la creación o participación en tales filiales sólo se aprobará cuando la operación de la empresa filial respectiva sea sustentable, no represente pérdidas que deban cubrirse por los ingresos generados por otras ramas de negocio o divisiones de la empresa, no requiera de transferencias presupuestarias para su operación, que sus pasivos laborales estén respaldados bajo esquemas sostenibles y que se prevean las acciones necesarias para que Petróleos Mexicanos pueda controlar el manejo de su endeudamiento en consistencia con las disposiciones que le son aplicables a la empresa, y

II. Lo dispuesto en la fracción I anterior **deberá ser aprobado por el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos**. El Secretario de Hacienda y Crédito Público podrá solicitar que, previo a la decisión que se adopte, se cuente con un dictamen de un auditor o consultor externo independiente sobre los aspectos señalados en el párrafo anterior. Los miembros del Consejo de Administración serán responsables del cumplimiento de lo dispuesto en esta disposición transitoria.”



De los artículos antes transcritos, se desprende medularmente que Petróleos Mexicanos para cumplir con su objeto podrá adquirir acciones de sociedades con objeto similar, análogo o compatible con su propio objeto; para tal fin, se apoyará de empresas filiales, cuya creación será autorizada por el Consejo de Administración, previéndose la posibilidad de que éstas, a su vez, constituyan o participen en otras sociedades mercantiles.

Ahora bien, con base en dicha legislación y, a la luz del caso concreto, tenemos que el ciudadano **EDGAR TORRES GARRIDO**, en su carácter de Director General de Pemex Fertilizantes, Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, propuso al Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos que, para la concreción de la adquisición de las acciones de Grupo Fertinal, S.A. de C.V., sería a través de dos empresas filiales de dicha Empresa Productiva del Estado Subsidiaria, una controladora y otra específica para la estructuración de la operación, cuya creación fue autorizada por el órgano supremo de Petróleos Mexicanos; siendo éstas, en su orden, PMX Fertilizantes Holding, S.A. de C.V. y PMX Fertilizantes Pacífico, S.A. de C.V., entes que fueron constituidos el once de diciembre de dos mil quince, y esta última fue quien celebró el respectivo contrato de compraventa de acciones de Grupo Fertinal.

Por lo tanto, se acredita plenamente que ambas empresas filiales, sólo fueron el vehículo o instrumento para concretar el aludido Proyecto de Inversión, a cargo del ciudadano **EDGAR TORRES GARRIDO**, en su carácter de Director General de Pemex Fertilizantes, Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, reiterándose, que él mismo propuso la creación de ambas Sociedades para esa finalidad especial, lo cual fue autorizado por el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, con base en las facultades que tiene expresamente conferidas en su propia Ley, disposiciones legales previamente transcritas.

Tan es así, que las irregularidades administrativas se atribuyeron en su carácter de servidor público, específicamente, **en su calidad de Director General de Pemex Fertilizantes, Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos**, contraviniendo presuntamente las obligaciones previstas en el artículo 8 fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al ejercer indebidamente dicho cargo al: **omitir ejecutar los acuerdos y decisiones del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos y por consecuencia de su Comité de Estrategia e Inversiones y su Grupo de Trabajo**; incumpliendo, de manera presunta, con las disposiciones administrativas relacionadas con el servicio público, como lo son las previstas por el artículo 15 fracciones III, X y XIII del Acuerdo de Creación de la Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada



Pemex Fertilizantes, que emite el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de abril de dos mil quince y el numeral VIII Ejecución y Seguimiento, VIII.1 inciso a), de las Políticas y Lineamientos Generales para las Inversiones, Asociaciones y Alianzas Estratégicas de Petróleos Mexicanos, sus Empresas Productivas Subsidiarias y Empresas Filiales, aprobadas por el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, mediante el Acuerdo CA-078/2015, emitido en la Sesión 889 Ordinaria, celebrada el veintinueve de abril de dos mil quince, y sus modificaciones aprobadas por dicho órgano supremo en el Acuerdo CA-195/2015, emitido en la Sesión 899 Extraordinaria, que tuvo verificativo el veinticuatro de septiembre de ese mismo año.

Por consiguiente, resultan **INFUNDADOS** todos y cada uno de los argumentos que hace valer el ciudadano **EDGAR TORRES GARRIDO**, relacionados con la incompetencia de esta autoridad administrativa, ya que contrariamente a lo que se aduce en su defensa el presunto responsable, el que suscribe Delegado de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, en **Pemex Fertilizantes**, Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, cuenta con las facultades competenciales para conocer y resolver el presente asunto, conforme a la normativa invocada en el Considerando Primero de este instrumento legal, en virtud de que la imputación formulada en contra del ciudadano de marras, se hizo en su calidad de servidor público, específicamente, como Director General de Pemex Fertilizantes, Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, porque se insiste, al ser quien elaboró el Proyecto de Inversión para la Adquisición de Fertinal, le dio seguimiento y gestionó diversas acciones para su concreción, proponiendo para tal fin específico, la constitución de una empresa filial de Pemex Fertilizantes como una empresa controladora —PMX Fertilizantes Holding, S.A. de C.V.—, así como la constitución de una sociedad mercantil específica para la estructuración de la operación de compraventa de las acciones de Grupo Fertinal, S.A. de C.V. —PMX Fertilizantes Pacífico, S.A. de C.V.; situación que fue autorizado por el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, en su Sesión 900 celebrada el veintiséis de octubre de dos mil quince; finalmente, a través del oficio número DGPMXF-046-2016, de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, que signó con el carácter de Director General de Pemex Fertilizantes, rindió el informe de cierre de la operación de la adquisición de Grupo Fertinal, S.A. de C.V., tanto al Secretario como al Prosecretario del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos; por tanto, sí es sujeto de responsabilidad administrativa en términos de la Ley de la materia.



B) El ciudadano **EDGAR TORRES GARRIDO** respecto a la primera imputación descrita en el punto **SEXTO** del oficio número **DPF-AR-0214-2018**, de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, consistente en que omitió ejecutar los acuerdos y decisiones del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos y por consecuencia de su Comité de Estrategia e Inversiones y su Grupo de Trabajo, porque no descontó del precio de compra de acciones de Grupo Fertinal, S.A. de C.V. la cantidad de USD\$55'000,000.00 (cincuenta y cinco millones de dólares), al momento que se realizó el pago por los conceptos de Capital de Trabajo y CAPEX, establecido en el acuerdo 2 por el Grupo de Trabajo del Comité de Estrategias e Inversiones del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, en la sesión de veintitrés de noviembre de dos mil quince, manifestó en su escrito de defensa, medularmente:

Que debe considerarse que la Operación de Compraventa de las Acciones de Grupo Fertinal, S.A. de C.V., se ajustó en todo momento a lo autorizado por el Consejo de Administración de Pemex de veintiséis de octubre de dos mil quince, dónde se autorizó un monto de hasta **USD\$635'000,000.00** (Seiscientos treinta y cinco millones de dólares 00/100 moneda de los Estados Unidos de América).

Que las actas del Grupo de Trabajo a que se hace referencia en el expediente no fueron elaboradas al momento de realizarse las respectivas reuniones, sino con meses de posterioridad a su celebración, donde se le solicitó, incluso cuando ya no laboraba en Pemex Fertilizantes, firmara dichas actas.

Indicó que el grupo de trabajo instruido a formarse por el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos (CAPEMEX), tuvo en todo momento muy claros sus alcances, que fueron de acuerdo a la Sesión de fecha veintiséis de octubre de dos mil quince: *"Dar seguimiento al cumplimiento del presente acuerdo, mediante la revisión documental y el establecimiento del mecanismo para confirmar la razonabilidad del precio final de la transacción, en el cual se deberán de tomar en cuenta las contingencias que han sido identificadas en los estudios desarrollados por las firmas de expertos independientes arriba señaladas ..."*; arguyendo que no le correspondía establecer el precio de compra de las Acciones de Grupo Fertinal, S.A. de C.V., sino que únicamente le correspondía **confirmar la razonabilidad del precio final de transacción**, tomando en cuenta las contingencias que habían sido señaladas en los estudios desarrollados por las firmas de expertos y esa razonabilidad se deriva de las variantes y realidades que en su momento se consideraron para ajustar tanto capital como adeudos.



Afirmó que con base a negociaciones y operaciones comerciales se respetó y se obtuvo una compra de acciones inferior al tope máximo autorizado por el Consejo de Administración.

Que en las Reuniones de Trabajo de mérito estuvieron presentes más personas (Asesores, Autoridades, etc.) que emitieron juicios, opiniones y participaron de las discusiones, cuya firma no fue recabada, sosteniendo que las actas que se exhiben en el presente expediente, distan de la realidad de los acuerdos y decisiones en ellas tomadas y que por ello, no pueden ser un referente para determinar los alcances de la negociación en la compraventa de las Acciones de Grupo Fertinal, S.A. de C.V.

Refirió que la única instancia facultada para establecer el techo del precio de la operación de la referida compraventa fue el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, quien mediante Acuerdo CA-209 de la Sesión 900 Extraordinaria de fecha veintiséis de octubre de dos mil quince, autorizó la cantidad de **USD\$635'000,000.00 (SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DE DÓLARES MONEDA DE CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA).**

Que los ajustes por concepto de CAPITAL DE TRABAJO y CAPEX no impactaron al alza el precio de venta autorizado, ya que el precio de compra fue inferior al autorizado, esto es por la cantidad de **USD\$615'000,000.00 (SEISCIENTOS QUINCE MILLONES DE DÓLARES MONEDA DE CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)**, por lo que la administración buscó cuidar y salvaguardar en todo momento el Patrimonio de Petróleos Mexicanos y Pemex Fertilizantes.

Precisó que en el Contrato de compraventa se estableció en la Sección 2.4 el apartado denominado **Ajustes al Precio Inicial de Compra Posteriores al Cierre**, que transcribió en los siguientes términos:

"2.4 Ajustes al Precio Inicial de Compra Posteriores al Cierre. El precio Inicial de Compra estará sujeto a ajustes con posterioridad al Cierre, en los términos que se especifican en la presente Sección 2.4:

(a) Con posterioridad a la Fecha de Cierre pero en todo caso a más tardar a los 60 (sesenta) días naturales posteriores a la Fecha de Cierre, el Comprador, en su caso, preparará por escrito y entregará al Representante Común, un reporte ("Reporte al Cierre") que incluirá lo siguiente:



- (i) *Un balance general consolidado no auditado de la compañía y las Subsidiarias Objeto con fecha de corte en la fecha en que los Vendedores, a través del Representante Común, entregaron el Balance General Estimado al Cierre, mismo que será preparado de conformidad con las NJJF y las políticas, principios y práctica contables que se utilizaron al elaborar los Estados Financieros ("Balance General al Cierre"), y*
- (ii) *Un certificado ("Certificado de Ajuste") que presente el cálculo que el Comprador realiza en buena fe ("Cálculo Propuesto por el Comprador") con corte a la fecha de Cierre, sobre:*

- (1) La Deuda Créditos Baz y Crédito AJA a la Fecha de Cierre;*
- (2) La Caja Operativa a la Fecha de Cierre ("Caja Operativa al Cierre");*
- (3) El Capital de Trabajo a la Fecha de Cierre;*
- (4) El CAPEX a la fecha de Cierre; y*
- (5) Un cálculo del Precio Final de Compra con base en los montos establecidos en el Certificado de Ajuste.*

El Reporte de Cierre deberá de ser preparado de conformidad con las NJJF.

(b) Durante los 15 (quince) días naturales inmediatos siguientes a la recepción del Reporte al Cierre, el Representante Común, los Vendedores y/o sus Asesores tendrán el derecho para revisar los registros, expedientes, documentos de trabajo, listas y demás información que tenga el Comprador en relación con el Reporte al Cierre. Para dichos efectos, a partir de la fecha en que el Representante Común reciba el Reporte al Cierre y hasta en tanto no se haya resuelto cualquier Aviso a la Objeción, previo aviso con 12 (doce) horas de anticipación, cada uno de los Compradores deberá realizar todos los actos necesarios o convenientes a efecto de que los Vendedores y cada uno de sus funcionarios, consejeros, empleados y Asesores tengan acceso a la información, documentación y/o plantas o minas que sea necesaria para revisar el Reporte al Cierre y resolver cualquier Aviso de Objeción que se haya presentado conforme al párrafo siguiente.

*(c) En cualquier tiempo dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes a la fecha en el Representante Común reciba el **Reporte al Cierre**, El Representante Común, en representación de los vendedores,*



deberá (i) notificar por escrito al comprador que el Representante Común está de acuerdo con el Reporte al Cierre y con el Cálculo Propuesto por el Comprador previsto en el mismo ("Aviso de Aceptación"), en cuyo caso, el Precio Final de Compra establecido en el Certificado de Ajuste deberá considerarse como final y vinculante para las Partes; o (ii) entregar al Comprador un aviso por escrito objetando el Reporte al Cierre y el Cálculo Propuesto por el Comprador previsto en el mismo ("Aviso de Objeción").

El Aviso de Objeción deberá detallar las bases de las objeciones de los Vendedores, la cantidad estimada de diferencia y la determinación de buena fe realizada por los Vendedores del Cálculo Propuesto por el Comprador con los que está en desacuerdo y un cálculo alternativo de (u) Deuda Créditos Saz y Crédito AIA al Cierre, (v) la Caja Operativa al Cierre, (w) el Capital de Trabajo a la Fecha de Cierre, (x) el CAPEX a la Fecha de Cierre, y (y) un nuevo cálculo del Precio Final de Compra con base en dichas cifras.

(a) En caso de que los vendedores, a través del Representante Común, no entreguen un Aviso de Objeción dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes a que reciba el Reporte al Cierre, se entenderá que los vendedores están de acuerdo con los cálculos previstos en el Cálculo Propuesto por los Compradores, en cuyo caso, el Precio Final de Compra establecido en el Certificado de Ajuste deberá considerarse como final y vinculante para las partes.

(b) En caso de que el Representante Común entregue un aviso de Objeción al Comprador dentro del periodo de 15 (quince) días naturales a que se hace referencia en la Sección 2.4(c), cualquier elemento del Cálculo Propuesto por el Comprador que no se dispute en el Aviso de Objeción será considerado como final y vinculante y cualquier montos o cálculos disputados ("Montos Disputados") serán resuelto en términos de la presente Sección 2.4(e):

Dijo que ordenó una Auditoria Forense al tomar posesión como Director General de la empresa, para conocer el estatus y la realidad económica de Grupo Fertinal, S.A. de C.V., por conducto de la empresa ORBE ADVISORS, S. DE R.L. DE C.V., cuyo



objeto fue revisar la información que en principio fue proporcionada por los vendedores que le fue entregada de buena fe, de donde se obtuvieron los siguientes los resultados fechados el 17 de marzo de 2016:

"Como se desprende del documento denominado "REVISIÓN FINANCIERA DE GRUPO FERTINAL, S.A. DE C.V. PARA PREPARAR EL REPORTE DE CIERRE DEL CONTRATO DE COMPRA VENTA DE ACCIONES, elaborado por ORBE ADVISORS, S. DE R.L. DE C.V., de fecha 17 de marzo de 2016, se aprecia que el mismo consistió en revisar bajo procedimientos previamente convenidos el "Capital de Trabajo", "Caja Operativa" y "Gastos en Inversiones" (Capital Expenditures o CAPEX) de las sociedades que integran Grupo Fertinal, S.A. de C.V. La revisión tuvo como propósito cuantificar los ajustes pertinentes a dichos conceptos al 26 de enero de 2016 y así emitir el Certificado de Cierre en cumplimiento a la Sección (2.4) del Contrato de Compraventa de Acciones que nos les había sido proporcionado.

Tal y como se desprende del reporte, el mismo requirió de un análisis de los registros contables y papeles de trabajo de Grupo Fertinal, S.A. de C.V. y sus subsidiarias. La información de las entidades, así como los procedimientos de operación descritos en el reporte, ellos, fueron obtenidos de las entrevistas sostenidas con los funcionarios y empleados de Grupo Fertinal, S.A. de C.V., así como de la consulta directa del sistema contable (SAP) y del análisis de expedientes que se proporcionaron durante el curso de la intervención.

De la Carpeta de Revisión Financiera se encuentra el Apartado de HALLAZGOS, de ésta sección, se aprecian diversos asuntos, sus montos y sus comentarios:

- i. Reserva de Cuentas por Cobrar por **USD\$1,481,997 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE DOLARES 00/100 MONEDA DE CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)**, por lo que se puede apreciar que se encontraron entre otras cosas las facturas emitidas a Productora De Fertilizantes del Noroeste, entre otros clientes, de los cuales se encuentran facturas con una antigüedad mayor a 120 días, de la práctica comercial



de Grupo Fertinal, S.A. de C.V. se detectaron (ventas con anticipos y cartas de crédito), por lo cual esos importes deberían ser reservadas como cuentas de dudoso cobro. Así las cosas la aplicación de anticipos de ese cliente o compensación de cuentas por pagar podría no proceder en caso que existan por ejemplo, reclamaciones en la calidad de los productos entregados, por lo que se ajustó el 100% de la cuenta por cobrar sin ninguna disminución (considerado para Certificado de Cierre).

- ii. También se encontraron Notas de Crédito No Registradas por **USD\$30,000.00 (TREINTA MIL DOLARES 00/100 MONEDA DE CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)**, se detectó que se emitieron Notas de Crédito (a Ameropa, AG y Explosivos Mexicanos) con posterioridad al 26 de enero de 2016 con afectación a ventas anteriores al 26 de enero de 2016.
- iii. Se detectó un Inventario de lento movimiento por **USD\$134,940.00 (CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA DOLARES 00/100 MONEDA DE CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)**, se detectó un lote de producción no vendido a Orica International Pte. Ltd ("Orica") en agosto 2015. El producto se encuentra deteriorado en almacén con signos de contaminación. No ha podido ser reprocesado en 6 meses. Asimismo, se incluye producto dañado por un huracán, el cual no ha sido dado de baja.
- iv. Incremento a Pasivos No Registrados por **USD\$2,339,923.47 (DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEI NTITRES DÓLARES 47/100 DOLARES 00/100 MONEDA DE CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)** son gastos correspondientes al periodo contable anterior al 26 de enero y cuyo registro en contabilidad fue posterior. Por lo que no aparecen como pasivos a la fecha de cierre, debiendo estarlo.

Todo lo anterior, luego de aplicada la fórmula de cálculo para la integración del Ajuste al Capital de Trabajo y después de aplicar



la variación acordada según Carta-Convenio, por USD\$2'000,000.00 (DOS MILLONES DE DÓLARES, MONEDA DE CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), dió como resultado una diferencia neta en Capital de Trabajo por la cantidad de **USD\$5,478,000.00 (CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOLARES, MONEDA DE CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA).**

En relación al CAPEX, de los USD\$24'200,000.00 (VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL DOLARES 00/100 MONEDA DE CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) reportados como inversiones en 2015, se validaron únicamente **USD\$9'900,000.00 (NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL DOLARES 00/100 MONEDA DE CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)** que en términos de la normatividad contable observada por Grupo Fertinal, S.A. de c.v. califican como adquisiciones de activos o gastos en inversiones para mejorar el activo. Los **USD14'329,384.00 (CATORCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO DOLARES AMERICANOS, MONEDA DE USO COMÚN EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)** de diferencia correspondieron a gastos de operación del periodo, o a adquisiciones de los ejercicios 2014 y 2016.

Por lo anterior se estimó un Ajuste Total por la cantidad de: **USD\$19'459,714.00 (DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CATORCE DOLARES MONEDA DE CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA).**"

Indicó que, derivado de los citados resultados, solicitó los servicios del Corredor Público número 8 de la Ciudad de México a efecto de comunicar al Representante Común de la vendedora de Grupo Fertinal, S.A. de C.V., la devolución de diversas cantidades en virtud de que los parámetros por ellos presentados no eran los correctos **y se tenía que hacer un ajuste en el precio final de compra.**

En ese tenor, sostuvo que se giraron dos documentos de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis.



- (a) **El primero denominado Reporte de Cierre.** (Ello en atención a las Secciones 2.4 (a), 14.1, 14.3, 14.9, 14.10 y demás secciones del contrato de compraventa que resultaban aplicables.

Documento que agregó como **ANEXO -2-**, (consistente en la copia certificada de la póliza número 2,618 de fecha 18 de marzo de 2016, pasada ante la fe del licenciado FERNANDO ABRAHAM BARRITA CHAGOYA, Corredor Público número 8 de la Ciudad de México) e indicó que de dicha documental se desprende y se aprecia que comunicó a la vendedora el Reporte al Cierre y requirió al Representante Común una compensación al pago realizado en la operación de la compraventa en análisis.

Debido a que según conforme al Certificado de Ajuste, el CAPEX estimado debe de ser disminuido y consecuentemente ajustado a la baja en una cantidad de **USD14'329,384.00** (Catorce millones trescientos veintinueve mil trescientos ochenta y cuatro dólares 00/100, moneda de los Estados Unidos de América).

Igualmente, conforme al desglose del Certificado de Ajuste, el Capital de Trabajo Estimado debe de ser disminuido y consecuentemente ajustado a la baja, en una cantidad de **USD\$5'478,000.00** (Cinco millones de dólares cuatrocientos setenta y ocho mil dólares 00/100, moneda de los Estados Unidos de América).

También se señaló que, según se desprendía del Certificado de Ajuste, el Precio Final de Compra es **USD\$189,735,942.61** (Ciento ochenta y nueve millones setecientos treinta y cinco mil novecientos cuarenta y dos dólares 61/100 dólares, moneda de los Estados Unidos de América) por lo que existía un ajuste en favor de Petróleos Mexicanos por la cantidad en dólares de **USD\$19'459,714.00** (Diecinueve millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil setecientos catorce dólares 00/100, moneda de los Estados Unidos de América).

Por último, dice que solicitó a los Fideicomisarios Vendedores por conducto del Representante Común, que se realizara el pago del saldo a favor de Petróleos Mexicanos mediante transferencia electrónica, que inclusive al efecto se refirió claramente el número de cuenta, el número de CLABE, etcétera y la Institución Bancaria BBVA BANCOMER, o que se instruyera a Banco Invex, S.A en su carácter de depositario, entregar al comprador el monto solicitado de la Indemnización en términos de la Cláusula VI(2)(vi) del Contrato de Fideicomiso No. F/2705 de fecha veintiuno de enero de dos mil



dieciséis.

Sostiene que actuó en tiempo y forma, requiriendo la devolución de cantidades de dinero que correspondían en vías de compensación, derivado de la Auditoría que ordenó realizar, sin que mediara inclusive mandato expreso para ello, actuando en forma profesional y responsable defendiendo los intereses de Petróleos Mexicanos.

(b) **El segundo denominado CERTIFICADO DE AJUSTE** (Anexo B del Reporte de Cierre), documento que agregó como **ANEXO -3-** (consistente en la copia certificada de la póliza número 2,619 de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del licenciado FERNANDO ABRAHAM BARRITA CHAGOYA, Corredor Público número 8 de la Ciudad de México), del cual se aprecia que el mismo se elaboró en fecha 18 de marzo de 2016 dirigido al Representante Común JORGE CERVANTES TREJO, documento con el cual se comunicó en resumen lo siguiente:

- (a) Se presenta a los vendedores el cálculo final de compra, y;
- (b) Se presentan los motivos de los ajustes a los montos de capital de trabajo y al CAPEX y se reitera la cantidad que debe ser reintegrada por cada rubro, así como el monto final que se tiene que disminuir del precio total de compra.

Estos documentos fueron debidamente notificados a los vendedores tal y como se acredita con las copias certificadas expedidas por el licenciado FERNANDO A. BARRITA CHAGOYA, Corredor Público número 8 de la Ciudad de México.

Concluyó al respecto, que la negociación y cierre de la operación se realizó dentro de los parámetros aprobados por el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos (CAPEMEX) y en cumplimiento a sus instrucciones:

- (a) Al analizar el monto de la deuda asumida para financiar la adquisición de Grupo Fertinal, S.A. de C.V., en ningún momento se rebasó el valor máximo aprobado.

“

1. Que de acuerdo con la metodología de valuación realizada por PriceWaterHouseCoopers ("pwc"), con base en flujos de efectivo a futuro, se consideró que el costo de adquirir el capital de Grupo Fertinal, S.A. de C.V. oscilaría dentro de un rango, a valor de



mercado, de USD\$185'000,000.00 a USD\$293'000,000.00 (el "precio rango de capital") y que por tanto el precio inicial de USD\$189,735,942.61 (CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS DOLARES 61/100 MONEDA DE CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) pagado para adquirir el capital de grupo fertinal, s.a. de c.v. se encuentra por debajo del: 1) Precio rango de capital, de acuerdo a lo aprobado por el CAPEMEX en el acuerdo de la Sesión Extraordinaria 901; y; 2) Precio máximo que fue autorizado por el grupo de trabajo, el cual ascendía a USD\$260'000,000.00 (EL "PRECIO MÁXIMO POR EL CAPITAL")

(b) El hecho de que el costo de adquisición por el capital de Grupo Fertinal, S.A. de C.V. se encuentre por debajo del precio rango de capital y del precio máximo por el capital, obedeció a los siguientes elementos:

1. Es el resultado de disminuciones -implícitas - sobre el precio base de adquisición, que fueron consecuencia de las negociaciones que Pemex Fertilizantes llevó a cabo con los vendedores. entre los factores que se negociaron y - consecuentemente - disminuyeron el precio base de adquisición, se encuentran el Capital de Trabajo y CAPEX de Grupo Fertinal, S.A. de C.V.; ello fue consecuente con los lineamientos discutidos en el CAPEMEX y sus órganos auxiliares.

Es decir, el precio pagado por el capital es el resultado directo de los niveles de Capital de Trabajo y de CAPEX de Grupo Fertinal, S.A. de C.V. es así como las proyecciones de flujo utilizadas para valuar a Grupo Fertinal, S.A. de C.V. tomaban en cuenta dichos niveles de Capital de Trabajo y CAPEX. por consiguiente, dicho precio es consistente con los flujos que PWC proyectó que Grupo Fertinal, S.A. de C.V. generaría con esos niveles de CAPEX y Capital de Trabajo.

Sería absurdo pensar que los vendedores se ofrecieron voluntariamente a disminuir el precio de venta de Grupo Fertinal, S.A. de C.V.; se reitera que la disminución del precio fue consecuencia de la negociación encabezada por Pemex Fertilizantes.

2. Por otra parte, permitió que de las líneas de crédito se pudiera disponer de:



- USD\$6'030,200.00 para hacer frente al pago de gastos y comisiones relacionadas con la estructuración de la operación;
- USD\$6'439,456.00 para fondear la reserva del servicio de la deuda; y
- USD\$290,245.05 para fondear Capital de Trabajo de Grupo Fertinal, S.A. de C.V.

De no haber contado con dicha disponibilidad bajo los créditos – como consecuencia de la disminución del precio inicial de compra – dichos montos hubieran tenido que ser cubiertos directamente con recursos de Pemex Fertilizantes.

Con relación al Ajuste de Precio si bien se había logrado disminuir el precio base de adquisición del capital, el Contrato de Compraventa de Acciones se negoció tan exitosamente que, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de cierre de la Operación, PMXFER **podría realizar una reclamación de ajuste de precio en caso de que se determinará que el precio inicial debió haber sido menor.**

(a) Como es práctica de mercado en este tipo de operaciones, los Vendedores presentan a la fecha de cierre de la operación su estimado de las métricas base para el cálculo del precio de adquisición (denominado "Reporte Estimado al Cierre"). Entre otros elementos, los Vendedores indicaron que habían superado el plan de inversión de CAPEX de **USD\$23'000,000.00 (VEINTITRES MILLONES DE DOLARES 00/100 MONEDA DE CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)**, mismo que era la inversión objetivo de CAPEX de Grupo Fertinal, S.A. de C.V. para el año 2015. No obstante, como se establece más adelante, al tomar el control de Grupo Fertinal, S.A. de C.V., este monto fue cuestionado y objeto del reclamo y ajuste de precio.

(b) Consecuentemente, se encabezó una auditoría forense de Grupo Fertinal, S.A. de c.v. y sus subsidiarias -teniendo ya control y pleno acceso a los registros y empleados de Grupo Fertinal, S.A. de C.V.- y en apego a lo discutido con el CAPEMEX y sus órganos auxiliares, se reclamó a los Vendedores que el:

- CAPEX de Grupo Fertinal, S.A. de C.V. debía de ser disminuido - y consecuentemente ajustado a la baja – en una cantidad de **USD\$14'329,384.00 (CATORCE MILLONES TRESCIENTOS**



VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO DOLARES 00/100 MONEDA DE CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA); Y

- **Capital de Trabajo de Grupo Fertinal, S.A. de c.v. debía de ser disminuido y consecuentemente ajustado, a la baja, en una cantidad de USD\$5'478,000.00 (CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOLARES 00/100 MONEDA DE CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA).**

- (c) *Con base en lo anterior y con sustento en el reporte elaborado por ORBE ADVISORS, S. DE R.L. DE C.V., se solicitó que el precio inicial de compra debía de ser disminuido en **USD\$19'459,714.00 (DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CATORCE DOLARES 00/100 MONEDA DE CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA).** Como es evidente, el ajuste de precio solicitado por Pemex Fertilizantes - necesario para la determinación final del precio de adquisición - era consecuente con los lineamientos discutidos en el CAPEMEX y sus órganos auxiliares.*

- (d) *Como consecuencia de la solicitud de reducción del precio inicial de compra, el precio final de compra debió ascender a la cantidad de **USD\$189,735,942.61 (CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS DOLARES 61/100 MONEDA DE CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)** que es menor al rango aprobado por el Grupo de Trabajo de Inversión (GTI) y el CAPEMEX."*

Arguyó el presunto responsable **EDGAR TORRES GARRIDO**, que se separó del cargo de Director General de Pemex Fertilizantes, Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, inmediatamente después a la presentación de solicitud de ajuste de precio, por lo que desconoce:

"...

- (a) *El alcance y resultado de la negociación llevada a cabo con los Vendedores por lo que hace al ajuste de precio;*
- (b) *Si la nueva administración de Pemex Fertilizantes llevó a cabo una exitosa defensa del ajuste de precio solicitado;*
- (c) *Si la nueva administración de Pemex Fertilizantes representó adecuadamente a Pemex Fertilizantes durante el proceso de ajuste de precio que, en su caso, fue encabezado por el Auditor Independiente;*



(d) Si la nueva administración de Pemex Fertilizantes, en su caso, impugnó la decisión del Auditor Independiente por lo que hace al resultado del ajuste de precio, como era su derecho en términos del Contrato de Compraventa, así como su obligación en ejercicio de sus deberes como funcionarios públicos en caso de que la decisión del Auditor Independiente estableciera un valor de ajuste de precio menor a USD\$19'459,714.00.

(e) El precio final de adquisición de Grupo Fertinal, S.A. de C.V. ..."

Y que, por lo tanto, no puede ser considerado responsable por el precio final de adquisición, puesto que condujo la negociación, defensa y determinación de dicho precio en su última etapa.

Igualmente, el ciudadano **EDGAR TORRES GARRIDO** con la finalidad de soportar sus manifestaciones al respecto, se le admitieron las probanzas que ofreció en su defensa y que reiteró e identificó con los numerales **6 a 9** correlativas a su ocurso de pruebas, datado el nueve de octubre de dos mil dieciocho, que a continuación se reproducen:

- Auditoría realizada por la empresa ORBE ADVISORS, S. DE R.L. DE C.V., de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis;
- Documental pública, consistente en el instrumento público número 2,618 de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado Fernando Abraham Barrita Chagoya, Corredor Público número 8 de la Ciudad de México;
- Documental pública, consistente en el instrumento público número 2,619 de fecha 18 de marzo de 2016, pasada ante la fe del Licenciado Fernando Abraham Barrita Chagoya, Corredor Público número 8 de la Ciudad de México;
- Minutas del Grupo de Trabajo (8) del Comité de Estrategia e Inversiones para revisar diversos puntos del Proyecto de Inversión para la Adquisición de Fertinal

Probanzas que se valoran de conformidad con lo previsto por los ordinales 93, fracciones II y III, 197, 202, 203, 204, 207, 209 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, como lo dispone su artículo 47 y al no contar con elemento de convicción que demuestre lo contrario en autos, adquieren valor suficiente para demostrar que el presunto responsable con motivo de la compraventa de acciones de Grupo Fertinal, S.A. de C.V., por conducto de la empresa ORBE ADVISORS, S. DE R.L. DE C.V., realizó una auditoría de la que obtuvo como resultado el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, un



probable ajuste en el precio inicial de compra; que con dichos resultados realizó un reporte de cierre, acompañado en lo que al particular interesa de un certificado de ajuste; que ambos documentos los notificó a través del Licenciado Fernando Abraham Barrita Chagoya, Corredor Público número 8 de la Ciudad de México al representante común de la parte vendedora dentro de los sesenta días siguientes al cierre, donde requirió el ajuste del precio inicial de compra de Grupo Fertinal, S.A. de C.V., por la cantidad de EUA\$19,459,714.00 (Diecinueve millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil setecientos catorce dólares 00/100, moneda de los Estados Unidos de América), conforme a los términos del citado certificado de ajuste; y que fueron celebradas las minutas de trabajo, en donde se incluye la instrucción que se le reprocha no haber ejecutado.

Ahora bien, una vez analizados los argumentos de defensa y valoradas las pruebas que exhibe el ciudadano **EDGAR TORRES GARRIDO**, se determina que son **FUNDADOS** para desvirtuar la imputación descrita en el punto **SEXTO** del oficio número **DPF-AR-0214-2018**, de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, que le fue atribuida; demostrando que cumplió con las gestiones necesarias para acatar y dar cumplimiento a lo ordenado por el Grupo de Trabajo del Comité de Estrategias e Inversiones del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos en la sesión de veintitrés de noviembre de dos mil quince, como más adelante se expone.

En efecto, conforme a los términos del numeral 2.4 *"Ajustes al Precio Inicial de Compra Posteriores al Cierre"*, inciso a) del contrato de compraventa de acciones materia de análisis, era su obligación dentro de los sesenta días posteriores al cierre, preparar un escrito y entregar al representante común un reporte de cierre que deberá contener *"(i) un balance general consolidado no auditado de la compañía y las Subsidiarias Objeto con fecha de corte en la fecha en que los Vendedores, a través del Representante Común, entregaron el Balance General Estimado al Cierre, mismo que será preparado de conformidad con las NJJF y las políticas, principios y práctica contables que se utilizaron al elaborar los Estados Financieros ("Balance General al Cierre")"*, y *"(ii) Un certificado ("Certificado de Ajuste") que presente el cálculo que el Comprador realiza en buena fe ("Cálculo Propuesto por el Comprador") con corte a la fecha de Cierre"*, que en este último deberá incluir entre otros aspectos y en lo que al particular interesa: *"(3) El Capital de Trabajo a la Fecha de Cierre"* y el *"(4) El CAPEX a la fecha de Cierre"*.

Circunstancias que demuestra con el acervo probatorio que exhibe, habida cuenta que sustentado en los resultados datados el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis de la auditoría que realizó la moral ORBE ADVISORS, S. DE R.L. DE C.V., que tuvo por objeto revisar la información proporcionada por los vendedores,



elaboró en lo que es de nuestro interés, el **reporte de cierre** a que se refiere la sección 2.4 inciso a), numerales (i) y (ii) del citado instrumento contractual y lo notificó el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis al representante común de los vendedores, donde les requirió el ajuste del precio inicial de compra de Grupo Fertinal, S.A. de C.V., por la cantidad de EUA\$19,459,714.00 (Diecinueve millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil setecientos catorce dólares 00/100, moneda de los Estados Unidos de América) a favor de Petróleos Mexicanos por concepto de las variables determinadas en el **certificado de ajuste anexo al reporte de cierre**, por los conceptos de Capital de Trabajo por EUA\$5,478,000.00 (Cinco millones Cuatrocientos setenta y ocho mil dólares 00/100 moneda de los Estados Unidos de América) y CAPEX por la cantidad de EUA\$14,329,384.00 (Catorce millones trescientos veintinueve mil ochenta y cuatro dólares 00/100, moneda de los Estados Unidos de América).

Con ello acredita que cumplió con ejecutar el acuerdo 2 de la sesión de veintitrés de noviembre de dos mil quince por el Grupo de Trabajo del Comité de Estrategias e Inversiones del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, habida cuenta que los términos contractuales, particularmente, lo establecido por el numeral 2.4, se ajustó a la instrucción recibida por el referido Grupo de Trabajo y que sus acciones se ajustaron a dichos términos contractuales para efecto de solicitar y gestionar en tiempo y forma el ajuste de precio inicial de compra de Grupo Fertinal, S.A. de C.V., por los conceptos de Capital de Trabajo y CAPEX, que le fueron atribuidos.

Sin que ello obste de que en su momento se haya presumido la responsabilidad del ciudadano **EDGAR TORRES GARRIDO**, por cuanto a que incumplió con las obligaciones administrativas previstas por el artículo 8 fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, puesto que con base en el acervo probatorio que obraba en autos fue bastante para determinar presuntivamente que no se abstuvo de incurrir en actos que implicaban ejercicio indebido del cargo e incumplimiento de disposiciones administrativas relacionadas con el servicio público, al omitir ejecutar los acuerdos y decisiones del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos y por consecuencia de su Comité de Estrategia e Inversiones y su Grupo de Trabajo, habida cuenta que no descontó del precio de compra de acciones de Grupo Fertinal la cantidad de USD\$55´000,000.00 (cincuenta y cinco millones de dólares), al momento que se realizó el pago por los conceptos de Capital de Trabajo y CAPEX, establecido en el acuerdo 2 por el Grupo de Trabajo del Comité de Estrategias e Inversiones del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, en la sesión de 23 de noviembre de 2015; circunstancia que se soportó *prima facie* del "Anexo A" intitulado "Resumen Ejecutivo de la Operación" del



oficio DGPMXF-046-2016, de veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, numeral "III. Contrato de compraventa de acciones" inciso "a. Términos y condiciones", al no advertirse descuento alguno por los conceptos en mención.

Lo anterior considerando que el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos en que se actúa, conforme a lo previsto por el artículo 21 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, tiene como objetivo, una vez desahogada las probanzas admitidas por el presunto responsable, determinar sobre la inexistencia de responsabilidad o bien, imponer al infractor las sanciones administrativas correspondientes, es decir, este procedimiento se substancia con la finalidad de determinar objetivamente si cumplió o no con las obligaciones que dicho cuerpo normativo le impone, derivado de la defensa que haya expuesto y el acervo probatorio que haya exhibido, mas no indefectiblemente con el objetivo de sancionar al encausado.

Apoya por analogía lo anterior el criterio número 2a. CXXVII/2002, emitido en la Novena Época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, registro electrónico 185655, cuyo rubro y texto dice a la letra:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y



obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta."

Así las cosas, esta autoridad resolutora con base en lo anteriormente analizado, con fundamento en el artículo 21 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, determina la inexistencia de responsabilidad administrativa por parte del ciudadano **EDGAR TORRES GARRIDO**, únicamente por lo que respecta a la conducta descrita en el punto **SEXTO** del oficio número **DPF-AR-0214-2018**, de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho.

C) Concerniente a la conducta irregular descrita en el punto **SÉPTIMO** del oficio número **DPF-AR-0214-2018**, de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, relacionada con el no descuento al precio inicial de compra, de la cantidad de \$619,400,000.00 (Seiscientos diecinueve millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de reparto o pago de dividendos, el ciudadano **EDGAR TORRES GARRIDO** a través del escrito que presentó durante el desahogo de su Audiencia de Ley, manifestó lo siguiente:

"7.- Relativo al Pago de Utilidades a que se refiere el inciso B) determinado en la Sesión del Consejo de Administración de Grupo Fertinal, S.A. de C.V., celebrada el 25 de septiembre de 2015 en favor de los que en ese momento eran sus accionistas, por la cantidad de \$871'500,000.00 (OCHOCIENTOS SETENTA y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), de los cuales se negoció que hasta la cantidad de \$619'400,000.00 (SEISCIENTOS DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/ 100 M.N.) de dicho dividendo se pagaría en efectivo con anterioridad al cierre de la operación de compraventa, se realizarán las respectivas observaciones, destacando que este punto se analiza de manera más amplia en el Punto Séptimo visible a fojas 113 a 120 del expediente en que se actúa.

Al respecto manifiesto que dicha afirmación es falsa y me permito realizar las siguientes manifestaciones:

A) En primer lugar es importante precisar el concepto de Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN), que al parecer es mal interpretado por las Autoridades y Entidades que han revisado éste concepto.

La CUFIN no es una cuenta o reserva de efectivo, sino una métrica fiscal prevista por la legislación aplicable en materia de impuestos. El



afirmar que la CUFIN es una cuenta de reserva en efectivo, como lo hace está Autoridad, es falso. No existe dinero en efectivo en dicha cuenta. Por consiguiente, el argumento de dicha autoridad de que el dividendo debió pagarse con recursos de la CUFIN no se sostiene, toda vez que la CUFIN no es ni una reserva, ni una cuenta de depósito de efectivo. En términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los dividendos se decretan contra estados de resultados; dicho marco normativo establece que mientras los dividendos se decreten contra utilidades (lo cual se hizo en términos de los estados financieros no auditados de Grupo Fertinal, S.A. de C.V., al 30 de septiembre de 2015, mismos que reflejaban que la cuenta de utilidades de ejercicios anteriores o retenidas - a dicha fecha - ascendía a \$1,972'715,000.00 Pesos), el pago de los mismos es lícito con independencia de la fuente de los recursos utilizados para pagar el dividendo. También se aclara que es común en este tipo de operaciones que la CUFIN se reduzca a cero a fin de reducir la base gravable de las acciones adquiridas para el caso de que Pemex Fertilizantes (PMXFER) quisiera venderla es en un futuro.

B) Con fecha 25 de septiembre de 2015, Grupo Fertinal, S.A. de C.V. decretó un dividendo en favor de sus entonces accionistas por la cantidad de \$871'500,000.00 (OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.

Con el objeto de evitar un impacto fiscal negativo a cargo de PMXFER como resultado del pago de dicho dividendo, se negoció exitosamente con los Vendedores que hasta \$619'400,000.00 (SEISCIENTOS DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) de dicho dividendo se pagara en efectivo con anterioridad al Cierre de la Operación, a fin de que PMXFER tomara el control de Fertinal sin la existencia de pasivos por concepto de dividendos en favor de los antiguos accionistas de Fertinal. Esta cantidad es el tope distribuible en efectivo conforme a los límites de la CUFIN acumulada por Grupo Fertinal, S.A. de C.V.

C) En virtud de que en este caso el descuento al Precio Inicial de Compra se realizó indirectamente vía el incremento de la Deuda de Crédito con Arrendadora Internacional Azteca (AIA), conforme a los términos del Contrato de Compraventa, el descuento directo pactado para el cálculo del Precio Inicial de Compra fue igual a cero. Lo



anterior, en virtud de que, en caso de no haber realizado este último descuento, el Precio Inicial de Compra hubiese sido impactado 2 veces por el mismo concepto.

D) A fin de implementar una estructura de pago que permitiera a los Vendedores utilizar la CUFIN de Grupo Fertinal, S.A. de C.V. (práctica estándar en este tipo de operaciones), en el Contrato de Compraventa se estableció que con los recursos obtenidos del Financiamiento de la Operación se otorgaría un crédito a Fertinal por un monto de hasta \$619'400,000.00 (SEISCIENTOS DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) Dicho monto sería distribuido a los Vendedores como pago de dicho dividendo que, a su vez, sería restado del Precio Inicial de Compra.

E) Sin embargo, posteriormente, con el objetivo de que Grupo Fertinal, S.A. de C.V. realizara la distribución del dividendo conforme a los términos del Financiamiento de la Operación, se acordó que dicho dividendo se pagara con recursos provenientes de la línea de crédito existente con AIA y no con los recursos provenientes del Financiamiento de la Operación.

Consecuentemente, se otorgaron las siguientes autorizaciones bajo el Contrato de Compraventa:

i. Se autorizó a Grupo Fertinal, S.A. de C.V. contratar e incrementar el monto del adeudo con AIA en un monto de \$619'400,000.00 (SEISCIENTOS DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), monto que fue disminuido del Precio Inicial de Compra toda vez que la Deuda de Crédito AIA aumentó en la misma proporción; y

ii. Se autorizó a Grupo Fertinal, S.A. de C.V. realizar el pago de este dividendo, de la siguiente manera:

(a) Se distribuye y paga en efectivo la cantidad de \$619'400,000.00 (SEISCIENTOS DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.); Y

(b) Se capitaliza la cantidad de \$252'100,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), mediante un aumento en la parte variable del capital social, sin la emisión de acciones representativas de dicho capital.



F) Asimismo, los Financiadores de la Operación autorizaron el incremento de la Deuda de Crédito AIA en términos de los Contratos de Crédito.

G) De esta manera, PMX tomó el control de Grupo Fertinal, S.A. de C.V. sin la existencia de pasivo alguno por concepto de dividendos en favor de los antiguos accionistas de Grupo Fertinal, S.A. de C.V.

H) Lo anterior, no redundó en un incremento al Precio Inicial de Compra ni al monto máximo de la Operación autorizado por el Consejo. Con este esquema PMX adquirió a Grupo Fertinal, S.A. de C.V., con una CUFIN en cero, lo cual reduce la base gravable de las acciones de Grupo Fertinal, S.A. de C.V. en caso de venta.

EN CONCLUSIÓN, ES IMPORTANTE DESTACAR LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES:

1.- La disminución directa del Dividendo no era un requisito establecido por el Consejo De Administración de Petróleos Mexicanos (CAPEMEX) y/o cualquiera de sus órganos auxiliares.

2.- El pago del Dividendo se negoció con los Vendedores a fin de implementar una estructura de pago que permitiera a los Vendedores utilizar la CUFIN de Grupo Fertinal, S.A. de C.V. Esto es una práctica estándar de mercado en este tipo de operaciones.

3.- Era necesario restar el Dividendo del precio inicial de compra - directa o indirectamente - puesto que el pago del Dividendo se realizó previo a que Pemex tomara el control de Grupo Fertinal, S.A. de C.V., pero dicho Dividendo formaba parte del precio inicial de compra.

EN ESTE ASPECTO ES IMPORTANTE DESTACAR QUE NO EXISTIÓ AFECTACIÓN PATRIMONIAL ALGUNA AL PATRIMONIO DE PEMEX, YA QUE CON EL AJUSTE AL DIVIDENDO, EL MISMO, NO AFECTÓ EL PRECIO AUTORIZADO DE LA COMPRA DE LAS ACCIONES DE GRUPO FERTINAL, S.A. DE C.V. ASÍ LAS COSAS, SE PUEDE APRECIAR Y CONSTA EN DOCUMENTOS QUE EL PRECIO AUTORIZADO PARA REALIZAR LA COMPRA DE DICHA EMPRESA FUE POR LA CANTIDAD DE USD\$635'000,000.00 (SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DE



DOLARES MONEDA DE TIPO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA).

AHORA BIEN, COMO SE PUEDE VER DE LA COMPRA REALIZADA Y ASENTADA EN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2015 SE CELEBRÓ EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE LAS ACCIONES DE GRUPO FERTINAL, S.A. DE C.V., SIN EMBARGO Y ES IMPORTANTE DESTACAR QUE DEL MISMO SE DESPRENDE QUE LA CANTIDAD QUE SE PAGO FUE POR UN TOTAL DE USD\$675,000,000.00 (SEISCIENTOS QUINCE MILLONES DE DÓLARES, MONEDA DE CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), POR LO TANTO, DICHA SITUACIÓN ES CLARO NO AFECTÓ NI IMPACTO DE FORMA ALGUNA AL PATRIMONIO DE LA EMPRESA PETRÓLEOS MEXICANOS, SITUACIÓN QUE SE PUEDE APRECIAR Y CORROBORAR CON EL DOCUMENTO RESPECTIVO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA.

LA AUTORIZACIÓN DE COMPRA EMITIDA POR EL CAPEMEX INCLUYÓ, UNA AUTORIZACIÓN PARA LA NEGOCIACIÓN DEL PRECIO DEL CAPITAL DE LA EMPRESA POR HASTA USD\$260'000,000.00 (DOSCIENTOS SESENTA MILLONES DE DOLARES, MONEDA DE CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA). EL PRECIO NEGOCIADO CON LOS VENDEDORES, CONFORME AL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE LAS ACCIONES DE GRUPO FERTINAL, S.A. DE C.V., FUE DEBITADO POR EL PAGO DE DIVIDENDOS, LLEGANDO A UN PRECIO INICIAL DE COMPRA (ANTES DE OTROS AJUSTES) DE USD\$209'195,656.61 (DOSCIENTOS NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS DOLARES 61/100 USD), TAL Y COMO SE APRECIA A FOJAS 98 DEL OFICIO NÚMERO DPF-AR-0214-2018, SITUACIÓN QUE ÉSTA AUTORIDAD NO ESTÁ TOMANDO EN CUENTA, NO OBSTANTE TENER A SU ALCANCE LA INFORMACIÓN QUE AQUÍ SE PRECISA Y SE DETALLA PARA MEJOR COMPRENSIÓN.

..."

Así mismo, el ciudadano **EDGAR TORRES GARRIDO** con la finalidad de soportar sus manifestaciones al respecto, dentro del periodo probatorio se le admitieron las siguientes probanzas:

i) "1. Dictamen Contable en Materia del Uso de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta de una Operación de Compraventa, expedido por el Contador Público Certificado Juan Carlos Hernández León, de fecha 09 de octubre de 2018"



Documento que se transcribe, para mayor referencia:

"DICTAMEN CONTABLE EN MATERIA DEL USO DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA EN UNA OPERACIÓN DE COMPRAVENTA

CIUDAD DE MÉXICO, 09 DE OCTUBRE DE 2018

EDGAR TORRES GARRIDO

PRESENTE.-

Estimado Edgar:

De acuerdo con tu solicitud de información y cuestionamientos específicos a continuación expresamos nuestros comentarios generales de índole fiscal respecto del tratamiento de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN) a que hace referencia la Ley del Impuesto Sobre la Renta (ISR), y emitimos nuestra opinión particular sobre lo señalado al respecto en el EXPEDIENTE NÚMERO: PAR/0001/2018, OFICIO NÚMERO: DPF-AR-0214-2018

I. Antecedentes

a) Determinación de utilidad o pérdida fiscal hasta 1988

Para efectos de la determinación de la utilidad fiscal de los contribuyentes; hasta el ejercicio de 1988 los dividendos pagados entre personas morales se consideraban acumulables para quién los recibía (dividendos percibidos) y deducibles para quién los pagaba (dividendos distribuidos).

b) Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN)

En las modificaciones a la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) del año de 1989, se contempló el régimen de dividendos, a través de la denominada Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN), que tiene como finalidad reflejar en su saldo, el monto de las utilidades pendientes de distribuir, por las que ya se pagó el Impuesto Sobre la Renta (ISR).

En otras palabras, la CUFIN se incorporó en la Ley del ISR como medida para controlar aquellas utilidades que, al haber pagado el ISR



correspondiente, son susceptibles de ser distribuidas a los accionistas, mediante dividendos, los cuales están libres de impuesto.

II. Disposiciones fiscales aplicables y comentarios

a) Determinación de la CUFIN

El artículo 77 de la Ley del ISR vigente, establece que las personas morales llevarán una Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN).¹

Esta cuenta se adicionará con la utilidad fiscal neta de cada ejercicio, así como con los dividendos o utilidades percibidos de otras personas morales residentes en México y con los ingresos, dividendos o utilidades sujetos a regímenes fiscales preferentes en los términos del décimo párrafo del artículo 177 de la propia Ley, y se disminuirá con el importe de los dividendos o utilidades pagados, con las utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 78 de la propia Ley, cuando en ambos casos provengan del saldo de dicha cuenta.

Para un mejor entendimiento se ejemplifica el cálculo de referencia:

	Utilidad fiscal neta (UFIN) ²	\$4,500
(+)	Dividendos o utilidades percibidas	3,000
(+)	Ingresos/ dividendos de regímenes fiscales preferentes	
(-)	<u>Dividendos o utilidades pagadas</u>	<u>(1,000)</u>
(=)	Saldo de CUFIN	\$6,500

Es importante comentar que, en las Reformas Fiscales del 2014, existió una modificación en el procedimiento a seguir en los dividendos provenientes del saldo de la CUFIN.

Al efecto, la reforma contempla el pago de ISR adicional (10%) por pago de dividendos a personas físicas o personas morales residentes en el

¹ El saldo de la cuenta prevista en este artículo que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad fiscal neta del mismo, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el último mes del ejercicio de que se trate. Cuando se distribuyan o se perciban dividendos o utilidades con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a la fecha de la distribución o de percepción, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización y hasta el mes en el que se distribuyan o se perciban los dividendos o utilidades.

² Ver procedimiento de la U F I N en página 3 de esta carta opinión.



extranjero, cuando dichos dividendos provienen de la CUFIN generada a partir del 2014.

En este sentido, la fracción XXX del artículo noveno de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR para 2014 dispone lo siguiente:

"El impuesto adicional establecido en el segundo párrafo del artículo 140, y las fracciones I y IV del artículo 164 de esta Ley (10% adicional), sólo será aplicable a las utilidades generadas a partir del ejercicio 2014 que sean distribuidas por la persona moral residente en México o establecimiento permanente.

Para tal efecto, la persona moral o establecimiento permanente que realizará dicha distribución estará obligado a mantener la cuenta de utilidad fiscal neta con las utilidades generadas hasta el 31 de diciembre de 2013 e iniciar otra cuenta de utilidad fiscal neta con las utilidades generadas a partir del 1º de enero de 2014, en los términos del artículo 77 de esta Ley. Cuando las personas morales o establecimientos permanentes no lleven las dos cuentas referidas por separado o cuando éstas no identifiquen las utilidades mencionadas, se entenderá que las mismas fueron generadas a partir del año 2014".

b) Determinación de la Utilidad Fiscal Neta (UFIN)

El propio artículo 77 establece que se considera utilidad fiscal neta (UFIN) del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal del ejercicio, el impuesto sobre la renta pagado en los términos del artículo 9 de esta Ley, el importe de las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones VIII y IX del artículo 28 de la Ley citada, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que se refiere la fracción I del artículo 9 de la misma Ley.

Para un mejor entendimiento se ejemplifica el cálculo de referencia:

	Resultado fiscal	\$10,000
(-)	Impuesto sobre la renta	3,000
(-)	No deducibles	1,500
(-)	PTU pagada en el ejercicio	\$ 1,000
(=)	UFIN del ejercicio	\$4,500



Asimismo, se aclara que cuando la suma del impuesto corporativo sobre la renta pagado, las partidas no deducibles y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y el monto que se determine conforme al párrafo anterior, sea mayor al resultado fiscal del ejercicio, la diferencia se disminuirá del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que se tenga al final del ejercicio o, en su caso, de la utilidad fiscal neta que se determine en los siguientes ejercicios, hasta agotarlo.³

Para un mejor entendimiento se ejemplifica el cálculo de referencia:

	<i>Resultado fiscal</i>	<i>\$ 7,000</i>
<i>(-)</i>	<i>Impuesto sobre la renta</i>	<i>2,100</i>
<i>(-)</i>	<i>No deducibles</i>	<i>3,500</i>
<i>(-)</i>	<i>PTU pagada en el ejercicio</i>	<i>\$ 1,500</i>
<i>(=)</i>	<i>UFIN negativa</i>	<i>(\$ 100)</i>

Para estos efectos; no se incluyen los dividendos o utilidades en acciones o los reinvertidos en la suscripción y aumento de capital de la misma persona que los distribuye, dentro de los 30 días naturales siguientes a su distribución.

c) Dividendos provenientes de la CUFIN

El artículo 10 de la Ley del ISR dispone que las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades deberán calcular y enterar el impuesto que corresponda a los mismos, aplicando la tasa establecida en el artículo 9 de la propia Ley.

Para estos efectos, los dividendos o utilidades distribuidos se adicionarán con el impuesto sobre la renta que se deba pagar en los términos del propio artículo 10.

Para determinar el impuesto que se debe adicionar a los dividendos o utilidades, éstos se deberán multiplicar por el factor de 1.4286 y al resultado se le aplicará la tasa establecida en el citado artículo 9 de esta Ley.

³ En este último caso, el monto que se disminuya se actualizará desde el último mes del ejercicio en el que se determinó y hasta el último mes del ejercicio en el que se disminuya.



Adicionalmente; el propio artículo 10 de la Ley del ISR establece que **NO SE ESTARÁ OBLIGADO AL PAGO DEL IMPUESTO** cuando los dividendos o utilidades provengan de la CUFIN.

El impuesto a que se refiere este artículo se pagará además del impuesto del ejercicio a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, tendrá el carácter de pago definitivo y se enterará ante las oficinas autorizadas, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquél en el que se pagaron los dividendos o utilidades.

Cuando los contribuyentes distribuyan dividendos o utilidades y como consecuencia de ello paguen el impuesto, podrán acreditar dicho impuesto de acuerdo con lo siguiente:

- I. El acreditamiento únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta del ejercicio que resulte a cargo de la persona moral en el ejercicio en el que se pague el impuesto a que se refiere este artículo.

El monto del impuesto que no se pueda acreditar conforme al párrafo anterior, se podrá acreditar hasta en los dos ejercicios inmediatos siguientes contra el impuesto del ejercicio y contra los pagos provisionales de los mismos. Cuando el impuesto del ejercicio sea menor que el monto que se hubiese acreditado en los pagos provisionales, únicamente se considerará acreditable contra el impuesto del ejercicio un monto igual a este último.

Cuando el contribuyente no acredite en un ejercicio el impuesto, pudiendo haberlo hecho conforme al mismo, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

- II. Para los efectos del cálculo de la UFIN en términos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley del ISR, en el ejercicio en el que acrediten el impuesto conforme a la fracción anterior, los contribuyentes deberán disminuir de la UFIN, la cantidad que resulte de dividir el impuesto acreditado entre el factor 0.4286.



d) La CUFIN en una reducción de capital

La CUFIN también puede utilizarse en una reducción de capital.

En términos legales, un socio o accionista por así convenir a sus intereses puede reducir su capital.

En este sentido, existe un mecanismo establecido en la Ley del ISR para determinar si el reembolso otorgado a los accionistas por dicha reducción de capital está sujeta al pago de impuesto.

En este sentido, el artículo 78 de la Ley del ISR señala que las personas morales residentes en México que reduzcan su capital determinarán la utilidad distribuida, conforme a lo siguiente:

- I. Se disminuirá del reembolso por acción, el saldo de la Cuenta de Capital de Aportación (CUCA) por acción que se tenga a la fecha en la que se pague el reembolso.*

La utilidad distribuida será la cantidad que resulte de multiplicar el número de acciones que se reembolsen o las que se hayan considerado para la reducción de capital por el monto resultante de la diferencia del párrafo anterior.

La utilidad distribuida gravable determinada, podrá provenir de la CUFIN hasta por la parte que del saldo de dicha cuenta le corresponda al número de acciones que se reembolsan. El monto que de la CUFIN les corresponda a las acciones señaladas, se disminuirá del saldo que dicha cuenta tenga en la fecha en la que se pagó el reembolso.

Cuando la utilidad distribuida gravable a que se refiere esta fracción no provenga de la CUFIN, las personas morales deberán determinar y enterar el impuesto que corresponda aplicando a dicha utilidad la tasa prevista en el artículo 9 de esta Ley.

Para estos efectos, el monto de la utilidad distribuida deberá incluir el impuesto sobre la renta que le corresponda a la misma.

- II. Las personas morales que reduzcan su capital, adicionalmente, considerarán dicha reducción como utilidad distribuida hasta por la*



cantidad que resulte de restar al capital contable según el estado de posición financiera aprobado por la asamblea de accionistas para fines de dicha disminución, el saldo de la cuenta de capital de aportación que se tenga a la fecha en que se efectúe la reducción referida cuando éste sea menor.

A la cantidad que se obtenga conforme al párrafo anterior se le disminuirá la utilidad distribuida determinada en los términos del segundo párrafo de la fracción I de este artículo. El resultado será la utilidad distribuida gravable para los efectos de esta fracción.

Cuando la utilidad distribuida gravable a que se refiere el párrafo anterior no provenga de la CUFIN, las personas morales deberán determinar y enterar el impuesto que corresponda a dicha utilidad, aplicando a la misma la tasa prevista en el artículo 9 de esta Ley (30%).

Cuando la utilidad distribuida gravable provenga de la mencionada CUFIN se estará a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 10 de esta Ley, es decir, no se estará obligado al pago del impuesto, y dicha utilidad se deberá disminuir del saldo de la mencionada cuenta.

La utilidad que se determine conforme a esta fracción se considerará para reducciones de capital subsecuentes como aportación de capital en los términos de este artículo.

Conforme a las disposiciones antes aludidas, la reducción de capital representa para la fracción I, el reembolso referido a las aportaciones realizadas por los accionistas y en su fracción II a un dividendo ficto; en ambos casos la base gravable puede disminuirse del saldo de la CUFIN.

e) La CUFIN en el costo fiscal de acciones

El costo fiscal de acciones es un elemento para determinar la utilidad o pérdida en venta de acciones.

Evidentemente en caso de una utilidad fiscal, se deberá realizar el pago del ISR relativo.



En términos generales para determinar la ganancia por enajenación de acciones, los contribuyentes disminuirán del ingreso obtenido por acción, el costo promedio por acción de las acciones que enajenen como sigue:

El costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones:

- (+) La diferencia del saldo de la CUFIN (positivo)⁴*
- (+) Pérdidas fiscales amortizadas durante la tenencia de acciones*
- (-) Pérdidas fiscales pendientes de amortizar*
- (-) Reembolsos pagados*
- (-) La diferencia del saldo de la CUFIN (negativo)*
- (=) Costo comprobado de las acciones ajustado***

Como podrá observarse, la CUFIN tiene una incidencia directa en la determinación del costo comprobado de las acciones al sumar o disminuir su efecto (dependiendo de los movimientos que tuvo dicho saldo en la historia de la compañía emisora de las acciones).

Esto es:

- A menor distribución de dividendos provenientes de CUFIN, el efecto será positivo en el cálculo del costo comprobado ajustado.*
- Si recurrentemente se distribuyen dividendos provenientes de CUFIN, el efecto podría ser nulo o negativo en el cálculo del costo comprobado ajustado.*

III. Nuestras conclusiones

- El saldo de la CUFIN representa un atributo fiscal de los contribuyentes, el cual se conforma por las utilidades que han pagado impuestos y que en el momento en que se pretendan distribuir mediante un dividendo no se pague ISR en la medida en que estos provengan de dicha cuenta.*

⁴ Para determinar la diferencia, los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta que la persona moral emisora de las acciones que se enajenan hubiera tenido a las fechas de adquisición y de enajenación de las acciones, se deberán actualizar por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización previa a la fecha de la adquisición o de la enajenación, según se trate, y hasta el mes en el que se enajenen las acciones.

- Como se ha señalado anteriormente, la CUFIN representa un derecho de los accionistas para distribuir dividendos libres de impuestos; no así, un derecho de cobro en numerario a un deudor o autoridad fiscal.
- El saldo de la CUFIN puede tener movimientos por los siguientes actos corporativos:
 1. Dividendos distribuidos
 2. Dividendos percibidos
 3. Reducciones de capital
 4. En la determinación del costo fiscal de acciones.
- Los dividendos que provienen de la CUFIN se encuentran libres de ISR en la medida en que estos no excedan de dicho saldo; de ser el caso, deberá realizarse el entero del impuesto por dicho excedente conforme a las disposiciones fiscales antes aludidas.
- Los dividendos pueden no provenir de la CUFIN; en este caso, deberá realizarse el pago de ISR correspondiente.
- El pago del ISR por pago de dividendos puede acreditarse contra el ISR empresarial en el siguiente ejercicio o en los dos ejercicios subsecuentes; inclusive contra los pagos provisionales.

IV. Otros comentarios

Contrario a lo que se señala EXPEDIENTE NÚMERO: PAR/0001/2018, OFICIO NÚMERO: DPF-AR-0214-2018, en el sentido en que el actuar como funcionario público de Edgar Torres Garrido no fue apropiado, toda vez que existió un supuesto menoscabo al patrimonio de Petróleos Mexicanos por la cantidad de \$871,500,000 por el pago improcedente de dividendos a los accionistas de Grupo Fertinal, S.A. de C.V. es posible afirmar contundentemente que NO EXISTIÓ TAL MENOSCABO, por las siguientes razones:

1. La distribución de dividendos es acordada por los socios accionistas y no por Edgar Torres Garrido, tal como lo establece el acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas del 25 de septiembre de 2015.



2. De la cantidad acordada como distribución de dividendos, un importe de \$252,100,000 fue reinvertido mediante el aumento de capital en su parte variable de Grupo Fertinal por lo que los fondos quedaron en dicha compañía.

3. Ahora bien, la diferencia del dividendo distribuido; esto es, la cantidad de \$619,400,000 se distribuyó conforme a la tenencia accionaria de los accionistas, mismos que provenían de la CUFIN, por lo que estos estuvieron libres de ISR.

4. De distribuir los dividendos, "sin el pago de los mismos" se hubiera generado un pasivo a favor de los accionistas por un importe de \$619,400,000; pudiendo exigir este derecho ya sea en efectivo, compensación o capitalización de deuda.

5. De distribuir los dividendos sin el pago de éstos y sin que los mismos hubieran provenido del saldo de la CUFIN, se hubiesen generado los siguientes pasivos:

a) A favor de los accionistas.	\$619,400,000
b) A favor del Servicio de Administración Tributaria.	256,462,452
Total	\$ 884,862,452

En el caso de la operación de compraventa de acciones de Grupo Fertinal, S.A. de C. V. el convenir, con anuencia de los bancos que financiaron la operación el incrementar el saldo de sus pasivos en \$619,400,000 para fondear la CUFIN por la misma cantidad, no tuvo un efecto neto que afectara el precio neto de la operación debido a que son movimientos compensados al reducir del valor del capital \$619,400,000. Además, la negociación que permitió la distribución de dividendo con cargo a la CUFIN presenta ventajas fiscales tales como el distribuir dividendos libres de ISR (\$256,462,452).

En conclusión, no se observa ninguna práctica fuera de mercado ni una afectación patrimonial al tratarse de movimientos compensados entre el saldo de pasivos y el saldo del capital.

El Presente Dictamen se emite BAJO MI LEAL SABER Y ENTENDER.

Atentamente,

(firma ilegible)
CP.C Juan Carlos Hernández León
Socio de Impuestos
Cédula Profesional 3907531"

ii) "1 Bis. Documento de fecha 28 de enero de 2016 denominada Dispensas del Crédito de Refinanciamiento, suscrito por Nacional Financiera, S.N.C., Banco Nacional de Comercio Exterior y Banco Azteca, S.A."

Documento que, de igual forma, se transcribe para mayor referencia:

"México, D.F. a 28 de enero de 2016

Grupo Fertinal, S.A. de C.V.
Montes Urales 455, Piso 4
Lomas de Chapultepec,
México, Distrito Federal, 11000
Atención: Pablo Duhart Aranzubia y
Francisco Flores Meléndez

Ref: Dispensas del Crédito de Refinanciamiento

Estimados Señores,

Hacemos referencia a: (i) el contrato de apertura de crédito simple de fecha 22 de diciembre de 2015 (el "Contrato de Crédito"), celebrado entre Grupo Fertinal, S.A. de C.V. (la "Acreditada"), como la acreditada, Petróleos Mexicanos, en su calidad de obligada solidaria, Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, como Agente Administrativo y de Garantías y acreditante ("NAFIN"), Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo ("Bancomext") y Banco Azteca, S.A., Institución de Banca Múltiple, ("BAZ"), como acreditantes (el "Contrato de Crédito de Refinanciamiento"); y (ii) la solicitud de disposición de fecha 28 de enero de 2016, suscrita por la Acreditada y el alcance a la misma fecha (conjuntamente, la "Solicitud de Disposición").

Los términos con mayúscula inicial utilizados en la presente y que no



se definan en la misma, tendrán el significado que se les atribuye en el Contrato de Crédito de Refinanciamiento.

Todos los términos con mayúscula inicial utilizados en la presente y que no se definan en la misma, tendrán el significado que a dichos términos se asigna en el Contrato de Crédito de Refinanciamiento.

Al respecto, en este acto, las Acreditantes otorgan una dispensa a favor de la Acreditada, con las finalidades que se establecen a continuación:

(a) que la instrucción de la Acreditada contenida en la Solicitud de Disposición, en el sentido de que se depositen los fondos que correspondan de la disposición del Crédito en las cuentas ahí señaladas, se entenderá que cumple la condición suspensiva prevista en el numeral (6) del inciso (i) de la Sección (a) de la Cláusula Cuarta del Contrato de Crédito de Refinanciamiento;

(b) que la notificación de la Solicitud de Disposición que deberá realizar la Acreditada al Agente no se realice con la anticipación que se indica en el inciso (b) de la Sección 2.2 del Contrato de Crédito de Refinanciamiento y, en su lugar, baste con que la misma se notifique con por lo menos 1 (un) Día Hábil anterior a la Fecha de Disposición;

(c) que la confirmación respecto del cumplimiento de todas las condiciones suspensivas que deberá realizar el Agente no se realice con la anticipación que se indica en el inciso (b) de la Sección 2.2 del Contrato de Crédito de Refinanciamiento y, en su lugar, baste con que la confirmación se realice en la Fecha de Disposición;

(d) que la condición a que se refiere el numeral (7) del inciso (i) de la Sección (a) de la Cláusula Cuarta del Contrato de Crédito de Refinanciamiento, se cumpla por la Acreditada entregando copia del título de propiedad y del certificado de existencia o inexistencia de gravámenes de cada uno de los Inmuebles, salvo por aquellos ubicados en un estado de la República Mexicana distinto a Michoacán;

(e) que la condición a que se refiere el numeral (15) del inciso (i) de la Sección (a) de la Cláusula Cuarta del Contrato de Crédito de Refinanciamiento, se considere cumplida por la Acreditada siempre que los contratos ahí referidos sean celebrados, en términos de mercado, entre Petróleos Mexicanos o una de sus empresas

Subsidiarias y la sociedad Agroindustrias del Balsas, S.A. de C.V.;

(f) que la primera Fecha de Pago de Intereses sea el 28 de febrero de 2016, con independencia de la fecha en que ocurra la Fecha de Disposición conforme al Contrato de Crédito de Refinanciamiento;

(g) que la contratación de Deuda que la Acreditada, en su carácter de acreditada, realizará con la sociedad Arrendadora Internacional Azteca, S.A. de C.V. en la Fecha de Disposición por un monto de EUA\$33,417,500.96 (treinta y tres millones cuatrocientos diecisiete mil quinientos Dólares 96/100), no se entenderá como un incumplimiento de la Acreditada a la obligación de no endeudarse prevista en la Sección 6.6 del Contrato de Crédito de Refinanciamiento; y

(h) que no obstante que en el folio mercantil de la Acreditada aparecen reflejadas ciertas anotaciones que no se incluyeron como Créditos Existentes, ello no se entenderá como un incumplimiento de la Acreditada conforme a lo establecido en el Contrato de Crédito de Refinanciamiento, siempre que la Acreditada acredite debidamente al Agente la cancelación de los siguientes Gravámenes a la Fecha de Disposición:

- 1. Prenda sin transmisión de posesión a favor de H.J. Baker & Bro Inc., que consta en la escritura pública número 49,247 de fecha 23 de septiembre de 2008.*
- 2. Prenda sin transmisión de posesión a favor de NPK Chemical Ventures, BV A y Distressed Assets Fund y BBV A que consta en la escritura pública número 30,907 de fecha 28 de mayo de 2008.*
- 3. Crédito por aval hipotecario celebrado por la Acreditada, como acreditada y Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., como acreditante, que consta en la escritura pública número 102,392 de fecha 11 de diciembre de 2000.*
- 4. Crédito con aval hipotecario celebrado por la Acreditada, como acreditada y Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., como acreditante, que consta en la escritura pública número 102,389 de fecha 11 de diciembre de 2000.*
- 5. Contrato de Fideicomiso celebrado por la Acreditada, como fideicomitente y Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., como fiduciario y fideicomisario en primer lugar.*

..."





iii) "3, consistente en la Pericial en Materia de Contabilidad en Materia del Uso de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta en Una Operación de Compraventa"

Dicha probanza, previa preparación y protesta de ley por parte del perito designado, se desahogó en los siguientes términos:

**"SE RINDE PRUEBA PERICIAL
EN MATERIA CONTABLE**

"PRESENTE

México, D.F. a 26 de noviembre de 2018

Yo, C. Juan Carlos Hernández León con cédula profesional número 3907531, en mi carácter de perito contable designado por el C. Edgar Torres Garrido, con domicilio para oír, recibir y atender toda clase de notificaciones relacionadas con el presente peritaje contable en Benjamín Hill No 1, Colonia Hipódromo Condesa, Código Postal 06100, Ciudad de México con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Con motivo del cargo que me fue conferido como perito contable del C. Edgar Torres Garrido, el cual fue aceptado a través de mi comparecencia del día 6 de noviembre de 2018, por medio del presente escrito rindo el dictamen pericial contable, el cual fue formulado previo análisis y examen de la documentación comprobatoria proporcionada por el C. Edgar Torres Garrido, consistente en el contrato de compra venta de acciones del 16 de diciembre de 2015, actas de asamblea de accionistas, documentación comprobatoria de la operación de compra venta de acciones de Grupo Fertinal, S.A de C.V. manifiesto bajo protesta de decir verdad que emito el presente peritaje contable según mi leal saber y entender, de acuerdo con la experiencia y conocimientos adquiridos en el desempeño de mi carrera profesional, y basándome en la aplicación de las disposiciones fiscales vigentes.

La prueba pericial en comento tiene por objeto analizar el uso de la cuenta de utilidad fiscal neta a que hace referencia la Ley del Impuesto sobre la Renta en una operación de compra venta de una empresa (mediante la compra de acciones), que cuestiona la H. Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado. Delegación en Pemex Fertilizantes, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos.

Este peritaje fue desahogado conforme a mi leal saber y entender, en los términos de las preguntas formuladas y considerando la información que me proporcionó el C. Edgar Torres Garrido para dichos efectos.

*DICTAMEN PERICIAL CONTABLE RELATIVO AL CUESTIONARIO OFRECIDO
POR EL SEÑOR C. EDGAR TORRES GARRIDO EN EL EXPEDIENTE CITADO
AL RUBRO*

CUESTIONARIO

Con la finalidad de que exista una congruencia entre las preguntas planteadas y los temas de fondo controvertidos en la demanda de nulidad y sobre los que versa la prueba pericial contable, es que nos permitimos enlistar las preguntas que conformarán el cuestionario al que se ha hecho alusión por cada uno de los temas controvertidos:

1.- Que diga el perito si conoce el contenido y alcances del Contrato de Compraventa de fecha 16 de diciembre de 2015 relativo a la compra de las acciones de Grupo Fertinal, S.A. de C.V.

Respuesta

Sí, conozco el contrato de compra venta de acciones de fecha 16 de diciembre de 2015 celebrado entre Banco Azteca, SA Institución de Banca Múltiple en su carácter de Fiduciario del Fideicomiso 470 (en su carácter de Fiduciario vendedor) y Pemex Fertilizantes Pacífico, S.A. de C.V. (en su carácter de comprador) en el que se establecen los términos y condiciones en la compra de acciones de Grupo Fertinal, S.A. de C.V.

2.- Que explique el perito el concepto de Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN).

Respuesta

En el ejercicio de 1989 se incorporó en la Ley del Impuesto Sobre la Renta (ISR) disposiciones fiscales relativas a la determinación de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN) a fin de establecer un régimen fiscal de dividendos.



Esta cuenta tiene como finalidad, el constituir el saldo de dicha cuenta a partir de las utilidades fiscales generadas por los contribuyentes por las que ya se pagó el impuesto y por las cuales, se encuentran pendientes de distribuir, sin que se genere un impuesto adicional por dicha distribución.

En otras palabras, la CUFIN se incorporó en la Ley del ISR como medida para controlar aquellas utilidades que, al haber pagado el ISR correspondiente, son susceptibles de ser distribuidas a los accionistas, mediante dividendos, los cuales están libres de impuesto en la medida en que los mismos no sean superiores a dicha cuenta.

3.- *Que explique el perito como se determina la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN).*

Respuesta

Conforme lo señalado por el artículo 77 de la Ley de Impuesto sobre la Renta (ISR), las personas morales deberán llevar la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN), conforme al siguiente procedimiento:

Esta cuenta se adicionará con la utilidad fiscal neta de cada ejercicio, así como con los dividendos o utilidades percibidos de otras personas morales residentes en México y con los ingresos, dividendos o utilidades sujetos a regímenes fiscales preferentes en los términos del décimo párrafo del artículo 177 de la propia Ley, y se disminuirá con el importe de los dividendos o utilidades pagados, con las utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 78 de la propia Ley, cuando en ambos casos provengan del saldo de dicha cuenta.

Para un mejor entendimiento se ejemplifica el cálculo de referencia:

<i>Utilidad fiscal neta (UFIN)</i>	<i>\$4,500</i>
<i>(+) Dividendos o utilidades percibidas</i>	<i>3,000</i>
<i>(+) Ingresos/ dividendos de regímenes fiscales preferentes</i>	
<i>(-) <u>Dividendos o utilidades pagadas</u></i>	<i><u>(1,000)</u></i>
<i>(=) Saldo de CUFIN</i>	<i>\$6,500</i>

4.- *Que explique el perito que se entiende por la Utilidad Fiscal Neta (UFIN).*



Respuesta

La Utilidad Fiscal Neta (UFIN) es parte integrante del atributo fiscal de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN), misma que es generada de forma anual y se refiere a la "utilidad neta" determinada del resultado fiscal menos ciertas partidas que establece la Ley del ISR.

5.- Que explique el perito como se determina la Utilidad Fiscal Neta (UFIN).

Respuesta

En términos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley del ISR, la Utilidad Fiscal Neta (UFIN) es la cantidad que se obtiene de restar al resultado fiscal del ejercicio, el impuesto sobre la renta pagado en los términos del artículo 9 de la propia Ley, el importe de las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones VIII y IX del artículo 28 de la Ley citada, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que se refiere la fracción I del artículo 9 de la misma Ley.

Para un mejor entendimiento se ejemplifica el cálculo de referencia:

Resultado fiscal	\$10,000
(-) Impuesto sobre la renta	3,000
(-) No deducibles	1,500
(-) PTU pagada en el ejercicio	\$ 1,000
(=) UFIN del ejercicio	\$4,500

Asimismo se aclara que cuando la suma del impuesto corporativo sobre la renta pagado, las partidas no deducibles y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y el monto que se determine conforme al párrafo anterior, sea mayor al resultado fiscal del ejercicio, la diferencia se disminuirá del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN) que se tenga al final del ejercicio o, en su caso, de la utilidad fiscal neta que se determine en los siguientes ejercicios, hasta agotarlo.¹

Para un mejor entendimiento se ejemplifica el cálculo de referencia:

¹ En este último caso, el monto que se disminuya se actualizará desde el último mes del ejercicio en el que se determinó y hasta el último mes del ejercicio en el que se disminuya.



<i>Resultado fiscal</i>	\$ 7,000
<i>(-) Impuesto sobre la renta.</i>	2,100
<i>(-) No deducibles</i>	3,500
<i>(-) PTU pagada en el ejercicio</i>	\$ 1,500
(=) UFIN negativa	(\$ 100)

Para estos efectos; no se incluyen los dividendos o utilidades en acciones o los reinvertidos en la suscripción y aumento de capital de la misma persona que los distribuye, dentro de los 30 días naturales siguientes a su distribución.

6.- *Que diga el perito que se entiende por dividendos de una empresa.*

Respuesta

Los dividendos en materia mercantil representan el pago de utilidades que la empresa decide distribuir entre los accionistas, en función de sus aportaciones y como resultado de las utilidades reportadas en los estados financieros. También se entiende como la cantidad que la asamblea de accionistas de cualquier empresa decide pagar a los tenedores de acciones.

7.- *Que diga el perito quien determina los dividendos en una Sociedad Anónima.*

Respuesta

Mediante sesión de asamblea o junta de accionistas comúnmente entre otros temas, se aprueba la distribución de dividendos; esto es, los accionistas son los que deciden si las utilidades serán distribuidas mediante un dividendo.

8.- *Que explique el perito si los dividendos de una empresa se relacionan con la Cuenta de Utilidad / Fiscal Neta (CUFIN) y en su caso explique cómo.*

Respuesta

Sí, los dividendos tienen relación con el saldo de la CUFIN, lo anterior es así ya que:

[Handwritten signature]

1. Si los dividendos son distribuidos entre personas morales residentes en México y éstos provienen del saldo de la CUFIN, no existe pago de ISR.
2. Si el monto de los dividendos distribuidos son mayores que el saldo de la CUFIN, se deberá realizar el entero del ISR por la diferencia (el importe se piramida con el factor del 1.4386).
- 9.- Que explique el perito como se integra la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN).

Respuesta

En términos del artículo 77 de la Ley del ISR vigente, se establece que las personas morales llevarán una Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN).²

Esta cuenta se adicionará con la utilidad fiscal neta de cada ejercicio, así como con los dividendos o utilidades percibidos de otras personas morales residentes en México y con los ingresos, dividendos o utilidades sujetos a regímenes fiscales preferentes en los términos del décimo párrafo del artículo 177 de la propia Ley, y se disminuirá con el importe de los dividendos o utilidades pagados, con las utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 78 de la propia Ley, cuando en ambos casos provengan del saldo de dicha cuenta.

Para un mejor entendimiento se ejemplifica el cálculo de referencia:

Utilidad fiscal neta (UFIN)	\$4,500
(+) Dividendos o utilidades percibidas	3,000
(+) Ingresos/ dividendos de regímenes fiscales preferentes	
(-) <u>Dividendos o utilidades pagadas</u>	<u>(1,000)</u>
(=) Saldo de CUFIN	\$6,500

- 10.- Que diga el perito si el pago de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta

² El Saldo de la cuenta prevista en este artículo que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad fiscal neta del mismo, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó/a última actualización y hasta el último mes del ejercicio de que se trate. Cuando se distribuyan o se perciban dividendos o utilidades con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a la fecha de la distribución o de percepción, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó/a última actualización y hasta el mes en el que se distribuyan o se perciban los dividendos o utilidades.



(CUFIN) es una reducción al capital fijo o variable o al patrimonio de una sociedad y explique ampliamente su respuesta.

Respuesta

No, la CUFIN no representa un derecho que se pueda pagar y no es una reducción de capital fijo ni variable; la CUFIN es un atributo fiscal que sirve para controlar el pago de dividendos que no pagan ISR (si provienen de dicha cuenta).

Esta cuenta no representa un incremento al patrimonio de la sociedad, ni un activo monetario.

Esto es, la CUFIN no representa un derecho en numerario y en una reducción de capital no existe un reembolso que provenga de esta cuenta para los accionistas; más bien, esta cuenta se utiliza en una reducción de capital a fin de minimizar la carga fiscal en una reducción de capital.

11.- Que explique el Perito como se relaciona la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN) en el costo fiscal de las acciones.

Respuesta

El costo fiscal de acciones es un elemento para determinar la utilidad o pérdida en venta de acciones.

Evidentemente en caso de una utilidad fiscal, se deberá realizar el pago del ISR relativo.

En términos generales para determinar la ganancia por enajenación de acciones, los contribuyentes disminuirán del ingreso obtenido por acción, el costo promedio por acción de las acciones que enajenen como sigue:

Luego entonces, el saldo de la CUFIN tiene una afectación en el costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones, como sigue:

Costo comprobado de adquisición de las acciones,

- (+) *La diferencia del saldo de la CUFIN (positivo)*
- (+) *Pérdidas fiscales amortizadas durante la tenencia de acciones*
- (-) *Pérdidas fiscales pendientes de amortizar*
- (-) *Reembolsos pagados*
- (-) *La diferencia del saldo de la CUFIN (negativo)*
- (=) Costo comprobado de las acciones ajustado**

Como podrá observarse, la CUFIN tiene una incidencia directa en la determinación del costo comprobado de las acciones al sumar o disminuir su efecto (dependiendo de los movimientos que tuvo dicho saldo en la historia de la compañía emisora de las acciones).

Esto es:

- *A menor distribución de dividendos provenientes de CUFIN, el efecto será positivo en el cálculo del costo comprobado ajustado.*
- *Si recurrentemente se distribuyen dividendos provenientes de CUFIN, el efecto podría ser nulo o negativo en el cálculo del costo comprobado ajustado.*

12.- *Que diga el perito si el permitir la distribución del dividendo con cargo a la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN) que realizó Grupo Fertinal, S.A. de C.V. previo a la operación de compraventa representó o no un perjuicio fiscal o de cualquier otra índole a Petróleos Mexicanos y por qué.*

Respuesta

No, la distribución del dividendo a cargo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN) no representó un perjuicio fiscal o de cualquier otra índole a Petróleos Mexicanos.

Esto es así ya que la distribución de dividendos es acordada por los socios accionistas y no por Edgar Torres Garrido, tal como lo establece el acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas del 25 de septiembre de 2015.

En el caso de la operación de compraventa de acciones de Grupo Fertinal, S.A. de c.v. el convenir, con anuencia de los bancos que financiaron la operación el incrementar el saldo de sus pasivos en



\$619,400,000 para fondear la CUFIN por la misma cantidad, tuvo un efecto nulo que no afectó el precio neto de la operación debido a que son movimientos compensados al reducir del valor del capital \$619,400,000. Además, la negociación que permitió la distribución de dividendo con cargo a la CUFIN presenta ventajas fiscales tales como el distribuir dividendos libres de ISR.

13.- Que diga el perito que consecuencias hubiera tenido para Petróleos Mexicanos y/o Pemex Fertilizantes, de no haberse llevado a cabo el pago de dividendos.

Respuesta

Como se mencionó en la pregunta 12 anterior, el efecto para Petróleos Mexicanos y/o Pemex Fertilizantes es nulo ya que son movimientos compensados (aumento de pasivo a favor del accionista y una disminución al capital contable de Grupo Fertinal), por lo que se concluye que no hay una consecuencia negativa para Petróleos Mexicanos y/o Pemex Fertilizantes.

14.- Que diga el perito que consecuencias hubiera tenido para Petróleos Mexicanos si se hubiera llevado a cabo la distribución de los dividendos y en su caso el pago no hubiere provenido de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN).

Respuesta

De distribuir los dividendos, "sin el pago de los mismos" y sin que estos hubiesen provenido de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN) se hubieran generado los siguientes pasivos:

a) A favor de los accionistas	\$619,400,000
b) A favor del Servicio de Administración Tributaria	<u>265,462,452</u>
Total	\$884,862,452

15 - Que diga el perito que consecuencias hubiera tenido para Petróleos Mexicanos si en la /operación de compraventa de las acciones de Grupo Fertinal, S.A. de C.V. no se hubiere llevado a cabo la distribución de dividendos y se hubiere dejado el saldo intacto de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN) tal y como aparecía en los



registros contables de dicha empresa.

Respuesta

La consecuencia para Petróleos Mexicanos derivado de la distribución de dividendos es nulo ya que son movimientos compensados (aumento de pasivo a favor del accionista y una disminución al capital contable de Grupo Fertinal), aspecto que fue considerado en la negociación de compra.

16.- *Que explique el perito si en relación con la compraventa de fecha 16 de diciembre de 2015 relativo a la compra de las acciones de Grupo Fertinal, S.A. DE C.V. existió un menoscabo en el patrimonio de Petróleos Mexicanos por concepto de pago de dividendos de los accionistas de Grupo Fertinal, SA de C.V. y por qué.*

Respuesta

De acuerdo con el análisis realizado a la información que me fue proveída para el caso en estudio, concluyo que no existe menoscabo en el actuar del C. Edgar Torres Garrido por lo siguiente:

- 1. La distribución de dividendos es acordada por los socios accionistas y no por el C. Edgar Torres Garrido, tal como lo establece el acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas del 25 de septiembre de 2015.*
- 2. De la cantidad acordada como distribución de dividendos, un importe de \$252,100,000 fue reinvertido mediante el aumento de capital en su parte variable de Grupo Fertinal, S.A. de C.V. por lo que los fondos quedaron en dicha compañía.*
- 3. Ahora bien, la diferencia del dividendo distribuido; esto es, la cantidad de \$619,400,000 se distribuyó conforme a la tenencia accionaria de los accionistas, mismos que provenían de la CUFIN, por lo que estos estuvieron libres de ISR.*
- 4. De distribuir los dividendos, "sin el pago de los mismos" se hubiera generado un pasivo a favor de los accionistas por un importe de \$619,400,000; pudiendo exigir este derecho ya sea en efectivo,*



compensación o capitalización de deuda.

5. De distribuir dividendos sin el pago de éstos y sin que los mismos hubieran provenido del saldo de la CUFIN, se hubiesen generado los siguientes pasivos:

c) A favor de los accionistas.	\$619,400,000
d) A favor del Servicio de Administración Tributaria.	<u>265,462,452</u>
Total	\$884,862,452

En el caso de la operación de compraventa de acciones de Grupo Fertinal, S.A. de C.V. el convenir, con anuencia de los bancos que financiaron la operación el incrementar el saldo de sus pasivos en \$619,400,000 para fondear la CUFIN por la misma cantidad, no tuvo un efecto que afectara el precio de la operación debido a que son movimientos compensados al reducir del valor del capital en \$619,400,000.

Lo anterior, se puede ejemplificar de la siguiente manera:

A) Registro contable para reconocer el préstamo para pago de dividendos

Activo	DEBE	HABER
Bancos	\$619,400,000	
		\$619,400,000
Pasivos Bancarios		

B) Registro contable para el reconocimiento de distribución de dividendos

Capital	DEBE	HABER
Utilidades acumuladas	\$619,400,000	
		\$619,400,000
Pasivos Dividendos por pagar		

C) Registro contable para el pago de dividendos



Activo	DEBE	HABER
Bancos		\$619,400,000
Pasivos		
Dividendos por pagar	\$619,400,000	

D) Saldos finales en la distribución de dividendos

Capital	DEBE	HABER
Utilidades acumuladas	\$619,400,000	
Pasivos		
Bancarios		\$619,400,000

Con lo anterior se demuestra que para efectos de la determinación del precio de venta de Grupo Fertinal, S.A. de C.V., se realiza una compensación de saldos entre el pasivo reconocido a bancos y la disminución de mismo valor en el capital contable de Grupo Fertinal, S.A. de C.V. por lo que no tuvo una incidencia en el precio de la operación.

Además, la negociación que permitió la distribución de dividendo con cargo a la CUFIN presenta ventajas fiscales tales como el distribuir dividendos libres de ISR (\$256,462,452).

En conclusión, no se observa ninguna práctica fuera de mercado ni una afectación patrimonial al tratarse de movimientos compensados entre el saldo de pasivos y el saldo del capital.

17.- Que emita el perito sus conclusiones.

Respuesta

De acuerdo con el análisis y examen que practiqué de la documentación comprobatoria proporcionada por Edgar Torres Garrido, consistente en el contrato de compra venta de acciones del 16 de diciembre de 2015, actas de asamblea de accionistas, documentación comprobatoria de la operación de compra venta de acciones de Grupo Fertinal, S.A. de C.V. manifiesto bajo protesta de decir verdad que emito el presente peritaje contable según mi leal saber y entender, de acuerdo con la experiencia y conocimientos



adquiridos en el desempeño de mi carrera profesional, y basándome en la aplicación de las disposiciones fiscales vigentes se demuestra que no existió un menoscabo en el patrimonio de la empresa Petróleos Mexicanos, ya que la operación del contrato de compraventa se apegó en todo momento a las normas legales vigentes en el país y a las prácticas comerciales comúnmente aceptadas.

La prueba pericial en comento tiene por objeto analizar el uso de la cuenta de utilidad fiscal neta a que hace referencia la Ley del Impuesto sobre la Renta en una operación de compra venta de una empresa (mediante la compra de acciones), que cuestiona la H. Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado. Delegación en Pemex Fertilizantes, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos.

...

Protesto lo necesario.

(firma ilegible)

*C.P.C. Juan Carlos Hernández León
Cédula Profesional número 3907531"*

iv) "La documental consistente en el escrito de fecha 09 (sic) de octubre de 2018, denominado Nota Técnica, suscrito y firmado (sic) por el economista y socio ORBE ADVISORS, S. DE R.L. DE C.V., Benjamín Espíndola Guajardo."

Dicha probanza, se reproduce en sus términos para pronta referencia:

"Ciudad de México a 10 de octubre de 2018

Lic. Edgar Torres

PRESENTE

Estimado Lic. Torres,

De acuerdo con su solicitud sírvase encontrar a continuación nuestra Nota Técnica con respecto al fundamento legal por virtud del cual las personas morales están obligadas a llevar una cuenta de utilidad fiscal neta, así como la naturaleza y objeto de mantener dicha cuenta.

Asimismo, hacemos mención sobre los principios sobre los cuales las personas morales decretan dividendos y el papel que toma la cuenta de utilidad fiscal neta en dichos decretos.

Finalmente, se nos solicitó nuestra opinión con relación a la neutralidad que se daría en supuesto de la adquisición del 100 por ciento de las acciones una sociedad cuando se paga por las mismas el total del valor pactado, contra el pago por las mismas acciones disminuyendo de su valor el importe de los pasivos que ha contraído la sociedad, y solventado los mismos pasivos con posterioridad a la adquisición.

NOTA TÉCNICA
CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA
NATURALEZA, OBJETIVO y EFECTO FISCAL EN LAS PERSONAS
MORALES
RESIDENTES EN MEXICO
1. ANTECEDENTES

El concepto de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN) se incorporó en la Ley del Impuesto Sobre la Renta (USR) en el año 1989 como consecuencia de un cambio en el tratamiento fiscal de los dividendos percibidos. Hasta ese año, los dividendos eran acumulables para quién los percibía y deducibles para quién los entregaba. Con la propuesta de modificación de gravar con Impuesto Sobre la Renta (ISR) a los dividendos que decretaran las sociedades cuando estos provenían de utilidades que no habían pagado ISR, surgió la necesidad de mantener una cuenta de control que identificara aquellas utilidades que ya habían sido sujetas del gravamen corporativo y que en consecuencia no generaran una tributación adicional al momento de pagar dividendos a sus accionistas.

Desde su incorporación a la legislación fiscal mexicana, la mecánica de cálculo de la CUFIN ha tenido diversas modificaciones. Sin embargo, el objetivo y naturaleza de la cuenta se han mantenido sin cambios.

II. LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2016 Y HASTA 2018

La LISR en su artículo 77, vigente en el ejercicio 2016 y que se ha mantenido sin cambios hasta la fecha, obliga a las personas morales residentes en México a llevar una CUFIN de cada ejercicio fiscal.



El saldo de esta cuenta se adiciona con la Utilidad Fiscal Neta (UFIN) obtenida por el contribuyente en el ejercicio de que se trate, y con el importe los dividendos percibidos de otra persona moral. Asimismo, el saldo de la cuenta se disminuye con el importe de los dividendos pagados.

A su vez, la UFIN del ejercicio se obtiene de restar al resultado fiscal del ejercicio, el impuesto sobre la renta pagado (ISR), el importe de los gastos no deducibles y la participación de los trabajadores en las utilidades (PTU), así como el importe que resulte de realizar ciertos ajustes en el caso del ISR pagados en el extranjero.

Adicionalmente, el mismo artículo 77 de la cita Ley establece el procedimiento para actualizar por inflación el saldo de la CUFIN.

Con base con los antecedentes y en las disposiciones fiscales vigentes es posible afirmar que la intención de la autoridad fiscal de obligar a los contribuyentes a calcular y mantener el saldo de la CUFIN es la de gravar con el ISR únicamente aquellos dividendos que las sociedades decreten en favor de sus accionistas y que no provengan de utilidades que hubieran sido previamente sujetas a dicho impuesto a nivel de la entidad que los decreta, dando al mismo tiempo certeza jurídica a los accionistas de que una vez se declare y pague ISR por las utilidades de las sociedades de las que son accionistas, la distribución de dichas utilidades no genera un ISR adicional, al nivel de la entidad que los decreta.

Esto es, la CUFIN cumple efectivamente con el objetivo de fungir como un indicador de control de las utilidades que ya han sido base de ISR.

También es importante distinguir que la LISR no es la disposición jurídica que norma la forma y condiciones en las cuales la distribución de dividendos o utilidades puede darse, siendo la Ley General de Sociedades Mercantiles la que contempla el supuesto. La LISR únicamente establece el tratamiento impositivo que deberá otorgarse a las empresas y accionistas que decretan y reciben dichas distribuciones de utilidades.

Finalmente cabe destacar que, al margen de su nomenclatura y carácter contable, financiero y fiscal, la CUFIN no constituye un



derecho en numerario de la sociedad, ni del accionista. Es decir, no se integra de un saldo en efectivo. Es únicamente el control que se deberá llevar para efectos fiscales, y contra el cuál se enfrenta el dinero efectivamente pagado a los accionistas para determinar si es sujeto o no de un gravamen. Así, el hecho de que una sociedad tenga o declare un saldo positivo de CUFIN no implica que la sociedad tenga un saldo equivalente en sus bancos, y viceversa, el hecho que una sociedad tenga un saldo positivo en sus cuentas de banco no implica que se tenga un saldo de CUFIN, dado que, como se explicó en párrafos anteriores, su determinación obedece a los resultados fiscales de la sociedad, ajustados por el pago de ISR y la PTU pagado, y en ningún momento se asocia con flujos de efectivo.

III. DERECHOS Y FACULTADES DE LOS ACCIONISTAS SOBRE LA CUFIN
Como se explicó líneas atrás, la CUFIN es un atributo fiscal de la sociedad que la genera, y que se agota en beneficio del accionista propietario de dicha sociedad al momento de que esta paga dividendos. Siendo que los dividendos se decretan por decisión de la asamblea como órgano máximo de la sociedad, es posible afirmar que es un beneficio de los accionistas el no gravar con ISR los dividendos que se paguen, en tanto estos sean menores a la CUFIN.

En este sentido, es posible afirmar que el efecto fiscal que genera la CUFIN es atribuible a la persona física o moral titular de las acciones de la sociedad desde que adquiere las acciones y durante el tiempo en el que es propietario de dichos títulos, aun y cuando exista la intención o compromiso de venta de los mismos. Por lo anterior, un promitente comprador de las acciones, de cualquier persona moral, tendrá los derechos y beneficios que confiere el saldo de CUFIN hasta que adquiere los títulos accionarios y no antes. Así, es facultad de los accionistas decretar una distribución de dividendos con cargo al saldo de la CUFIN hasta el momento en que son legítimos titulares de las acciones y ningún tercero podría limitar el aprovechamiento de la multicitada cuenta.

IV. NEUTRALIDAD EN EL PRECIO DE LA TRANSACCIÓN:

Como se mencionó en la sección 1. Antecedentes de la presente Nota Técnica, se nos solicitó pronunciarnos en cuanto la neutralidad en el precio de adquisición de las acciones que representarían el 100% del capital social de una compañía cuando se pactó el valor de dichas acciones en cierta cantidad y previo a la celebración de la operación



los accionistas vendedores decretan un pago de un dividendo que genera una cuenta por pagar, y los compradores ajustan a la baja el precio pactado de las acciones hasta por el importe de la cuenta por pagar generada.

Bajo este supuesto, los adquirentes pagarían el mismo importe por la adquisición de las acciones. En el primer caso lo harían directamente a los accionistas vendedores por el precio completo de las acciones y en el segundo caso lo harían, por el mismo importe, a dos grupos económicos diferentes, primeramente a los accionistas vendedores por el precio completo ajustado a la baja por el pasivo, y al acreedor hasta por el importe del pasivo.

V. CONCLUSIONES

Con base en lo señalado a lo largo del presente documento, la CUFIN es un indicador fiscal relevante para determinar si los dividendos pagados por la sociedad deben de ser gravados con el ISR o no; los accionistas son los beneficiarios últimos de los dividendos que provengan del saldo de CUFIN sin que exista posibilidad de que este beneficio les sea interrumpido o limitado por tercero; y el saldo de la CUFIN tiene una naturaleza fiscal únicamente y en consecuencia no representa un derecho representado por efectivo.

Por otra parte, el adquirente de una negociación pagará el mismo importe si en lugar de pagar el precio por las acciones que representan el capital de una sociedad, pagan el mismo importe disminuyendo al precio de las acciones el monto de los pasivos de la sociedad y posteriormente a la adquisición el adquirente liquida dichos pasivos..."

Por otra parte, el ciudadano **EDGAR TORRES GARRIDO** en torno a este tópico, en vía alegatos que presentó mediante diverso escrito de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, adujo que:

"Por lo que hace el punto SEPTIMO, relativo al pago de Dividendos por parte de la empresa GRUPO FERTINAL, y que supuestamente causó una afectación económica por \$619'000,000.00 (SEISCIENTOS DIECINUEVE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.).

Sin embargo desde mi declaración inicial y a partir del Dictamen Pericial en Materia DE CONTABILIDAD EN MATERIA DEL USO DE LA



CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA EN UNA OPERACIÓN DE COMPRAVENTA, acreditó plenamente que dicha operación fue válidamente realizada por los accionistas de la empresa GRUPO FERTINAL, S.A. DE C.V. y dicha operación no afectó los intereses de la empresa PETRÓLEOS MEXICANOS"

Por lo que, por cuestión de método, se procede a analizar los argumentos de defensa y alegaciones hechos valer por el ciudadano **EDGAR TORRES GARRIDO** en torno a la imputación descrita en el punto **SÉPTIMO** del Oficio número **DPF-AR-0214-2018**, de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, conjuntamente con sus pruebas relativas que ofreció y que le fueron admitidas en el presente procedimiento administrativo, en los siguientes términos:

En primer término, el ciudadano **EDGAR TORRES GARRIDO** aclara que la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN) no es una cuenta o reserva de efectivo, sino una métrica fiscal prevista precisamente en la legislación fiscal, es decir, no existe dinero en efectivo en dicha cuenta; para acreditar esa afirmación, durante el periodo probatorio ofreció tanto la documental consistente en el *"Dictamen Contable en Materia del Uso de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta de una Operación de Compraventa"*, de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, signado por el Contador Público Certificado Juan Carlos Hernández León, así como propiamente la *"Pericial en Materia de Contabilidad en Materia del Uso de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta en Una Operación de Compraventa"*, a cargo de dicho profesionista, quien rindió su dictamen correspondiente, y de ambas probanzas se desprenden los antecedentes legislativos de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN), que desde su incorporación en la Ley del Impuesto sobre la Renta tiene la finalidad de reflejar en su saldo el monto de las utilidades pendientes de distribuir, por las que ya se pagó el Impuesto sobre la Renta, en otras palabras, es una medida para controlar aquellas utilidades que, al haber pagado el Impuesto sobre la Renta correspondiente, son susceptibles de ser distribuidas a los accionistas mediante dividendos, los cuales están libres de impuesto, así mismo, explica la determinación de la Utilidad Fiscal Neta y el método para determinar el impuesto que se debe adicionar a los dividendos o utilidades; su exención cuando estos provengan de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN) y cuándo procede su acreditamiento; concluyendo en este sentido que, el saldo de dicha cuenta representa un atributo fiscal de los contribuyentes, el cual se conforma por las utilidades que han pagado impuestos y que en el momento en que se pretendan distribuir mediante un dividendo no se pague el Impuesto sobre la Renta en la medida en que estos provengan de dicha cuenta y aquellos no se excedan de dicho saldo, ya que de ser el caso, se deberá realizar el entero del impuesto por dicho excedente conforme a las disposiciones fiscales



respectivas, empero, si los dividendos no provienen de dicha cuenta se deberá realizar el pago del Impuesto sobre la Renta correspondiente.

Los anteriores argumentos en el sentido de que la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN), es una métrica fiscal prevista en la legislación aplicable, y no así una reserva en efectivo, como lo demostró con las dos probanzas antes descritas, si bien son fundados al establecer que dicha cuenta constituye un instrumento contable que incide directamente en la determinación del impuesto a pagar por la distribución de dividendos realizada por las personas morales, pues se proyecta como parámetro de medición de las ganancias de la empresa susceptibles de ser distribuidas, que ya pasaron por resultado fiscal y pagaron impuesto, por lo que no volverán a causarlo cuando se distribuyan, máxime si el reparto de dividendos no proviene de la CUFIN o si es excedido su saldo por el monto distribuido, porque entonces dará lugar al pago del gravamen por dividendos; de ahí que la integración de la cuenta mencionada es fundamental para verificar si debe pagarse el impuesto en caso de distribuir dichas utilidades.

También lo es que, dichos argumentos son **INOPERANTES** para desvirtuar la imputación formulada en su contra, porque con independencia de que se haya recurrido a esa figura jurídica fiscal con la finalidad de no pagar el impuesto correspondiente por dicho concepto, lo cierto es que, el pago de los dividendos decretado por los anteriores accionistas de Grupo Fertinal, S.A. de C.V., desde el veinticinco de septiembre de dos mil quince, se condicionó al hecho de que existieran recursos disponibles para tal efecto, lo que nunca aconteció.

Se afirma categóricamente lo anterior, toda vez que el propio servidor público presunto responsable en su defensa reconoce que tenía el conocimiento pleno de que los dividendos decretados por los anteriores accionistas en su asamblea del veinticinco de septiembre de dos mil quince, se pagaría en efectivo con anterioridad al cierre de la operación, aduciendo que tal determinación es lícita con independencia de la fuente de los recursos utilizados para pagarlos; situación esta que no es debatible.

Sin embargo, en el contrato de compraventa de acciones, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, en la Sección 2.2 (b)(iii) se pactó que Pemex Fertilizantes Pacífico, S.A. de C.V. otorgaría un crédito a Grupo Fertinal, S.A. de C.V. por un monto equivalente al dividendo, mismo que sería distribuido al Fiduciario Vendedor como pago del dividendo que, en su caso, haya sido decretado por la Compañía, y el Fiduciario pagaría a los Fideicomisarios Vendedores el monto íntegro del dividendo en las proporciones que al efecto le hubieran instruido, y que dicho monto sería restado del Precio Inicial de Compra; pero en franca



contravención a lo pactado, con posterioridad a la firma del aludido acuerdo de voluntades, el presunto responsable negoció con los vendedores que el descuento al Precio Inicial de Compra se realizara indirectamente vía el incremento de la Deuda de Crédito con Arrendadora Internacional Azteca (AIA); por lo tanto, Grupo Fertinal, S.A. de C.V., efectivamente, contrató un crédito de refinanciamiento con el objeto de financiar, entre otros, el pago del dividendo decretado mediante la asamblea de fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince, con lo cual se tuvo por pagado al ciento por ciento (100%); lo que se torna en irregular, porque dicho concepto debió cubrirse con recursos propios de la Sociedad y no así, ser considerado dentro del referido crédito de refinanciamiento; lo que implicó que por concepto de dividendos el descuento fuese igual a USD\$0.00 (cero) en el Precio Inicial de Compra, que ascendió a EUA\$615,000,000.00 (seiscientos quince millones de Dólares 00/100), cuando a dicho precio debió haberse descontado de manera directa, por dicho concepto, la cantidad de \$619,400,000.00 (seiscientos diecinueve millones cuatrocientos mil pesos 00/100, Moneda Nacional), por lo que al no haberse descontado dicho monto y por el contrario haberse pagado con el referido crédito de refinanciamiento, invariablemente redundó en perjuicio de los intereses de Pemex Fertilizantes, Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos.

Sin que le exima de responsabilidad el hecho de que los financiadores de la operación autorizaran el referido incremento de la Deuda de Crédito con Arrendadora Internacional Azteca (AIA), porque se insiste, en el respectivo contrato de compraventa de acciones esto no fue pactado; mucho menos le exime el hecho de que con esta última operación extracontractual no se haya rebasado el monto total de la compraventa, que ascendió a USD\$615,000,000.00 (SEISCIENTOS QUINCE MILLONES DE DÓLARES, MONEDA DE CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), habida cuenta que lo que se le reprochó en el particular, es precisamente, que a esta cantidad no se le restó de manera directa los \$619'400,000.00 (SEISCIENTOS DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de dividendos que debía pagarse en efectivo y con recursos propios del consorcio, ya que así lo establecieron expresamente los anteriores accionistas cuando decretaron su pago el día veinticinco de septiembre de dos mil quince.

Tampoco le sirven para su causa sus manifestaciones relativas a que a raíz de las negociaciones finalmente las partes acordaron como precio final de la compraventa de la totalidad de las acciones de la empresa Grupo Fertinal, S.A de C.V., la cantidad de USD\$615,000,000.00 (SEISCIENTOS QUINCE MILLONES DE DÓLARES, MONEDA DE CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), ajustándose así al monto máximo autorizado por el Consejo de Administración de



Petróleos Mexicanos para dicha operación, cuyo monto quedó establecido en hasta USD\$635'000,000.00 (SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DE DOLARES MONEDA DE TIPO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), en virtud de que, en el caso concreto, la imputación parte del precio final pactado por los contratantes que, como se dijo en líneas arriba, fue de USD\$615,000,000.00 (SEISCIENTOS QUINCE MILLONES DE DÓLARES, MONEDA DE CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), a los que no les fue descontado directamente la cantidad de \$619'400,000.00 (SEISCIENTOS DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de dividendos, y no así al monto máximo autorizado por el órgano supremo de Petróleos Mexicanos.

De ahí la insuficiencia de sus probanzas consistentes en el documento denominado *Dictamen Contable en Materia del Uso de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta en una Operación de Compraventa*, el propio Dictamen Pericial, y la referida Nota Técnica, en las cuales se describe a la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN) y ejemplifican su uso, máxime que la opinión que vierten los suscriptores de ambos documentos y del propio perito respecto a la imputación que nos ocupa, se torna meramente subjetiva, contraria a los razonamientos lógico-jurídicos vertidos por esta autoridad resolutora que sirven de base para acreditar dicha responsabilidad administrativa.

Por lo que toca al documento de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, denominado *Dispensas del Crédito de Refinanciamiento*, tampoco le es útil para demostrar su pretensión, toda vez que se relaciona con el referido crédito de refinanciamiento en el que se consideró el pago de los dividendos de nuestra atención, por la cantidad de \$619'400,000.00 (seiscientos diecinueve millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), cuando dicho monto debió haberlo descontado directamente del Precio Inicial de Compra y, al no haberlo hecho y pagado con el crédito de refinanciamiento referido, indefectiblemente afectó los intereses de Pemex Fertilizantes, Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos.

Con relación a la prueba identificada con el numeral **II**, consistente en la Presuncional Legal y Humana, en cuanto a su aspecto humano, no se concretiza, en virtud de que de todo el acervo probatorio analizado en la presente resolución, no se infiere de los hechos conocidos y comprobados algún dato o informe que le favorezca para desvirtuar la conducta irregular descrita en el punto **SÉPTIMO** del Oficio número **DPF-AR-0214-2018**, de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho; asimismo, en su aspecto legal carece de sustento jurídico en razón a que en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores



Públicos no se prevé alguna de esta índole aplicable al caso concreto y que le beneficie a su oferente; por el contrario, en autos obran elementos probatorios con los cuales esta autoridad administrativa sustenta su responsabilidad administrativa, conforme a los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en presente apartado.

IV. ACREDITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

Ahora bien, con la más amplia libertad para hacer el análisis de todas y cada una de las probanzas que fueron descritas y valoradas de acuerdo con su naturaleza jurídica en el Considerando **II**, numerales **1** al **22** de la presente resolución, las que al ser apreciadas en conciencia y administradas por esta autoridad resolutora, en contraposición con las ofrecidas por el ciudadano **EDGAR TORRES GARRIDO** y que le fueron admitidas, cuyo análisis y valoración se efectuó en el Considerando **III**, inciso **C**), que inmediatamente antecede, facultad prevista el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se determina que queda plenamente acreditado para esta autoridad administrativa que, el ciudadano **EDGAR TORRES GARRIDO** **ejerció indebidamente el cargo de Director General de Pemex Fertilizantes**, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, en virtud de que cometió la conducta irregular descrita en el punto **SÉPTIMO** del Oficio número **DPF-AR-0214-2018**, de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, **ya que** al momento de celebrar el Contrato de compraventa del ciento por ciento de las acciones de Grupo Fertinal, S.A. de C.V., de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, como Apoderado de PMX Fertilizantes Pacífico, S.A. de C.V., empresa filial de aquella entidad paraestatal con un régimen jurídico especial y diferenciado, **no descontó del precio inicial de compra**, que ascendió a EUA\$615,000,000.00 (seiscientos quince millones de Dólares 00/100), **el reparto o pago por concepto de dividendos**, decretado por los anteriores accionistas de Grupo Fertinal, S.A. de C.V., en proporción a su tenencia accionaria en ese momento, en su Asamblea General Ordinaria, que tuvo verificativo el día veinticinco de septiembre de dos mil quince, en principio, por la cantidad de \$871,500,000.00 (Ochocientos setenta y un millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), el cual se determinó pagar a cada uno de los accionistas en el momento en que existieran recursos disponibles con los que contara la Sociedad.

Empero, a la firma del citado contrato de compraventa de acciones —dieciséis de diciembre de dos mil quince— finalmente, se estableció que era el equivalente en dólares a **\$619,400,000.00 (seiscientos diecinueve millones cuatrocientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional)**, calculado al tipo de cambio aplicable 2 (dos)



Días Hábiles anteriores a la Fecha de Cierre; monto que fue reiterado en la diversa Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de los propios accionistas de Grupo Fertinal, S.A. de C.V., celebrada el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, en la que resolvieron aprobar el dividendo decretado en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince, por la cantidad de \$871,500,000.00 (Ochocientos Setenta y Un Millones Quinientos Mil Pesos 00/100, Moneda Nacional), se distribuyera y pagara de la siguiente manera:

- Se distribuyó y pagó en efectivo a los accionistas la cantidad de **\$619,400,000.00 (seiscientos diecinueve millones cuatrocientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional)** y, se distribuyó y capitalizó la cantidad de \$252,100,000.00 (Doscientos cincuenta y dos millones cien mil pesos 00/100 Moneda Nacional) mediante un aumento en la parte variable del capital social, sin la emisión de acciones representativas de dicho capital.
- Se acordó que la distribución y pago del Dividendo antes aprobado, fuese con cargo a la cuenta de utilidades retenidas o acumuladas, según la misma fue modificada y reflejada en los estados financieros no auditados al treinta de septiembre de dos mil quince.
- Se ordenó que se realizaran los registros contables y corporativos que correspondiesen a la distribución del Dividendo, en cumplimiento de las Resoluciones anteriores.
- Se tomó nota de que los miembros del Consejo de Administración declararon, y los accionistas reconocieron que la Sociedad contaba con recursos disponibles para realizar el pago del dividendo.
- Los accionistas declararon que a la fecha de dicha Asamblea recibieron el ciento por ciento (100 %) del monto del Dividendo decretado en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince, respecto del cual, en la fecha de esa Asamblea, se distribuyó mediante el pago en efectivo, la cantidad de \$619,400,000.00 (seiscientos diecinueve millones cuatrocientos mil pesos 00/100, Moneda Nacional) y (b) mediante la capitalización, la cantidad de \$252,100,000.00 (Doscientos cincuenta y dos millones cien mil pesos 00/100 Moneda Nacional) por medio de un aumento en la parte variable del capital social, sin la emisión de acciones representativas de dicho capital.

Lo anterior denota que Grupo Fertinal, S.A. de C.V., contrario a lo declarado en dichos actos jurídicos, **en ningún momento contó con recursos disponibles para**



efectuar el pago en efectivo de dichos dividendos; en principio, porque el veinticinco de septiembre de dos mil quince, fecha en que se aprobó el monto originario y su pago, de manera diáfana, se dijo que éstos se pagarían cuando existieran recursos disponibles con los que contara la Sociedad.

Situación que nunca aconteció, tan es así que a la firma del respectivo contrato de compraventa de acciones, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, se estableció en la Sección 2.2 (b) (iii), que en el caso de que los Financiadores de la Operación así lo autorizaran por escrito: con los recursos obtenidos del financiamiento otorgado por éstos, PMX Fertilizantes Pacífico, S.A. de C.V. otorgaría un crédito a Grupo Fertinal, S.A. de C.V. por un monto equivalente al Dividendo, mismo que sería distribuido al Fiduciario Vendedor como pago del dividendo que, en su caso, haya sido decretado por la Compañía, y el Fiduciario pagaría a los Fideicomisarios Vendedores el monto íntegro del Dividendo en las proporciones que al efecto le hubieran instruido.

No obstante de lo anteriormente pactado, Grupo Fertinal, S.A. de C.V. celebró, como acreditada, el Contrato de Apertura de Crédito Simple, de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince (crédito de refinanciamiento), con los propios Financiadores de la Operación, cuyo destino fue financiar el pago anticipado de los Créditos Existentes, en la que, además, se consideró una cantidad, para el reparto de un dividendo por parte de la acreditada a sus accionistas, decretado mediante asamblea de fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince; consecuentemente, el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se realizaron los trasposos a las cuentas designadas por Grupo Fertinal, S.A. de C.V., y en esa misma fecha éste liquidó anticipadamente la totalidad de los préstamos bancarios de Banco Azteca, S.A. y Arrendadora Internacional Azteca, S.A. de C.V. que se tenían al treinta y uno de diciembre de dos mil quince. Con este pago se consideraron pagadas, cumplidas y completadas todas las obligaciones, pasivos y deuda de Grupo Fertinal, S.A. de C.V., por lo que liberaron y dejaron sin efecto todas sus garantías y se dieron por terminado cualquier documento relacionado con los préstamos vigentes hasta esa fecha.

De lo expuesto, se determina que si bien es cierto que los accionistas de Grupo Fertinal, S.A. de C.V., de manera previa a la formalización de la venta de la totalidad de sus acciones, aprobaron el reparto o pago de dividendos a su favor, que finalmente ascendió a la cantidad de **\$619,400,000.00 (seiscientos diecinueve millones cuatrocientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional)**, también lo es que esa determinación quedó supeditada a que el consorcio contara con recursos disponibles para proceder a su pago; por lo tanto, dicho concepto debió cubrirse con recursos propios de la Sociedad y, no así, ser considerado dentro del referido



crédito de refinanciamiento que contrató con fecha veintidós de diciembre de dos mil quince, cuyo destino, entre otros, fue disponer de una cantidad para el pago del dividendo por parte de Grupo Fertinal, S.A. de C.V. a sus accionistas, decretado mediante asamblea de fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como financiar el pago anticipado de los créditos existentes, ya definidos.

De tal manera que, para esta autoridad administrativa queda plenamente acreditado que el ciudadano **EDGAR TORRES GARRIDO**, en su carácter de Director General de Pemex Fertilizantes, Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, incumplió con las obligaciones previstas en el artículo 8 fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que a la letra establece:

***“Artículo 8.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:*

*I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y **abstenerse de cualquier** acto u **omisión que** cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o **implique** abuso o **ejercicio indebido de** empleo, **cargo o comisión;***

...

XXIV.- Abstenerse de cualquier** acto u **omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición** legal, reglamentaria o **administrativa relacionada con el servicio público.”

En efecto, ya que la obligación del ciudadano **EDGAR TORRES GARRIDO**, era abstenerse de cualquier omisión que implicara un ejercicio indebido de su cargo como Director General de Pemex Fertilizantes, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos —**fracción I**— que, en el caso concreto, consistía precisamente en que debió descontar del precio inicial de compra, que ascendió a EUA\$615,000,000.00 (seiscientos quince millones de Dólares 00/100), establecido en el respectivo contrato de compraventa de acciones, la cantidad de **\$619,400,000.00 (seiscientos diecinueve millones cuatrocientos mil pesos 00/100, Moneda Nacional)**, por concepto de pago de dividendos, de manera directa, no así, a través del financiamiento de esa y otras deudas que tenía Grupo Fertinal, S.A. de C.V., lo que implicó que por concepto de dividendos el descuento fuese igual a USD\$0.00 (cero), redundando en perjuicio de los intereses de Pemex Fertilizantes, Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos; simultáneamente, el ciudadano de marras, con su conducta incumplió lo previsto en las disposiciones administrativas relacionadas con el servicio público —**fracción XXIV**—, a saber:



Artículo 15 fracciones III, X y XIII del Acuerdo de Creación de la Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Fertilizantes, que emite el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de abril de dos mil quince, que a la letra dice:

*“**Artículo 15.** Corresponde al Director General la gestión, operación, funcionamiento y ejecución de los objetivos de Pemex Fertilizantes, sujetándose a las estrategias, políticas y lineamientos aprobados por el Consejo de Administración;*

III. Ejecutar los acuerdos y decisiones del Consejo de Administración de PEMEX, conforme a las instrucciones del Director General de PEMEX, así como del Consejo de Administración; ...

X. Administrar el patrimonio de Pemex Fertilizantes y disponer de sus bienes, conforme a lo establecido en la Ley y en la normativa que emita el Consejo de Administración de PEMEX; ...

XIII. Autorizar la propuesta de los proyectos de inversión que formen parte del portafolio de inversiones de Pemex Fertilizantes, en términos de la normativa emitida por el Consejo de Administración de PEMEX; ...”

Políticas y Lineamientos Generales para las Inversiones, Asociaciones y Alianzas Estratégicas de Petróleos Mexicanos, sus Empresas Productivas Subsidiarias y Empresas Filiales, aprobadas por el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, mediante el Acuerdo CA-078/2015, emitido en la Sesión 889 Ordinaria, celebrada el veintinueve de abril de dos mil quince, y sus Modificaciones aprobadas por dicho órgano supremo en el Acuerdo CA-195/2015, emitido en la Sesión 899 Extraordinaria, que tuvo verificativo el veinticuatro de septiembre de ese mismo año, en los apartados siguientes:

**“Sección VIII
Ejecución y Seguimiento**

VIII.1. Se deberán realizar las siguientes acciones, respecto de los proyectos aprobados por el Consejo de Administración:

- a). Se deberá **realizar de forma periódica el seguimiento detallado de su ejecución, destacando los indicadores económicos, conforme a los compromisos establecidos**, en*



materia de generación de valor económico y la rentabilidad sobre inversión, durante su etapa de preparación. Estos reportes de harán del conocimiento del CEI de manera trimestral..."

Lo anterior es así, toda vez que el ciudadano **EDGAR TORRES GARRIDO** como Director General de Pemex Fertilizantes, Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, le correspondía ejecutar los acuerdos y decisiones del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, en el caso concreto, lo relativo al Proyecto de Inversión para financiar y concretar la compra de la empresa Fertinal, catalogado como una inversión en el capital de otras empresas importante y trascendente, en términos de las Políticas y Lineamientos Generales para las Inversiones, Asociaciones y Alianzas Estratégicas de Petróleos Mexicanos, sus Empresas Productivas Subsidiarias y Empresas Filiales, ya que el órgano supremo de Petróleos Mexicanos fue enfático durante las sesiones en que se trató dicho asunto, en el sentido de que todo momento se debía garantizar la atención oportuna de cualquier contingencia adicional a las relevantes, incluso, instruyó a la administración a presentar ante esa instancia los planes correspondientes que dieran viabilidad financiera a la operación y su financiamiento, sin embargo, lo relacionado a los dividendos que nos ocupan y la forma en que fue financiado su pago, en ningún momento, se le informó al Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, hasta antes de pactar esa determinación; omisión que precisamente se le reprocha, con base en la normativa previamente invocada.

V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Que la finalidad de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es la de suprimir y prevenir conductas irregulares cometidas por los servidores públicos durante el desempeño de sus funciones, a través de la instauración del procedimiento administrativo disciplinario y mediante la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes; en tal virtud, se procede a efectuar el análisis de todos y cada uno de los elementos que establece el artículo 14 de la propia Ley, a la luz del caso concreto, en los siguientes términos:

- i) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella.***

La responsabilidad administrativa en que incurrió el ciudadano **EDGAR TORRES GARRIDO**, en su calidad de Director General de Pemex Fertilizantes, Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, **sí se considera grave**, porque como responsable o administrador del Proyecto de



Inversión para financiar y concretar la compra de Grupo Fertinal, S.A. de C.V., sabía perfectamente que se trataba de un proyecto importante y trascendente, y así fue catalogado por el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos con base en las consideraciones que él mismo expuso ante dicho órgano colegiado, quien le encomendó ejecutar sus acuerdos y decisiones al respecto, entre ellas, lo concerniente a que en todo momento debía garantizar la atención oportuna de cualquier contingencia adicional a las relevantes, incluso, se le instruyó que presentara los planes correspondientes que dieran viabilidad financiera a la operación y su financiamiento.

Sin embargo, en cuanto a esto último, fue omiso en informar a ese órgano supremo la forma en que fue financiado el pago de los dividendos decretado por los anteriores accionistas del consorcio en su asamblea de fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince, ya que se acreditó que seis días después de la formalización del respectivo contrato de compraventa de acciones, de fecha dieciséis de diciembre de dos quince, estos contrataron un crédito de refinanciamiento con el objeto, entre otros, de pagar tales dividendos a razón de **\$619,400,000.00 (seiscientos diecinueve millones cuatrocientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional)**; cuando quedó demostrado que dicho concepto, indefectiblemente, debió cubrirse con recursos propios de la Sociedad o, en su caso, debió descontar directamente ese monto del precio inicial de compra, que ascendió a EUA\$615,000,000.00 (seiscientos quince millones de Dólares 00/100), sin que lo haya hecho, lo que redundó en perjuicio de los intereses de Pemex Fertilizantes, Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos.

ii) ***Circunstancias socioeconómicas del servidor público.***

Por lo que atañe a las circunstancias socioeconómicas del ciudadano **EDGAR TORRES GARRIDO**, se toma en consideración que al momento de suscitarse los hechos y con motivo de su cargo percibía un salario mensual aproximado de \$150,000.00 (Ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), como él mismo lo declaró en su comparecencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho; percepción que era acorde con la responsabilidad que implicaba su cargo y consecuentemente para cumplir cabalmente con las obligaciones del mismo; circunstancia que lo ubica en un nivel socioeconómico alto, aunado a que al momento de los hechos contaba con preparación académica de Maestría en Administración Pública y Desarrollo Internacional, se considera que tenía capacidad de raciocinio suficiente para determinar la forma correcta de actuar en su desempeño como servidor público y distinguir una conducta



adecuada de la que no lo es, en el caso concreto, descontar directamente del precio inicial de compra el monto de los referidos dividendos o permitir que los anteriores accionistas refinanciaran su pago, incrementando la deuda del consorcio, optando por lo segundo; acreditándose así la conducta que le fue atribuida descrita en el punto **SÉPTIMO** del Oficio número **DPF-AR-0214-2018**, de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, con lo cual transgredió las normas jurídicas que se han señalado en el cuerpo del presente instrumento legal, debiendo asumir las consecuencias jurídicas que acarrea el incumplimiento de sus obligaciones, siendo la imposición de una sanción ajustada a Derecho, por ese actuar indebido.

iii) El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio.

Con relación al nivel jerárquico, es menester señalar que el ciudadano **EDGAR TORRES GARRIDO** en el asunto de nuestra atención, se desempeñaba como Director General de Pemex Fertilizantes, el máximo nivel de esa Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, y como tal, era el responsable del pluricitado Proyecto de Inversión, por tanto, tenía la toma de decisiones correspondientes y necesarias para su correcta concreción, supeditado a ejecutar los acuerdos y decisiones tomadas por el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, debiendo garantizar la atención oportuna de cualquier contingencia adicional a las relevantes, incluso, presentar a dicho órgano colegiado los planes correspondientes que dieran viabilidad financiera a la operación y su financiamiento.

Por otra parte, tocante a los antecedentes del infractor, cabe señalar que de la consulta efectuada al sistema electrónico de Registro de Servidores Públicos Sancionados (RSPS), implementado por la Secretaría de la Función Pública, visible en la página de internet www.rsps.gob.mx, se obtuvo la constancia número CS/1579944, de fecha siete de enero del año en curso, de la que se desprende que el ciudadano **EDGAR TORRES GARRIDO** no cuenta con antecedentes de sanción; motivo por el cual, mediante proveído de esa misma fecha se determinó que, para el caso concreto, el aludido ciudadano no es reincidente en el cumplimiento de obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en términos del artículo 14 último párrafo del propio ordenamiento legal.



Así mismo, la antigüedad con que contaba en el servicio público al momento de los hechos, era de quince años aproximadamente, los tres últimos en Petróleos Mexicanos, como el propio ciudadano de marras lo declaró en su comparecencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho en la audiencia de ley, que tuvo verificativo el diecisiete de julio de dos mil quince, lo que refleja que entonces contaba con conocimiento y experiencia para desarrollar eficientemente la función que se le encomendó, sin que así aconteciera, en razón de haber incurrido en la falta administrativa que ha quedado precisada en el cuerpo de esta resolución, lo cual incuestionablemente da certeza a esta autoridad de que sabía y conocía las consecuencias legales que de su conducta irregular en el desempeño de dicho cargo derivarían.

iv) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Tocante a este elemento a considerar, se desprende que el ciudadano **EDGAR TORRES GARRIDO**, como Director General de Pemex Fertilizantes, Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, de manera indebida no descontó del precio inicial de compra, fijado en el respectivo contrato de compraventa de acciones, el reparto o pago por concepto de dividendos por la cantidad de **\$619,400,000.00 (seiscientos diecinueve millones cuatrocientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional)**, a sabiendas que con esa conducta incumplía sus obligaciones que implicaba su cargo, como aquellas inherentes a la responsabilidad de administrar el multirreferido Proyecto de Inversión, como ejecutar los acuerdos y decisiones tomadas por el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos en torno a ello, debiendo garantizar la atención oportuna de cualquier contingencia adicional a las relevantes, incluso, presentar a dicho órgano colegiado los planes correspondientes que dieran viabilidad financiera a la operación y su financiamiento; lo que en la especie no aconteció en tratándose del pago de los dividendos que nos ocupan; lo que sin lugar a dudas, implica que en su carácter de servidor público desplegó conductas que las disposiciones legales que norman su desempeño no le permiten; más aún, en autos no obra ningún medio probatorio, por virtud del cual, se pueda desprender que el responsable dejó de cumplir con sus obligaciones, por algún motivo o factor externo que lo haya determinado a proceder en la forma que lo hizo.

v) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.



Por lo que respecta a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, como quedó establecido en líneas arriba, no existen datos que acrediten que el ciudadano **EDGAR TORRES GARRIDO**, sea reincidente por el incumplimiento de obligaciones previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

vi) El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Finalmente, es necesario hacer notar que, en el caso sujeto a estudio el ciudadano de marras sí ocasionó un daño patrimonial a la Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos denominada Pemex Fertilizantes, derivado del incumplimiento de las obligaciones que se han precisado en el cuerpo de esta resolución, ya que, por una parte, el hecho de no haber descontado del precio inicial de compra, que ascendió a EUA\$615,000,000.00 (seiscientos quince millones de Dólares 00/100), establecido en el respectivo contrato de compraventa de acciones, la cantidad de **\$619,400,000.00 (seiscientos diecinueve millones cuatrocientos mil pesos 00/100, Moneda Nacional)**, por concepto de pago de dividendos, de manera directa, y que se haya realizado indirectamente vía el incremento de deuda, lo que implicó que por ese mismo concepto el descuento fuese igual a USD\$0.00 (cero), indubitadamente, dicho monto redundó en perjuicio y/o detrimento de la aludida entidad paraestatal con régimen especial y diferenciado.

Por lo que tomando en cuenta todos y cada uno de los elementos vertidos con antelación, se confirma para esta autoridad resolutora que la conducta cometida por el ciudadano **EDGAR TORRES GARRIDO sí reviste gravedad**; por lo tanto, se estima que en el presente asunto resulta aplicable imponerle las sanciones consistentes en **DESTITUCIÓN DEL PUESTO e INHABILITACIÓN** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un período de **QUINCE AÑOS**, previstas en el artículo 13 fracciones III y V de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en atención a que la conducta que llevó a cabo atentó contra el eficaz desempeño de la función pública, violándose el irrestricto respeto de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que debe observar en el desempeño de sus funciones, conforme a los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 del citado ordenamiento legal, aunado a la valoración de todos y cada uno de los elementos previstos por el artículo 14 de la propia ley de materia, a que se hizo referencia en párrafos que anteceden, en la que se



precisaron tanto las circunstancias personales del servidor público como la gravedad del hecho cometido y sus consecuencias.

Ahora bien, cabe decir que respecto a la sanción de Destitución del Puesto en el caso concreto se impone, en razón de que la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en el artículo 13 párrafo cuarto, establece expresamente que. **“En el caso de infracciones graves se impondrá, además, la sanción de destitución”**. Sanción que deberá ser ejecutada por el Director General de Pemex Logística, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 fracción II, 21 fracción III y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Asimismo, el plazo de la inhabilitación previamente establecido obedece también a que el artículo 13 párrafo tercero de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, dispone de manera diáfana que:

“...

*Quando la **inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficio o lucro, o cause daños o perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.***

(...)”

En el caso concreto, el ciudadano **EDGAR TORRES GARRIDO** con su conducta **sí** causó daños a la Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos denominada Pemex Fertilizantes, derivado del incumplimiento de sus obligaciones, por la cantidad de **\$619,400,000.00 (seiscientos diecinueve millones cuatrocientos mil pesos 00/100, Moneda Nacional)**, como quedó plenamente acreditado, lo que excede en demasía las doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el cual al dieciséis de diciembre de dos mil quince, fecha en que cometió la conducta irregular, equivalía a \$420,600.00 (Cuatrocientos veinte mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), en razón de que el salario mínimo general único para toda la República Mexicana que tuvo vigencia a partir del primero de octubre de dos mil quince, era de \$70.10 (Setenta pesos 10/100 M.N.), en términos de los Resolutivos Primero y Segundo de la *Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que revisa los salarios mínimos generales y profesionales vigentes desde el 1 de abril de 2015 y establece los que*



habrán de regir a partir del 1 de octubre de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil quince.

También se toma en cuenta lo señalado en el artículo 14 fracción I de la ley de la materia, respecto a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella, de modo que resulta relevante suprimir la práctica de no informar al órgano supremo de Petróleos Mexicanos sobre el financiamiento de proyectos de inversión catalogados como importantes y trascendentes, para evitar que se afecten los intereses de Petróleos Mexicanos o de sus Empresas Productivas Subsidiarias.

Por todo lo anterior, se estima justo y equitativo imponer al ciudadano **EDGAR TORRES GARRIDO**, con fundamento en el artículo 13 fracciones III y V, tercero y cuarto párrafos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, las sanciones consistentes en **DESTITUCIÓN DEL PUESTO** e **INHABILITACIÓN** para desempeñar empleos, cargos o comisiones por un período de **QUINCE AÑOS**; sanción esta última que para efectos de su ejecución, se llevará a cabo al momento de notificar la presente resolución en términos de ley al ciudadano de marras, y comenzará a computarse una vez que surta sus efectos dicha notificación, lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 16 fracción III, 21 fracción III, y 30 primer párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Igualmente, por cuanto a la sanción de **DESTITUCIÓN DEL PUESTO** a que se ha hecho acreedor el servidor público será ejecutada por el titular de la dependencia o entidad correspondiente, en términos de lo prescrito por el ordinal 16 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, considerando que la sanción impuesta obedece al orden público e interés social, debe ordenarse su ejecución para que se haga efectiva de forma inmediata como lo prevé el artículo 30 de Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aun y cuando se tenga conocimiento de que el ciudadano **EDGAR TORRES GARRIDO** se haya separado del encargo el quince de abril de dos mil dieciséis, tal y como consta en el oficio DCAS-SRLSP-SABSMS-248-2018, de dieciocho de julio de dos mil dieciocho, que obra a fojas 332 y 333 del tomo I de los presentes autos, motivo por el cual deberá dirigirse el requerimiento respectivo a la Dirección General de Pemex Logística, Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, para ejecute la sanción aludida en los términos que prescribe el ordinal 16, fracción II, del ordenamiento legal invocado, bien sea para que pondere sobre su viabilidad o bien, se pronuncie sobre la imposibilidad existente para hacerlo, habida cuenta que dicha circunstancia sólo puede ser valorada por el área ejecutora.



Sirve de sustento a lo anterior, la tesis número I.1o.A.176 A, emitida en la Novena Época por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Octubre de 2009, página 1639, cuyo rubro y texto dice a la letra:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS SANCIONES PREVISTAS EN LA LEY RESPECTIVA SON APLICABLES AUN CUANDO AL MOMENTO DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN EL INFRACTOR YA NO SE ENCUENTRE LABORANDO EN EL SERVICIO PÚBLICO. Una vez que en el procedimiento respectivo se considera administrativamente responsable a un servidor público, inmediata e inexcusablemente se hace merecedor de la imposición de alguna de las sanciones previstas por el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, restando únicamente a la autoridad individualizar la sanción atendiendo a los elementos a que hace referencia el numeral 14 de dicha ley, sin que de lo dispuesto por este último dispositivo se advierta que uno de los aspectos a considerar para tal efecto sea si al momento de la emisión de la resolución de responsabilidad administrativa el infractor continúa o no laborando en el sector público, de lo que se concluye que tal circunstancia, en su caso, sería un aspecto a considerar al ejecutar la resolución, pero de ninguna forma puede considerarse como una eximente de responsabilidad o un impedimento para la imposición de la sanción, ni mucho menos que afecte la validez de la resolución que se dicta en el procedimiento administrativo correspondiente, máxime que el infractor deberá cumplir la sanción aun cuando ésta se cumpla en el desempeño del nuevo cargo que ocupe, en caso de que reingrese al servicio público. Además, de considerar como cierta la afirmación de que si un servidor público ya no labora dentro del servicio público al momento en que se emite la resolución en la que se le finca responsabilidad administrativa, es un obstáculo para que la autoridad le imponga una sanción, aun cuando ya se le haya considerado administrativamente responsable de la comisión de la conducta infractora, podría llegarse al extremo de que cualquier servidor público contra el cual se haya instaurado un procedimiento por el indebido ejercicio de sus funciones, renuncie o deje el cargo que ocupa en el servicio público con la única finalidad de evadir la sanción que se le pudiera imponer.”

Así mismo, se impone al ciudadano **EDGAR TORRES GARRIDO**, con fundamento en los artículos 13 fracciones IV, 15 primer párrafo y 16 fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la sanción **ECONÓMICA** por la cantidad de **\$619,500,000.00 (seiscientos diecinueve millones quinientos mil pesos 00/100, Moneda Nacional)**, esto atento a lo dispuesto en el artículo 15 párrafo segundo de la ley de la materia que precisa que



“en ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados”, siendo la sanción económica determinada ligeramente superior al monto del daño respectivo que fue de \$619,400,000.00 (seiscientos diecinueve millones cuatrocientos mil pesos 00/100, Moneda Nacional), encontrándose contemplada dentro del parámetro especificado en el numeral 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone, que las sanciones económicas se aplicarán en función del daño ocasionado, sin que pueda excederse de tres tantos de aquella cantidad.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO. El que suscribe Delegado de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, **en Pemex Fertilizantes**, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con la normativa invocada en el Considerando I de la presente Resolución.

SEGUNDO. Con base en los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el apartado correspondiente del presente instrumento legal, y con fundamento en el artículo 21 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos **se declara inexistente la responsabilidad administrativa** que le fue atribuida al ciudadano **EDGAR TORRES GARRIDO**, en el punto **SEXTO** del Oficio número **DPF-AR-0214-2018**, de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho.

TERCERO.- En cambio, con fundamento en el propio artículo 21 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y conforme a lo motivado y fundado en la presente resolución, **se declara existente la responsabilidad administrativa** que le fue atribuida al ciudadano **EDGAR TORRES GARRIDO**, en el punto **SÉPTIMO** del Oficio número **DPF-AR-0214-2018**, de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho; por lo que se le impone las sanciones consistentes en **DESTITUCIÓN DEL PUESTO** e **INHABILITACIÓN** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un período de **QUINCE AÑOS**, así como **ECONÓMICA** por la cantidad de **\$619,500,000.00 (seiscientos diecinueve millones quinientos mil pesos 00/100, Moneda Nacional)**, mismas que deberán hacerse efectivas en términos de lo dispuesto por los artículos 16 fracciones II, III y IV, y 30 primer párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.



CUARTO.- Notifíquese la presente resolución al ciudadano **EDGAR TORRES GARRIDO**, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores. Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la citada ley federal, se hace saber al aludido ciudadano que en contra de la presente resolución puede interponer el recurso de revocación que establece dicho precepto legal, o bien, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 16 fracción II y 21 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, notifíquese la presente resolución al Director General de Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, para su conocimiento, y con la finalidad de que instruya a quien corresponda, a efecto de que se ejecute en términos del artículo 30 primer párrafo de la citada Ley Federal, la sanción administrativa impuesta al ciudadano **EDGAR TORRES GARRIDO**, consistente en **DESTITUCIÓN DEL PUESTO** que se encuentre desempeñando; solicitando se remitan a la brevedad a esta autoridad, las constancias que acrediten su ejecución; o en su defecto, manifieste su imposibilidad jurídica para hacerlo.

SEXTO.- Remítase dos tantos con firmas autógrafas de la presente resolución y constancias de su notificación a la Administración Desconcentrada de Recaudación que corresponda al domicilio del ciudadano **EDGAR TORRES GARRIDO**, a efecto de que a través del procedimiento administrativo de ejecución, se haga efectiva la sanción económica que le fue impuesta, de conformidad con el artículo 16 fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

SÉPTIMO.- Para los efectos administrativos conducentes, remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Relaciones Laborales y Servicios al Personal de Petróleos Mexicanos.

OCTAVO.- Con fundamento en los artículos 24 párrafo segundo y 40 párrafo segundo, parte final, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y conforme a lo dispuesto por las disposiciones Quinta y Sexta del Acuerdo por el que se establecen las normas para la operación del registro de servidores públicos sancionados y para la expedición por medios remotos de comunicación electrónica de las constancias de inhabilitación, no inhabilitación, de sanción y de no existencia de sanción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de diciembre de dos mil ocho, captúrese las sanciones



impuestas al ciudadano **EDGAR TORRES GARRIDO** en los sistemas electrónicos implementados *ad hoc* por la Secretaría de la Función Pública.

NOVENO.- Comuníquese el sentido de la presente resolución tanto al Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de esta Delegación como al Auditor Especial de Cumplimiento Financiero de la Auditoría Superior de la Federación, para todos los efectos legales conducentes.

DÉCIMO.- En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA EL DELEGADO DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS



DR. ALFONSO JAVIER ARREDONDO HUERTA



4810

AR

0544



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



2019

EMILIANO ZAPATA

DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

INFORMACIÓN	-76-	FOJAS/CON	-1-
TESTIMONIO	-0-	FOJAS/CON	-0-
ANEXOS	-2- legajos	FOJAS/CON	-0-
OTROS	-0-		

JUICIO DE NULIDAD: 14275/19-17-14-2

ACTOR: EDGAR TORRES GARRIDO

EXPEDIENTE INTERNO: JN.01/2019 (DPF)

EXPEDIENTE ORIGEN: PAR/0001/2018

OFICIO: URPM-AR-CO-350-2019

Ciudad de México a 28 de agosto de 2019

[Handwritten signature]

MAGISTRADA INSTRUCTORA DE LA DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

OFICINA DE PARTES SALAS REGIONALES METROPOLITANAS

29 AGO 29 AM 11:53

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ASUNTO: SE CONTESTA DEMANDA

DR. ALFONSO JAVIER ARREDONDO HUERTA, Delegado de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, en Pemex Fertilizantes, Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo citado al rubro; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, párrafo trece y 37 fracciones XII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, fracción XI, 3, Apartado "D" último párrafo, 98, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública vigente; Cuarto, tercer y cuarto párrafos y Quinto del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación de los servidores públicos previstos en su Reglamento Interior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete; 3, fracción II, inciso a) y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el que ocupa la Oficialía de Partes de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos y sus Delegaciones, ubicado en Bahía del Espíritu

[Handwritten signature]



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

Santo s/n acera Sur-Oriente, Planta Baja, Colonia Verónica Anzures (entre Bahía de San Hipólito y Bahía de Ballenas), Alcaldía Miguel Hidalgo, Código Postal 11300 en la Ciudad de México.

Asimismo, designando como correo electrónico el identificado como delpps.contencioso@pemex.com, el cual se encuentra debidamente registrado ante ese Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el marco de los Lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del Juicio en Línea.

Finalmente, designando como delegados en términos del artículo 5 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, indistintamente a los Licenciados en Derecho JOSÉ RUBÉN ECHEVERRÍA RIVERA, JOSÉ ANTONIO GARCÍA OCHOA, GERARDO SÁNCHEZ DURAND, VÍCTOR MANUEL RÍOS GARCÍA, ADELA SAVI NUÑO, JESÚS CLORIO CARMONA, LUIS ARTURO VILLAVERDE SHAAR y HÉCTOR LÓPEZ LARA, ante Usted con el debido respeto, comparezco a exponer:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19, 20 y 21 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procedo a dar contestación a la demanda de nulidad promovida por **EDGAR TORRES GARRIDO**, en contra de la resolución del 15 de mayo de 2019, dictada en el expediente administrativo PAR/0001/2018 mediante la cual le fueron impuestas las sanciones administrativas consistentes en destitución del puesto, inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un periodo de quince (15) años, así como una económica por la cantidad de \$619,500,000.00 (seiscientos diecinueve millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), admitida mediante acuerdo del 01 de julio de 2019, notificado a través del oficio número 17-14-2-40839/19 recibido en la Oficialía de Partes de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado y sus Delegaciones, el pasado 04 de julio de 2019. Destacándose que dicho acuerdo también fue notificado vía publicación en el Boletín Jurisdiccional del 08 de julio de 2019.



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

DERECHO

Esta Autoridad demandada ratifica la resolución emitida el 15 de mayo de 2019 en el expediente administrativo PAR/0001/2018 mediante la cual le fueron impuestas a EDGAR TORRES GARRIDO las sanciones administrativas consistentes en destitución del puesto, inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un periodo de quince (15) años, así como una económica por la cantidad de \$619,500,000.00 (seiscientos diecinueve millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.) y sostiene la **validez** de esta, por no actualizarse los supuestos del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; pues el acto impugnado fue dictado con absoluto apego a Derecho, encontrándose debidamente fundado y motivado, por lo que se solicita respetuosamente a esa Sala, se tengan por reproducidos los razonamientos lógico jurídicos manifestados en dicho instrumento legal, formando parte de la presente contestación y, en su oportunidad, se reconozca validez de conformidad con lo previsto en el artículo 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

FIJACIÓN DE LA LITIS

Es importante precisar que la *litis* en el presente juicio contencioso administrativo, tal y como se estableció por esa Sala de conocimiento en el acuerdo admisorio, se constriñe únicamente a determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución emitida el **15 de mayo de 2019** en el expediente administrativo PAR/0001/2018 mediante la cual le fueron impuestas a EDGAR TORRES GARRIDO las sanciones administrativas consistentes en destitución del puesto, inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un periodo de quince (15) años, así como una económica por la cantidad de \$619,500,000.00 (seiscientos diecinueve millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.).

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

De conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 20 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dar



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

contestación a los hechos que el accionante narra en su escrito inicial de demanda:

1. Los hechos narrados en los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 SON CIERTOS.**

Tal afirmación es evidente a razón de que como esa Sala de conocimiento podrá advertir de las propias constancias documentales integradas en autos del expediente administrativo PAR/001/2018 adjunto a la presente contestación en copia certificada, los hechos aluden a las acciones generadas tanto en la etapa de investigación sustanciada por el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Delegación de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado en Pemex Fertilizantes, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos como de las que caracterizaron la etapa sancionatoria sustanciada por el Área de Responsabilidades de la citada Delegación.

Siendo el caso, que el procedimiento administrativo, en ambas etapas, se ajustó al marco jurídico vigente, tal y como se demostrará durante el desarrollo de la presente contestación de demanda.

2. El hecho narrado en el numeral **11, NI SE AFIRMA, NI SE NIEGA**, ya que nos es propiamente un hecho, sino únicamente una declaración subjetiva del ahora actor. Insistiéndose que la resolución impugnada se emitió conforme a derecho observando en todo momento la debida motivación y fundamentación que debe caracterizar a todo acto de autoridad.

CONTESTACIÓN A LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

contestar los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, conforme a lo siguiente:

PRIMERO. En el concepto de impugnación identificado como "PRIMERO" el accionante esencialmente refiere que *la resolución impugnada proviene de un procedimiento administrativo viciado de origen pues el procedimiento de investigación (2018/PFER/DE10) y el procedimiento de responsabilidades administrativas (PAR/0001/2018) al iniciarse con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades, esto es, con posterioridad al 18 de julio de 2017 debieron sustanciarse y resolverse con base en lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y no con base en lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ordenamiento legal abrogado*

Lo anterior deberá declararse **INFUNDADO** para desvirtuar la validez de la resolución impugnada, en virtud de las siguientes consideraciones:

En un primer término, es necesario resaltar que, en el caso particular, la afirmación del ahora actor deriva en la circunstancia de que a su consideración durante la etapa de investigación prevalecía la vigencia de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de ahí que ésta tuvo que ser la ley aplicable.

Sin embargo, mediante dicha afirmación se deja de lado el hecho de que tal y como se advierte de las constancias documentales integradas en autos del expediente administrativo, origen de la resolución impugnada adjunto en copia certificada, en el asunto de nuestra atención se encuentra debidamente aplicada la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, pues la etapa de la investigación inicia durante la vigencia de ésta, como se explicará más adelante.



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

Es de destacar y considerar que en el asunto de nuestra atención se presentaron esencialmente dos aspectos que caracterizaron tanto la etapa de investigación como la sancionatoria. A saber:

- i) La figura de la acumulación de expedientes durante la etapa de investigación, y
- ii) La extensión de la vigencia de las normas jurídicas de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, durante la etapa sancionatoria, al procedimiento administrativo de responsabilidades aún y con la promulgación y entrada en vigor de la mencionada Ley General, pues deriva de un procedimiento administrativo seguido en términos de la multireferida Ley Federal y, además, en la fecha de la comisión de las conductas irregulares se encontraba vigente dicha Ley Federal.

Los aspectos antes mencionados se caracterizan por lo siguiente:

i) Acumulación de expedientes durante la etapa de investigación.

Como se puede advertir de las constancias integradas en autos del expediente origen, durante la etapa de investigación el expediente administrativo identificado con el número **2018/PFER/DE10 se acumuló por determinación de la autoridad competente al expediente 2017/PFER/DE3.**

En el caso en concreto, la autoridad decidió que las investigaciones que habían motivado la integración de los expedientes administrativos antes referidos se tramitarán en uno solo, máxime que se advirtió que eran coincidentes y/o afines los hechos, objeto de la investigación que se estaba sustanciando, determinándose por la autoridad administrativa competente formar un solo expediente administrativo con el fin de resolverse en un solo acto.



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

Determinación que quedó asentada durante la etapa de investigación mediante proveído de 11 de junio de 2018 (visible a fojas 0326 a 0328 de la copia certificada del expediente PAR/001/2018, adjunto en copia certificada a la presente contestación).

A través de dicho proveído el Delegado de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado en Pemex Fertilizantes, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos **acordó la acumulación** del expediente 2018/PFER/DE10 al expediente que *“previno en primer lugar el conocimiento de los hechos denunciados por la periodística (sic) del trece de enero de dos mil diecisiete que se publicó en el periódico “Reforma. Corazón de México” que corresponde al número de expediente 2017/PFER/DE3”*.

Lo anterior, a razón de lo siguiente:

- a) Los hechos denunciados resultan sustancialmente semejantes entre sí por referirse ambos al proceso de compra de la empresa denominada “Grupo Fertinal, S.A de C.V” que en el año 2015 fueron adquiridos de empresarios privados, y
- b) Se atendieron las reglas previstas sobre la figura procesal de la acumulación de autos previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia.

De ahí que se haya acordado la acumulación del expediente 2018/PFER/DE10 al más antiguo, a saber, el expediente administrativo número 2017/PFER/DE3 por lo que en consecuencia **se ordenó la glosa de autos y la baja del expediente administrativo número 2018/PFER/DE10** en el sistema institucional a efecto de ser tramitado junto con el expediente 2017/PFER/DE3.

En este sentido, y toda vez que conforme a derecho la acumulación se realizó al expediente administrativo número **2017/PFER/DE3, es de destacarse que éste se inicia durante la aún vigencia de la Ley Federal**



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de ahí que la ley aplicable en el asunto de nuestra atención lo sea la citada Ley Federal.

Ello es así, ya que el 20 de enero de 2017 mediante el Acuerdo de Radicación del citado expediente (visible a fojas 007 a 008 de la copia certificada del expediente PAR/001/2018, adjunto a la presente contestación) se radica e inicia la integración del expediente administrativo de referencia, con fundamento, entre otras disposiciones jurídicas, en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, pues a esa fecha aún no se encontraba vigente la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo cual acontece hasta el 19 de julio de 2017.

En este orden de ideas, es de reiterarse que el expediente administrativo 2018/PFER/DE10 al guardar identidad y conexión con el expediente administrativo 2017/PFER/DE3 en el ámbito administrativo se acumula a éste por existir compatibilidad para su trámite y resolución conjunta y, por tanto, conforme a derecho y en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, el expediente 2018/PFER/DE10 a partir de la acumulación se sujeta a la sucesión de actuaciones ya realizadas en el expediente 2017/PFER/DE3.

De ahí que **si el expediente administrativo 2017/PFER/DE3**, tal y como se señaló en las líneas que anteceden se **inició en términos de las disposiciones aplicables y vigentes relativas a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la misma continuó aplicándose** hasta su resolución en el expediente formado por el atrayente y atraído, pues la acumulación, en el caso en particular, implicó que la tramitación y sustanciación de la investigación y la resolución se realizaran de forma conjunta, de ahí que el expediente atraído, **el 2018/PFER/DE10, se substanciara en términos de la citada Ley Federal por estar integrado al 2017/PFER/DE3.**



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

ii) La extensión de la vigencia de las normas jurídicas de la citada Ley Federal al procedimiento administrativo de responsabilidades.

Entonces si la radicación en la etapa de investigación, en la forma referida en el numeral que antecede aconteció el 20 de enero de 2017, momento en el que esta Autoridad administrativa tuvo conocimiento de presuntas conductas irregulares ocurridas en la Empresa Subsidiaria Pemex Fertilizantes y la ley vigente lo es la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de ahí que conforme a derecho, la etapa de investigación se inició con fundamento en la citada Ley Federal continuando la aplicación de ésta durante la sustanciación y resolución de la misma, sin importar que se haya presentado, en el caso en particular, la figura de la acumulación de expedientes.

Es así como en el expediente administrativo número 2017/PFER/DE3 y después en éste y su acumulado 2018/PFER/DE10, las actuaciones en la etapa de investigación fueron fundamentadas en la multicitada Ley Federal, por lo que la aplicación de dicha ley durante la etapa de determinación de sanciones administrativas continuó en congruencia con lo establecido en el **artículo Tercero Transitorio** del Decreto por el que se expidió, entre otras, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra establece:

***“Tercero.** La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.*

En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.

Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

A la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos previstas en las leyes federales y locales, así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal.

Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas."

Es así como en el caso concreto, la ley aplicable, se insiste lo es la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a razón de estar en la hipótesis establecida con precisión y claridad en la disposición normativa antes transcrita.



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

En este punto es importante precisarse que el procedimiento administrativo del que resultó la resolución impugnada se desarrolló, tal y como se indicó en párrafos que preceden, con la radicación del expediente de investigación 2017/DFER/DE3 al cual, con motivo de la acumulación, también ya descrita, se agregó el expediente 2018/DFER/DE10.

Esto es, la ley aplicable al procedimiento administrativo de responsabilidades instaurado en contra de **EDGAR TORRES GARRIDO**, lo es la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, desde la radicación de la primera denuncia en la etapa de investigación hasta el momento de su resolución básicamente por lo siguiente:

- i. La conceptualización del término **“procedimiento administrativo”** alude a las actuaciones o realización de trámites que preceden a todo acto de autoridad administrativa, sin discriminar reglas de operación procesal.

Lo anterior tiene sustento en la siguiente tesis jurisprudencial:

“Época: Décima Época

Registro: 2011345

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 29, Abril de 2016, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: I.To.A.E. J/2 (10a.)

Página: 1904

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. LA NATURALEZA, CONTENIDO Y ALCANCE DEL ACTO TERMINAL SON LOS ELEMENTOS DETERMINANTES PARA DEFINIR SU ESTRUCTURA. *Los procedimientos administrativos se integran por una cadena de actos de distinto alcance y contenido, como: a) un presupuesto; b) un acto*



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

inicial; c) uno o varios actos de trámite; y, d) el acto terminal, que contiene la voluntad final de la administración. En consecuencia, la naturaleza y contenido de este último distinguen su trascendencia, lo cual es determinante para definir cómo debe conformarse o estructurarse el procedimiento, de manera que permita conseguir eficiencias pero, prioritariamente, la defensa de los probables afectados."

Ahora bien, si el término **"procedimiento administrativo"** se conceptualiza como una serie de actos de distinto alcance y contenido que desarrolla la autoridad, es destacarse que el procedimiento administrativo de nuestra atención se caracteriza porque su aspecto sustantivo como procedimental se desarrolló básicamente en dos etapas:

- a) La de investigación, y
- b) La aplicación de sanciones administrativas.

Entonces si el procedimiento administrativo que nos ocupa versa en dos etapas, la de investigación y la de aplicación de sanciones administrativas, es de señalarse que éstas se presentaron acorde a los siguientes términos:

- a) **De investigación**, conforme a sus aspectos generales, inicia con la denuncia de hechos constitutivos de una posible comisión de una infracción; caracterizándose por la realización de indagatorias tendientes a allegarse de diversos elementos demostrativos, que permitan a la autoridad administrativa concluir sobre la existencia o no de elementos suficientes que sustenten una presunta conducta irregular constitutiva de infracción.

En el caso concreto, debe señalarse que en la práctica de la investigación, se aplicó lo establecido por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es así que ésta fue el marco jurídico aplicado a las diligencias y actuaciones efectuadas en la investigación realizada por el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Delegación de la Unidad de



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado en Pemex Fertilizantes, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos.

Asimismo, conforme a la citada Ley Federal se determinaron conductas que presumiblemente contravienen obligaciones previstas en su artículo 8, por lo que se remitieron las constancias documentales al Área de Responsabilidades de la Delegación de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado en Pemex Fertilizantes, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, a efecto de que, de considerarlo procedente, se instruyera el procedimiento administrativo disciplinario.

b) La aplicación de sanciones administrativas inicia con el acto de autoridad relativo a la notificación realizada al presunto infractor, por la cual se le hace de su conocimiento la conducta reprochada, indicándole que cuenta con un período para ejercer su derecho de audiencia y que, en su caso, puede aportar las pruebas que considere pertinentes para desvirtuar la conducta imputada.

Esta etapa se integra por una sucesión de fases orientadas para que la autoridad decida sobre la existencia o no de una infracción administrativa constitutiva de responsabilidad administrativa, la cual se establece en una resolución administrativa.

Es así que, después del cumplimiento a una serie de formalidades encaminadas a garantizar un debido proceso, entendiéndose por éste, la posibilidad de ser oído y vencido, la de aportar pruebas y conocer la acusación a fin de estar en posibilidad de defenderse, **la Autoridad administrativa debe concluir si existen elementos para acreditar el incumplimiento de las disposiciones legales**, reglamentarias y/o administrativas aplicables y, en su caso, ejercer el poder sancionador del estado a través de la imposición de sanciones justas, equitativas y proporcionales.



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

Por lo anterior, se puede afirmar que **el procedimiento administrativo que nos ocupa al haberse iniciado conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en su etapa de investigación, la ley que continuó imperando al momento de iniciarse el acto relativo a la imposición de sanciones administrativas lo fue la citada Ley Federal.**

De ahí que la resolución impugnada se haya emitido conforme a derecho, aplicándose las disposiciones normativas de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

A mayor abundamiento es de precisarse que aún y cuando el procedimiento administrativo identificado con el expediente número PAR/001/2018 se haya iniciado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el mismo en su etapa de investigación, identificado con el expediente 2017/DFER/DE3 y su acumulado 2018/DFER/DE10 **se había iniciado durante la vigencia de la antes citada Ley Federal, de ahí que en dicho procedimiento administrativo ahora en su etapa sancionatoria se continuará aplicando la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.**

Circunstancia que se reitera cumple con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se expidió, entre otras, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues en el caso en particular se está en presencia de un procedimiento administrativo iniciado por la autoridad administrativa competente antes de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que su conclusión (etapa sancionatoria) se realizó conforme a las disposiciones normativas vigentes y aplicables a su inicio.

Es decir, en el caso en particular, se consideró que el procedimiento administrativo en su etapa sancionatoria debía seguirse y concluirse con fundamento en la ley que le dio origen a la investigación, por lo que en la



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

especie se aplicó la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ley vigente y aplicable.

En este sentido se precisa que en el desarrollo de la ejecutoria dictada por la Segunda Sala, por la contradicción de tesis 257/2007-SS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Octavo, ambos en materia administrativa del Primer Circuito, de la que derivó la tesis 2a./J. 8/2008, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 596, con el rubro: "*RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.*" se aprecian, en lo que interesa al asunto de nuestra atención, las siguientes consideraciones:

"El artículo 20 es más específico, pues dispone que la secretaría, el contralor interno o los titulares que menciona, llevarán a cabo "investigaciones debidamente motivadas o auditorías" respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan significar responsabilidades administrativas. Como se aprecia, la norma está referida a la etapa de investigación o de auditoría, en la que se valora o juzga la conducta del servidor público a fin de determinar si puede constituir responsabilidad administrativa, lo que se hará con la información o documentación que aporten las dependencias o entidades correspondientes.

Dicha normatividad, si bien no con toda la claridad deseable, contiene aspectos que permiten distinguir las diferentes etapas de los procedimientos de investigación o auditoría y el disciplinario. En cuanto a este último, el artículo 21 establece que la imposición de sanciones administrativas, se hará conforme al procedimiento que se precisa en las fracciones I a V, esto es: citación del responsable a una audiencia para rendir su declaración; concluida la audiencia se concederá un plazo de cinco días hábiles para el ofrecimiento de pruebas; desahogo de pruebas; resolución dentro de los cuarenta y cinco días hábiles



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o imposición al infractor de las sanciones administrativas correspondientes; notificación de la resolución en un plazo no mayor de diez días hábiles; ampliación del plazo para emitir la resolución indicada hasta por cuarenta y cinco días hábiles; posibilidad de practicar las diligencias tendientes a investigar al servidor público durante la sustanciación del procedimiento; determinación de la suspensión temporal del servidor público de su empleo, cargo o comisión, previa o posteriormente al citatorio.

Es claro que el artículo 21 previene el procedimiento disciplinario, sin que obste la falta de expresa referencia, puesto que como se dice en su primer párrafo, el procedimiento allí dispuesto tiende a la imposición de las sanciones administrativas, que como ha quedado visto, comprende por lo menos las etapas de sustanciación y resolución, o las de determinación de las responsabilidades administrativas y la imposición de sanciones.

Ahora bien, con independencia de si es técnicamente correcta la referencia legislativa a etapas o procedimientos, lo que interesa al caso es que la resolución que determina la inexistencia de responsabilidad o la imposición al infractor de las sanciones administrativas correspondientes, se apoya o fundamenta en la investigación o en los datos de la auditoría llevadas a cabo por los funcionarios competentes, pues es a través de estos mecanismos que se aportan elementos para resolver sobre la presunta responsabilidad del servidor público. Ello incluso se advierte de la fracción IV del artículo 21, en donde se expresa que "si las autoridades encontraran que no cuentan con elementos suficientes para resolver o advirtieran datos o información que impliquen nueva responsabilidad administrativa del servidor público o de otros servidores, podrán disponer la práctica de otras diligencias o citar para otra u otras audiencias."

Es decir, la finalidad del procedimiento de investigación o auditoría es aportar a las autoridades sancionadoras, elementos, informes o datos, que les permitan resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público, con independencia de que cuenten con facultades para ordenar la práctica de nuevas diligencias."



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

Como podrá advertirse, la Segunda Sala de nuestro Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de enero de dos mil ocho, durante la ejecutoria antes referida, consideró que en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos se prevé la existencia de un procedimiento administrativo referido a las etapas de investigación y la disciplinaria (o de imposición de sanciones administrativas), de ahí que se insista en la circunstancia de que sí del contenido del Transitorio Tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se advierte en su parte conducente que se estableció que los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada ley deben ser concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, tal y como ha quedado precisado aconteció en el asunto de nuestra atención.

Además, es de referirse que **por la fecha de la comisión de la conducta sancionada a través de la resolución administrativa impugnada las disposiciones normativas vigentes lo eran las establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores.**

En este sentido es de destacarse que la conducta irregular constitutiva de responsabilidad administrativa por la cual fue sancionado administrativamente el ahora actor consiste en que:

*"(...) el ciudadano **EDGAR TORRES GARRIDO** ejerció indebidamente el cargo de **Director General de Pemex Fertilizantes**, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, en virtud de que cometió la conducta irregular descrita en el punto **SÉPTIMO** del Oficio número **DPF-AR-0214-2018**, de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, **ya que** al momento de celebrar el Contrato de compraventa del ciento por ciento de las acciones de Grupo Fertinal, S.A. de C.V., de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, como Apoderado de PMX Fertilizantes Pacífico, S.A. de C.V., empresa filial de aquella entidad paraestatal con un régimen jurídico especial y diferenciado, **no descontó del precio inicial de compra**, que ascendió a EUA\$615,000,000.00 (seiscientos quince millones de Dólares 00/100), **el reparto o pago por concepto***



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

de dividendos, decretado por los anteriores accionistas de Grupo Fertinal, S.A. de C.V., en proporción a su tenencia accionaria en ese momento, en su Asamblea General Ordinaria, que tuvo verificativo el día veinticinco de septiembre de dos mil quince, en principio, por la cantidad de \$871,500,000.00 (Ochocientos setenta y un millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), el cual se determinó pagar a cada uno de los accionistas en el momento en que existieran recursos disponibles con los que contara la Sociedad.

Empero, a la firma del citado contrato de compraventa de acciones —dieciséis de diciembre de dos mil quince— finalmente, se estableció que era el equivalente en dólares a **\$619,400,000.00 (seiscientos diecinueve millones cuatrocientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional)**, calculado al tipo de cambio aplicable 2 (dos) Días Hábiles anteriores a la Fecha de Cierre; monto que fue reiterado en la diversa Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de los propios accionistas de Grupo Fertinal, S.A. de C.V., celebrada el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, en la que resolvieron aprobar el dividendo decretado en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince, por la cantidad de \$871,500,000.00 (Ochocientos Setenta y Un Millones Quinientos Mil Pesos 00/100, Moneda Nacional), se distribuyera y pagara de la siguiente manera:

- Se distribuyó y pagó en efectivo a los accionistas la cantidad de **\$619,400,000.00 (seiscientos diecinueve millones cuatrocientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional)** y, se distribuyó y capitalizó la cantidad de \$252,100,000.00 (Doscientos cincuenta y dos millones cien mil pesos 00/100 Moneda Nacional) mediante un aumento en la parte variable del capital social, sin la emisión de acciones representativas de dicho capital.
- Se acordó que la distribución y pago del Dividendo antes aprobado, fuese con cargo a la cuenta de utilidades retenidas o acumuladas, según la misma fue modificada y reflejada en los estados financieros no auditados al treinta de septiembre de dos mil quince.
- Se ordenó que se realizaran los registros contables y corporativos que correspondiesen a la distribución del Dividendo, en cumplimiento de las



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

Resoluciones anteriores.

- *Se tomó nota de que los miembros del Consejo de Administración declararon, y los accionistas reconocieron que la Sociedad contaba con recursos disponibles para realizar el pago del dividendo.*
- *Los accionistas declararon que a la fecha de dicha Asamblea recibieron el ciento por ciento (100 %) del monto del Dividendo decretado en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince, respecto del cual, en la fecha de esa Asamblea, se distribuyó mediante el pago en efectivo, la cantidad de **\$619,400,000.00 (seiscientos diecinueve millones cuatrocientos mil pesos 00/100, Moneda Nacional)** y (b) mediante la capitalización, la cantidad de \$252,100,000.00 (Doscientos cincuenta y dos millones cien mil pesos 00/100 Moneda Nacional) por medio de un aumento en la parte variable del capital social, sin la emisión de acciones representativas de dicho capital.*

*Lo anterior denota que Grupo Fertinal, S.A. de C.V., contrario a lo declarado en dichos actos jurídicos, **en ningún momento contó con recursos disponibles para efectuar el pago en efectivo de dichos dividendos;** en principio, porque el veinticinco de septiembre de dos mil quince, fecha en que se aprobó el monto originario y su pago, de manera diáfana, se dijo que éstos se pagarían cuando existieran recursos disponibles con los que contara la Sociedad.*

Situación que nunca aconteció, tan es así que a la firma del respectivo contrato de compraventa de acciones, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, se estableció en la Sección 2.2 (b) (iii), que en el caso de que los Financiadores de la Operación así lo autorizaran por escrito: con los recursos obtenidos del financiamiento otorgado por éstos, PMX Fertilizantes Pacífico, S.A. de C.V. otorgaría un crédito a Grupo Fertinal, S.A. de C.V. por un monto equivalente al Dividendo, mismo que sería distribuido al Fiduciario Vendedor como pago del dividendo que, en su caso, haya sido decretado por la Compañía, y el Fiduciario pagaría a los Fideicomisarios Vendedores el monto íntegro del Dividendo en las proporciones que al efecto le hubieran instruido.



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

No obstante de lo anteriormente pactado, Grupo Fertinal, S.A. de C.V. celebró, como acreditada, el Contrato de Apertura de Crédito Simple, de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince (crédito de refinanciamiento), con los propios Financiadores de la Operación, cuyo destino fue financiar el pago anticipado de los Créditos Existentes, en la que, además, se consideró una cantidad, para el reparto de un dividendo por parte de la acreditada a sus accionistas, decretado mediante asamblea de fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince; consecuentemente, el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se realizaron los traspasos a las cuentas designadas por Grupo Fertinal, S.A. de C.V., y en esa misma fecha éste liquidó anticipadamente la totalidad de los préstamos bancarios de Banco Azteca, S.A. y Arrendadora Internacional Azteca, S.A. de C.V. que se tenían al treinta y uno de diciembre de dos mil quince. Con este pago se consideraron pagadas, cumplidas y completadas todas las obligaciones, pasivos y deuda de Grupo Fertinal, S.A. de C.V., por lo que liberaron y dejaron sin efecto todas sus garantías y se dieron por terminado cualquier documento relacionado con los préstamos vigentes hasta esa fecha.

De lo expuesto, se determina que si bien es cierto que los accionistas de Grupo Fertinal, S.A. de C.V., de manera previa a la formalización de la venta de la totalidad de sus acciones, aprobaron el reparto o pago de dividendos a su favor, que finalmente ascendió a la cantidad de **\$619,400,000.00 (seiscientos diecinueve millones cuatrocientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional)**, también lo es que esa determinación quedó supeditada a que el consorcio contara con recursos disponibles para proceder a su pago; por lo tanto, dicho concepto debió cubrirse con recursos propios de la Sociedad y, no así, ser considerado dentro del referido crédito de refinanciamiento que contrató con fecha veintidós de diciembre de dos mil quince, cuyo destino, entre otros, fue disponer de una cantidad para el pago del dividendo por parte de Grupo Fertinal, S.A. de C.V. a sus accionistas, decretado mediante asamblea de fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como financiar el pago anticipado de los créditos existentes, ya definidos.

De tal manera que, para esta autoridad administrativa queda plenamente acreditado que el ciudadano **EDGAR TORRES GARRIDO**, en su carácter de Director General de Pemex Fertilizantes, Empresa Productiva del Estado



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, incumplió con las obligaciones previstas en el artículo 8 fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que a la letra establece:

"Artículo 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y **abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de empleo, cargo o comisión;**

...

XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público."

*En efecto, ya que la obligación del ciudadano **EDGAR TORRES GARRIDO**, era abstenerse de cualquier omisión que implicara un ejercicio indebido de su cargo como Director General de Pemex Fertilizantes, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos —**fracción I**— que, en el caso concreto, consistía precisamente en que debió descontar del precio inicial de compra, que ascendió a EUA\$615,000,000.00 (seiscientos quince millones de Dólares 00/100), establecido en el respectivo contrato de compraventa de acciones, la cantidad de **\$619,400,000.00 (seiscientos diecinueve millones cuatrocientos mil pesos 00/100, Moneda Nacional)**, por concepto de pago de dividendos, de manera directa, no así, a través del financiamiento de esa y otras deudas que tenía Grupo Fertinal, S.A. de C.V., lo que implicó que por concepto de dividendos el descuento fuese igual a USD\$0.00 (cero), redundando en perjuicio de los intereses de Pemex Fertilizantes, Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos; simultáneamente, el ciudadano de marras, con su conducta incumplió lo previsto en las disposiciones administrativas relacionadas con el servicio público —**fracción XXIV**—, a saber:*

Artículo 15 fracciones III, X y XIII del Acuerdo de Creación de la Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Fertilizantes, que emite el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos,



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de abril de dos mil quince, que a la letra dice:

“Artículo 15. *Corresponde al Director General la gestión, operación, funcionamiento y ejecución de los objetivos de Pemex Fertilizantes, sujetándose a las estrategias, políticas y lineamientos aprobados por el Consejo de Administración;*

III. *Ejecutar los acuerdos y decisiones del Consejo de Administración de PEMEX, conforme a las instrucciones del Director General de PEMEX, así como del Consejo de Administración; ...*

X. *Administrar el patrimonio de Pemex Fertilizantes y disponer de sus bienes, conforme a lo establecido en la Ley y en la normativa que emita el Consejo de Administración de PEMEX; ...*

XIII. *Autorizar la propuesta de los proyectos de inversión que formen parte del portafolio de inversiones de Pemex Fertilizantes, en términos de la normativa emitida por el Consejo de Administración de PEMEX; ...”*

Políticas y Lineamientos Generales para las Inversiones, Asociaciones y Alianzas Estratégicas de Petróleos Mexicanos, sus Empresas Productivas Subsidiarias y Empresas Filiales, aprobadas por el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, mediante el Acuerdo CA-078/2015, emitido en la Sesión 889 Ordinaria, celebrada el veintinueve de abril de dos mil quince, y sus Modificaciones aprobadas por dicho órgano supremo en el Acuerdo CA-195/2015, emitido en la Sesión 899 Extraordinaria, que tuvo verificativo el veinticuatro de septiembre de ese mismo año, en los apartados siguientes:

“Sección VIII

Ejecución y Seguimiento

VIII.1. *Se deberán realizar las siguientes acciones, respecto de los proyectos aprobados por el Consejo de Administración:*



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

- a). Se deberá **realizar de forma periódica el seguimiento detallado de su ejecución, destacando los indicadores económicos, conforme a los compromisos establecidos**, en materia de generación de valor económico y la rentabilidad sobre inversión, durante su etapa de preparación. Estos reportes de harán del conocimiento del CEI de manera trimestral..."

Lo anterior es así, toda vez que el ciudadano **EDGAR TORRES GARRIDO** como Director General de Pemex Fertilizantes, Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, le correspondía ejecutar los acuerdos y decisiones del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, en el caso concreto, lo relativo al Proyecto de Inversión para financiar y concretar la compra de la empresa Fertinal, catalogado como una inversión en el capital de otras empresas importante y trascendente, en términos de las Políticas y Lineamientos Generales para las Inversiones, Asociaciones y Alianzas Estratégicas de Petróleos Mexicanos, sus Empresas Productivas Subsidiarias y Empresas Filiales, ya que el órgano supremo de Petróleos Mexicanos fue enfático durante las sesiones en que se trató dicho asunto, en el sentido de que todo momento se debía garantizar la atención oportuna de cualquier contingencia adicional a las relevantes, incluso, instruyó a la administración a presentar ante esa instancia los planes correspondientes que dieran viabilidad financiera a la operación y su financiamiento, sin embargo, lo relacionado a los dividendos que nos ocupan y la forma en que fue financiado su pago, en ningún momento, se le informó al Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, hasta antes de pactar esa determinación; omisión que precisamente se le reprocha, con base en la normativa previamente invocada. (...)"

Más aún, el artículo 14 segundo párrafo de la Ley Fundamental, de manera diáfana, establece que "**Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.**"



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

Así las cosas, y en absoluto respeto a esa Norma Fundamental, cuyo atributo es ser superior, por ende, imponible a particulares y órganos del Estado, principalmente, estando sujetos a lo que disponga su texto, esta autoridad administrativa, en el caso concreto, aplicó la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la cual **fue expedida con anterioridad al hecho** que se le atribuyó al ciudadano EDGAR TORRES GARRIDO, y estuvo vigente a partir del 14 de marzo de 2002 y **hasta el 18 de julio de 2017**, por lo tanto, si la conducta atribuida y por la que fue sancionado acaeció el **16 de diciembre de 2015**, indefectiblemente, era la legislación aplicable, en razón de que eran hechos realizados durante su vigencia.

De ahí que se concluya que los procedimientos correspondientes a conductas reprochadas cometidas bajo la vigencia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, le son aplicables las reglas de esta, tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo, porque los procedimientos son cauces, métodos o secuelas para determinar aspectos sustantivos como: derechos, obligaciones, responsabilidades, sanciones, etcétera, por lo que intentar aplicar normas sustantivas pertenecientes a un ordenamiento y sistema, a partir de reglas procedimentales que atienden a otra ley y sistema regulatorio, es conjuntar disposiciones que tienen fines y objetivos y racionalidades distintas. Así en muchos casos, esto no permite disociar unas disposiciones de otras, pues lo adjetivo o procedimental se entremezcla con lo sustantivo para precisar efectos y resultados, considerando como un todo la secuela y concatenación de elementos o fases de una cadena que: i) parte de una falta, lo que determina ii) desplegar un procedimiento *ad hoc* y particular para concluir, en su caso, iii) con la imposición de una sanción, resultante y producto de esos antecedentes o presupuestos. **En ese contexto, para no defraudar tanto derechos como propósitos regulatorios, lo pertinente es extender la pervivencia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo, para sancionar conductas consumadas durante su vigencia.**



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

Por lo tanto, si la conducta se actualizó bajo la vigencia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, debe aplicarse también ésta en lo relativo al procedimiento y criterios de sanción correspondientes, y no la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que contiene una categorización incompatible para el viejo modelo, a saber: distinción en la aplicación y tratamiento de faltas graves y no graves bajo referentes y propósitos diferenciados, tomando en consideración que estos criterios interpretativos y de operatividad de regulaciones se inscriben en las amplias facultades decisorias y de solución de conflictos que se deducen del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante lagunas del orden jurídico aplicable, pero que determinan la intervención de tribunales para la solución razonable y justa de controversias en temas de fondo.

Tarea hermenéutica que efectuó recientemente el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis cuyo rubro y texto enseguida se transcribirán, en la que estableció, contrariamente a lo que aduce el actor, que la Ley General de Responsabilidades Administrativas no puede servir de sustento, incluso procedimental, para sancionar conductas realizadas bajo la vigencia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, pues ello atiende a que, en cuanto a la interpretación de normas adjetivas o procedimentales, debe existir razonabilidad, pues los nuevos procedimientos y competencia de las autoridades que actúan conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, guardan conexión y tienen sentido con el tipo de falta cometida, pero ésta debe estar prevista en el ordenamiento respectivo, en el entendido de que esta última legislación distingue expresamente entre faltas graves y no graves, incluso entre las cometidas por particulares en connivencia con servidores públicos, pero a partir de razones, causas, propósitos y consecuencias distintas de lo previsto en la que le antecedió, lo que no es compatible con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Ello se considera así, pues la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé reglas específicas o diferenciadas en cuanto a etapas procesales, caducidad, procedencia y valoración de pruebas, autoridades



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

involucradas —investigadora, sustanciadora y resolutor—, así como tipos de faltas, sanciones y autoridades vinculadas en la aplicación de la ley. En estas condiciones, no puede hacerse una separación tajante entre normas sustantivas y adjetivas, sin ver el contexto sistemático, estructural y funcional del paquete normativo que contempla la ley vigente, distinto al de la abrogada, pues aquella establece nuevas competencias y procedimientos atendiendo a un esquema de tipificación y sanción, problemas sociales y jurídicos que dan importancia especial al combate a la corrupción, lo cual es incompatible con el esquema procedimental y sustantivo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Dicho criterio es del tenor siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2020030

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: I.4o.A.164 A (10a.)

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. A LOS PROCEDIMIENTOS CORRESPONDIENTES A CONDUCTAS REPROCHADAS COMETIDAS BAJO LA VIGENCIA DE LA ABROGADA LEY FEDERAL RELATIVA, LES SON APLICABLES LAS REGLAS DE ÉSTA Y NO LAS DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. Si la conducta reprochada en un procedimiento administrativo disciplinario se cometió cuando regía la abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos -LFRASP-, pero éste se sustancia conforme a la vigente Ley General de Responsabilidades Administrativas -LGRA-, surge la interrogante consistente en ¿quién es competente para tramitar esos procedimientos y cuál es el régimen para aplicar las sanciones? En principio, parece no existir duda de que, por la fecha de comisión de las conductas sancionadas, debe aplicarse la LFRASP en lo sustantivo; sin embargo, la adjudicación de consecuencias previstas en leyes sustantivas se obtiene a partir de aplicar reglas de



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

*procedimiento y de resolución creadas para aquéllas. Lo anterior, porque los procedimientos son cauces, métodos o secuelas para determinar aspectos sustantivos como: derechos, obligaciones, responsabilidades, sanciones, etcétera, por lo que intentar aplicar normas sustantivas pertenecientes a un ordenamiento y sistema, a partir de reglas procedimentales que atienden a otra ley y sistema regulatorio, es conjuntar disposiciones que tienen fines, objetivos y racionalidades distintas. Así, en muchos casos, esto no permite disociar unas disposiciones de otras, pues lo adjetivo o procedimental se entremezcla con lo sustantivo para precisar efectos y resultados, considerando como un todo la secuela y concatenación de elementos o fases de una cadena que: i) parte de una falta, lo que determina ii) desplegar un procedimiento ad hoc y particular para concluir, en su caso, iii) con la imposición de una sanción, resultante y producto de esos antecedentes o presupuestos. **En este contexto, para no defraudar tanto derechos como propósitos regulatorios, lo pertinente es extender la pervivencia de la LFRASP, tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo, para sancionar conductas consumadas durante su vigencia**, por lo que la LGRA no puede servir de sustento, incluso procedimental, para sancionar conductas realizadas bajo la vigencia de la LFRASP, pues ello atiende a que, en cuanto a la interpretación de normas adjetivas o procedimentales, debe existir razonabilidad, pues los nuevos procedimientos y competencia de las autoridades que actúan conforme a la LGRA, guardan conexión y tienen sentido con el tipo de falta cometida, pero ésta debe estar prevista en el ordenamiento respectivo, en el entendido de que esta última legislación distingue expresamente entre faltas graves y no graves, incluso entre las cometidas por particulares en connivencia con servidores públicos, pero a partir de razones, causas, propósitos y consecuencias distintas de lo previsto en la que le antecedió, lo que no es compatible con la LFRASP. Ello se considera así, pues la LGRA prevé reglas específicas o diferenciadas en cuanto a etapas procesales, caducidad, procedencia y valoración de pruebas, autoridades involucradas -investigadora, sustanciadora y resolutora-, así como tipos de faltas, sanciones y autoridades vinculadas en la aplicación de la ley. En estas condiciones, no puede hacerse una separación tajante entre normas sustantivas y adjetivas, sin ver el contexto sistemático, estructural y funcional del paquete normativo que contempla la ley vigente, distinto al de*



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

*la abrogada, pues aquélla establece nuevas competencias y procedimientos atendiendo a un esquema de tipificación y sanción, problemas sociales y jurídicos que dan importancia especial al combate a la corrupción, lo cual es incompatible con el esquema procedimental y sustantivo de la LFRASP. **Por tanto, si la conducta se actualizó bajo la vigencia de la LFRASP, debe aplicarse también ésta en lo relativo al procedimiento y criterios de sanción correspondientes**, y no la LGRA, que contiene una categorización incompatible para el viejo modelo, a saber, distinción en la aplicación y tratamiento de faltas graves y no graves bajo referentes y para propósitos diferenciados, tomando en consideración que estos criterios interpretativos y de operatividad de regulaciones se inscriben en las amplias facultades decisorias y de solución de conflictos que se deducen del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante lagunas del orden jurídico aplicable, pero que determinan la intervención de tribunales para la solución razonable y justa de controversias en temas de fondo.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

Como podrá advertir esa Sala de conocimiento, contrario a lo señalado por el actor, tanto el procedimiento de investigación como su secuela que culminó en el procedimiento administrativo de responsabilidades origen de la resolución administrativa impugnada y, además, la conducta irregular constitutiva de responsabilidad administrativa tuvieron origen durante la vigencia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, esto es, antes de la entrada en vigor y aplicación por cuestión de método de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del "Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa" **la ley aplicable al caso particular, lo es la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.**



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

Conforme a lo anterior y en congruencia con las constancias documentales integradas en autos del expediente administrativo exhibido en copias certificadas en términos de la presente contestación, bajo ningún supuesto se inició, sustanció y resolvió el procedimiento administrativo de responsabilidades, origen de la resolución impugnada, en una ley abrogada, ni tampoco se puede afirmar como lo hace el actor que no se pueda justificar la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, insistiéndose que en el caso particular esta autoridad demandada atendió el principio de conservación de las normas, previsto en el artículo tercero transitorio del *"Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa"*, pues en este acto derogatorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos se estableció la hipótesis en que ésta aún podía ser aplicada, lo que en el particular aconteció.

Por otra parte, el ahora actor hace valer en su escrito inicial de demanda que esta autoridad demandada *"violó el principio de igualdad en la aplicación de la norma, pues ante situaciones sustancialmente iguales aplicó soluciones jurídicas diversas"* afirmando que así se *"ha procedido en los procedimientos de investigación números 2017/PEMEX/DE1055 y 2018/PEMEXDE799, que dieron lugar respectivamente a los procedimientos de responsabilidades administrativas identificados con los números R.A. 11/2017 y R.A.25/2019, en los que igual que en este asunto, los hechos constitutivos de falta administrativa y los procedimientos de investigación y de responsabilidades administrativas se iniciaron con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas"*, afirmación subjetiva que carece de sustento jurídico y por tanto es ineficaz, a razón de las siguientes consideraciones:

La referencia que realiza el ahora actor a los expedientes *"2017/PEMEX/DE1055 y 2018/PEMEXDE799, que dieron lugar respectivamente a los procedimientos de responsabilidades"*



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

*administrativas identificados con los números R.A. 11/2017 y R.A.25/2019”, tal y como se aprecia de las constancias documentales integradas en autos del juicio en que se actúa, esencialmente a través de las documentales ofrecidas como pruebas por el actor, **constituyen actos de autoridad dictados y/o emitidos por una autoridad diversa a la demandada**, pues aun y cuando las autoridades emisoras de los actos forman parte de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, también lo es que las mismas actúan en términos de las disposiciones legales aplicables, de manera **independiente y autónoma conforme al ámbito de sus competencias y funciones encomendadas**.*

Lo anterior es así, si consideramos que las funciones de las citadas autoridades se circunscriben básicamente a lo dispuesto por el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, por la Ley de Petróleos Mexicanos y su Reglamento.

Es así como específicamente, en el caso de:

- Las Áreas de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado y, en su caso, de las Delegaciones en las Empresas Productivas del Estado, Subsidiarias de Petróleos Mexicanos tienen como funciones principales recibir las quejas y denuncias que se formulan por el posible incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y practica de oficio, o a partir de queja o denuncia, las investigaciones por el posible incumplimiento de los servidores públicos a las obligaciones a que se refiere la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al final de lo cual dicta los acuerdos que correspondan en los procedimientos de investigación realizados, incluidos los de archivo por falta de elementos cuando así proceda, y de remisión al Área de Responsabilidades.
- Las Áreas de Responsabilidades de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado y, en su caso,



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

de las Delegaciones en las Empresas Productivas del Estado, Subsidiarias de Petróleos Mexicanos tienen como funciones principales la determinación o no de responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados, considerando todos los aspectos que rodean el caso concreto, incluyendo leyes, normas, reglamentos internos y cualquier otra disposición legal, o reglamentaria relacionada con el servicio público que haya sido violentada con la conducta del servidor público, documentos que den origen al procedimiento administrativo de responsabilidades, así como los argumentos de defensa que para esclarecer los hechos vierten los servidores públicos y las pruebas que en su defensa aportan.

Luego entonces sí la radicación de una investigación, así como un procedimiento administrativo sancionador administrado hecho valer por el actor **corresponden a una autoridad diversa, que actúa de manera independiente y autónoma** resultan ineficaces dichos argumentos tendientes a invocar una comparación que es irrelevante al no guardar relación con la *litis* del caso concreto.

En tales consideraciones, esa Sala de conocimiento deberá desestimar por infundado el correlativo que se contesta y, por tanto, de acuerdo con lo que dispone el artículo 52, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, deberá prevalecer en el presente juicio, la presunción de legalidad de que goza la resolución impugnada.

SEGUNDO. En el concepto de impugnación identificado como "SEGUNDO" el accionante refiere básicamente que *la Delegación de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado en Pemex Fertilizantes, incluidas sus Áreas de Quejas, Denuncias e Investigaciones y de responsabilidades, NO TIENEN COMPETENCIA para investigar hechos y sancionar conductas que ocurrieron en una empresa filial de Petróleos Mexicanos, como lo es PMX Fertilizantes Pacíficos S.A de C.V. con motivo de la celebración del contrato de compraventa de*



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

acciones de fecha 16 de diciembre de 2015, máxime que la conducta reprochada fue con el carácter de apoderado (mandatario) de una empresa privada -PMX Fertilizantes Pacífico S.A. de C.V.- misma que no opera con recursos públicos, ni ejerce atribuciones en representación del Estado, resultando en la falta de sujeción de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Lo anterior deberá ser declarado **INFUNDADO**, por tanto, reconocer la validez de la resolución impugnada, por las siguientes consideraciones:

Primeramente, es necesario enfatizar a esa Sala de conocimiento que a partir de que se cumplieron los plazos previstos para la entrada en vigor de la Ley de Petróleos Mexicanos, se creó la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado la cual contempla la reorganización corporativa de Petróleos Mexicanos y, además, alude a que dicha Unidad es la autoridad que conocerá exclusivamente, en términos de las disposiciones aplicables, de la responsabilidades de los servidores públicos de Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado y de sus subsidiarias.

Asimismo, la citada Unidad cuenta con un Delegado en cada una de las empresas subsidiarias, por lo que éstas son las encargadas de tramitar los procedimientos de responsabilidad administrativa del personal de la propia empresa productiva e imponer las sanciones correspondientes, lo que en el caso en particular aconteció, conforme a las siguientes consideraciones:

El procedimiento administrativo sancionador origen de la resolución administrativa identificado con el número de expediente PAR/0001/2018 tiene su antecedente en la radicación del expediente de investigación 2017/PFER/DE3 y su acumulado 2018/PFER/DE10, integrado con motivo de hechos presuntamente irregulares cometidos por el ciudadano **EDGAR TORRES GARRIDO, en su carácter de servidor público con el cargo de Director General de Pemex Fertilizantes, Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos;** asunto que fue radicado en el Área



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

de Responsabilidades de la Delegación de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, en Pemex Fertilizantes, Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos.

Es así como del análisis a todas y cada una de las constancias que integran el expediente número PAR/0001/2018, se advirtieron elementos suficientes que hacían presumir conductas irregulares cometidas por el ciudadano **EDGAR TORRES GARRIDO, en su carácter de servidor público;** consecuentemente, mediante proveído de fecha 04 de septiembre de 2018, se determinó incoar el procedimiento administrativo a que se refiere el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en su contra, siendo citado legalmente al procedimiento respectivo a efecto de que compareciera de manera personal a la audiencia de ley, programada para el efecto.

Del oficio citatorio para audiencia de ley se puede deprender que la conducta irregular por la cual fue sancionado administrativamente mediante la resolución impugnada refiere que ésta **se cometió en el desempeño de sus funciones como servidor público adscrito a PEMEX FERTILIZANTES, Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos.**

Es así como esta Autoridad, en el ámbito de su competencia, inició, sustanció y resolvió un procedimiento administrativo sancionador contra **un servidor público de una empresa productiva subsidiaria de Petróleos Mexicanos.**

En este punto es necesario hacer notar a esa Sala de conocimiento que como consecuencia de la reorganización corporativa de Petróleos Mexicanos, el Consejo de Administración en noviembre de 2014 determinó crear cinco subsidiarias, entre las que se encuentra Pemex Fertilizantes, en la cual se cuenta con un Delegado de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, la cual es el área de tramitar los procedimientos de responsabilidad administrativa del



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

personal de la propia empresa productiva del estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos (Pemex Fertilizantes) e imponer las sanciones administrativas conducentes, conforme a las disposiciones normativas vigentes y aplicables.

Luego entonces, al ser Pemex Fertilizantes una Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos y al considerarse por el legislador, a través de la Ley de Petróleos Mexicanos, la existencia *expresso* en ésta de una Delegación de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado para el ámbito de la materia de responsabilidades administrativas atento a lo dispuesto específicamente en los artículos 90, fracción II y Décimo Primero Transitorio de la Ley de Petróleos Mexicanos, 48 fracción I y séptimo transitorio de su Reglamento, el Acuerdo por el que se emite la declaratoria a que se refiere el Décimo Transitorio de la Ley de Petróleos Mexicanos, 215 del Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicanos, 18 y Primero Transitorio del Acuerdo de Creación de la Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Fertilizantes, que emite el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos; así como el Acuerdo Único de la Declaratoria de entrada en vigor de esa última disposición y 56 del Estatuto Orgánico de Pemex Fertilizantes, bajo tales condiciones es que resulta competente esta Autoridad para iniciar, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo origen de la resolución impugnada.

Lo anterior, tiene sustento en las siguientes tesis:

Época: Quinta Época

Registro: 357604

Instancia: Tercera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo LIII

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 2395



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

COMPETENCIA, NATURALEZA DE LA. *Siendo las cuestiones de competencia, de orden público, aun cuando no sean propuestas con todas las formalidades procesales, por las partes, sí pueden ser invocadas de oficio, por las autoridades respectivas, que en todo caso están obligadas a cumplir con la ley, y tratándose de competencia por razón de la materia, que es por lo mismo improrrogable, no puede alegarse sumisión expresa de las partes al Juez, que por disposición de la ley ha dejado de tenerla, ya que la conformidad de las partes no puede suplir una competencia que por la ley no se tiene."*

Época: Quinta Época

Registro: 278826

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo LXXXVI

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 271

COMPETENCIA, APLICACION DE LAS LEYES DE. *Las normas que regulan la competencia por función o materia, se apoderan de las relaciones jurídicas procesales en el estado en que se encuentran, rigiendo inmediatamente, por ser de orden público."*

Además, cobra particular relevancia el criterio número I.10o.A.69 A (10a.) emitido en la Décima Época por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al haber realizado un estudio pormenorizado respecto a la competencia de la Delegaciones de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, para luego establecer de forma meridiana las facultades competenciales de éstas, para conocer de los procedimientos de responsabilidad administrativa del personal de la respectiva empresa productiva e imponer las sanciones correspondientes, como a continuación se reproduce y se enfatiza en lo conducente:



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

Época: Décima Época

Registro: 2017636

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.10o.A.69 A (10a.)

Página: 3047

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL PERSONAL DE PETRÓLEOS MEXICANOS. CORRESPONDE A LOS DELEGADOS DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS, DERIVADOS DE LAS CONDUCTAS O HECHOS OCURRIDOS PREVIO A LA CREACIÓN DE LAS SUBSIDIARIAS DE DICHA EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, QUE SE RELACIONEN O INCIDAN DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES TRASLADADAS DE LOS ORGANISMOS QUE LES PRECEDIERON. Derivado de la reforma a los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, específicamente, conforme al artículo tercero transitorio del decreto relativo, así como a la entrada en vigor de la nueva Ley de Petróleos Mexicanos, este organismo descentralizado se transformó en una empresa productiva del Estado, lo cual incluyó la transformación, modificación y/o extinción de sus organismos subsidiarios existentes, a saber: a) Pemex Exploración y Producción, b) Pemex-Refinación, c) Pemex-Gas y Petroquímica Básica, y d) Pemex-Petroquímica, de conformidad con el artículo octavo transitorio del último ordenamiento indicado y, como consecuencia de la reorganización corporativa efectuada, por acuerdo CA-128/2014, de 18 de noviembre de 2014, el consejo de administración de Petróleos Mexicanos determinó crear cinco subsidiarias, a saber: a) Pemex Perforación, b) Pemex Cogeneración y Servicios, c) Pemex Logística, d) Pemex Fertilizantes, y e) Pemex Etileno, las cuales tienen como común denominador, que la unidad de responsabilidades de Petróleos Mexicanos, la cual cuenta con un



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

delegado en cada una de esas empresas subsidiarias, es el área encargada de tramitar los procedimientos de responsabilidad administrativa del personal de la propia empresa productiva e imponer las sanciones correspondientes; por ende, corresponde a los delegados de la unidad de responsabilidades conocer de los procedimientos derivados de las conductas o hechos ocurridos previo a la creación de dichas empresas subsidiarias, que se relacionen o incidan directamente con las actividades trasladadas de los organismos que les precedieron.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 831/2017. Ernesto Mendoza García. 7 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Secretaria: Desirée Degollado Prado.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Es así como en la resolución administrativa **se encuentra debidamente fundada la competencia de esta autoridad**, al señalar como se advierte del Considerando I de ésta todos los preceptos legales que así lo acreditan:

"I. COMPETENCIA.

El que suscribe **DOCTOR ALFONSO JAVIER ARREDONDO HUERTA**, Delegado de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, en Pemex **Fertilizantes**, Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo establecido en los artículos 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo, 25 párrafo quinto, 108 primer párrafo, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, textos vigentes de estos tres últimos numerales, previos a la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Combate a la Corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

veintisiete de mayo de dos mil quince, en atención a los Transitorios Segundo y Quinto de dicho decreto; 1, 2, 18, 26 y 37 fracción XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, atendiendo a los artículos Primero y Segundo Transitorios del Decreto por el que se reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en Materia de Control Interno del Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis; 90 fracción II y Décimo Primero Transitorio de la Ley de Petróleos Mexicanos, publicada en el mismo órgano de difusión oficial el once de agosto de dos mil catorce; 48 fracción I y séptimo transitorio de su Reglamento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; Acuerdo por el que se emite la declaratoria a que se refiere el Décimo Transitorio de la Ley de Petróleos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil catorce; 215 del Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de diciembre de dos mil diecisiete; 18 y Primero Transitorio del Acuerdo de Creación de la Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Fertilizantes, que emite el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos; Acuerdo Único de la Declaratoria de entrada en vigor de esa última disposición; 56 del Estatuto Orgánico de Pemex Fertilizantes, publicados en el citado Diario los días veintiocho de abril, treinta y uno de julio y cuatro de septiembre de dos mil quince; 1, 2, 3 fracción III, 4, 5, 7, 21, 24 y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el Transitorio Sexto del referido Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Combate a la Corrupción, así como con el Transitorio Tercero cuarto párrafo del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el propio medio de difusión oficial el dieciocho de julio de dos mil dieciséis; 2 fracción XIII, 3 apartado E y 79 párrafos primero fracción I y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil nueve, reformado mediante decreto publicado en el propio órgano de difusión oficial el día veinte de octubre de



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

dos mil quince, aplicable al caso concreto, en virtud de que el procedimiento de investigación de los hechos presuntamente irregulares inició el veinte de enero de dos mil diecisiete, es decir, durante la vigencia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ello en concordancia con el Transitorio Séptimo del nuevo reglamento interior de esa Dependencia del Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio del año dos mil diecisiete.”

Como podrá observar esa Sala lo hasta aquí expuesto, pone de manifiesto, con total claridad, que **esta Autoridad cuenta con competencia para emitir la resolución impugnada y que en su emisión citó, con precisión y suficiencia, las disposiciones de carácter general que le confieren tal atribución, al considerar al ahora actor servidor público adscrito a la Empresa Productiva Subsidiaria de Petróleos Mexicanos denominada Pemex Fertilizantes**, por tanto resultan infundados los argumentos del accionante expuestos en el concepto de anulación que se contesta.

A mayor abundamiento, es de reiterar los argumentos expresados por esta autoridad en la resolución administrativa relativos al cuestionamiento que el ahora actor realizó en el sentido de que *“esta autoridad administrativa es incompetente para tramitar y resolver el asunto”*, y que son del tenor siguiente:

*“(…) que las conductas presuntamente irregulares que se le atribuyeron mediante el oficio número **DPF-AR-0214-2018**, de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, fue en su calidad de servidor público, específicamente, como Director General de Pemex Fertilizantes, Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, ya que al ser administrador del Proyecto de Inversión para la Adquisición del Grupo Fertinal, S.A. de C.V., lo elaboró, le dio seguimiento y gestionó diversas acciones para su concreción.*

*Así tenemos que, desde la 007 Sesión Extraordinaria del Comité de Estrategia e Inversiones del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, celebrada el veinte de mayo de dos mil quince, el propio ciudadano **EDGAR TORRES GARRIDO**, como Asesor Ejecutivo del Director General de Petróleos*



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

Mexicanos, efectuó la presentación de la oportunidad de inversión para la adquisición de dicho consorcio, en la que mencionó la factibilidad de dicha adquisición y que ésta se daría mediante un crédito de la Banca de Desarrollo (BANCOMEXT), concluyendo que representaba un negocio rentable que generaría valor para Petróleos Mexicanos; por lo que una vez escuchado, dicho órgano colegiado, emitió por mayoría opinión favorable al citado proyecto de inversión. Ello dio la pauta para que éste se presentara ante el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos durante la 890 Sesión Extraordinaria llevada a cabo el veintidós de ese mismo mes y año, en la que también el ciudadano de marras en su misma calidad de Asesor Ejecutivo procedió la exposición del referido Proyecto de Inversión, y los miembros del órgano supremo de Petróleos Mexicanos, después de escucharlo, autorizaron a la administración del aludido proyecto a obtener la exclusividad, para financiar y concretar la compra de la empresa Fertinal, S.A. de C.V., proyecto que fue catalogado como una inversión en el capital de otras empresas, importante y trascendente, en términos de las Políticas y Lineamientos Generales para las Inversiones, Asociaciones y Alianzas Estratégicas de Petróleos Mexicanos, sus Empresas Productivas Subsidiarias y Empresas Filiales; reservándose su aprobación hasta que se concretaran ciertas acciones.

*Mientras tanto, el propio Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos en la 895 Sesión Ordinaria, que tuvo verificativo el veintinueve de junio de dos mil quince, nombró al ciudadano **EDGAR TORRES GARRIDO** como Director General de Pemex Fertilizantes, Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos; luego entonces, a partir de ese momento el aludido Proyecto de Inversión quedó bajo su absoluta responsabilidad, tan es así que, el veinte de octubre de dos mil quince, fecha en que se celebró la 014 Sesión Extraordinaria del Comité de Estrategia e Inversiones del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, le dio atención a las recomendaciones del proyecto de inversión para financiar y concretar la compra de la empresa Fertinal, S.A. de C.V. y, precisamente, como Director General de Pemex Fertilizantes, Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, inició la presentación del tema, manifestando que la adquisición de las acciones de Grupo Fertinal, S.A. de C.V. sería por parte*



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

de un Special Purpose Vehicle (SPV) Vehículo con fines especiales, constituido en una afiliada de Petróleos Mexicanos, quien una vez escuchado, los miembros de ese órgano colegiado emitieron por mayoría de votos, opinión favorable respecto a la inversión en el capital de la empresa Grupo Fertinal, S.A. de C.V., bajo la condición de que se presentara al Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos con ciertos puntos importantes; lo que aconteció en la 900 Sesión Extraordinaria de dicho órgano supremo de Petróleos Mexicanos, de fecha veintiséis de octubre de dos mil quince, en la cual, sometió para la autorización del propio Consejo el pluricitado proyecto de inversión, y previa exposición del tema por parte del ciudadano **EDGAR TORRES GARRIDO**, en su calidad de Director General de Pemex Fertilizantes, en el que señaló que se llevaron a cabo las diligencias correspondientes en las materias legal, ambiental, fiscal, financiera y de evaluación económica, los Consejeros adoptaron por unanimidad de votos, aprobar el Proyecto de Inversión para financiar y concretar la compra de la empresa Fertinal, S.A. de C.V., catalogado como una inversión en el capital de otras empresas importante y trascendente, en términos de las consabidas Políticas y Lineamientos, por un monto de EUA\$635,000,000.00 (Seiscientos treinta y cinco millones de dólares), así mismo, se autorizó la constitución de una empresa filial de Pemex Fertilizantes como una empresa controladora; así como la constitución de una sociedad mercantil específica para la estructuración de la operación de compraventa de las acciones de Grupo Fertinal, S.A. de C.V.

Ahora bien, la Ley de Petróleos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de dos mil catorce, en cuanto a las empresas filiales prevé expresamente lo siguiente:

"...

Artículo 5.- Petróleos Mexicanos **tiene por objeto** llevar a cabo, en términos de la legislación aplicable, la exploración y extracción del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, así como su recolección, venta y comercialización.



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

Asimismo, *Petróleos Mexicanos podrá llevar a cabo las actividades siguientes:*

...

VIII. La adquisición, tenencia o participación en la composición accionaria de sociedades con objeto similar, análogo o compatible con su propio objeto, y ...

Artículo 6.- *Petróleos Mexicanos podrá realizar las actividades, operaciones o servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto por sí mismo; con apoyo de sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, o mediante la celebración de contratos, convenios, alianzas o asociaciones o cualquier acto jurídico, con personas físicas o morales de los sectores público, privado o social, nacional o internacional, todo ello en términos de lo señalado en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.*

...

Artículo 59.- *Petróleos Mexicanos podrá contar con empresas productivas subsidiarias y empresas filiales en términos de la presente Ley.*

Petróleos Mexicanos actuará a través de empresas productivas subsidiarias para realizar las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63 de esta Ley.

Las demás actividades de *Petróleos Mexicanos podrá realizarlas directamente, a través de empresas filiales, empresas en las que participe de manera minoritaria, directa o indirectamente, o mediante cualquier figura de asociación o alianza que no sea contraria a la ley.*

...

Artículo 61.- *Son empresas filiales de Petróleos Mexicanos aquellas en las que participe, directa o indirectamente, en más del cincuenta por ciento de su capital social, con independencia de que se constituyan conforme a la legislación mexicana o a la extranjera.*



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

Las empresas filiales no serán entidades paraestatales y tendrán la naturaleza jurídica y se organizarán conforme al derecho privado del lugar de su constitución o creación.

Las empresas filiales nacionales que tengan por objeto la compraventa o comercialización de hidrocarburos se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley del Banco de México.

Artículo 62.- La creación, fusión o escisión de empresas productivas subsidiarias, así como de empresas filiales en las que Petróleos Mexicanos participe de manera directa, será autorizada por el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, a propuesta de su Director General, misma que deberá presentarse conforme a las normas que dicte el propio Consejo.

En caso de que el Consejo de Administración apruebe la propuesta con las modificaciones que estime pertinentes, se procederá conforme a lo siguiente:

...

II. *Tratándose de empresas filiales de participación directa, se procederá a la celebración de los actos corporativos correspondientes, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.*

El Consejo de Administración podrá dictar las bases conforme a las cuales deban llevarse a cabo los actos corporativos para la constitución, escisión o fusión de empresas filiales de participación directa, sin perjuicio de que pueda dictar reglas específicas cuando autorice cada uno de dichos actos.

Al aprobar la creación o participación en empresas filiales de participación directa de Petróleos Mexicanos, el Consejo de Administración determinará si, como parte del objeto social de dichas empresas filiales, se preverá la posibilidad de que éstas, a su vez, constituyan o participen en otras sociedades mercantiles.

...

Artículo 70.- Las empresas productivas subsidiarias y empresas filiales deberán alinear sus actividades al Plan de Negocios de Petróleos Mexicanos,



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

conducirán sus operaciones con base en la planeación y visión estratégica y mejores prácticas de gobierno corporativo que al efecto apruebe el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, mismo que también emitirá los lineamientos relativos a su alineación corporativa, evaluación y las políticas para que Petróleos Mexicanos otorgue garantías a su favor, o para que aquéllas otorguen garantías a favor de Petróleos Mexicanos o entre ellas mismas, así como demás aspectos necesarios para su adecuado funcionamiento.

Para efectos de transparencia y rendición de cuentas de las inversiones de Petróleos Mexicanos **en sus** empresas productivas subsidiarias, **empresas filiales** y en las empresas en las que mantenga alguna otra participación accionaria, directa o indirecta, **el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos**, a propuesta de su Director General, **emitirá lineamientos que regulen lo concerniente** al ejercicio de los derechos que como propietario o accionista correspondan a Petróleos Mexicanos, **la actuación de los empleados** o mandatarios **que ejerzan los derechos correspondientes**, la información que deberán presentar al Consejo de Administración y los demás aspectos que el propio Consejo determine."

...

TRANSITORIOS

Octavo. En materia de empresas productivas subsidiarias y **empresas filiales**, se observará lo siguiente:

...

B. En relación con el artículo 59, párrafo tercero, de esta Ley, se estará a lo siguiente:

I. Petróleos Mexicanos podrá crear o participar en empresas filiales a las que se podrá aportar bienes, derechos u obligaciones de las empresas productivas subsidiarias, así como **crear** o participar en **empresas filiales nuevas**, conforme al artículo 59, párrafo tercero, de la presente Ley. En todo caso, la creación o participación en tales filiales sólo se aprobará cuando la operación de la empresa filial respectiva sea sustentable, no represente pérdidas que deban cubrirse por los ingresos generados por



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

otras ramas de negocio o divisiones de la empresa, no requiera de transferencias presupuestarias para su operación, que sus pasivos laborales estén respaldados bajo esquemas sostenibles y que se prevean las acciones necesarias para que Petróleos Mexicanos pueda controlar el manejo de su endeudamiento en consistencia con las disposiciones que le son aplicables a la empresa, y

II. *Lo dispuesto en la fracción I anterior **deberá ser aprobado por el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos.** El Secretario de Hacienda y Crédito Público podrá solicitar que, previo a la decisión que se adopte, se cuente con un dictamen de un auditor o consultor externo independiente sobre los aspectos señalados en el párrafo anterior. Los miembros del Consejo de Administración serán responsables del cumplimiento de lo dispuesto en esta disposición transitoria."*

De los artículos antes transcritos, se desprende medularmente que Petróleos Mexicanos para cumplir con su objeto podrá adquirir acciones de sociedades con objeto similar, análogo o compatible con su propio objeto; para tal fin, se apoyará de empresas filiales, cuya creación será autorizada por el Consejo de Administración, previéndose la posibilidad de que éstas, a su vez, constituyan o participen en otras sociedades mercantiles.

*Ahora bien, con base en dicha legislación y, a la luz del caso concreto, tenemos que el ciudadano **EDGAR TORRES GARRIDO**, en su carácter de Director General de Pemex Fertilizantes, Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, propuso al Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos que, para la concreción de la adquisición de las acciones de Grupo Fertinal, S.A. de C.V., sería a través de dos empresas filiales de dicha Empresa Productiva del Estado Subsidiaria, una controladora y otra específica para la estructuración de la operación, cuya creación fue autorizada por el órgano supremo de Petróleos Mexicanos; siendo éstas, en su orden, PMX Fertilizantes Holding, S.A. de C.V. y PMX Fertilizantes Pacífico, S.A. de C.V., entes que fueron constituidos el once de diciembre de dos mil quince, y esta última fue quien celebró el respectivo contrato de compraventa de acciones de Grupo Fertinal.*



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

*Por lo tanto, se acredita plenamente que ambas empresas filiales, sólo fueron el vehículo o instrumento para concretar el aludido Proyecto de Inversión, a cargo del ciudadano **EDGAR TORRES GARRIDO**, en su carácter de Director General de Pemex Fertilizantes, Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, reiterándose, que él mismo propuso la creación de ambas Sociedades para esa finalidad especial, lo cual fue autorizado por el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, con base en las facultades que tiene expresamente conferidas en su propia Ley, disposiciones legales previamente transcritas.*

*Tan es así, que las irregularidades administrativas se atribuyeron en su carácter de servidor público, específicamente, **en su calidad de Director General de Pemex Fertilizantes, Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos**, contraviniendo presuntamente las obligaciones previstas en el artículo 8 fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al ejercer indebidamente dicho cargo al: **omitir ejecutar los acuerdos y decisiones del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos y por consecuencia de su Comité de Estrategia e Inversiones y su Grupo de Trabajo**; incumpliendo, de manera presunta, con las disposiciones administrativas relacionadas con el servicio público, como lo son las previstas por el artículo 15 fracciones III, X y XIII del Acuerdo de Creación de la Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Fertilizantes, que emite el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de abril de dos mil quince y el numeral VIII Ejecución y Seguimiento, VIII.1 inciso a), de las Políticas y Lineamientos Generales para las Inversiones, Asociaciones y Alianzas Estratégicas de Petróleos Mexicanos, sus Empresas Productivas Subsidiarias y Empresas Filiales, aprobadas por el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, mediante el Acuerdo CA-078/2015, emitido en la Sesión 889 Ordinaria, celebrada el veintinueve de abril de dos mil quince, y sus modificaciones aprobadas por dicho órgano supremo en el Acuerdo CA-195/2015, emitido en la Sesión 899 Extraordinaria, que tuvo verificativo el veinticuatro de septiembre de ese mismo año.*



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

Por consiguiente, resultan **INFUNDADOS** todos y cada uno de los argumentos que hace valer el ciudadano **EDGAR TORRES GARRIDO**, relacionados con la incompetencia de esta autoridad administrativa, ya que contrariamente a lo que se aduce en su defensa el presunto responsable, el que suscribe Delegado de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, en **Pemex Fertilizantes**, Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, cuenta con las facultades competenciales para conocer y resolver el presente asunto, conforme a la normativa invocada en el Considerando Primero de este instrumento legal, en virtud de que la imputación formulada en contra del ciudadano de marras, se hizo en su calidad de servidor público, específicamente, **como Director General de Pemex Fertilizantes, Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos**, porque se insiste, al ser quien elaboró el Proyecto de Inversión para la Adquisición de Fertinal, le dio seguimiento y gestionó diversas acciones para su concreción, proponiendo para tal fin específico, la constitución de una empresa filial de Pemex Fertilizantes como una empresa controladora —PMX Fertilizantes Holding, S.A. de C.V.—, así como la constitución de una sociedad mercantil específica para la estructuración de la operación de compraventa de las acciones de Grupo Fertinal, S.A. de C.V. —PMX Fertilizantes Pacífico, S.A. de C.V.; situación que fue autorizado por el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, en su Sesión 900 celebrada el veintiséis de octubre de dos mil quince; finalmente, a través del oficio número DGPMXF-046-2016, de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, que signó con el carácter de Director General de Pemex Fertilizantes, rindió el informe de cierre de la operación de la adquisición de Grupo Fertinal, S.A. de C.V., tanto al Secretario como al Prosecretario del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos; por tanto, sí es sujeto de responsabilidad administrativa en términos de la Ley de la materia.”

No debe perderse de vista que tanto la imputación a la que fue objeto en el procedimiento disciplinario respectivo, como al momento de acreditar su responsabilidad, surgió con motivo del cargo que tenía conferido como **Director General de Pemex Fertilizantes, Empresa Productiva del Estado**



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

Subsidiaria de Petróleos Mexicanos y no tal y como lo sostiene de manera tendenciosa el actor en el concepto de impugnación que se atiende, pues los argumentos que vierte, tienden a tergiversar los hechos e intentar confundir ante esa Sala, señalando de forma infundada que el hecho administrativamente irregular que se atribuyó surgió dentro de una empresa filial de Petróleos Mexicanos, de la que esta autoridad no tiene competencia para conocer, no obstante, como se precisó en la reproducción anterior, es claro que el ahora actor, **en su carácter de Director General de Pemex Fertilizantes, Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos**, fue quien propuso al Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos que para la concreción de la adquisición de las acciones de Grupo Fertinal, S.A. de C.V., sería a través de dos empresas filiales de dicha Empresa Productiva del Estado Subsidiaria, una controladora y otra específica para la estructuración de la operación, cuya creación fue autorizada por el órgano supremo de Petróleos Mexicanos; siendo éstas, en su orden, PMX Fertilizantes Holding, S.A. de C.V. y PMX Fertilizantes Pacífico, S.A. de C.V., antes que fueron constituidos el once de diciembre de dos mil quince, y esta última fue quien celebró el respectivo contrato de compraventa de acciones de Grupo Fertinal.

Por lo tanto, considerando que ambas empresas filiales, sólo fueron el vehículo o instrumento para concretar el aludido Proyecto de Inversión, que siempre estuvo a cargo del actor EDGAR TORRES GARRIDO, en su carácter de Director General de Pemex Fertilizantes, Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, fue que contravino las obligaciones previstas en el artículo 8 fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En efecto, el acto administrativamente irregular por el que resultó sancionado, lo realizó en su calidad de servidor público, específicamente, como Director General de Pemex Fertilizantes, Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, al ser quien elaboró el Proyecto de Inversión para la Adquisición de Fertinal, le dio seguimiento y gestionó diversas acciones para su concreción, proponiendo para tal fin específico,



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

la constitución de una empresa filial de Pemex Fertilizantes como una empresa controladora —PMX Fertilizantes Holding, S.A. de C.V.—, así como la constitución de una sociedad mercantil específica para la estructuración de la operación de compraventa de las acciones de Grupo Fertinal, S.A. de C.V. —PMX Fertilizantes Pacífico, S.A. de C.V.; situación que fue autorizado por el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, en su Sesión 900 celebrada el veintiséis de octubre de dos mil quince; finalmente, a través del oficio número DGPMXF-046-2016, de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, que signó con el carácter de Director General de Pemex Fertilizantes, rindió el informe de cierre de la operación de la adquisición de Grupo Fertinal, S.A. de C.V., tanto al Secretario como al Prosecretario del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos; por tanto, sí es sujeto de responsabilidad administrativa en términos de la Ley de la materia.

Por lo anteriormente expuesto, esa Sala de conocimiento podrá advertir que no existe ningún vicio de origen que hubiera trascendido a las defensas del demandante como la supuesta incompetencia de esta autoridad, pues el inicio, sustanciación y resolución del procedimiento administrativo de responsabilidades, tal y como ya quedó acreditado, se instauró en contra del actor en el ejercicio de sus funciones como **servidor público adscrito a la Empresa Productiva Subsidiaria de Petróleos Mexicanos denominada Pemex Fertilizantes**.

En el orden de ideas apuntado, esta autoridad considera que resulta procedente declarar la validez de la resolución impugnada, en términos de lo dispuesto por el artículo 51, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO. En el concepto de impugnación identificado como "TERCERO" el accionante afirma categóricamente que *la resolución impugnada proviene de un procedimiento viciado de origen, porque los procedimientos de investigación 2017/PFER/DE3 y 2018/PFER/DE10 que iniciaron con los acuerdos de radicación de fechas 20 de enero de 2017 y 10 de abril de 2018, emitidos por el Delegado de la Unidad de*



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

Responsabilidades en Petróleos Mexicanos en Pemex Cogeneración y Servicios, Pemex Fertilizantes, Pemex Etileno, Pemex Logística y Pemex Perforación y Servicios y el Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la misma Delegación son ilegales, toda vez que:

- i) En el expediente 2017/PFER/DE3 no se cumplieron con los requerimientos señalados en los artículos 10 y 20 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que no existió justificación para ordenar su inicio.*
- ii) En ambos expedientes no se cumplió con lo dispuesto por el artículo Décimo Noveno de los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias.*

El anterior concepto de anulación también deberá declararse **INFUNDADO**, conforme a lo siguiente;

Por lo que respecta al **Acuerdo de Radicación de fecha 20 de enero de 2017**, fue emitido por esta autoridad administrativa con fundamento en las facultades que tiene conferidas en las disposiciones legales que fueron invocadas en el propio cuerpo de este, dentro de los que se encuentra los artículos 20 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 79 párrafos primero fracción I y segundo del Reglamento Interior del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil nueve, reformado mediante decreto publicado en el propio órgano de difusión oficial el día veinte de octubre de dos mil quince, aplicable al caso concreto, que a la letra establecen:

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS**

"ARTICULO 20.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Secretaría, el contralor interno o los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, llevarán a cabo investigaciones debidamente motivadas o auditorías respecto de las conductas de los servidores



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, para lo cual éstos, las dependencias o entidades deberán proporcionar la información y documentación que les sean requeridas.

La Secretaría o el contralor interno podrán comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos a través de operativos específicos de verificación, en los que participen en su caso los particulares que reúnan los requisitos que aquélla establezca."

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

"ARTÍCULO 79.- Los titulares de los órganos internos de control tendrán, en el ámbito de la dependencia, de sus órganos desconcentrados o entidad de la Administración Pública Federal en la que sean designados o de la Procuraduría, las siguientes facultades:

*I. Recibir quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos y darles seguimiento; **investigar** y fincar **las responsabilidades a que haya lugar** e imponer las sanciones respectivas, **en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades**, con excepción de las que conozca la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial; determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su empleo, cargo o comisión, si así conviene a la conducción o continuación de las investigaciones, de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento aludido y, en su caso, llevar a cabo las acciones que procedan conforme a la ley de la materia, a fin de estar en condiciones de promover el cobro de las sanciones económicas que se lleguen a imponer a los servidores públicos con motivo de la infracción cometida;*

...

Los titulares de las Unidades de Responsabilidades tendrán en el ámbito de su adscripción, las atribuciones a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, VII, XI, XII, XIII y XIV de este artículo."

De ambas disposiciones, se advierte que esta autoridad administrativa tiene la atribución, en principio, para **llevar a cabo investigaciones**



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

debidamente motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas. En el caso concreto se ejerció dicha facultad, una vez que se tuvo conocimiento a través de un medio periodístico sobre supuestas irregularidades en la adquisición de la empresa Fertinal, S.A. de C.V., y en apego al principio de oficiosidad del procedimiento administrativo, determinó radicar dicho asunto, asignándole el número de Expediente 2017/PFER/DE3, ordenándose la práctica de diversas actuaciones y/o diligencias para el esclarecimiento de los hechos.

Posteriormente, con fecha 04 de abril de 2018 se recibió en la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, el oficio número AECF/0450/2018, datado el 26 de febrero de 2018, firmado por el Auditor Especial de Cumplimiento Financiero de la Auditoría Superior de la Federación, en el que remitió la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria número 16-9-90T9N-02-0468-08-002, en la que se solicitó, en caso de ser procedente, se iniciara el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que en su gestión autorizaron la compra del Grupo Fertinal, S.A. de C.V. y subsidiarias (GP FER), aun cuando en septiembre de 2015, un despacho externo realizó el *due diligence financiero* en el cual se determinó entre otros cuestionamientos que las revaluaciones de maquinaria realizadas en siete años parecían altas (690 millones de dólares), asimismo, indicó que sin la revaluación el capital contable de GP FER sería negativo; radicándose dicho asunto mediante proveído de fecha **10 de abril de 2018** bajo el número de Expediente 2018/PFER/DE10; ordenándose el inicio de la investigación correspondiente.

Derivado de que en la Delegación de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, en **Pemex Fertilizantes**, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, existían dos expedientes abiertos con motivo de presuntas irregularidades en la adquisición del Grupo Fertinal, S.A. de C.V., con fecha 11 de junio de 2018, se acudió a la figura procesal de Acumulación,



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

determinándose que el expediente 2018/PFER/DE10 se acumulara al diverso 2017/PFER/DE3.

Concluida la investigación, con fecha 30 de agosto de 2018, se acordó remitir el asunto al Área de Responsabilidades de dicha Delegación, a fin de que se iniciara el procedimiento administrativo disciplinario en contra del ciudadano EDGAR TORRES GARRIDO, en su carácter de Director General de Pemex Fertilizantes, Empresa Productiva del Estado, en virtud de que se contaba con elementos suficientes para acreditar su presunta responsabilidad administrativa en la adquisición del Grupo Fertinal, S.A. de C.V.

De lo anterior se advierte que esta Delegación en ejercicio de sus atribuciones conferidas en las disposiciones legal y reglamentaria transcritas con antelación, **investigó** hechos presuntamente irregulares cometidos durante la adquisición de la empresa Fertinal, S.A. de C.V., dados a conocer, en primera instancia, mediante una nota periodística de un medio de circular nacional, y a la postre, radicó una denuncia sobre los mismos hechos, formulada por el órgano de fiscalización de la Federación; y en aras de evitar duplicidad de diligencias y/o actuaciones, se determinó acumular dicho asunto en un solo expediente, por lo que concluida la **investigación** donde se recabaron elementos suficientes que hacían presumir una responsabilidad administrativa en contra del hoy actor, en su carácter de servidor público, se determinó incoar el procedimiento administrativo disciplinario previsto en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Consecuentemente, se hace patente que la **investigación** que sobre el particular se llevó a cabo por la autoridad competente, fue debidamente fundada y motivada en cada actuación y/o diligencia ordenada, permitiendo a esta autoridad recabar elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes y concluyentes para acreditar, de manera presunta, la causa de responsabilidad administrativa que le fue imputada al hoy actor, en su calidad de servidor público.



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

De tal manera que esa Sala deberá desestimar el tercer concepto de impugnación hecho valer por el actor, por infundado, ya que contrariamente a lo que aduce, esta autoridad administrativa ejerció la facultad expresa de **investigación** respecto de conductas de un servidor público de Pemex Fertilizantes, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, que constituyeron una presunta responsabilidad administrativa, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, respetando las normas y procedimientos establecidos por la Secretaría de la Función Pública para su registro en el sistema implementado *ad hoc*, así como para la debida integración del expediente respectivo, y la determinación de las acciones necesarias, a fin de allegarse de elementos necesarios para formular imputación, lo que en la especie aconteció.

Por lo tanto, el argumento en el sentido de que esta autoridad incumplió con el artículo Décimo Noveno de los *Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias*, resulta mendaz, ya que se reitera que tratándose del expediente 2017/PFER/DE3, **éste se inició de oficio con motivo del contenido de una nota periodística**, por lo que no se presentó una parte interesada que interpusiera una denuncia o queja, de ahí que la autoridad administrativa competente conforme a derecho acordó la práctica de las diligencias de investigación que consideró necesarias para la averiguación de los hechos referidos en dicha nota periodística, por lo que de suyo implica que la autoridad que inició la investigación no estaba obligada a ceñirse a lo estipulado en dicha disposición administrativa, porque como se dijo, **ejerció directamente la facultad expresa de investigación**, prevista tanto en el artículo 20 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos como en el diverso numeral 79 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, aplicable al caso concreto, anteriormente transcritos.

Además, en el asunto de nuestra atención debe resaltarse que respecto a la investigación identificada con el expediente 2018/PFER/DE10 en el propio acuerdo de radicación se advierten elementos o información



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

respecto de los cuales se advierte el cumplimiento al artículo Décimo Noveno de los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias. Máxime que de dicho acuerdo de radicación se da a conocer, entre otros, el origen, motivos que generan la denuncia, la orden para iniciar las diligencias de investigación conducentes, por lo cual éste se encuentra debidamente fundado y motivado.

Aunado a lo anterior, de autos del expediente origen de la resolución impugnada se advierte que se colmaron los extremos para iniciar la investigación administrativa conducente, ya que con los datos e indicios aportados tanto en la nota periodística (2017/PFER/DE3) como por la Auditoría Superior de la Federación (2018/PFER/DE10) se lograron establecer líneas de investigación que una vez agotadas hicieron presumir conductas irregulares atribuibles al ciudadano EDGAR TORRES GARRIDO, con la consecuente remisión del expediente de investigación al Área de Responsabilidades, en donde se instruyó el procedimiento administrativo disciplinario y se determinó la responsabilidad administrativa reprochada.

Por lo anterior, resulta ineficaz el argumento del actor que se contesta por esta Autoridad, pues se insiste que en el expediente administrativo 2017/PFER/DE3 y su acumulado 2018/PFER/DE10, como se expuso en las líneas anteriores, se cumplió en sus respectivos acuerdos de radicación con todos y cada uno de los lineamientos que para el efecto se debían observar.

A mayor abundamiento es de señalarse que si bien es cierto la radicación de un expediente de investigación, es un acto administrativo emitido por una autoridad competente, también lo es que éste no afecta o lesiona el interés jurídico del accionante, pues no determina una situación jurídica, ni restringe o limita algún derecho, de ahí que se insista que los mismos se encuentran debidamente fundados y motivados.

Lo anterior, tiene sustento en la siguiente tesis aislada:

"Época: Séptima Época

Registro: 250573



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 151-156, Sexta Parte

Materia(s): Administrativa, Común

Tesis:

Página: 86

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SON EXIGIBLES SOLO CUANDO LA AUTORIDAD DICTA, ORDENA O EJECUTA UN ACTO DE MOLESTIA EN CONTRA DEL GOBERNADO. *La fundamentación y motivación que se indican en el artículo 16 constitucional, solamente se exigirá cuando la autoridad responsable dicte, ordene o ejecute un acto de molestia en contra del gobernado; y el oficio suscrito por el secretario particular del jefe del Departamento del Distrito Federal "por instrucciones" de éste, por el que remite al director General de Policía y Tránsito del Distrito Federal el escrito de los quejosos, por considerar que la petición que se contiene en el mismo es competencia de esa dirección, en primer lugar, no es un acto dirigido a gobernado alguno, sino una disposición interna que el titular del Departamento del Distrito Federal da a uno de sus subordinados, como lo es el director general de Policía y Tránsito del Distrito Federal; y en segundo lugar, dicha disposición **no puede ser considerada como acto de molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de los ahora quejosos, toda vez que el contenido del citado oficio no es una resolución ni contestación a la petición formulada, sino un acto de mero trámite el cual no debe contener, necesariamente, la motivación y la fundamentación que exige el artículo 16 constitucional, porque con el oficio en cuestión no se causa perjuicio a los peticionarios.***

(Énfasis agregado por esta autoridad)

Además, las investigaciones generadas por la radicación, en un primer momento de los expedientes 2017/PFER/DE3 y su acumulado 2018/PFER/DE10, permitió realizar las indagaciones respectivas a esta Delegación, determinando plenamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos administrativamente irregulares,



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

así como la presunta responsabilidad de EDGAR TORRES GARRIDO, por lo que es infundado que una denuncia tenga que soportar la carga de la prueba o bien evidenciar presuntas infracciones administrativas realizadas por un servidor público en específico, pues dichas circunstancias se colman plenamente con motivo de las diligencias de investigación practicadas ante el área investigadora.

Por estas razones, se solicita se declare infundado el concepto de anulación cuya contestación nos ocupa y se reconozca la validez de la resolución administrativa impugnada.

CUARTO.- En el concepto de impugnación CUARTO, el actor hace valer sustancialmente que la resolución impugnada es ilegal porque la conducta que se le reprochó ha dejado de tener el carácter de antijurídica, ya que a partir del 19 de julio de 2017 quedó abrogada la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así entonces resulta que la falta administrativa que se le imputó, prevista en el artículo 8 fracciones I y XXIV de dicha legislación quedó derogada en esa fecha, con motivo de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la abrogación de aquella, y esta última no considera como antijurídica la falta administrativa reprochada; por ende, no es susceptible de ser sancionada; afirmación que sustenta en que en la actualidad la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su artículo 197 fracción II señala que:

"Artículo 197.- Procederá el sobreseimiento en los casos siguientes:

...

II. Cuando por virtud de una reforma legislativa, la falta administrativa que se imputa al presunto responsable haya quedado derogada..."

Sostiene además que, al no considerarse dicha disposición, se violó el Principio de Legalidad y el Principio de Retroactividad en beneficio del suscrito, previstos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

Dicho concepto de impugnación deberá ser declarado **INFUNDADO** por esa Sala, con base en el erudito estudio que de dichos tópicos y principios jurídicos realizó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión 821/2017, en su sesión del día 22 de noviembre de 2017; razonamientos lógico-jurídicos vertidos por los máximos intérpretes de la Constitución que son insuperables y que esta autoridad hace suyos para efectos de la refutación de este concepto de impugnación, los cuales se hacen consistir en:

En primer término, cabe recordar que, el 14 de marzo de 2002 entró en vigor la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que, conforme a su artículo 1, regía los procedimientos disciplinarios. Empero, el 18 de julio de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que entró en vigor al día siguiente de su publicación —19 de julio de 2016—; así mismo, en su artículo tercero transitorio se estableció que la Ley General de Responsabilidades Administrativas entraría en vigor al año siguiente de la entrada en vigor de dicho decreto, es decir, el 19 de julio de 2017, que en tanto iniciaba esa vigencia se continuaría aplicando la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos —al menos en el ámbito federal— y, más aún, que los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley serían concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Por otra parte, es de destacarse que, por regla general, la ley debe aplicarse a todos los casos que se presenten desde que entra en vigor y hasta cuando pierda su vigencia. Sin embargo, el problema surge cuando una ley deja de estar en vigor y otra nueva la sustituye, específicamente con las situaciones jurídicas que existían conforme a la antigua ley. Esta problemática de aplicación de leyes en el tiempo está vinculada en derecho la figura de la retroactividad, que será negativa cuando no permita la aplicación de una



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

disposición a situaciones acontecidas con anterioridad a su vigencia —sobre todo en perjuicio del particular—, o positiva cuando permita esa aplicación de la norma hacia el pasado —cuando le beneficie—.

Al respecto, debe atenderse al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, en lo conducente, dice:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...).”

El precepto constitucional aquí reproducido prevé dos derechos oponibles al poder público, a saber, el de irretroactividad y el de legalidad, los cuales deben ser interpretados de manera conjunta, de manera que si bien el primero protege al gobernado contra la aplicación retroactiva de la ley en su perjuicio, lo que permite inferir la posibilidad de esos efectos retroactivos en beneficio del individuo, **lo cierto es que no revela la existencia de un derecho al efecto, es decir, no impone a la autoridad la obligación de aplicar retroactivamente la ley, pues, por regla general, su actuación debe regirse conforme al segundo de los derechos en comento, que exige la aplicación de la normatividad vigente en la época de los hechos.**

Esto es, aun cuando el artículo 14 de la Carta Magna proscribe la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de las personas, **no instituye lo contrario, es decir, no obliga a que cuando la nueva ley sea más benéfica para alguien, se le deba aplicar en lugar de la que estaba vigente con anterioridad.** En esa virtud, al no existir una regla constitucional que dicte los supuestos de aplicación retroactiva en beneficio del gobernado, debe atenderse a la norma secundaria que, atendiendo a la naturaleza de la



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

materia que regule, establezca o no la posibilidad de aplicar la ley más benéfica al particular, pues considerar que en todo momento debe regir este principio, equivaldría a desconocer el derecho de legalidad que emana de la Constitución Federal, pues, bajo la consideración de una aplicación retroactiva benéfica, se desconocería el imperio de la norma que refleja la voluntad del legislador.

Cabe precisar que estas reglas de retroactividad cobran operatividad, desde luego, tanto para el contenido de las normas como para su mera aplicación, que han sido diferenciados por la Segunda Sala a través de la jurisprudencia 87/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, julio de dos mil cuatro, página cuatrocientos quince, que dice:

“RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN

RETROACTIVA. *El análisis de la retroactividad de las leyes requiere el estudio de los efectos que una norma tiene sobre situaciones jurídicas definidas al amparo de una ley anterior o sobre los derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, verificando si la nueva norma los desconoce, es decir, ante un planteamiento de esa naturaleza, el órgano de control de la constitucionalidad se pronuncia sobre si una determinada disposición de observancia general obra sobre el pasado, desconociendo tales situaciones o derechos, lo que implica juzgar sobre el apego de un acto materialmente legislativo a lo dispuesto por el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que las leyes no deben ser retroactivas. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley implica verificar si el acto concreto se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez sin afectar situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a su entrada en vigor”.*

Y es precisamente a partir del hecho de que el Constituyente deja al legislador la posibilidad de establecer en qué derechos es posible la aplicación retroactiva en beneficio de los particulares, que la legislación secundaria en materia penal, entre otras, permite esa retroactividad, como



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

se aprecia de los artículos 56 y segundo transitorio del Código Penal Federal; 553 del abrogado Código Federal de Procedimientos Penales y 487, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que se reproducen a continuación:

“Artículo 56. La autoridad jurisdiccional competente **aplicará de oficio la ley más favorable.** Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado al término mínimo o al término máximo de la pena prevista y la reforma disminuya dicho término, se estará a la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado a una pena entre el término mínimo y el término máximo, se estará a la reducción que resulte en el término medio aritmético conforme a la nueva norma”.

“2º. Desde esa misma fecha queda abrogado el Código Penal de 15 de diciembre de 1929, así como todas las demás leyes que se opongan a la presente; pero tanto ese código como el de 7 de diciembre de 1871, deberán continuar aplicándose por los hechos ejecutados, respectivamente, durante su vigencia, **a menos que los acusados manifiesten su voluntad de acogerse al ordenamiento que estimen más favorable,** entre el presente código y el que regía en la época de la perpetración del delito”.

“Artículo 553. El que hubiese sido condenado por sentencia irrevocable y se encuentre en los casos de conmutación de sanciones o de aplicación de ley más favorable a que se refiere el Código Penal, podrá solicitar de la autoridad jurisdiccional o del Poder Ejecutivo, en su caso, la conmutación, la reducción de pena o el sobreseimiento que procedan, sin perjuicio de que dichas autoridades actúen de oficio y sin detrimento de la obligación de reparar los daños y perjuicios legalmente exigibles”.

“Artículo 487. Anulación de la sentencia. La anulación de la sentencia ejecutoria procederá en los casos siguientes: (...)

II. Cuando una ley se derogue, o se modifique el tipo penal o en su caso, la pena por la que se dictó sentencia o la sanción impuesta, **procediendo a aplicar la más favorable al sentenciado.** (...)”.



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

En ese tenor, tanto la Constitución Federal, que no proscribe la retroactividad de las normas en beneficio de los particulares, como la legislación penal, que expresamente establece la operatividad de la retroactividad en la valoración de los tipos penales y en la imposición de sanciones, son consistentes con el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone:

“Artículo 9. Principio de legalidad y de retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”.

Como puede apreciarse, la norma aquí reproducida establece que si con posterioridad a la comisión del delito la ley introduce la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello, lo que se traduce, precisamente, en la obligación de aplicar retroactivamente la ley en beneficio de los particulares, específicamente en materia penal, pues así se infiere de las expresiones “condenado”, “acciones u omisiones delictivas”, “delito” y “delincuente”; **y, en ese tenor, no existe compromiso internacional para aplicar esta figura de retroactividad benéfica en otras materias –como la es la de responsabilidad de los servidores públicos–.**

En efecto, es cierto que al derecho administrativo sancionador son aplicables ciertos principios rectores del derecho penal –porque finalmente se trata de una manifestación punitiva del Estado–, **pero eso no sucede de manera automática y total, sino que debe hacerse en lo que resulte compatible y prudente; máxime si, como se ha expuesto, la aplicación retroactiva en beneficio de los particulares no constituye un mandato constitucional, por lo que necesariamente debe acudirse a la voluntad del legislador secundario.** Es ilustrativa la jurisprudencia 99/2006 del Tribunal Pleno, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de dos mil seis, página mil quinientos sesenta y cinco, que dice:



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador **puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.** Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el derecho público estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal”.

Ahora, frente a esta necesidad de conformar nueva legislación que se adecue a la realidad, surgen situaciones especiales originadas con motivo de la expedición, reforma, derogación y/o abrogación de una ley; situaciones que por lo general son resueltas o definidas a través de los



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

supuestos que, con carácter temporal, se establecen en los artículos transitorios los cuales, como su nombre lo indica, se incluyen para regular situaciones transitorias.

Ciertamente, dentro de estas incidencias derivadas de la expedición de legislación se encuentra el apremio de determinar en qué momento deja de tener vigencia la anterior y la adquiere la nueva. Es decir, la vigencia de la ley debe quedar claramente determinada al menos en lo que a su entrada en vigor se refiere, pues no debe quedar duda a partir de qué momento se hace obligatoria; por lo que, se insiste, es menester que en los artículos transitorios se establezcan las indicaciones respectivas y, más aún, la derogación o abrogación del texto normativo que, en su caso, deje de tener efectos.

Y es precisamente con esta entrada en vigor que tiene estrecha relación la figura de la *vacatio legis* (exención, receso o dispensa de la ley), que constituye el periodo que media entre la fecha de publicación en el medio de difusión oficial de una ley, reglamento o cualquier otra disposición de observancia general, y la fecha de iniciación de la vigencia.

En efecto, el establecimiento de una *vacatio legis* puede obedecer a diferentes razones, a saber:

- La necesidad de que los particulares, como receptores de las disposiciones legales emanadas de los órganos legislativos, conozcan el nuevo precepto u ordenamiento, por lo que se les concede un tiempo para que se preparen para cumplir con lo que dispone la ley.
- Cuando sea menester un lapso que permita la expedición de alguna otra norma accesoria indispensable para que adquiriera operatividad el ordenamiento o preceptos novedosos.
- Por motivos técnicos, para preparar su correcta aplicación.

Así, es factible hablar de cuatro tipos de *vacatio legis*:



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

A. Normal, que es la que establece de manera genérica el legislador como en los artículos 3 del Código Civil Federal¹ y 7 del Código Fiscal de la Federación².

B. Prolongada, que es la que el legislador establece en cada caso cuando se requiere más tiempo para conocerla por referirse a cuestiones técnicas, delicadas o difíciles, o porque así lo exige la naturaleza de la situación a regular.

C. Abreviada, que es la que el legislador establece en cada caso cuando disminuye el plazo de la *vacatio legis* normal; es excepcional y se usa en situaciones de extrema urgencia.

D. Aislada, que se establece en los artículos transitorios respecto de alguna disposición jurídica sobre la cual se fija una fecha de entrada en vigor diferente al del ordenamiento en general.

Cabe precisar que la *vacatio legis* no está contemplada como una fase esencial del procedimiento de creación de normas, por lo que la materia puede ser regulada libre y discrecionalmente por la autoridad expedidora (como el legislador ordinario), es decir, éste tiene margen de actuación para establecer el momento en que inicia la vigencia de una ley, excepción hecha, desde luego, cuando exista algún mandato del Constituyente que

¹ **“Artículo 3.** Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Periódico Oficial.

En los lugares distintos del en que se publique el Periódico Oficial, para que las leyes, reglamentos, etc., se reputen publicados y sean obligatorios, se necesita que además del plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad”.

² **“Artículo 7.** Las leyes fiscales, sus reglamentos y las disposiciones administrativas de carácter general, entrarán en vigor en toda la República el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo que en ellas se establezca una fecha posterior”.



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

ordene o vincule a la vigencia de una norma secundaria en un momento específico.

Pues bien, en el caso, debe destacarse que el 27 de mayo de 2015 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma que introdujo el "Sistema Nacional Anticorrupción", que buscó coordinar a los actores sociales y a las autoridades de los distintos órdenes de gobierno para prevenir, investigar y sancionar la corrupción, a fin de fortalecer la confianza en las instituciones en un marco de promoción de la legalidad y las buenas prácticas. Sobre lo cual se reformaron catorce artículos constitucionales, a saber: 22, 28, 41, 73, 74, 76, 79, 104, 108, 109, 113, 114, 116 y 122.

Al respecto, dada la litis a resolver en este asunto, adquiere relevancia el artículo 73 de la Constitución Federal que, en el texto actual de su fracción XXIX-V, dispone:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad: (...)

XXIX-V. Para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación. (...)"

Mientras que los artículos primero, segundo y sexto transitorios de esa reforma constitucional establecen:

"Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes".

"Segundo. El Congreso de la Unión, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá aprobar las leyes



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

generales a que se refieren las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de esta Constitución, así como las reformas a la legislación establecida en las fracciones XXIV y XXIX-H de dicho artículo. Asimismo, deberá realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el objeto de que la secretaría responsable del control interno del Ejecutivo Federal asuma las facultades necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el presente decreto y en las leyes que derivan del mismo”.

“Sexto. En tanto se expiden y reforman las leyes a que se refiere el segundo transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como de fiscalización y control de recursos públicos, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente decreto”.

Como puede apreciarse, el Constituyente ordenó al Congreso de la Unión aprobar, entre otras, la ley general que distribuyera competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones y los procedimientos para su aplicación. **Además, fue expreso en señalar que, en tanto se expidiera la legislación correspondiente, debía continuarse aplicando la normatividad en materia de responsabilidades de servidores públicos que se encontraba en vigor antes de la fecha de entrada en vigor del propio decreto de reforma.**

Fue en cumplimiento de ese mandato constitucional que, el 18 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que entró en vigor al día siguiente de su publicación —19 de julio de 2016—, cuyo artículo tercero transitorio estableció que esta Ley General de Responsabilidades Administrativas entraría en vigor al año siguiente de la entrada en vigor de dicho decreto, es decir, el 19 de julio de 2017, que en tanto iniciaba esa vigencia se continuaría aplicando la Ley Federal de Responsabilidades



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

Administrativas de los Servidores Públicos –al menos en el ámbito federal– y, más aún, que los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley serían concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, según se aprecia de la reproducción siguiente:

“Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente decreto.

En tanto entra en vigor la ley a que se refiere el presente transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente decreto.

El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.

Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

A la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos previstas en las leyes federales y locales así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal.

Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas”.

De lo hasta aquí expuesto, la Segunda Sala sostuvo que la disposición transitoria aquí reproducida no transgrede el principio de retroactividad regulado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el inicio de vigencia de un ordenamiento (*vacatio legis*), no se rige por ese principio.

Ciertamente, debe reiterarse que la retroactividad está vinculada con un problema de aplicación de normas generales en el tiempo, pero debe entenderse que, evidentemente, se refiere a disposiciones vigentes, pues es esta vigencia la que genera el problema a resolver, específicamente el paso ordenado de la normatividad anterior a la nueva, que amerita determinar el tratamiento que debe darse a las situaciones o hechos jurídicos que, habiendo surgido cuando estaba en vigor aquélla, prolonguen sus efectos durante la vigencia de la posterior, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de seguridad jurídica.

Empero, la *vacatio legis* que, como se ha expuesto, constituye el lapso que media entre la fecha de publicación en el medio de difusión oficial de un ordenamiento o disposición general, y la fecha de iniciación de la vigencia, nada tiene que ver con la aplicación retroactiva de una norma, porque se traduce en una figura que opera de manera previa a esa entrada en vigor y, por ende, a la posibilidad de aplicación de ese ordenamiento o disposición.



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

En efecto, es de insistirse en que la autoridad que expide un ordenamiento o disposición de carácter general tiene margen de actuación para establecer el momento en que inicia su vigencia –excepción hecha, desde luego, cuando exista algún mandato que ordene o vincule a un momento o periodo específico–, teniendo en cuenta lo conveniente dada la necesidad de conocimiento oportuno por parte de los particulares, de la expedición de alguna otra norma accesoria indispensable para que adquiera operatividad el ordenamiento o preceptos novedosos, de la implementación de los elementos técnicos que se requieran para su correcta aplicación, o de cualquier otra situación que exija una preparación y que haga útil o hasta imprescindible que medie un lapso para que entre en vigor una norma.

Por ende, el hecho de que el legislador haya establecido que la Ley General de Responsabilidades Administrativas entraría en vigor hasta un año después de la entrada en vigor del decreto respectivo, en nada puede considerarse violatorio de las reglas que rigen al principio de irretroactividad previsto en el artículo 14 de la Carta Magna, porque no es factible exigir del indicado legislador que reduzca o prescinda de establecer una *vacatio litis*, pues es a él a quien corresponde valorar las circunstancias específicas y decidir, atendiendo a una cuestión de orden público, cuándo debe entrar en vigor un ordenamiento o disposición general.

Sobre todo porque es evidente que el hecho de que la norma transitoria reclamada ordene la vigencia de la Ley General de Responsabilidades Administrativas después de transcurrido un año de su publicación, se justifica en la medida de que debían promulgarse la normatividad complementaria y las instituciones que forman parte del Sistema Nacional Anticorrupción; es decir, la *vacatio legis* que previó el legislador no es resultado de una medida caprichosa, sino de una previsión en la configuración del sistema y, por tanto, no puede ser tildada de violentar el principio de irretroactividad.



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

Además, es de destacarse que, de cualquier modo, **la Ley General de Responsabilidades Administrativas no podría aplicarse a procedimientos disciplinarios iniciados con anterioridad a su entrada en vigor** –ni siquiera aunque resultara cierto que sus disposiciones sean más benéficas para los particulares que la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos–, porque existe disposición expresa en el propio artículo tercero transitorio del decreto, que ordena que *“los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio**”*; **lo que revela la clara intención del legislador de reservar su tiempo de aplicación sólo hacia el futuro tomando como parámetro la fecha de inicio de los procedimientos disciplinarios, pues no establece excepción alguna a esa regla, ni siquiera cuando resulte más benéfica para los destinatarios.**

Luego, debe concluirse que el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, no es violatorio del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, y para evitar tautologías, en este apartado se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, todos los razonamientos vertidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del que derivó la Tesis I.4o.A.164 A (10a.), intitulada ***“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. A LOS PROCEDIMIENTOS CORRESPONDIENTES A CONDUCTAS REPROCHADAS COMETIDAS BAJO LA VIGENCIA DE LA ABROGADA LEY FEDERAL RELATIVA, LES SON APLICABLES LAS REGLAS DE ÉSTA Y NO LAS DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS”***, plasmados en el punto Primero de la presente contestación, de manera específica, en cuanto a la extensión de pervivencia de la Ley Federal de



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

Responsabilidades Administrativas, tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo, para sancionar conductas consumadas durante su vigencia.

Por lo anterior se solicita reconocer la validez de la resolución impugnada en los términos establecidos por la fracción I del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

QUINTO.- En el correlativo que se contesta, el actor hace valer la ilegalidad de la resolución impugnada al afirmar medularmente que las conductas que le fueron reprochadas se sustentan en lo dispuesto por el numeral VIII.1, inciso a) de las Políticas y Lineamientos Generales para las Inversiones, Asociaciones y Alianzas Estratégicas de Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, siendo que dicha norma no fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, por lo que no puede servir de sustento para imponerle sanción alguna.

Concepto de impugnación que deberá declararse INFUNDADO por esa Sala, en primer lugar, porque en la resolución impugnada se acreditó indubitablemente el incumplimiento de dos obligaciones previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a saber:

*"I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y **abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;**..."*

Respecto de esta hipótesis normativa, es de derecho explorado que para su actualización **basta una conducta singular (activa u omisiva)**, que provoque la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, como en la especie lo fue el hecho de que EDGAR TORRES GARRIDO se haya abstenido de descontar del precio inicial de compra, que ascendió a EUA\$615,000,000.00 (seiscientos quince millones de Dólares 00/100), establecido en el



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

respectivo contrato de compraventa de acciones, la cantidad de \$619,400,000.00 (seiscientos diecinueve millones cuatrocientos mil pesos 00/100, Moneda Nacional), por concepto de pago de dividendos, de manera directa, no así, a través del financiamiento de esa y otras deudas que tenía Grupo Fertinal, S.A. de C.V., lo que implicó que por concepto de dividendos el descuento fuese igual a USD\$0.00 (cero), redundando en perjuicio de los intereses de Pemex Fertilizantes, Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos; con lo cual basta para que se actualizara el incumplimiento de la obligación de **abstenerse de cualquier acto u omisión que implique ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión**, prevista en el artículo 8 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que precisa con grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, el núcleo básico de las conductas calificadas como infractoras. Apoya lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales que se transcriben a continuación:

"No. Registro: 194,078;

Tesis aislada; Materia(s): Común;

Novena Época;

Instancia: Pleno;

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Mayo de 1999; Tesis: P. XXV/99;

Página: 25.

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. INTERPRETACIÓN DE LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

*Conforme a lo dispuesto en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional, señalando este último precepto en su **fracción I**, entre aquéllas, el no "cumplir con la*



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y **abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión**". De la interpretación literal de este supuesto normativo deriva que la causa de responsabilidad prevista en él contiene dos hipótesis relacionadas, la primera, consistente en el deber de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado al servidor público, y **la segunda, conforme a la cual los servidores públicos deberán abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión**. De ahí, que la conducta que colma alguna de tales hipótesis encuentra una distinción de origen, pues en el caso de la primera debe estimarse que para valorar el cumplimiento de la máxima diligencia en el servicio encomendado, el órgano de control ha de tomar en cuenta el cúmulo de actividades desarrolladas por el servidor público, durante el lapso en que ha desempeñado el cargo, y en el caso de la función judicial, deberá apreciar los factores que han incidido en su desempeño, como son, la carga de trabajo con que cuente el juzgado o tribunal; la premura con que deban resolverse los asuntos; la complejidad de los mismos, sea por el volumen, por la dificultad del problema jurídico a resolver o por ambas; y, en general, todas aquellas circunstancias que tengan relación con los elementos materiales y humanos con que cuente el juzgador para apoyarse en su actividad. **En cambio, respecto de la segunda hipótesis, para su actualización basta una conducta singular, que valorada conforme a los factores antes expuestos, provoque la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión** y que, por ende, lleve a concluir que el servidor público no cumple con la máxima diligencia el servicio encomendado.

Revisión administrativa 10/97. 23 de junio de 1998. Unanimidad de diez votos. Impedimento legal: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinte de abril en curso, aprobó, con el número XXV/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiuno de abril de mil novecientos noventa y nueve."

"Época: Novena Época

Registro: 167378

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Abril de 2009

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 1a. LXIV/2009

Página: 595

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS 8o., FRACCIONES I, II, XVII Y XXIV, 13, 14, 15 Y 16 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVÉN EL SISTEMA PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, NO CONTRAVIENEN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

*De la lectura integral y relacionada de los artículos 8o., fracciones I, II, XVII y XXIV, 13, 14, 15 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que el sistema para la imposición de sanciones que prevén no deja en estado de incertidumbre al servidor público en torno a la conducta calificada como infractora, toda vez que el proceder de aquél se delimita por los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, contenidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, los indicados numerales de la Ley Federal señalada no contravienen las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, **pues precisan con grado de certeza y concreción***



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

constitucionalmente exigible, el núcleo básico de las conductas calificadas como infractoras, las sanciones correspondientes y los parámetros para su imposición, impidiendo con ello que la actuación de la autoridad sea caprichosa o arbitraria. Además, la Ley Federal mencionada se refiere expresamente a todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el desempeño de la función pública -por lo que debe estarse al marco legal aplicable en la materia-, lo cual no sólo otorga certeza al servidor público, sino que evita que la autoridad incurra en confusión.

Amparo en revisión 304/2008. Sergio López Barba. 13 de agosto de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Alberto Rodríguez García."

"Época: Décima Época

Registro: 2001477

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. LVII/2012 (10a.)

Página: 1008

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS 8o., 13 Y 14 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CONTRAVIENEN LOS DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El sistema para imponer sanciones que prevén éstos y otros artículos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos no deja en estado de incertidumbre al servidor público en torno a la conducta calificada como infractora, toda vez que su proceder se delimita por los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

*y eficiencia en el desempeño de sus funciones, contenidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, los artículos 8o., 13 y 14 de la indicada ley no contravienen los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, por el hecho de no establecer cada una de las obligaciones específicas que un servidor público debe cumplir y su concreta sanción para el caso de inobservancia, **en la medida en que precisan con grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible el núcleo básico de las conductas calificadas como infractoras**, las sanciones correspondientes y los parámetros para imponerlas, impidiendo con ello la actuación caprichosa o arbitraria de la autoridad; máxime que el citado ordenamiento legal refiere expresamente que los servidores públicos deben abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el desempeño de la función pública -por lo que debe estarse al marco legal aplicable en la materia-, lo cual no sólo otorga certeza al servidor público, sino que evita que la autoridad incurra en confusión.*

Amparo en revisión 9/2012. Carlos Javier Ramos Velasco. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas."

Por lo tanto, debe prevalecer la legalidad de la acreditación del incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 8 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Por otra parte, el actor en el Concepto de Impugnación que se contesta, parte de una premisa falsa al equiparar a Petróleos Mexicanos como cualquier entidad de la Administración Pública Federal, cuando es sabido que a partir de la reforma constitucional en materia de energía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, se ordenó la transformación de Petróleos Mexicanos en Empresa Productiva del Estado. De los preceptos constitucionales reformados y los objetivos perseguidos se advierte que dicho ente es una empresa pública de



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con el mandato constitucional de crear valor económico a fin de incrementar los ingresos de la Nación, con sentido de equidad y responsabilidad social y ambiental.

Por otro lado, y como el artículo 90 constitucional señala que la Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal, se concluye que **las empresas productivas del estado son una nueva categoría de entidades paraestatales con un régimen jurídico especial y diferenciado, alejado de la tradicional lógica de controles y jerarquía administrativa, basado en principios de gobierno corporativo. Por ello y a pesar de que el fundamento de su creación son normas de derecho público, su operación se rige, en lo no previsto por su ley, reglamento y disposiciones que de éstos emanen, por el derecho civil y mercantil.** Con este régimen diferenciado se pretende que las empresas productivas del Estado puedan competir con flexibilidad y autonomía en las industrias que se les encomiendan y así cumplir con su mandato constitucional.

El estudio de esa nueva naturaleza jurídica de Petróleos Mexicanos fue efectuado recientemente por la Segunda Sala, y quedó plasmado en la siguiente tesis jurisprudencial:

"Época: Décima Época

Registro: 2017897

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a. LXXX/2018 (10a.)

Página: 1214

EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO. SU NATURALEZA. *El régimen transitorio de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de energía, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 20 de diciembre de 2013, **ordenó la transformación***



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

*de Petróleos Mexicanos y de la Comisión Federal de Electricidad en empresas productivas del Estado. De los preceptos reformados y los objetivos perseguidos se advierte que dichos entes son empresas públicas de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con el mandato constitucional de crear valor económico a fin de incrementar los ingresos de la Nación, con sentido de equidad y responsabilidad social y ambiental. Por otro lado, y como el artículo 90 constitucional señala que la Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal, **se concluye que las empresas productivas del Estado son una nueva categoría de entidades paraestatales con un régimen jurídico especial y diferenciado, alejado de la tradicional lógica de controles y jerarquía administrativa, basado en principios de gobierno corporativo.** Por ello y a pesar de que el fundamento de su creación son normas de derecho público, **su operación se rige, en lo no previsto por su ley, reglamento y disposiciones que de éstos emanen, por el derecho civil y mercantil.** Con este régimen diferenciado se pretende que las empresas productivas del Estado puedan competir con flexibilidad y autonomía en las industrias que se les encomiendan y así cumplir con su mandato constitucional.*

Amparo en revisión 1131/2017. Mario Alberto Hernández de la Rosa. 30 de mayo de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek y Eduardo Medina Mora I. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: José Omar Hernández Salgado.

Amparo directo 3/2018. Elvia Sifuentes Chavira y otros. 4 de julio de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek y Eduardo Medina Mora I. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

Amparo en revisión 1352/2017. Alma Isela Torres Godoy y otro. 9 de agosto de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek y Eduardo Medina Mora I. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Amparo directo 19/2018. Manuel Rodríguez Rodríguez, por propio derecho y en representación de su hija menor de edad Ana Karina Rodríguez Camargo. 9 de agosto de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek y Eduardo Medina Mora I. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Eduardo Romero Tagle.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Así las cosas, tal y como acertadamente lo dijo la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, la operación de Petróleos Mexicanos, como Empresa Productiva del Estado, se rige en primer término por lo establecido en su Ley, Reglamento y disposiciones que de éstos emanen, y en lo no previsto, se regirá por el derecho civil y mercantil.

Así tenemos que, en efecto, la Ley de Petróleos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014 —a raíz de la aludida reforma constitucional en materia de energía—, prevé que tiene por objeto regular la organización, administración, funcionamiento, operación, control, evaluación y rendición de cuentas de la **empresa productiva del Estado Petróleos Mexicanos, así como establecer su régimen especial en distintas materias** (Artículo 1º). Así mismo, hace patente que **Petróleos Mexicanos es una empresa productiva del Estado**, de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y **gozará de autonomía técnica, operativa y de gestión, conforme a lo**



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

dispuesto en la presente Ley (Artículo 2º). Confirma que **Petróleos Mexicanos se sujetará a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y las disposiciones que deriven de los mismos**. El derecho mercantil y civil serán supletorios. En caso de duda, **se deberá favorecer** la interpretación que privilegie la mejor realización de los fines y objeto de Petróleos Mexicanos **conforme a su naturaleza jurídica de empresa productiva del Estado con régimen especial, así como el régimen de gobierno corporativo** del que goza conforme al presente ordenamiento, de forma que pueda competir con eficacia en la industria energética (Artículo 3º).

A partir del Título Segundo, se regula el régimen de gobierno corporativo del que goza Petróleos Mexicanos, estableciéndose que contará con la **organización y estructura corporativa que mejor convenga para la realización de su objeto, conforme lo determine su Consejo de Administración en términos de la propia Ley** (Artículo 11); y que dicha Empresa Productiva del Estado será dirigida por un "*I. Un Consejo de Administración, y II. Un Director General.*" (Artículo 12). Siendo el primero de los nombrados el órgano supremo de la administración de Petróleos Mexicanos, responsable de definir las políticas, lineamientos y visión estratégica de Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y sus empresas filiales, quien tiene como funciones: aprobar las directrices, prioridades y **políticas generales relacionadas con las inversiones de Petróleos Mexicanos**, de sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales (Artículo 13 fracción IV); **aprobar lineamientos** en los que se establezcan mecanismos de planeación y evaluación permanente de los programas y proyectos de inversión, durante su ejecución y una vez que ésta concluya [Artículo 102 fracción II, incisos a) b) y d)], entre otras.

Con base en dichas facultades legales, en la Sesión 889 Ordinaria, celebrada el 29 de abril de 2015 se tomó el Acuerdo CA-078/2015, por medio del cual, el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos **aprobó** las "Políticas y Lineamientos Generales para las Inversiones, Asociaciones y Alianzas Estratégicas de Petróleos Mexicanos, sus Empresas Productivas Subsidiarias y Empresas Filiales", en cuyo artículo Primero Transitorio



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

quedó al tenor siguiente: *Estas Políticas y Lineamientos entrarán en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el sistema de información de Petróleos Mexicanos.*

Por lo tanto, dicha normativa interna surtió plenos efectos jurídicos a partir de su creación y vigencia —14 de mayo de 2015—, ya que fue expedida por autoridad competente en uso de sus facultades establecidas en ley, expedida por el Congreso de la Unión, sin esta exija como requisitos de existencia y validez que dicha normativa interna sea publicada en el Diario Oficial de la Federación, para que sea de observancia obligatoria para sus destinatarios; por lo que en atención al principio general del Derecho que reza que en donde el legislador no distingue, el juzgador no debe hacerlo.

De tal manera que, en el caso concreto, el perfeccionamiento de la hipótesis normativa prevista en el artículo 8 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se colmó con la invocación, entre otras, de la normativa interna denominada “Políticas y Lineamientos Generales para las Inversiones, Asociaciones y Alianzas Estratégicas de Petróleos Mexicanos, sus Empresas Productivas Subsidiarias y Empresas Filiales” aprobada por el Consejo de Administración, órgano supremo de administración de Petróleos Mexicanos, con su nueva naturaleza jurídica como Empresa Productiva del Estado, con un régimen jurídico especial y diferenciado, alejado de la tradicional lógica de controles y jerarquía administrativa, basado en principios de gobierno corporativo, por ello, su operación se rige, en primer lugar, por su ley, reglamento y disposiciones que de éstos emanen, como lo son las citadas políticas y lineamientos generales.

Consecuentemente, si la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en su artículo 8 fracción XXIV refiere expresamente que los servidores públicos deben abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el desempeño de la función pública, evidentemente debe estarse al marco legal aplicable en la materia y en el ente donde desempeñan sus funciones, en la especie lo es, Petróleos Mexicanos como



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

Empresa Productiva del Estado, **con su régimen especial así como su régimen de gobierno corporativo**, lo cual no sólo otorga certeza al servidor público sujeto a procedimiento por el incumplimiento de su normativa interna, que dista de los ordenamientos legales que rigen el actuar de las demás entidades paraestatales de la Administración Pública Federal; por tanto, no se pueden equiparar estas con aquellas.

Ello en razón de que, la información relativa a las *Políticas y Lineamientos Generales para las Inversiones, Asociaciones y Alianzas Estratégicas de Petróleos Mexicanos, sus Empresas Productivas Subsidiarias y Empresas Filiales, aprobadas por el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, mediante el Acuerdo CA-078/2015, emitido en la Sesión 889 Ordinaria, celebrada el 29 de abril de 2015 y sus Modificaciones aprobadas por dicho órgano supremo en el Acuerdo CA-195/2015, emitido en la Sesión 899 Extraordinaria, que tuvo verificativo el 24 de septiembre de 2015*, cuyo objetivo es optimizar el funcionamiento de las inversiones, asociaciones y alianzas estratégicas en Petróleos Mexicanos y sus empresas tanto subsidiarias como filiales, **constituyen disposiciones administrativas internas que si bien deben ser observadas por los servidores públicos adscritos, en este caso concreto, a Pemex Fertilizantes, cuyo cargo, comisión o empleo así lo requiere, ello no significa que en el caso particular deban ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación**, para tener vigencia y obligatoriedad como lo afirma el ahora actor, pues **las mismas no tienen la naturaleza jurídica para ser considerados manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público**, ello con sustento en la siguiente tesis aislada, aplicada a contrario sensu:

Época: Novena Época

Registro: 170068

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Marzo de 2008

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.630 A



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

Página: 1781

MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS Y DE SERVICIOS AL PÚBLICO DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. SU CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA. *Los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público de las dependencias y entidades de la administración pública federal, son cuerpos normativos que contienen la información sobre las funciones y estructura orgánica de las unidades administrativas que las integran, los niveles jerárquicos, los sistemas de comunicación y coordinación, los grados de autoridad, de responsabilidad y la descripción de los puestos de los altos niveles de mando; es decir, determinan el funcionamiento específico de cada una de ellas para el cumplimiento de sus objetivos y finalidades. Asimismo, dichos manuales participan de la naturaleza jurídica de las reglas generales administrativas, pues abarcan aspectos técnicos y operativos en materias específicas, su existencia obedece al acelerado crecimiento de la administración pública, y su fundamento legal es una cláusula habilitante, conforme a la cual el legislador ha dotado a ciertas autoridades de la atribución para emitir las disposiciones necesarias para el exacto cumplimiento de su función, de manera que en su ámbito de aplicación son actos administrativos internos que se expiden, dirigen y surten efectos al interior de las citadas dependencias y entidades."*

En tal virtud, tales disposiciones internas, como disposiciones normativas administrativas debían ser observadas estrictamente para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia propias del desempeño de su empleo, cargo o comisión, cuyo incumplimiento da lugar, en términos de la Ley Fundamental en correlación con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos al procedimiento y a las sanciones que correspondan, como en el caso aconteció.



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

De tal manera que no se trata de disposiciones que deban desestimarse por su falta de publicación en el Diario Oficial de la Federación, máxime cuando en Petróleos Mexicanos y en sus Empresas Subsidiarias y/o Filiales **se llevan a cabo actividades de trascendencia e impacto en el Estado Mexicano, las cuales se caracterizan por ser prioritarias y de alto impacto en el ámbito de la seguridad nacional para el Estado, características suficientes para que las disposiciones que nos ocupan no deban ser de conocimiento público, sino únicamente de conocimiento exclusivo del personal adscrito a éstos que, en su caso, por su función, cargo o comisión deban ser aplicados y observados.**

Lo anterior, máxime porque no se está en presencia de la característica general a la que se alude en la hipótesis identificada en el citado artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ya que no se trata de instrumentos ordinarios de apoyo administrativo interno, sino de lineamientos específicos para la operación y funcionamiento de áreas estratégicas de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Subsidiarias y/o Filiales, los cuales no contienen información sobre la estructura orgánica y funciones de los distintos centros u áreas de trabajo administrativas, sino del funcionamiento y operación de gestiones y acciones muy específicas de interés y salvaguarda de las unidades administrativas que operan a favor de los intereses de la Empresa Productiva del Estado y sus Empresas Subsidiarias o Filiales.

Es así como la responsabilidad administrativa del ahora actor se demuestra de la correlación existente entre la inobservancia a sus obligaciones a las que está sujeto como servidor público de Petróleos Mexicanos, como Empresa Productiva del Estado y la consecuente vulneración a los principios del servicio público, de ahí que la responsabilidad administrativa, en el caso en particular, deviene del hecho de que, tal y como se estableció en la resolución administrativa impugnada, el ahora actor inobservó sus obligaciones contenidas en el artículo 8 fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

Es así como el ahora actor, conocía las conductas que está obligado a desplegar en el adecuado ejercicio de sus funciones, estando cierto que las obligaciones a que está sujeto dependen del nombramiento del que goce según el poder público en que preste sus servicios, la unidad administrativa a la que se encuentre adscrito y el nivel o rango jerárquico que desempeñe.

Asimismo, no se debe perder de vista que, la falta de publicación en el Diario Oficial de la Federación de una normativa interna de Petróleos Mexicanos no puede liberar al servidor público del cumplimiento de sus obligaciones encomendadas en ella, por las peculiaridades propias de su creación y vigencia, antes descritas, que en suma **atienden a un interés social y orden público.**

Resulta aplicable, la tesis 26 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.- Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que **la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad;** de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta."

Por otra parte, es de señalarse ante esa Sala de conocimiento, que la alusión que hace el actor, en el sentido de que en el diverso expediente administrativo *R.A. 0111/2017*, el entonces Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, resolvió absolver a los presuntos responsables al considerar que no podía reprochárseles una conducta con base a una norma que no había sido publicada en el Diario Oficial de la Federación, se trata de un procedimiento administrativo diverso seguido ante autoridad distinta al suscriptor de la resolución impugnada en el presente Juicio de Nulidad, la cual en términos de la normatividad vigente y aplicable actúa de manera independiente y autónoma por lo que resultan ineficaces dichos argumentos tendientes a invocar una comparación que, se insiste, es irrelevante al no guardar relación con la *litis* del caso concreto.

Finalmente, es de recordarse que toda vez que la materia de responsabilidades administrativas es de orden público e interés social, por lo tanto se debe atender al espíritu de la disposición constitucional, que establece los principios del servicio público que deben ser observados por todos los servidores públicos, al estar la sociedad interesada en que dicho servicio se cumpla con transparencia y honestidad

Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales:

No. Registro: 284,626

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Quinta Época



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XV

Tesis:

Página: 1251

"SERVICIO PÚBLICO. *En derecho administrativo, se entiende por servicio público, un servicio técnico prestado al público, de una manera regular y continúa, para la satisfacción del orden público, y por una organización pública. Es indispensable, para que un servicio se considere público, que la Administración Pública lo haya centralizado y que lo atienda directamente y de por sí, con el carácter de dueño, para satisfacer intereses generales; y que consiguientemente, los funcionarios y empleados respectivos sean nombrados por el poder público y formen parte de la administración, quedando sujetos al estatuto respectivo, o, en otros términos, al conjunto de reglas que norman los deberes y derechos de los funcionarios y empleados públicos, entre los cuales figuran: la obligación de otorgar protesta, antes de entrar en posesión de su encargo, y el derecho de recibir la retribución, que será fijada forzosamente, por la Cámara de Diputados, en los presupuestos de egresos."*

No. Registro:184396

tipo de Tesis: Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tesis: 1. 4o. A. J/22

Página: 1030

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. *La responsabilidad administrativa de*



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad

Es así como la facultad disciplinaria encuentra su fundamento en el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad, para asegurar la calidad y continuidad de la actividad, la cual se instrumenta a través de los servidores públicos, quienes deben satisfacer los valores de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la gestión administrativa para satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad.



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

Por lo anterior se solicita reconocer la validez de la resolución impugnada en los términos establecidos por la fracción I del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEXTO.- En el Concepto de Impugnación número SEXTO, el actor aduce que esta autoridad demandada con la resolución impugnada violó el artículo 14 constitucional, en relación con el artículo 21 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que, a su parecer, existe una clara discrepancia entre los hechos, pruebas y conductas que se reprochan en el oficio citatorio número DPF-AR-0214-2018, de fecha 5 de septiembre de 2018 y los hechos, pruebas y conductas que sirven de sustento a la resolución impugnada.

Concepto de Impugnación que deberá declararse INFUNDADO, en virtud de que el actor pretende ofuscar la inteligencia de esa Sala y con artilugios pretende que se decrete la nulidad de la resolución impugnada, cuando dicho acto cumple con los requisitos substanciales de motivación, fundamentación, exhaustividad y congruencia con respeto a la imputación que le fue formulada en el oficio citatorio. Se afirma lo anterior, por las siguientes consideraciones:

Tanto en el citatorio para audiencia de ley como en la resolución impugnada, no hay variación en el fondo, al tratarse del mismo hecho imputado basado en las mismas pruebas, por el que fue sancionado, a saber:

En el Considerando Tercero del Oficio número DPF-AR-0214-2018, de fecha 05 de septiembre de 2018 (a partir de la foja 17), se enlistó la documentación que sustentó el hecho presuntamente irregular.

En el Considerando II de la resolución impugnada (a partir de la foja 16) se enlistaron los mismos elementos probatorios que se tomaron en consideración para la formulación de imputación, que fueron descritos en un orden lógico y cronológico, valorados en lo individual conforme a su



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

naturaleza jurídica, así como de forma adminiculada, lo cual permitió a esta autoridad acreditar fehacientemente la presunta irregularidad administrativa, que ahora se impugna.

De la lectura que esa Sala de conocimiento realice a ambos actos jurídicos, podrá advertir que **esta autoridad demandada en ningún momento varió la conducta atribuida al ahora actor**, conforme al oficio citatorio al momento de resolver lo conducente en la resolución impugnada, específicamente en cuanto a aquella que es constitutiva de responsabilidad administrativa (punto séptimo del mencionado oficio citatorio).

Esa Sala de conocimiento podrá advertir de las constancias integradas a autos del expediente administrativo origen de la resolución impugnada, exhibido adjunto a la presente contestación en copias certificadas, que la conducta que esta demanda analizó para acreditar los hechos irregulares cometidos por el ciudadano EDGAR TORRES GARRIDO es la misma que se le hizo de conocimiento mediante oficio citatorio número DPF-AR-0214-2018 de fecha 05 de septiembre de 2018.

Es así como en el oficio citatorio de referencia se señalan claramente las presuntas conductas constitutivas de responsabilidad administrativa, las cuales previo estudio y análisis por parte de esta autoridad se determinaron constitutivas de responsabilidad administrativa.

De ahí que aun y cuando el actor en términos de este agravio que se contesta refiere que en la resolución impugnada se presenta una discrepancia entre los hechos y/o motivos por los que fue citado y los que se consideraron en la emisión de la resolución impugnada, ya que:

1. En el oficio citatorio se señala que el pago de dividendos debía realizarse con recursos provenientes de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta y en la resolución impugnada se indica que los dividendos debían realizarse con recursos propios de Grupo Fertinal.



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

2. En la resolución impugnada se afirman circunstancias que no fueron hechas de conocimiento del oficio citatorio y por tanto se deben categorizar como elementos novedosos. A saber:
 - a. Se violentó lo dispuesto en el contrato de compraventa de acciones de fecha 16 de diciembre de 2015.
 - b. Grupo Fertinal S. A. de C.V. celebró como acreditada el contrato de apertura de crédito simple de fecha 22 de diciembre del 2015 (crédito refinanciamiento).
 - c. Lo relacionado a los dividendos y la forma en que fue financiado su pago, en ningún momento, se le informó al Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos hasta antes de pactar esa determinación.

Lo anterior, **no aconteció en la resolución impugnada pues en el citatorio respectivo se señalaron con precisión las posibles faltas administrativas en que incurrió el ahora actor que pudieran ser causa de responsabilidad administrativa**, y una vez desahogada la audiencia de ley, la exposición de lo que a su derecho convino en relación con los hechos imputados el ofrecimiento de las pruebas que estimó pertinentes, esta autoridad se pronunció previo análisis y valoración de las constancias generadas con motivo del procedimiento administrativo de responsabilidades, sobre la responsabilidad administrativa del ahora actor imponiéndole las sanciones administrativas que consideró conducentes.

Es así como **bajo ningún supuesto durante el transcurso del procedimiento administrativo de responsabilidades se varió o introdujeron elementos novedosos que no hayan sido objeto de la imputación formulada contra el actor**, por ende, no se dejó en estado de indefensión al ahora actor, ni se violó su derecho de defensa, máxime porque la resolución administrativa impugnada se ocupó de la conducta irregular señalada en el oficio citatorio para audiencia de ley.



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

A efecto de acreditar las afirmaciones anteriores y confirmar que esta autoridad no modificó, ni alteró la imputación formulada contra el actor en la emisión de la resolución administrativa impugnada y que esa Sala logre advertir que en la resolución administrativa esta autoridad sólo se ciñó a lo que se estableció en el oficio citatorio, se manifiesta lo siguiente:

La conducta imputada a EDGAR TORRES GARRIDO constitutiva de responsabilidad administrativa conforme al numeral SÉPTIMO del oficio citatorio número DPF-AR-0214-2018 de fecha 05 de septiembre de 2018, consistió en lo siguiente:

"(...)

SÉPTIMO: Del mismo modo, en el desempeño de sus funciones como servidor público, en específico como Director General de PEMEX FERTILIZANTES y PMX FERTILIZANTES PACÍFICO, S.A. DE C.V., presuntamente incumplió lo establecido en la fracción I del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que presuntamente, no se abstuvo de incurrir en actos que implicaran un ejercicio indebido del cargo e incumplimiento de disposiciones administrativas relacionadas con el servicio público, ya que presuntamente indebidamente omitió descontar del Precio Inicial de Compra la cantidad de \$619'400,000.00 (seiscientos diecinueve millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), que debían ser pagados en efectivo, antes del cierre de la operación y haber salido de la Cuenta de Utilidad Neta (CUFIN) de Grupo Fertinal, S.A. de C.V., tal y como se estableció en el Acta de Asamblea General Ordinaria de la sociedad denominada "Grupo Fertinal S.A. de C.V.", celebrada el 25 de septiembre de 2015, protocolizada en la Escritura Pública 111,617 de fecha 13 de enero de 2016, pasada ante la fe del Lic. José Eugenio Castellana Escobedo, Titular de la Notaría número 211 del Distrito Federal, visible a fojas 0580 a 0598 en el expediente administrativo citado al rubro, en la que entre otros asuntos se aprobó el pago de dividendos, por un monto \$871'500,000.00 (ochocientos setenta y un millones quinientos mil pesos

00/100 M.N.), con cargo a la partida contable de resultados de ejercicios anteriores que se muestra en el capital contable del Balance General al 31 de diciembre de 2014, aprobado en resoluciones anteriores, así como que el dividendo distribuido sea disminuido fiscalmente del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN) que la sociedad haya determinado a la fecha de pago, tal y como consta en la siguiente transcripción de la parte que nos interesa:

(...)



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

Asimismo, se estableció en el Acta de Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de la sociedad denominada "Grupo Fertinal S.A. de C.V.", celebrada el 28 de enero de 2016, protocolizada en la Escritura Pública 111,639 de fecha 28 de enero de 2016, pasada ante la fe del Lic. José Eugenio Castellana Escobedo, Titular de la Notaría número 211 del Distrito Federal, visible a fojas 0691 a 0727 en el expediente administrativo citado al rubro, en la que entre otros asuntos se aprobó el pago de dividendos, por un monto \$871'500,000.00 (ochocientos setenta y un millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), por lo que se ordenó pagar dividendos por \$619'400,000.00 (seiscientos diecinueve millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), y se disminuye y capitaliza la cantidad de \$252'100,000.00 (doscientos cincuenta y dos millones cien mil pesos 00/100 M.N.), mediante un aumento en la parte variable del capital social, sin la emisión de acciones representativas de dicho capital; derivado de ello, se acordó que el componente de dividendo por la cantidad de \$619'400,000.00 (seiscientos diecinueve millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), fuese disminuido fiscalmente del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN) que la sociedad tiene a la fecha, el cual asciende a la cantidad de \$639'781,452.61 (seiscientos treinta y nueve millones setecientos ochenta y un mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 61/100 M.N.).

No obstante lo anterior, en el punto siguiente se acordó que la distribución y pago del dividendo aprobado, sea con cargo a la cuenta de utilidades retenidas o acumuladas, según la misma fue modificada y reflejada en los estados

financieros no auditados al 30 de septiembre de 2015, asimismo, se tomó nota de que los miembros del Consejo de administración declararon y los accionistas reconocen que la sociedad cuenta con recursos disponibles para realizar el pago del dividendo, no obstante, lo anterior, también se acordó que los accionistas declararon que a la fecha de la acta de asambleas habían recibido el 100% del monto del Dividendo decretado en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de fecha 25 de septiembre de 2015, tal y como consta en la siguiente transcripción de la parte que nos interesa:

(...)

No obstante, lo anterior dicho monto se pagó con cargo al crédito contratado con el objeto de financiar la Operación de adquisición de Grupo Fertinal, a través de los contratos celebrados el 22 de diciembre de 2015, otorgados por BANCOMEXT, NAFIN, y BANCO AZTECA, por un monto total de hasta USD\$635'000,000.00 (Seiscientos treinta y cinco millones de dólares).

El presunto actuar irregular del C. EDGAR TORRES GARRIDO, durante el desempeño de sus funciones como servidor público, en específico como Director General de PEMEX FERTILIZANTES y PMX FERTILIZANTES PACÍFICO, S.A. de C.V., que conforme al estudio denominado Estados financieros Consolidados y Opinión del auditor independiente de Grupo Fertinal, S.A. de C.V., y subsidiarias al 31 de diciembre de 2014 y 2013, emitido por el Auditor Independiente Salles Saiz Grant Thornton, en donde se establece que al cierre del ejercicio fiscal 2014 de Grupo Fertinal, que fue el inmediato anterior a la celebración de la operación, solo tenía USD\$19,425,000.00 (diecinueve millones cuatrocientos veinticinco mil dólares), tal y como consta en la siguiente transcripción de la parte que nos interesa:

(...)



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN
 PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA
 PRODUCTIVA DEL ESTADO

SFP
 SECRETARÍA DE
 LA FUNCIÓN PÚBLICA



DELEGACIÓN EN PEMEX FERTILIZANTES,
 EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO,
 SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE NÚMERO: PAR/000 1/2018

OFICIO NÚMERO: DPF-AR-0214-2018

Lo anterior, evidencia que Grupo Fertinal, no contaba con suficientes recursos en la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN), para pagar dichos dividendos, por lo que dicho monto debió ser descontado del Precio Inicial de Compra de manera directa y no como se señala en el del documento denominado "RESUMEN EJECUTIVO DE LA OPERACION", el cual es el Anexo A del oficio número DGPMXF-046-2016 de fecha 26 de febrero de 2016, suscrito por el C. EDGAR TORRES GARRIDO en su calidad de Director General de Pemex Fertilizantes, visible a fojas 0220 a 0226 del expediente en que se actúa, en donde el C. EDGAR TORRES GARRIDO aceptó que el descuento de tal concepto del Precio Inicial de Compra se realizara indirectamente vía el incremento de la "Deuda del Crédito AIA" (foja 231 reverso), por lo que indebidamente el descuento directo (como se desprende del cuadro anterior) fue igual a "USD \$0.00" (cero) (foja 230) en perjuicio de los intereses de PEMEX, PEMEX FERTILIZANTES y PMX FERTILIZANTES PACÍFICO, S.A. DE C.V.

Derivado de lo anterior, se presume que el C. EDGAR TORRES GARRIDO, durante el desempeño de sus funciones como servidor público, en específico como Director General de PEMEX FERTILIZANTES y PMX FERTILIZANTES PACÍFICO, S.A. de C.V., presuntamente incumplió lo establecido en la fracción XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, puesto que, no se abstuvo de realizar actos que implicaron presuntos incumplimientos de las disposiciones administrativas relacionadas con el servicio público contenidas en la fracciones III, X y XIII del artículo 15 del Acuerdo de Creación de la Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Fertilizantes, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de abril de 2015, mismas que a la letra señalan: que establecen: "Artículo 15. Corresponde al Director General la gestión, operación, funcionamiento y ejecución de los objetivos de Pemex Fertilizantes, sujetándose a las estrategias, políticas y lineamientos aprobados por el Consejo de Administración.", "III. Ejecutar los acuerdos y decisiones del Consejo de Administración de PEMEX, conforme a las instrucciones del Director General de PEMEX, así como del Consejo de Administración." "X. Administrar el patrimonio de Pemex Fertilizantes y



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN
PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA
PRODUCTIVA DEL ESTADO



DELEGACIÓN EN PEMEX FERTILIZANTES,
EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO,
SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE NÚMERO: PAR/0001/2018

OFICIO NÚMERO: DPF-AR-0214-2018

disponer de sus bienes, conforme a lo establecido en la Ley y en la normativa que emita el Consejo de Administración de PEMEX",... "XIII. Autorizar la propuesta de los proyectos de inversión que formen parte del portafolio de inversiones de Pemex Fertilizantes, en términos de la normativa emitida por el Consejo de Administración de PEMEX", toda vez que omisión ejecutar los acuerdos y decisiones del Consejo de Administración de PEMEX y por consecuencia de su Comité de Estrategia e Inversiones y su Grupo de Trabajo, relacionada con los descuentos al Precio Inicial de Compra, derivado del pago de dividendos, por un monto por la cantidad de \$619'400,000.00 (seiscientos diecinueve millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.) a los accionistas de Grupo Ferinal, S.A. de C.V., y lo establecido la Sección VIII, Ejecución y Seguimiento, VIII.1. inciso a), de las Políticas y Lineamientos Generales para las Inversiones, Asociaciones y Alianzas Estratégicas de Petróleos Mexicanos, sus Empresas Productivas Subsidiarias y Empresas Filiales, emitidas mediante el Acuerdo del Consejo de Administración de PEMEX número SA-1967203, emitido en la Sesión 899 Extraordinaria del 24 de septiembre de 2015, mediante el cual se aprobó las modificaciones a dicha normatividad, que establece: "...e. Se deberá realizar de forma periódica el seguimiento detallado de su ejecución, destacando los indicadores económicos, conforme a los compromisos establecidos, en materia de generación de valor económico y la rentabilidad sobre inversión, durante su etapa de preparación. Estos reportes se harán del conocimiento del CEI de manera trimestral..."

Pudiendo causar con ello un menoscabo al patrimonio de Petróleos Mexicanos, por la cantidad de \$619'400,000.00 (seiscientos diecinueve millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), por pago impropio de dividendos a los accionistas de Grupo Ferinal S.A. de C.V., tal y como se acredita de lo establecido en el documento denominado "RESUMEN EJECUTIVO DE LA OPERACIÓN" el cual es el Anexo A del oficio número DGPMXF-046-2016 de fecha 26 de febrero de 2016, suscrito por el C. EDGAR TORRES GARRIDO en su calidad de Director General de Pemex Fertilizantes, resumen en el que entre otras cosas, manifestó que el pago de los dividendos se realizó con aumento al crédito "AIA" y no con efectivo de la cuenta CUFIN de la mencionada persona moral, asimismo, se acredita que el pago de los citados dividendos debería de



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

**UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN
PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA
PRODUCTIVA DEL ESTADO**



**DELEGACIÓN EN PEMEX FERTILIZANTES,
EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO,
SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE NÚMERO: PAR/0001/2018

OFICIO NÚMERO: DPF-AR-0214-2018

ser con cargo a la cuenta CUFIN y no con cargo a la ampliación de crédito, de acuerdo a lo establecido en el Acta de Asamblea General Ordinaria de la sociedad denominada "Grupo Fertinal S.A. de C.V.", celebrada el 25 de septiembre de 2015, protocolizada en la Escritura Pública 111,617 de fecha 13 de enero de 2016, pasada ante la fe del Lic. José Eugenio Castellana Escobedo, Titular de la Notaría número 211 del Distrito Federal, visible a fojas 0580 a 0598 en el expediente administrativo citado al rubro y en el Acta de Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de la sociedad denominada "Grupo Fertinal S.A. de C.V.", celebrada el 28 de enero de 2016, protocolizada en la Escritura Pública 111,639 de fecha 28 de enero de 2016, pasada ante la fe del Lic. José Eugenio Castellana Escobedo, Titular de la Notaría número 211 del Distrito Federal, visible a fojas 0691 a 0727 en el expediente administrativo citado al rubro.

Por lo anterior, se quedar acreditados los hechos razonados y fundados el C. EDGAR TORRES GARRIDO sería responsable presuntamente de dejar de cumplir las obligaciones previstas por las fracciones I y XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

(...)"

Como se puede apreciar de la anterior digitalización, la conducta imputada al ahora actor versó esencialmente sobre lo siguiente:

En el desempeño de sus funciones como servidor público, en específico como Director General de PEMEX FERTILIZANTES y PMX FERTILIZANTES PACÍFICO, S.A. DE C.V. omitió descontar del Precio Inicial de Compra la cantidad de \$619'400,000.00 (seiscientos diecinueve millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), que debían ser pagados en efectivo, antes del cierre de la operación y haber salido de la Cuenta de Utilidad Neta (CUFIN) de Grupo Fertinal, S.A. de C.V., conforme lo siguiente:



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

- a) Se estableció en el Acta de Asamblea General Ordinaria de la sociedad denominada "Grupo Fertinal S.A. de C.V.", celebrada el 25 de septiembre de 2015, protocolizada en la Escritura Pública 111,617 de fecha 13 de enero de 2016, pasada ante la fe del Lic. José Eugenio Castellana Escobedo, Titular de la Notaria número 211 del Distrito Federal, entre otros asuntos que el pago de dividendos, por un monto \$871'500,000.00 (ochocientos setenta y un millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), con cargo a la partida contable de resultados de ejercicios anteriores que se muestra en el capital contable del Balance General al 31 de diciembre de 2014, aprobado en resoluciones anteriores, así como que el dividendo distribuido sea disminuido fiscalmente del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN) que la sociedad haya determinado a la fecha de pago.
- b) Asimismo, se estableció en el Acta de Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de la sociedad denominada "Grupo Fertinal S.A. de C.V.", celebrada el 28 de enero de 2016, protocolizada en la Escritura Pública 111,639 de fecha 28 de enero de 2016, pasada ante la fe del Lic. José Eugenio Castellana Escobedo, Titular de la Notaria número 211 del Distrito Federal, entre otros asuntos que el pago de dividendos, por un monto \$871'500,000.00 (ochocientos setenta y un millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), por lo que se ordenó pagar dividendos por \$619'400,000.00 (seiscientos diecinueve millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), y se disminuye y capitaliza la cantidad de \$252'100,000.00 (doscientos cincuenta y dos millones cien mil pesos 00/100M.N.), mediante un aumento en la parte variable del capital social, sin la emisión de acciones representativas de dicho capital; derivado de ello, se acordó que el componente de dividendo por la cantidad de \$619'400,000.00 (seiscientos diecinueve millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), fuese disminuido fiscalmente del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN) que la sociedad tiene a la fecha, el cual asciende a la cantidad de \$639'781,452.61 (seiscientos treinta y nueve millones setecientos ochenta y un mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 61/100 M.N.).



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

- c) No obstante lo anterior, en el punto siguiente se acordó que la distribución y pago del dividendo aprobado, sea con cargo a la cuenta de utilidades retenidas o acumuladas, según la misma fue modificada y reflejada en los estados financieros no auditados al 30 de septiembre de 2015, asimismo, se tomó nota de que los miembros del Consejo de administración declararon y los accionistas reconocen que la sociedad cuenta con recursos disponibles para realizar el pago del dividendo, no obstante, lo anterior, también se acordó que los accionistas declararon que a la fecha de la acta de asamblea habían recibido el 100% del monto del Dividendo decretado en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de fecha 25 de septiembre de 2015.
- d) No obstante lo anterior, dicho monto se pagó con cargo al crédito contratado con el objeto de financiar la Operación de adquisición de Grupo Fertinal, a través de los contratos celebrados el 22 de diciembre de 2015, otorgados por BANCOMEXT, NAFIN, y BANCO AZTECA, por un monto total de hasta USD\$635'000.000.00 (Seiscientos treinta y cinco millones de dólares).
- e) Además, conforme al estudio denominado Estados financieros Consolidados y Opinión del auditor independiente de Grupo Fertinal, S.A. de C.V., y subsidiarias al 31 de diciembre de 2014 y 2013, emitido por el Auditor Independiente Salles Sainz Grant Thornton, en donde se establece que al cierre del ejercicio fiscal 2014 de Grupo Fertinal, que fue el inmediato anterior a la celebración de la operación, solo tenía USD\$19,425,000.00 (diecinueve millones cuatrocientos veinticinco mil dólares), lo que evidencia que Grupo Fertinal, no contaba con suficientes recursos en la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN), para pagar dichos dividendos, por lo que dicho monto debió ser descontado del Precio Inicial de Compra de manera directa y no como se señala en el documento denominado "RESUMEN EJECUTIVO DE LA OPERACIÓN", el cual es el Anexo A del oficio número DGPMXF-046-2016 de fecha 26 de febrero de 2016, suscrito por EDGAR TORRES GARRIDO en su calidad de Director General de Pemex Fertilizantes,



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

en donde aceptó que el descuento de tal concepto del Precio Inicial de Compra se realizara indirectamente vía el incremento de la "Deuda del Crédito AIA" por lo que indebidamente el descuento directo fue igual a "USD \$0.00" (cero) en perjuicio de los intereses de PEMEX, PEMEX FERTILIZANTES y PMX FERTILIZANTES PACÍFICO, S.A. DE C.V.

Derivado de lo anterior, el ciudadano EDGAR TORRES GARRIDO, durante el desempeño de sus funciones como servidor público, en específico como Director General de PEMEX FERTILIZANTES y PMX FERTILIZANTES PACÍFICO, S.A. de C.V., omitió ejecutar los acuerdos y decisiones del Consejo de Administración de PEMEX y por consecuencia de su Comité de Estrategia e Inversiones y su Grupo de Trabajo, relacionada con los descuentos al Precio Inicial de Compra, derivado del pago de dividendos, por un monto por la cantidad de \$619'400,000.00 (seiscientos diecinueve millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.) a los accionistas de Grupo Fertinal, S.A. de C.V., y realizar de forma periódica el seguimiento detallado haciéndolos del conocimiento del CEI de manera trimestral. Asimismo, por pago improcedente de dividendos a los accionistas de Grupo Fertinal S.A. de C.V., propició un menoscabo al patrimonio de Petróleos Mexicanos, por la cantidad de \$619'400,000.00 (seiscientos diecinueve millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), pues el pago de los dividendos se realizó con aumento al crédito "AIA" y no con efectivo de la cuenta CUFIN de la mencionada persona moral.

En congruencia con lo anterior, de la resolución impugnada se puede apreciar conforme al Considerando IV de ésta, que el ahora actor fue administrativamente responsable de lo siguiente:

"IV. ACREDITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

Ahora bien, con la más amplia libertad para hacer el análisis de todas y cada una de las probanzas que fueron descritas y valoradas de acuerdo con su naturaleza jurídica en el Considerando II, numerales I al 22 de la presente resolución, las que al ser apreciadas en conciencia y administradas por esta autoridad resolutora, en contraposición con



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

las ofrecidas por el ciudadano **EDGAR TORRES GARRIDO** y que le fueron admitidas, cuyo análisis y valoración se efectuó en el Considerando **III**, inciso **C**), que inmediatamente antecede, facultad prevista el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se determina que queda plenamente acreditado para esta autoridad administrativa que, el ciudadano **EDGAR TORRES GARRIDO** **ejerció indebidamente el cargo de Director General de Pemex Fertilizantes, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, en virtud de que cometió la conducta irregular descrita en el punto SÉPTIMO del Oficio número DPF-AR-0214-2018, de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, ya que al momento de celebrar el Contrato de compraventa del ciento por ciento de las acciones de Grupo Fertinal, S.A. de C.V., de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, como Apoderado de PMX Fertilizantes Pacífico, S.A. de C.V., empresa filial de aquella entidad paraestatal con un régimen jurídico especial y diferenciado, no descontó del precio inicial de compra, que ascendió a EUA\$615,000,000.00 (seiscientos quince millones de Dólares 00/100), el reparto o pago por concepto de dividendos, decretado por los anteriores accionistas de Grupo Fertinal, S.A. de C.V., en proporción a su tenencia accionaria en ese momento, en su Asamblea General Ordinaria, que tuvo verificativo el día veinticinco de septiembre de dos mil quince, en principio, por la cantidad de \$871,500,000.00 (Ochocientos setenta y un millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), el cual se determinó pagar a cada uno de los accionistas en el momento en que existieran recursos disponibles con los que contara la Sociedad.**

Empero, a la firma del citado contrato de compraventa de acciones — dieciséis de diciembre de dos mil quince— finalmente, se estableció que era el equivalente en dólares a **\$619,400,000.00 (seiscientos diecinueve millones cuatrocientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional)**, calculado al tipo de cambio aplicable 2 (dos) Días Hábiles anteriores a la Fecha de Cierre; monto que fue reiterado en la diversa



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de los propios accionistas de Grupo Fertinal, S.A. de C.V., celebrada el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, en la que resolvieron aprobar el dividendo decretado en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince, por la cantidad de \$871,500,000.00 (Ochocientos Setenta y Un Millones Quinientos Mil Pesos 00/100, Moneda Nacional), se distribuyera y pagara de la siguiente manera:

- *Se distribuyó y pagó en efectivo a los accionistas la cantidad de **\$619,400,000.00 (seiscientos diecinueve millones cuatrocientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional)** y, se distribuyó y capitalizó la cantidad de \$252,100,000.00 (Doscientos cincuenta y dos millones cien mil pesos 00/100 Moneda Nacional) mediante un aumento en la parte variable del capital social, sin la emisión de acciones representativas de dicho capital.*
- *Se acordó que la distribución y pago del Dividendo antes aprobado, fuese con cargo a la cuenta de utilidades retenidas o acumuladas, según la misma fue modificada y reflejada en los estados financieros no auditados al treinta de septiembre de dos mil quince.*
- *Se ordenó que se realizaran los registros contables y corporativos que correspondiesen a la distribución del Dividendo, en cumplimiento de las Resoluciones anteriores.*
- *Se tomó nota de que los miembros del Consejo de Administración declararon, y los accionistas reconocieron que la Sociedad contaba con recursos disponibles para realizar el pago del dividendo.*
- *Los accionistas declararon que a la fecha de dicha Asamblea recibieron el ciento por ciento (100 %) del monto del Dividendo decretado en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince, respecto del cual, en la fecha de esa Asamblea, se distribuyó mediante el pago en efectivo, la cantidad de **\$619,400,000.00 (seiscientos diecinueve millones***



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

cuatrocientos mil pesos 00/100, Moneda Nacional) y (b) mediante la capitalización, la cantidad de \$252,100,000.00 (Doscientos cincuenta y dos millones cien mil pesos 00/100 Moneda Nacional) por medio de un aumento en la parte variable del capital social, sin la emisión de acciones representativas de dicho capital.

Lo anterior denota que Grupo Fertinal, S.A. de C.V., contrario a lo declarado en dichos actos jurídicos, **en ningún momento contó con recursos disponibles para efectuar el pago en efectivo de dichos dividendos**; en principio, porque el veinticinco de septiembre de dos mil quince, fecha en que se aprobó el monto originario y su pago, de manera diáfana, se dijo que éstos se pagarían cuando existieran recursos disponibles con los que contara la Sociedad.

Situación que nunca aconteció, tan es así que a la firma del respectivo contrato de compraventa de acciones, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, se estableció en la Sección 2.2 (b) (iii), que en el caso de que los Financiadores de la Operación así lo autorizaran por escrito: con los recursos obtenidos del financiamiento otorgado por éstos, PMX Fertilizantes Pacífico, S.A. de C.V. otorgaría un crédito a Grupo Fertinal, S.A. de C.V. por un monto equivalente al Dividendo, mismo que sería distribuido al Fiduciario Vendedor como pago del dividendo que, en su caso, haya sido decretado por la Compañía, y el Fiduciario pagaría a los Fideicomisarios Vendedores el monto íntegro del Dividendo en las proporciones que al efecto le hubieran instruido.

No obstante de lo anteriormente pactado, Grupo Fertinal, S.A. de C.V. celebró, como acreditada, el Contrato de Apertura de Crédito Simple, de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince (crédito de refinanciamiento), con los propios Financiadores de la Operación, cuyo destino fue financiar el pago anticipado de los Créditos Existentes, en la que, además, se consideró una cantidad, para el reparto de un dividendo por parte de la acreditada a sus accionistas, decretado mediante asamblea de fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince; consecuentemente, el veintinueve de enero de dos mil dieciséis,



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

se realizaron los traspasos a las cuentas designadas por Grupo Fertinal, S.A. de C.V., y en esa misma fecha éste liquidó anticipadamente la totalidad de los préstamos bancarios de Banco Azteca, S.A. y Arrendadora Internacional Azteca, S.A. de C.V. que se tenían al treinta y uno de diciembre de dos mil quince. Con este pago se consideraron pagadas, cumplidas y completadas todas las obligaciones, pasivos y deuda de Grupo Fertinal, S.A. de C.V., por lo que liberaron y dejaron sin efecto todas sus garantías y se dieron por terminado cualquier documento relacionado con los préstamos vigentes hasta esa fecha.

De lo expuesto, se determina que si bien es cierto que los accionistas de Grupo Fertinal, S.A. de C.V., de manera previa a la formalización de la venta de la totalidad de sus acciones, aprobaron el reparto o pago de dividendos a su favor, que finalmente ascendió a la cantidad de **\$619,400,000.00 (seiscientos diecinueve millones cuatrocientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional)**, también lo es que esa determinación quedó supeditada a que el consorcio contara con recursos disponibles para proceder a su pago; por lo tanto, dicho concepto debió cubrirse con recursos propios de la Sociedad y, no así, ser considerado dentro del referido crédito de refinanciamiento que contrató con fecha veintidós de diciembre de dos mil quince, cuyo destino, entre otros, fue disponer de una cantidad para el pago del dividendo por parte de Grupo Fertinal, S.A. de C.V. a sus accionistas, decretado mediante asamblea de fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como financiar el pago anticipado de los créditos existentes, ya definidos.

De tal manera que, para esta autoridad administrativa queda plenamente acreditado que el ciudadano **EDGAR TORRES GARRIDO**, en su carácter de Director General de Pemex Fertilizantes, Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, incumplió con las obligaciones previstas en el artículo 8 fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que a la letra establece:



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

"Artículo 8.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:*

*I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y **abstenerse de cualquier** acto u **omisión que** cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o **implique** abuso o **ejercicio indebido de** empleo, **cargo o comisión;***

...

XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público."

*En efecto, ya que la obligación del ciudadano **EDGAR TORRES GARRIDO**, era abstenerse de cualquier omisión que implicara un ejercicio indebido de su cargo como Director General de Pemex Fertilizantes, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos —**fracción I**— que, en el caso concreto, consistía precisamente en que debió descontar del precio inicial de compra, que ascendió a EUA\$615,000,000.00 (seiscientos quince millones de Dólares 00/100), establecido en el respectivo contrato de compraventa de acciones, la cantidad de **\$619,400,000.00 (seiscientos diecinueve millones cuatrocientos mil pesos 00/100, Moneda Nacional)**, por concepto de pago de dividendos, de manera directa, no así, a través del financiamiento de esa y otras deudas que tenía Grupo Fertinal, S.A. de C.V., lo que implicó que por concepto de dividendos el descuento fuese igual a USD\$0.00 (cero), redundando en perjuicio de los intereses de Pemex Fertilizantes, Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos; simultáneamente, el ciudadano de marras, con su conducta incumplió lo previsto en las disposiciones administrativas relacionadas con el servicio público —**fracción XXIV**—, a saber:*

Artículo 15 fracciones III, X y XIII del Acuerdo de Creación de la Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Fertilizantes, que emite el Consejo de Administración de



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

Petróleos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de abril de dos mil quince, que a la letra dice:

"Artículo 15. *Corresponde al Director General la gestión, operación, funcionamiento y ejecución de los objetivos de Pemex Fertilizantes, sujetándose a las estrategias, políticas y lineamientos aprobados por el Consejo de Administración;*

III. *Ejecutar los acuerdos y decisiones del Consejo de Administración de PEMEX, conforme a las instrucciones del Director General de PEMEX, así como del Consejo de Administración; ...*

X. *Administrar el patrimonio de Pemex Fertilizantes y disponer de sus bienes, conforme a lo establecido en la Ley y en la normativa que emita el Consejo de Administración de PEMEX; ...*

XIII. *Autorizar la propuesta de los proyectos de inversión que formen parte del portafolio de inversiones de Pemex Fertilizantes, en términos de la normativa emitida por el Consejo de Administración de PEMEX; ..."*

Políticas y Lineamientos Generales para las Inversiones, Asociaciones y Alianzas Estratégicas de Petróleos Mexicanos, sus Empresas Productivas Subsidiarias y Empresas Filiales, aprobadas por el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, mediante el Acuerdo CA-078/2015, emitido en la Sesión 889 Ordinaria, celebrada el veintinueve de abril de dos mil quince, y sus Modificaciones aprobadas por dicho órgano supremo en el Acuerdo CA-195/2015, emitido en la Sesión 899 Extraordinaria, que tuvo verificativo el veinticuatro de septiembre de ese mismo año, en los apartados siguientes:

"Sección VIII
Ejecución y Seguimiento



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

VIII.1. *Se deberán realizar las siguientes acciones, respecto de los proyectos aprobados por el Consejo de Administración:*

a). *Se deberá realizar de forma periódica el seguimiento detallado de su ejecución, destacando los indicadores económicos, conforme a los compromisos establecidos, en materia de generación de valor económico y la rentabilidad sobre inversión, durante su etapa de preparación. Estos reportes de harán del conocimiento del CEI de manera trimestral...*"

*Lo anterior es así, toda vez que el ciudadano **EDGAR TORRES GARRIDO** como Director General de Pemex Fertilizantes, Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, le correspondía ejecutar los acuerdos y decisiones del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, en el caso concreto, lo relativo al Proyecto de Inversión para financiar y concretar la compra de la empresa Fertinal, catalogado como una inversión en el capital de otras empresas importante y trascendente, en términos de las Políticas y Lineamientos Generales para las Inversiones, Asociaciones y Alianzas Estratégicas de Petróleos Mexicanos, sus Empresas Productivas Subsidiarias y Empresas Filiales, ya que el órgano supremo de Petróleos Mexicanos fue enfático durante las sesiones en que se trató dicho asunto, en el sentido de que todo momento se debía garantizar la atención oportuna de cualquier contingencia adicional a las relevantes, incluso, instruyó a la administración a presentar ante esa instancia los planes correspondientes que dieran viabilidad financiera a la operación y su financiamiento, sin embargo, lo relacionado a los dividendos que nos ocupan y la forma en que fue financiado su pago, en ningún momento, se le informó al Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, hasta antes de pactar esa determinación; omisión que precisamente se le reprocha, con base en la normativa previamente invocada."*

Es así como mediante el oficio DPF-AR-0214-2018 del 05 de septiembre de 2018, se le citó al ahora actor para la celebración de la audiencia haciendo de su conocimiento, entre otros, de forma clara y precisa, las conductas



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

reprochadas, así como los elementos documentales sustento de las mismas a fin de que declarara respecto a las mismas, tal y como se advierte del propio oficio citatorio visible a fojas 959 a 1020 (tomo I) del expediente administrativo PAR/0001/2018, adjunto en copia certificada a la presente contestación.

Es decir, previo a la emisión de la resolución administrativa sancionatoria impugnada, esta autoridad garantizó una adecuada y oportuna defensa al ahora actor, sin ocasionarle una indefensión o una vulnerabilidad en su defensa. Máxime porque se reitera que conforme a lo señalado en el oficio citatorio para audiencia de ley se le informó, entre otras cuestiones, al ahora actor la conducta irregular imputada, los hechos u omisiones que sustentan dicha conducta irregular y se le refirieron las pruebas o elementos de convicción en los que esta autoridad sustenta la imputación formulada, con el fin de que pudiese ejercer sus derechos de audiencia y de debida defensa.

Por lo anteriormente expuesto, se puede apreciar claramente que bajo ningún supuesto esta autoridad demandada alteró la imputación formulada al ahora actor y, por ende, no vulneró su garantía de audiencia conducente, ni mucho menos la resolución administrativa se sustenta en elementos fácticos y probatorios diversos a los que fueron señalados en el oficio citatorio, como lo afirma el ahora actor.

De ahí que se insista que los cuestionamientos, en específico que plantea el actor no se presenten en el caso en particular, ya que:

1. Aun y cuando el ahora actor afirma que en el oficio citatorio se señala que el pago de dividendos debía realizarse con recursos provenientes de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta y en la resolución impugnada se indica que los dividendos debían realizarse con recursos propios de Grupo Fertinal.

Tal circunstancia como se acredita tanto del oficio citatorio como del Considerando IV de la resolución impugnada la responsabilidad



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

administrativa, no afecta a conducta irregular imputada en su contra, la cual en esta arista se centró en el hecho de que el ahora actor:

OMITIÓ AL MOMENTO DE CELEBRAR EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DEL CIENTO POR CIENTO DE LAS ACCIONES DE GRUPO FERTINAL, S.A. DE C.V., DE FECHA DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, COMO APODERADO DE PMX FERTILIZANTES PACÍFICO, S.A. DE C.V., EMPRESA FILIAL DE AQUELLA ENTIDAD PARAESTATAL CON UN RÉGIMEN JURÍDICO ESPECIAL Y DIFERENCIADO, **DESCONTAR DEL PRECIO INICIAL DE COMPRA**, QUE ASCENDIÓ A EUA\$615,000,000.00 (SEISCIENTOS QUINCE MILLONES DE DÓLARES 00/100), **EL REPARTO O PAGO POR CONCEPTO DE DIVIDENDOS**, DECRETADO POR LOS ANTERIORES ACCIONISTAS DE GRUPO FERTINAL, S.A. DE C.V.

Es así como la conducta irregular constitutiva de responsabilidad administrativa, en este punto, alude al hecho de que el actor **“omitió descontar del precio inicial de compra de las acciones de Grupo Fertinal, S.A. de C.V., el reparto o pago por concepto de dividendos, los cuales debían ser pagados en efectivo”**, es decir, se responsabilizó administrativamente al ahora actor por el hecho de que en el contrato de compraventa, aun y cuando debió descontarse el pago por concepto de dividendos, ello no se hizo de esa forma.

Es así como en la resolución impugnada efectivamente se alude a la forma en que se realizó el pago de los dividendos, lo cual impactaba en el contrato de compraventa, pues era a través de éste que se debía realizar el pago conducente y, sin embargo, los mismos se pagaron en una forma diversa al propio contrato de compraventa.

De ahí que para efectos de señalarse las circunstancias inmediatas que se consideraron para constatar la omisión por la cual fue sancionado el actor, se realizó un análisis a la forma en que se pagaron los multireferidos dividendos, sin que ello implique una



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

modificación u alteración a la conducta irregular imputada al actor en el procedimiento administrativo de responsabilidades en términos del oficio citatorio para audiencia de ley.

Es decir, esta autoridad consideró pertinente realizar una explicación relativa al origen de los recursos para la realización del pago de los dividendos y la forma en que se pagaron éstos, pago que tiene la característica de haberse realizado de una forma diversa a la prevista con anterioridad pues la forma en que se obtuvieron dichos recursos no fueron los previstos, según lo que se logra advertir de las constancias documentales integradas en autos del expediente administrativo origen de la resolución impugnada, sin que tal circunstancia haya impactado en la esencia de la conducta imputada al ahora actor.

Insistiéndose que lo trascendental fue aclarar que los recursos para el pago de dividendos debían descontarse del precio inicial de la compraventa de Grupo Fertinal, S.A. de C.V.

2. Asimismo, el actor afirma que en la resolución impugnada se aluden a circunstancias que no fueron hechas de conocimiento a través del oficio citatorio y, por tanto, se deben categorizar como elementos novedosos.

Al respecto, se reitera que esta autoridad en la resolución administrativa, para efecto de cumplir con la debida motivación, expone las razones, motivos o circunstancias especiales que se consideraron para sancionar administrativamente al ahora actor, sin que ello implique que exista un reproche nuevo o diverso al que se hizo del conocimiento del ahora actor en el oficio citatorio para audiencia de ley.

En este sentido, esta autoridad demandada efectivamente expuso en la resolución impugnada, entre otras, las ideas y referencias que cuestiona el actor en su escrito inicial de demanda, sin embargo, ello



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

bajo ningún supuesto significa la introducción de hechos novedosos sino la exposición detallada de las CONSIDERACIONES, que entre otras se tuvieron en cuenta para emitir la resolución administrativa impugnada.

Como tal y al formar parte las afirmaciones realizadas por esta autoridad demandada a través de diversas consideraciones de las razones por las cuales se considera responsable administrativa al ahora actor e imponerle las sanciones administrativas que se estimaron procedentes es que las mismas no fueron expuestas en el oficio citatorio para audiencia de ley, sin que ello signifique como lo señala el actor que los hechos, pruebas y conducta que sirven de sustento en la resolución impugnada se hayan variado con relación al oficio citatorio.

Conforme a lo anterior, es de insistirse que durante la sustanciación, desahogo y resolución del procedimiento administrativo de responsabilidades incoado en su contra, no se ha dejado en estado de indefensión al ahora actor, en razón de que tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de audiencia y de una debida defensa durante el procedimiento administrativo de responsabilidades.

Esto es así, ya que, al haberse hecho del conocimiento del actor, las conductas irregulares imputadas sobre la cual versaría el procedimiento de responsabilidad, es claro que gozó plenamente del derecho de audiencia que consagra el artículo 14 constitucional, en virtud que tuvo a su alcance el conocimiento de los mismos y también contó con la oportunidad plena de defenderse.

A mayor abundamiento, es de recordarse que en el procedimiento administrativo en su etapa sancionatoria es el oficio citatorio para la comparecencia a la audiencia de ley, el acto de autoridad que marca el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidades, mientras que la resolución administrativa es la culminación del citado procedimiento, tal y como lo establece la Ley de la materia.



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

Es así como durante la sustanciación y resolución del procedimiento administrativo de responsabilidades, esta Autoridad, advirtió diversas documentales, que en correlación con diversas consideraciones y/o razonamientos apoyan la decisión externada en la resolución administrativa, motivo por el cual las identifiqué, sin que ello implique una ilegalidad en el desahogo y/o sustanciación del procedimiento administrativo de responsabilidades, como sin fundamento lo afirma el ahora actor.

En virtud de lo señalado, y tal como podrá advertir esa Sala de las constancias documentales que se acompañan al presente en copia certificada, que contrariamente a lo afirmado por el actor, la conducta irregular constitutiva de responsabilidad administrativa en términos de la resolución impugnada, corresponden de manera exacta con lo señalado en el oficio citatorio para audiencia de ley por el que fue citado a procedimiento, así también se puede constatar que el procedimiento administrativo que le fue instaurado, cumplió debidamente con todas y cada una de las fases procedimentales señaladas por la ley, por tal motivo su argumento de que se infringieron sus garantías al haberse alterado y/o modificado la conducta imputada en su contra al momento de emitirse la resolución administrativa resulta ineficaz para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada.

Por los anteriores razonamientos lógicos-jurídicos, la resolución impugnada no puede ni debe considerarse ilegal, por lo que se solicita a esa Sala reconocer la validez de la resolución impugnada en términos del artículo 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

- Al momento de celebrar el Contrato de compraventa del ciento por ciento de las acciones de Grupo Fertinal, S.A. de C.V., de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, **no descontó del precio inicial de compra**, que ascendió a EUA\$615,000,000.00 (seiscientos quince millones de Dólares 00/100), **el reparto o pago por concepto de**



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

dividendos, decretado por los anteriores accionistas de Grupo Fertinal, S.A. de C.V., en proporción a su tenencia accionaria en ese momento, en su Asamblea General Ordinaria, que tuvo verificativo el día veinticinco de septiembre de dos mil quince, en principio, por la cantidad de \$871,500,000.00 (Ochocientos setenta y un millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), el cual se determinó pagar a cada uno de los accionistas en el momento en que existieran recursos disponibles con los que contara la Sociedad.

Empero, a la firma del citado contrato de compraventa de acciones — dieciséis de diciembre de dos mil quince— finalmente, se estableció que era el equivalente en dólares a **\$619,400,000.00 (seiscientos diecinueve millones cuatrocientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional)**, calculado al tipo de cambio aplicable 2 (dos) Días Hábiles anteriores a la Fecha de Cierre; monto que fue reiterado en la diversa Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de los propios accionistas de Grupo Fertinal, S.A. de C.V., celebrada el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, en la que resolvieron aprobar el dividendo decretado en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince, por la cantidad de \$871,500,000.00 (Ochocientos Setenta y Un Millones Quinientos Mil Pesos 00/100, Moneda Nacional), se distribuyera y pagara de la siguiente manera:

- Se distribuyó y pagó en efectivo a los accionistas la cantidad de **\$619,400,000.00 (seiscientos diecinueve millones cuatrocientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional)** y, se distribuyó y capitalizó la cantidad de \$252,100,000.00 (Doscientos cincuenta y dos millones cien mil pesos 00/100 Moneda Nacional) mediante un aumento en la parte variable del capital social, sin la emisión de acciones representativas de dicho capital.
- Se acordó que la distribución y pago del Dividendo antes aprobado, fuese con cargo a la cuenta de utilidades retenidas o acumuladas, según la misma fue modificada y reflejada en los estados financieros no auditados al treinta de septiembre de dos mil quince.



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

- Se ordenó que se realizaran los registros contables y corporativos que correspondiesen a la distribución del Dividendo, en cumplimiento de las Resoluciones anteriores.
- Se tomó nota de que los miembros del Consejo de Administración declararon, y los accionistas reconocieron que la Sociedad contaba con recursos disponibles para realizar el pago del dividendo.
- Los accionistas declararon que a la fecha de dicha Asamblea recibieron el ciento por ciento (100 %) del monto del Dividendo decretado en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince, respecto del cual, en la fecha de esa Asamblea, se distribuyó mediante el pago en efectivo, la cantidad de **\$619,400,000.00 (seiscientos diecinueve millones cuatrocientos mil pesos 00/100, Moneda Nacional)** y (b) mediante la capitalización, la cantidad de \$252,100,000.00 (Doscientos cincuenta y dos millones cien mil pesos 00/100 Moneda Nacional) por medio de un aumento en la parte variable del capital social, sin la emisión de acciones representativas de dicho capital.

Lo anterior denota que Grupo Fertinal, S.A. de C.V., contrario a lo declarado en dichos actos jurídicos, **en ningún momento contó con recursos disponibles para efectuar el pago en efectivo de dichos dividendos**; en principio, porque el veinticinco de septiembre de dos mil quince, fecha en que se aprobó el monto originario y su pago, de manera diáfana, se dijo que éstos se pagarían cuando existieran recursos disponibles con los que contara la Sociedad.

Situación que nunca aconteció, tan es así que a la firma del respectivo contrato de compraventa de acciones, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, se estableció en la Sección 2.2 (b) (iii), que en el caso de que los Financiadores de la Operación así lo autorizaran por escrito: con los recursos obtenidos del financiamiento otorgado por éstos, PMX Fertilizantes Pacífico, S.A. de C.V. otorgaría



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

un crédito a Grupo Fertinal, S.A. de C.V. por un monto equivalente al Dividendo, mismo que sería distribuido al Fiduciario Vendedor como pago del dividendo que, en su caso, haya sido decretado por la Compañía, y el Fiduciario pagaría a los Fideicomisarios Vendedores el monto íntegro del Dividendo en las proporciones que al efecto le hubieran instruido.

No obstante de lo anteriormente pactado, Grupo Fertinal, S.A. de C.V. celebró, como acreditada, el Contrato de Apertura de Crédito Simple, de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince (crédito de refinanciamiento), con los propios Financiadores de la Operación, cuyo destino fue financiar el pago anticipado de los Créditos Existentes, en la que, además, se consideró una cantidad, para el reparto de un dividendo por parte de la acreditada a sus accionistas, decretado mediante asamblea de fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince; consecuentemente, el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se realizaron los traspasos a las cuentas designadas por Grupo Fertinal, S.A. de C.V., y en esa misma fecha éste liquidó anticipadamente la totalidad de los préstamos bancarios de Banco Azteca, S.A. y Arrendadora Internacional Azteca, S.A. de C.V. que se tenían al treinta y uno de diciembre de dos mil quince. Con este pago se consideraron pagadas, cumplidas y completadas todas las obligaciones, pasivos y deuda de Grupo Fertinal, S.A. de C.V., por lo que liberaron y dejaron sin efecto todas sus garantías y se dieron por terminado cualquier documento relacionado con los préstamos vigentes hasta esa fecha.

De lo expuesto, se determina que si bien es cierto que los accionistas de Grupo Fertinal, S.A. de C.V., de manera previa a la formalización de la venta de la totalidad de sus acciones, aprobaron el reparto o pago de dividendos a su favor, que finalmente ascendió a la cantidad de **\$619,400,000.00 (seiscientos diecinueve millones cuatrocientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional)**, también lo es que esa determinación quedó supeditada a que el consorcio contara con recursos disponibles para proceder a su pago; por lo tanto, dicho concepto debió cubrirse con recursos propios de la Sociedad



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

y, no así, ser considerado dentro del referido crédito de refinanciamiento que contrató con fecha veintidós de diciembre de dos mil quince, cuyo destino, entre otros, fue disponer de una cantidad para el pago del dividendo por parte de Grupo Fertinal, S.A. de C.V. a sus accionistas, decretado mediante asamblea de fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como financiar el pago anticipado de los créditos existentes, ya definidos.

SÉPTIMO. En el concepto de impugnación identificado como "SÉPTIMO" el accionante refiere básicamente que *el oficio número DPF-AR-0214-2018 se encuentra indebidamente motivado, en virtud de que no firmó el contrato de compraventa de acciones de fecha 16 de diciembre de 2015 como Director General de Pemex Fertilizantes, ni en carácter de Director General de PMX Fertilizantes Pacífico S.A. de C.V., sino en carácter de apoderado legal de PMX Fertilizantes Pacífico S.A. de C.V.*

Al respecto es de referirse que lo argumentado por el actor es INFUNDADO a razón de las siguientes consideraciones:

Primeramente, esa Sala de conocimiento podrá advertir que esta Autoridad demandada emitió el oficio citatorio número DPF-AR-0214-2018 atendiendo a la debida fundamentación y motivación que debe caracterizar todo acto de autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 270, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Año VII, No. 83, Noviembre de 1986, página 396, de ese H. Tribunal, que a la letra dice:

"MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD, PARA QUE SE DEN ESTOS REQUISITOS, BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUBSTANCIAL.- *El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el*



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

caso encaje en la hipótesis normativa, bastando que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al particular para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá fundar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta de requisito formal de motivación".

Es así como si bien es cierto en el numeral CUARTO del oficio citatorio para audiencia de ley se estableció, específicamente lo siguiente:

CUARTO.- Del análisis realizado a las documentales que integran el presente sumario, esta Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, presume la existencia de irregularidades administrativas atribuibles al C. **EDGAR TORRES GARRIDO**, consistentes en que, con fecha 16 de diciembre de 2015, en su carácter de Director General de **PEMEX FERTILIZANTES** y Director General de **PMX FERTILIZANTES PACÍFICO, S.A. DE C.V.**, suscribió el contrato de compraventa de acciones de Grupo Fertinal S.A. de C.V., sin haber tomado en consideración lo siguiente:-----

A) Los Acuerdos 1 y 2 aprobados por el Grupo de Trabajo del Comité de Estrategia e Inversiones del Consejo de Administración de **PEMEX**, en su sesión de fecha 23 de noviembre de 2015, mismos que consisten en:

1. **PEMEX**, negociaría la compra de Fertinal en hasta **USD\$260'000.000.00** (doscientos sesenta millones de dólares).
2. A partir del precio final se debían restar las diferencias que Grupo Fertinal presentara en el Capital de Trabajo e Inversiones de Capital (CAPEX) en comparación con los que se establecieran en el contrato de compraventa (30 y 25 millones de dólares respectivamente).

Lo anterior se dice, en virtud de que de las documentales que obran en el presente sumario, no se advierte que se encuentre acreditado haber realizado el descuento, toda vez que no cumplieron las sinergias que darían valor agregado a la compra de acciones de Grupo Fertinal y por ende a la producción de fertilizantes.-----

B) El pago de utilidades determinado en la Sesión del Consejo de Administración de Grupo Fertinal, S.A. de C.V., celebrada el 25 de septiembre de 2015, en favor de los que en ese momento eran sus accionistas, por la cantidad de **\$871'500,000.00** (ochocientos setenta y un millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), de los cuales se negoció que hasta la cantidad de **\$619'400,000.00** (seiscientos diecinueve millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.) de dicho dividendo se pagaría en efectivo con anterioridad al cierre de la operación de compra venta.-----



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

Hecho que se materializó de conformidad con lo establecido en la escritura pública número 111,939 de fecha 28 de enero de 2016, ante la fe del notario público 211 del Distrito Federal, Licenciado José Eugenio Castañeda Escobedo, hasta el día 26 de enero de 2016, visible a fojas 0691 a 0727 de autos, con cargo a un crédito contratado con el objeto de financiar la operación de adquisición de Grupo Fertinal, a través de los contratos celebrados el 22 de diciembre de 2015, otorgados por BANCOMEXT, NAFIN, y BANCO AZTECA, por un monto total de UGD\$935'000.000.00 (Seiscientos treinta y cinco millones de dólares).

Las irregularidades antes descritas, se presume pueden ser atribuidas al C. EDGAR TORRES GARRIDO, en su carácter de Director General de PEMEX FERTILIZANTES y PMX FERTILIZANTES PACÍFICO, S.A. DE C.V.

De la anterior digitalización al numeral CUARTO del oficio citatorio de referencia se podrá apreciar que en éste se aluden a las conclusiones alcanzadas por el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Delegación de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, en Pemex Fertilizantes, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, sin que ello signifique que en los términos planteados se imputó la conducta irregular al ahora actor, pues la imputación formulada contra el ahora actor se estableció en el numeral SÉPTIMO del citado citatorio para audiencia de ley, conforme a la siguiente digitalización:

"(...)

SÉPTIMO: Del mismo modo, en el desempeño de sus funciones como servidor público, en específico como Director General de PEMEX FERTILIZANTES y PMX FERTILIZANTES PACÍFICO, S.A. DE C.V., presuntamente incumplió lo establecido en la fracción I del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que presuntamente, no se abstuvo de incurrir en actos que implicaran un ejercicio indebido del cargo e incumplimiento de disposiciones administrativas relacionadas con el servicio público, ya que presuntamente indebidamente omitió descontar del Precio Inicial de Compra la cantidad de \$619'400,000.00 (seiscientos diecinueve millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), que debían ser pagados en efectivo, antes del cierre de la operación y haber salido de la Cuenta de Utilidad Neta (CUFIN) de Grupo Fertinal, S.A. de C.V., tal y como se estableció en el Acta de Asamblea General Ordinaria de la sociedad denominada "Grupo Fertinal S.A. de C.V.", celebrada el 25 de septiembre de 2015, protocolizada en la Escritura Pública 111,617 de fecha 13 de enero de 2016, pasada ante la fe del Lic. José Eugenio Castellana Escobedo, Titular de la Notaría número 211 del Distrito Federal, visible a fojas 0580 a 0598 en el expediente administrativo citado al rubro, en la que entre otros asuntos se aprobó el pago de dividendos, por un monto \$871'500,000.00 (ochocientos setenta y un millones quinientos mil pesos

00/100 M.N.), con cargo a la partida contable de resultados de ejercicios anteriores que se muestra en el capital contable del Balance General al 31 de diciembre de 2014, aprobado en resoluciones anteriores, así como que el dividendo distribuido sea disminuido fiscalmente del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN) que la sociedad haya determinado a la fecha de pago, tal y como consta en la siguiente transcripción de la parte que nos interesa:

(...)



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

Asimismo, se estableció en el Acta de Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de la sociedad, denominada "Grupo Fertinal S.A. de C.V.", celebrada el 28 de enero de 2016, protocolizada en la Escritura Pública 111,639 de fecha 28 de enero de 2016, pasada ante la fe del Lic. José Eugenio Castellana Escobedo, Titular de la Notaría número 211 del Distrito Federal, visible a fojas 0891 a 0727 en el expediente administrativo citado al rubro, en la que entre otros asuntos se aprobó el pago de dividendos, por un monto \$871'500,000.00 (ochocientos setenta y un millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), por lo que se ordenó pagar dividendos por \$619'400,000.00 (seiscientos diecinueve millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), y se disminuye y capitaliza la cantidad de \$252'100,000.00 (doscientos cincuenta y dos millones cien mil pesos 00/100 M.N.), mediante un aumento en la parte variable del capital social, sin la emisión de acciones representativas de dicho capital; derivado de ello, se acordó que el componente de dividendo por la cantidad de \$619'400,000.00 (seiscientos diecinueve millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), fuese disminuido fiscalmente del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN) que la sociedad tiene a la fecha, el cual asciende a la cantidad de \$639'781,452.61 (seiscientos treinta y nueve millones setecientos ochenta y un mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 61/100 M.N.).

No obstante lo anterior, en el punto siguiente se acordó que la distribución y pago del dividendo aprobado, sea con cargo a la cuenta de utilidades retenidas o acumuladas, según la misma fue modificada y reflejada en los estados

financieros no auditados al 30 de septiembre de 2015, asimismo, se tomó nota de que los miembros del Consejo de administración declararon y los accionistas reconocen que la sociedad cuenta con recursos disponibles para realizar el pago del dividendo, no obstante, lo anterior, también se acordó que los accionistas declararon que a la fecha de la acta de asamblea habían recibido el 100% del monto del Dividendo decretado en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de fecha 25 de septiembre de 2015, tal y como consta en la siguiente transcripción de la parte que nos interesa:

(...)

No obstante, lo anterior dicho monto se pagó con cargo al crédito contratado con el objeto de financiar la Operación de adquisición de Grupo Fertinal, a través de los contratos celebrados el 22 de diciembre de 2015, otorgados por BANCOPEXT, NAFIN, y BANCO AZTECA, por un monto total de hasta USD\$635'000,000.00 (Seiscientos treinta y cinco millones de dólares).

El presuntó actuar irregular del C. EDGAR TORRES GARRIDO, durante el desempeño de sus funciones como servidor público, en específico como Director General de PEMEX FERTILIZANTES y PMX FERTILIZANTES PACÍFICO, S.A. de C.V., que conforme al estudio denominado Estados financieros Consolidados y Opinión del auditor independiente de Grupo Fertinal, S.A. de C.V., y subsidiarias, al 31 de diciembre de 2014 y 2013, emitido por el Auditor Independiente Salas, Saiz, Grant Thornton, en donde se establece que al cierre del ejercicio fiscal 2014 de Grupo Fertinal, que fue el inmediato anterior a la celebración de la operación, solo tenía USD\$19,425,000.00 (diecinueve millones cuatrocientos veinticinco mil dólares), tal y como consta en la siguiente transcripción de la parte que nos interesa:

(...)



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

Lo anterior, evidencia que Grupo Fertinal, no contaba con suficientes recursos en la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN), para pagar dichos dividendos, por lo que dicho monto debió ser descontado del Precio Inicial de Compra de manera directa y no como se señala en el del documento denominado "RESUMEN EJECUTIVO DE LA OPERACION", el cual es el Anexo A del oficio número DGPMXF-046-2016 de fecha 26 de febrero de 2016, suscrito por el C. EDGAR TORRES GARRIDO en su calidad de Director General de Pemex Fertilizantes, visible a fojas 0220 a 0226 del expediente en que se actúa, en donde el C. EDGAR TORRES GARRIDO aceptó que el descuento de tal concepto del Precio Inicial de Compra se realizara indirectamente via el incremento de la "Deuda del Crédito AIA" (foja 231 reverso), por lo que indebidamente el descuento directo (como se desprende del cuadro anterior) fue igual a "USD \$0.00" (cero) (foja 230) en perjuicio de los intereses de PEMEX, PEMEX FERTILIZANTES y PMX FERTILIZANTES PACIFICO, S.A. DE C.V.

Derivado de lo anterior, se presume que el C. EDGAR TORRES GARRIDO, durante el desempeño de sus funciones como servidor público, en específico como Director General de PEMEX FERTILIZANTES y PMX FERTILIZANTES PACIFICO, S.A. de C.V., presuntamente incumplió lo establecido en la fracción XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, puesto que, no se abstuvo de realizar actos que implicaron presuntos incumplimientos de las disposiciones administrativas relacionadas con el servicio público contenidas en la fracciones III, X y XIII del artículo 15 del Acuerdo de Creación de la Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Fertilizantes, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de abril de 2015, mismas que a la letra señalan: que establecen: "Artículo 15. Corresponde al Director General la gestión, operación, funcionamiento y ejecución de los objetivos de Pemex Fertilizantes, sujetándose a las estrategias, políticas y lineamientos aprobados por el Consejo de Administración.", "III. Ejecutar los acuerdos y decisiones del Consejo de Administración de PEMEX, conforme a las instrucciones del Director General de PEMEX, así como del Consejo de Administración"; "X Administrar el patrimonio de Pemex Fertilizantes y

disponer de sus bienes, conforme a lo establecido en la Ley y en la normativa que emita el Consejo de Administración de PEMEX";... "XIII. Autorizar la propuesta de los proyectos de inversión que formen parte del portafolio de inversiones de Pemex Fertilizantes, en términos de la normativa emitida por el Consejo de Administración de PEMEX"; toda vez que omitió ejecutar los acuerdos y decisiones del Consejo de Administración de PEMEX y por consecuencia de su Comité de Estrategia e Inversiones y su Grupo de Trabajo, relacionada con los descuentos al Precio Inicial de Compra, derivado del pago de dividendos, por un monto por la cantidad de \$619'400,000.00 (seiscientos diecinueve millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.) a los accionistas de Grupo Fertinal, S.A. de C.V., y lo establecido la Sección VIII, Ejecución y Seguimiento, VIII.1, inciso a), de las Políticas y Lineamientos Generales para las Inversiones, Asociaciones y Alianzas Estratégicas de Petróleos Mexicanos, sus Empresas Productivas Subsidiarias y Empresas Filiales, emitidas mediante el Acuerdo del Consejo de Administración de PEMEX número CA-19672015, emitido en la Sesión 899 Extraordinaria del 24 de septiembre de 2015, mediante el cual se aprobó las modificaciones a dicha normatividad, que establece: "...e. Se deberá realizar de forma periódica el seguimiento detallado de su ejecución, destacando los indicadores económicos, conforme a los compromisos establecidos, en materia de generación de valor económico y la rentabilidad sobre inversión, durante su etapa de preparación. Estos reportes se harán del conocimiento del CEI de manera trimestral..."

Por tanto, al causar con ello un menoscabo al patrimonio de Petróleos Mexicanos, por la cantidad de \$619'400,000.00 (seiscientos diecinueve millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), por pago improcedente de dividendos a los accionistas de Grupo Fertinal S.A. de C.V., tal y como se acredita de lo establecido en el documento denominado "RESUMEN EJECUTIVO DE LA OPERACION" el cual es el Anexo A del oficio número DGPMXF-046-2016 de fecha 26 de febrero de 2016, suscrito por el C. EDGAR TORRES GARRIDO en su calidad de Director General de Pemex Fertilizantes, resumen en el que entre otras cosas, manifestó que el pago de los dividendos se realizó con aumento al crédito "AIA" y no con efectivo de la cuenta CUFIN de la mencionada persona moral, asimismo, se acredita que el pago de los citados dividendos debería de



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

ser con cargo a la cuenta CUFIN y no con cargo a la ampliación de crédito, de acuerdo a lo establecido en el Acta de Asamblea General Ordinaria de la sociedad denominada "Grupo Fertinal S.A. de C.V.", celebrada el 25 de septiembre de 2015, protocolizada en la Escritura Pública 111,617 de fecha 13 de enero de 2016, pasada ante la fe del Lic. José Eugenio Castellana Escobedo, Titular de la Notaría número 211 del Distrito Federal, visible a fojas 0580 a 0598 en el expediente administrativo citado al rubro y en el Acta de Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de la sociedad denominada "Grupo Fertinal S.A. de C.V.", celebrada el 28 de enero de 2016, protocolizada en la Escritura Pública 111,639 de fecha 28 de enero de 2016, pasada ante la fe del Lic. José Eugenio Castellana Escobedo, Titular de la Notaría número 211 del Distrito Federal, visible a fojas 0691 a 0727 en el expediente administrativo citado al rubro.

Por lo anterior, de quedar acreditados los hechos razonados y fundados el C. EDGAR TORRES GARRIDO sería responsable presuntamente de dejar de cumplir las obligaciones previstas por las fracciones I y XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

(...)"

Lo anterior, guarda congruencia con lo establecido por esta autoridad en el Considerando IV de la resolución impugnada, contenido que fue transcrito en párrafos que anteceden y que en obviedad de repeticiones innecesarias se tienen como si a la letra se insertase.

Reiterándose que a través de dicho Considerando se aludió a que la responsabilidad administrativa de **EDGAR TORRES GARRIDO ostentando el cargo de Director General de Pemex Fertilizantes, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos**, derivó de que cometió la conducta irregular descrita en el punto SÉPTIMO del oficio citatorio número DPF-AR-0214-2018, de fecha 05 de septiembre de 2018, **ya que al momento de celebrar el contrato de compraventa del ciento por ciento de las acciones de Grupo Fertinal, S.A. de C.V., de fecha 16 de diciembre de 2015 como Apoderado de PMX Fertilizantes Pacífico, S.A. de C.V.**, empresa filial de aquella entidad paraestatal con un régimen jurídico especial y diferenciado, no descontó del precio inicial de compra, que ascendió a EUA\$615,000,000.00 (seiscientos quince millones de Dólares 00/100), el reparto o pago por concepto de dividendos, decretado por los anteriores accionistas de Grupo Fertinal, S.A. de C.V., en proporción a su tenencia accionaria en ese momento, en su Asamblea General Ordinaria, que tuvo verificativo el día 25 de septiembre de 2015, en



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

principio, por la cantidad de \$871,500,000.00 (ochocientos setenta y un millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), el cual se determinó pagar a cada uno de los accionistas en el momento en que existieran recursos disponibles.

En las relatadas condiciones, es incuestionable que el ahora enjuiciante sólo pretende eximirse de la responsabilidad administrativa por la que fue sancionado en la resolución controvertida, sin que logre desvirtuar su legalidad, toda vez que en la resolución impugnada se expresaron con claridad la conducta irregular imputada consistente en responsabilidad administrativa, así como el precepto legal aplicable en el que se ubicó respecto al régimen de obligaciones de los servidores públicos, aunado al hecho de que la autoridad demandada esgrimió los razonamientos lógico-jurídicos en que la autoridad demandada fundó y motivó debidamente la resolución que por esta vía se impugna.

Conforme a lo antes expuesto, se solicita se desestimen los argumentos que hace valer en el concepto de impugnación que se contesta y en consecuencia reconocer la validez de la resolución impugnada en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

OCTAVO. En el concepto de impugnación identificado como "OCTAVO" el accionante afirma categóricamente que *del artículo 15, fracciones III, X y XII del Acuerdo de Creación de Pemex Fertilizantes y Sección VIII.1, inciso a) de las Políticas y Lineamientos Generales para las Inversiones, Asociaciones y Alianzas Estratégicas de Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales no se desprende la obligación de que en el carácter de Director de Pemex Fertilizantes y/o apoderado legal de PMX Fertilizantes Pacífico, S.A. de C.V. hubiese tenido la obligación de descontar del precio inicial de compra, el reparto o pago por concepto de dividendos en cantidad de \$619 400,000.00 respecto del contrato de compraventa de acciones de Grupo Fertinal S.A. de C.V. celebrado el 16 de diciembre de 2016.*



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

Lo afirmado por el actor en el concepto de impugnación que se contesta es INFUNDADO por las siguientes consideraciones:

Tal y como se ha desarrollado en la presente contestación en la resolución impugnada específicamente en el Considerando IV de ésta quedó claramente señalado que la responsabilidad administrativa del ahora actor se configura a razón de que:

“IV. ACREDITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

*Ahora bien, con la más amplia libertad para hacer el análisis de todas y cada una de las probanzas que fueron descritas y valoradas de acuerdo con su naturaleza jurídica en el Considerando II, numerales 1 al 22 de la presente resolución, las que al ser apreciadas en conciencia y administradas por esta autoridad resolutora, en contraposición con las ofrecidas por el ciudadano **EDGAR TORRES GARRIDO** y que le fueron admitidas, cuyo análisis y valoración se efectuó en el Considerando III, inciso C), que inmediatamente antecede, facultad prevista el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se determina que queda plenamente acreditado para esta autoridad administrativa que, el ciudadano **EDGAR TORRES GARRIDO** **ejerció indebidamente el cargo de Director General de Pemex Fertilizantes**, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, en virtud de que cometió la conducta irregular descrita en el punto **SÉPTIMO** del Oficio número **DPF-AR-0214-2018**, de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, **ya que al momento de celebrar el Contrato de compraventa del ciento por ciento de las acciones de Grupo Fertinal, S.A. de C.V.**, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, como Apoderado de PMX Fertilizantes Pacífico, S.A. de C.V., empresa filial de aquella entidad paraestatal con un régimen jurídico especial y diferenciado, **no descontó del precio inicial de compra**, que ascendió a **EUA\$615,000,000.00 (seiscientos quince millones de Dólares 00/100)**, **el reparto o pago por concepto de dividendos**, decretado por los*



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

anteriores accionistas de Grupo Fertinal, S.A. de C.V., en proporción a su tenencia accionaria en ese momento, en su Asamblea General Ordinaria, que tuvo verificativo el día veinticinco de septiembre de dos mil quince, en principio, por la cantidad de \$871,500,000.00 (Ochocientos setenta y un millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), el cual se determinó pagar a cada uno de los accionistas en el momento en que existieran recursos disponibles con los que contara la Sociedad.

*Empero, a la firma del citado contrato de compraventa de acciones — dieciséis de diciembre de dos mil quince— finalmente, se estableció que era el equivalente en dólares a **\$619,400,000.00 (seiscientos diecinueve millones cuatrocientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional)**, calculado al tipo de cambio aplicable 2 (dos) Días Hábiles anteriores a la Fecha de Cierre; monto que fue reiterado en la diversa Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de los propios accionistas de Grupo Fertinal, S.A. de C.V., celebrada el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, en la que resolvieron aprobar el dividendo decretado en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince, por la cantidad de \$871,500,000.00 (Ochocientos Setenta y Un Millones Quinientos Mil Pesos 00/100, Moneda Nacional), se distribuyera y pagara de la siguiente manera:*

- Se distribuyó y pagó en efectivo a los accionistas la cantidad de **\$619,400,000.00 (seiscientos diecinueve millones cuatrocientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional)** y, se distribuyó y capitalizó la cantidad de \$252,100,000.00 (Doscientos cincuenta y dos millones cien mil pesos 00/100 Moneda Nacional) mediante un aumento en la parte variable del capital social, sin la emisión de acciones representativas de dicho capital.*
- Se acordó que la distribución y pago del Dividendo antes aprobado, fuese con cargo a la cuenta de utilidades retenidas o acumuladas, según la misma fue modificada y reflejada en los estados financieros no auditados al treinta de septiembre de dos mil quince.*



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

- *Se ordenó que se realizaran los registros contables y corporativos que correspondiesen a la distribución del Dividendo, en cumplimiento de las Resoluciones anteriores.*
- *Se tomó nota de que los miembros del Consejo de Administración declararon, y los accionistas reconocieron que la Sociedad contaba con recursos disponibles para realizar el pago del dividendo.*
- *Los accionistas declararon que a la fecha de dicha Asamblea recibieron el ciento por ciento (100 %) del monto del Dividendo decretado en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince, respecto del cual, en la fecha de esa Asamblea, se distribuyó mediante el pago en efectivo, la cantidad de **\$619,400,000.00 (seiscientos diecinueve millones cuatrocientos mil pesos 00/100, Moneda Nacional)** y (b) mediante la capitalización, la cantidad de \$252,100,000.00 (Doscientos cincuenta y dos millones cien mil pesos 00/100 Moneda Nacional) por medio de un aumento en la parte variable del capital social, sin la emisión de acciones representativas de dicho capital.*

*Lo anterior denota que Grupo Fertinal, S.A. de C.V., contrario a lo declarado en dichos actos jurídicos, **en ningún momento contó con recursos disponibles para efectuar el pago en efectivo de dichos dividendos;** en principio, porque el veinticinco de septiembre de dos mil quince, fecha en que se aprobó el monto originario y su pago, de manera diáfana, se dijo que éstos se pagarían cuando existieran recursos disponibles con los que contara la Sociedad.*

Situación que nunca aconteció, tan es así que a la firma del respectivo contrato de compraventa de acciones, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, se estableció en la Sección 2.2 (b) (iii), que en el caso de que los Financiadores de la Operación así lo autorizaran por escrito: con los recursos obtenidos del financiamiento otorgado por éstos, PMX Fertilizantes Pacífico, S.A. de C.V. otorgaría un crédito a Grupo Fertinal,



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

S.A. de C.V. por un monto equivalente al Dividendo, mismo que sería distribuido al Fiduciario Vendedor como pago del dividendo que, en su caso, haya sido decretado por la Compañía, y el Fiduciario pagaría a los Fideicomisarios Vendedores el monto íntegro del Dividendo en las proporciones que al efecto le hubieran instruido.

No obstante de lo anteriormente pactado, Grupo Fertinal, S.A. de C.V. celebró, como acreditada, el Contrato de Apertura de Crédito Simple, de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince (crédito de refinanciamiento), con los propios Financiadores de la Operación, cuyo destino fue financiar el pago anticipado de los Créditos Existentes, en la que, además, se consideró una cantidad, para el reparto de un dividendo por parte de la acreditada a sus accionistas, decretado mediante asamblea de fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince; consecuentemente, el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se realizaron los traspasos a las cuentas designadas por Grupo Fertinal, S.A. de C.V., y en esa misma fecha éste liquidó anticipadamente la totalidad de los préstamos bancarios de Banco Azteca, S.A. y Arrendadora Internacional Azteca, S.A. de C.V. que se tenían al treinta y uno de diciembre de dos mil quince. Con este pago se consideraron pagadas, cumplidas y completadas todas las obligaciones, pasivos y deuda de Grupo Fertinal, S.A. de C.V., por lo que liberaron y dejaron sin efecto todas sus garantías y se dieron por terminado cualquier documento relacionado con los préstamos vigentes hasta esa fecha.

De lo expuesto, se determina que si bien es cierto que los accionistas de Grupo Fertinal, S.A. de C.V., de manera previa a la formalización de la venta de la totalidad de sus acciones, aprobaron el reparto o pago de dividendos a su favor, que finalmente ascendió a la cantidad de **\$619,400,000.00 (seiscientos diecinueve millones cuatrocientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional)**, también lo es que esa determinación quedó supeditada a que el consorcio contara con recursos disponibles para proceder a su pago; por lo tanto, dicho concepto debió cubrirse con recursos propios de la Sociedad y, no así, ser considerado dentro



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

del referido crédito de refinanciamiento que contrató con fecha veintidós de diciembre de dos mil quince, cuyo destino, entre otros, fue disponer de una cantidad para el pago del dividendo por parte de Grupo Fertinal, S.A. de C.V. a sus accionistas, decretado mediante asamblea de fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como financiar el pago anticipado de los créditos existentes, ya definidos.

De tal manera que, para esta autoridad administrativa queda plenamente acreditado que el ciudadano **EDGAR TORRES GARRIDO**, en su carácter de Director General de Pemex Fertilizantes, Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, incumplió con las obligaciones previstas en el artículo 8 fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que a la letra establece:

"Artículo 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y **abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de empleo, cargo o comisión;**

...

XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público."

En efecto, ya que la obligación del ciudadano **EDGAR TORRES GARRIDO**, era abstenerse de cualquier omisión que implicara un ejercicio indebido de su cargo como Director General de Pemex Fertilizantes, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos —**fracción I**— que, en el caso concreto, consistía precisamente en que debió descontar del precio inicial de compra, que ascendió a EUA\$615,000,000.00 (seiscientos quince millones de Dólares 00/100), establecido en el respectivo contrato de compraventa de



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

acciones, la cantidad de **\$619,400,000.00 (seiscientos diecinueve millones cuatrocientos mil pesos 00/100, Moneda Nacional)**, por concepto de pago de dividendos, de manera directa, no así, a través del financiamiento de esa y otras deudas que tenía Grupo Fertinal, S.A. de C.V., lo que implicó que por concepto de dividendos el descuento fuese igual a USD\$0.00 (cero), redundando en perjuicio de los intereses de Pemex Fertilizantes, Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos; simultáneamente, el ciudadano de marras, con su conducta incumplió lo previsto en las disposiciones administrativas relacionadas con el servicio público —**fracción XXIV**—, a saber:

Artículo 15 fracciones III, X y XIII del Acuerdo de Creación de la Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Fertilizantes, que emite el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de abril de dos mil quince, que a la letra dice:

“Artículo 15. Corresponde al Director General la gestión, operación, funcionamiento y ejecución de los objetivos de Pemex Fertilizantes, sujetándose a las estrategias, políticas y lineamientos aprobados por el Consejo de Administración;

III. Ejecutar los acuerdos y decisiones del Consejo de Administración de PEMEX, conforme a las instrucciones del Director General de PEMEX, así como del Consejo de Administración; ...

X. Administrar el patrimonio de Pemex Fertilizantes y disponer de sus bienes, conforme a lo establecido en la Ley y en la normativa que emita el Consejo de Administración de PEMEX; ...

XIII. Autorizar la propuesta de los proyectos de inversión que formen parte del portafolio de inversiones de Pemex Fertilizantes, en términos de la normativa emitida por el Consejo de Administración de PEMEX; ...”



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

Políticas y Lineamientos Generales para las Inversiones, Asociaciones y Alianzas Estratégicas de Petróleos Mexicanos, sus Empresas Productivas Subsidiarias y Empresas Filiales, aprobadas por el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, mediante el Acuerdo CA-078/2015, emitido en la Sesión 889 Ordinaria, celebrada el veintinueve de abril de dos mil quince, y sus Modificaciones aprobadas por dicho órgano supremo en el Acuerdo CA-195/2015, emitido en la Sesión 899 Extraordinaria, que tuvo verificativo el veinticuatro de septiembre de ese mismo año, en los apartados siguientes:

**“Sección VIII
Ejecución y Seguimiento**

VIII.1. *Se deberán realizar las siguientes acciones, respecto de los proyectos aprobados por el Consejo de Administración:*

a). *Se deberá realizar de forma periódica el seguimiento detallado de su ejecución, destacando los indicadores económicos, conforme a los compromisos establecidos, en materia de generación de valor económico y la rentabilidad sobre inversión, durante su etapa de preparación. Estos reportes de harán del conocimiento del CEI de manera trimestral...”*

*Lo anterior es así, toda vez que el ciudadano **EDGAR TORRES GARRIDO** como Director General de Pemex Fertilizantes, Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, le correspondía ejecutar los acuerdos y decisiones del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, en el caso concreto, lo relativo al Proyecto de Inversión para financiar y concretar la compra de la empresa Fertinal, catalogado como una inversión en el capital de otras empresas importante y trascendente, en términos de las Políticas y Lineamientos Generales para las Inversiones, Asociaciones y Alianzas Estratégicas de Petróleos Mexicanos, sus Empresas Productivas Subsidiarias y Empresas Filiales, ya que el órgano supremo de Petróleos Mexicanos fue enfático durante las sesiones en que se trató dicho asunto, en el sentido de que todo*



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

momento se debía garantizar la atención oportuna de cualquier contingencia adicional a las relevantes, incluso, instruyó a la administración a presentar ante esa instancia los planes correspondientes que dieran viabilidad financiera a la operación y su financiamiento, sin embargo, lo relacionado a los dividendos que nos ocupan y la forma en que fue financiado su pago, en ningún momento, se le informó al Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, hasta antes de pactar esa determinación; omisión que precisamente se le reprocha, con base en la normativa previamente invocada."

Conforme a lo anterior, esa Sala de conocimiento podrá advertir que el ciudadano EDGAR TORRES GARRIDO, en términos de la resolución administrativa impugnada sí vulneró las obligaciones que tenía encomendadas como servidor público establecidas, entre otras, en el artículo 8 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la cual se correlaciona con las disposiciones administrativas relativas a:

- i) Artículo 15 fracciones III, X y XIII del Acuerdo de Creación de la Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Fertilizantes, que emite el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de dos mil 2015, y
- ii) La Sección VIII, numeral VIII.1., inciso a) de las Políticas y Lineamientos Generales para las Inversiones, Asociaciones y Alianzas Estratégicas de Petróleos Mexicanos, sus Empresas Productivas Subsidiarias y Empresas Filiales, aprobadas por el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, mediante el Acuerdo CA-078/2015, emitido en la Sesión 889 Ordinaria, celebrada el 29 de abril de 2015 y sus Modificaciones aprobadas por dicho órgano supremo en el Acuerdo CA-195/2015, emitido en la Sesión 899 Extraordinaria, que tuvo verificativo el 24 de septiembre 2015.



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

Lo anterior en lo conducente tiene sustento en la siguiente tesis aislada:

Época: Décima Época

Registro: 2015627

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 1a. CLXI/2017 (10a.)

Página: 453

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN XXIV, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE TIPICIDAD Y RESERVA DE LEY. El Pleno de este alto tribunal sustentó en la jurisprudencia P./J. 100/2006, (1) que el principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. A su vez, el precepto de referencia **establece como una obligación de todo servidor público, abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplir cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa, relacionada con el servicio público,** y precisa que la eventual inobservancia de dicha obligación constituye una infracción que dará lugar al procedimiento y a las sanciones correspondientes. Dicha disposición no vulnera los principios de tipicidad, ni reserva de ley, pues constituye una norma formal y materialmente legislativa que, con un grado de certeza y concreción constitucionalmente exigibles, establece el núcleo básico de las conductas infractoras. **Cierto es que estas últimas requieren, para su delimitación, acudir a otras normas (legales, administrativas o reglamentarias) para conocer si, efectivamente, un servidor público ha incurrido en la conducta infractora. Sin embargo, tal remisión se encuentra acotada a que las normas respectivas estén relacionadas con el servicio público y, en**



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

todo caso, es el propio precepto -formal y materialmente legislativo- el que contiene el núcleo esencial que motiva la infracción, a saber, no abstenerse de llevar a cabo acciones u omisiones que conlleven el incumplimiento de las disposiciones relacionadas con el servicio público. Por tanto, el servidor público tiene certeza sobre las conductas que tiene prohibido llevar a cabo de acuerdo a su función, cargo, puesto o comisión, y se impide a la autoridad sancionadora incurrir en arbitrariedad, al no ser ella quien define la conducta ilícita."

Conforme a lo anterior y tal y como quedó establecido en la resolución administrativa impugnada, el ahora actor, EDGAR TORRES GARRIDO como Director General de Pemex Fertilizantes, Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, le correspondía ejecutar los acuerdos y decisiones del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, en el caso concreto, lo relativo al Proyecto de Inversión para financiar y concretar la compra de la empresa Fertinal, catalogado como una inversión en el capital de otras empresas importante y trascendente, en términos de las Políticas y Lineamientos Generales para las Inversiones, Asociaciones y Alianzas Estratégicas de Petróleos Mexicanos, sus Empresas Productivas Subsidiarias y Empresas Filiales, ya que el órgano supremo de Petróleos Mexicanos fue enfático durante las sesiones en que se trató dicho asunto, en el sentido de que todo momento se debía garantizar la atención oportuna de cualquier contingencia adicional a las relevantes, incluso, instruyó a la administración a presentar ante esa instancia los planes correspondientes que dieran viabilidad financiera a la operación y su financiamiento, sin embargo, lo relacionado a los dividendos que nos ocupan y la forma en que fue financiado su pago, en ningún momento, se le informó al Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, hasta antes de pactar esa determinación; omisión que precisamente se le reprocha, con base en la normativa previamente invocada.

En este mismo contexto, no debe pasar desapercibido el hecho de que el procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas, tiene su fundamento en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que si la conducta



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

irregular, infracción o contravención disciplinaria es el resultado del incumplimiento al precepto normativo aplicable a la materia o actuar del servidor público, sólo basta constatar la existencia de la obligación y el hecho del incumplimiento al sujeto infractor, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, sea contraria a una de las hipótesis normativas que prevé el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, para ser sancionado.

Respecto a lo anterior, se debe considerar la jurisprudencia número 270, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Año VII, No. 83, noviembre de 1986, página 396, cuyo rubro es "*MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD, PARA QUE SE DEN ESTOS REQUISITOS, BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUBSTANCIAL*", la cual ya fue referenciada y transcrita en párrafos que preceden y que obviedad de repeticiones innecesarias se tiene como si a la letra se insertará.

Además de lo anterior, es importante reiterar que la infracción por la que finalmente fue sancionado el ahora actor deviene de su indebido actuar como servidor público, por lo que se transgredieron las hipótesis normativas contenidas en las fracciones I y XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En razón de lo anterior, resulta claro el hecho de que los argumentados esgrimidos por el accionante resultan infundados, toda vez que como se acredita con las constancias documentales que obran en el expediente administrativo de responsabilidades origen de la resolución administrativa que se exhibe en copia certificada adjunta a la presente contestación, el enjuiciante incumplió con las disposiciones normativas contenidas en las fracciones I y XXIV, del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en virtud de que:

- i) Debió descontar del precio inicial de compra, que ascendió a EUA\$615,000,000.00 (seiscientos quince millones de Dólares



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

00/100), establecido en el respectivo contrato de compraventa de acciones, la cantidad de \$619,400,000.00 (seiscientos diecinueve millones cuatrocientos mil pesos 00/100, Moneda Nacional), por concepto de pago de dividendos, de manera directa, no así, a través del financiamiento de esa y otras deudas que tenía Grupo Fertinal, S.A. de C.V., lo que implicó que por concepto de dividendos el descuento fuese igual a USD\$0.00 (cero), redundando en perjuicio de los intereses de Pemex Fertilizantes, Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos; y

- ii) Le correspondía ejecutar los acuerdos y decisiones del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, en el caso concreto, lo relativo al Proyecto de Inversión para financiar y concretar la compra de la empresa Fertinal, sin embargo, lo relacionado a los dividendos antes referenciados y la forma en que fue financiado su pago, en ningún momento, se le informó al Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, hasta antes de pactar esa determinación.

A fin de apoyar el anterior aserto se invoca las siguientes tesis jurisprudenciales:

Décima Época Núm. de Registro: 2003144

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3 Materia(s): Administrativa

Tesis: 1.10.A.2 A (10a.)

Página: 2077

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BASTA QUE EL SERVIDOR PÚBLICO ASUMA UNA OBLIGACIÓN EN UN ACTO JURÍDICO CONCRETO QUE SE HAYA HECHO DE SU CONOCIMIENTO PARA SANCIONAR SU INCUMPLIMIENTO, POR TRATARSE DE UNA NORMA JURÍDICA INDIVIDUALIZADA. Si se toma en



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

cuenta que el derecho es un sistema compuesto, entre otros elementos, por normas jurídicas vinculantes que adquiere coherencia y validez siempre que a partir de una norma fundamental se desprendan una serie de normas que, perdiendo generalidad, ganan en concreción, es claro que la ley, en cuanto norma jurídica general y abstracta, sólo adquiere aplicación y sentido cuando es individualizada mediante una norma particular que concretiza sus efectos en un sujeto determinado como puede ser un negocio jurídico como un contrato, un acto autoritario administrativo como una concesión, o bien, un acto jurisdiccional como una sentencia. Sobre esa base, cuando exista una norma jurídica individualizada que vincule a una persona determinada por concretar en ella sus efectos, es claro que se convierte en un centro de imputación jurídica sujeto de derechos y obligaciones derivados, precisamente, de esa norma individualizada que encuentra fundamento en el propio sistema jurídico y, por tanto, su cumplimiento le es exigible y su inobservancia sancionable. Así, cuando un servidor público incumpla alguno de los deberes u obligaciones asumidos en un acto administrativo, es claro que podrá ser sujeto de responsabilidad por violar una norma jurídica individualizada."

Registro No. 165147; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXXI, Febrero de 2010; Página: 2742; Tesis: 1.70.A. J/52Jurisprudencia; Materia(s): Administrativa.

"SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, (de igual redacción al diverso numeral 8, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación."

En el orden de ideas apuntado, esta autoridad considera que resulta procedente declarar la validez de la resolución impugnada, en términos de lo dispuesto por el artículo 51, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

NOVENO. En los conceptos de impugnación identificados como "NOVENO, DÉCIMO Y DÉCIMOPRIMERO" el accionante refiere que *la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada* pues:



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

- a) *No tuvo la obligación de descontar el precio inicial de compra el importe de los dividendos en la cantidad de \$619 400,000.00 y el pago de los dividendos a los accionantes por dicha cantidad si se realizó con recursos disponibles,*
- b) *No se causó daño y/o perjuicio al patrimonio de Petróleos Mexicanos pues si bien es cierto la cantidad de \$619 400,000.00 no fue disminuida por concepto de dividendos al precio inicial de compra, cierto también es que dicha cantidad si fue disminuida bajo el concepto de "monto de la deuda de crédito Baz y Crédito AIA", por lo que el precio inicial de compra no se vio afectado negativamente,*
y
- c) *Al no existir un daño y/o perjuicio al patrimonio de Petróleos Mexicanos la conducta reprochada no ocasionó daño alguno a los derechos a la colectividad o mermó la prestación del servicio público, por lo que no se actualizó el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I y XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*

Los conceptos de anulación antes compendiados, por versar sobre un mismo tema esta autoridad considera pertinente contestarlos de manera conjunta, afirmando que deberán ser desestimados por esa Sala de conocimiento, por las razones siguientes:

En un primer término es de reiterarse lo señalado al respecto en la resolución administrativa impugnada, específicamente en el numeral III, inciso C) que en lo que interesa es del tenor siguiente:

"III. (...)

A) (...)

B). (...)

C). (...) lo cierto es que, el pago de los dividendos decretado por los anteriores accionistas de Grupo Fertinal, S.A. de C.V., desde el veinticinco de septiembre de dos mil quince, se condicionó al hecho de que existieran recursos disponibles para tal efecto, lo que nunca aconteció.



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

Se afirma categóricamente lo anterior, toda vez que el propio servidor público presunto responsable en su defensa reconoce que tenía el conocimiento pleno de que los dividendos decretados por los anteriores accionistas en su asamblea del veinticinco de septiembre de dos mil quince, se pagaría en efectivo con anterioridad al cierre de la operación, aduciendo que tal determinación es lícita con independencia de la fuente de los recursos utilizados para pagarlos; situación esta que no es debatible.

Sin embargo, en el contrato de compraventa de acciones, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, en la Sección 2.2 (b)(iii) se pactó que Pemex Fertilizantes Pacífico, S.A. de C.V. otorgaría un crédito a Grupo Fertinal, S.A. de C.V. por un monto equivalente al dividendo, mismo que sería distribuido al Fiduciario Vendedor como pago del dividendo que, en su caso, haya sido decretado por la Compañía, y el Fiduciario pagaría a los Fideicomisarios Vendedores el monto íntegro del dividendo en las proporciones que al efecto le hubieran instruido, y que dicho monto sería restado del Precio Inicial de Compra; pero en franca contravención a lo pactado, con posterioridad a la firma del aludido acuerdo de voluntades, el presunto responsable negoció con los vendedores que el descuento al Precio Inicial de Compra se realizara indirectamente vía el incremento de la Deuda de Crédito con Arrendadora Internacional Azteca (AIA); por lo tanto, Grupo Fertinal, S.A. de C.V., efectivamente, contrató un crédito de refinanciamiento con el objeto de financiar, entre otros, el pago del dividendo decretado mediante la asamblea de fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince, con lo cual se tuvo por pagado al ciento por ciento (100%); lo que se torna en irregular, porque dicho concepto debió cubrirse con recursos propios de la Sociedad y no así, ser considerado dentro del referido crédito de refinanciamiento; lo que implicó que por concepto de dividendos el descuento fuese igual a USD\$0.00 (cero) en el Precio Inicial de Compra, que ascendió a EUA\$615,000,000.00 (seiscientos quince millones de Dólares 00/100), cuando a dicho precio debió haberse descontado de manera directa, por dicho concepto, la



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

cantidad de \$619,400,000.00 (seiscientos diecinueve millones cuatrocientos mil pesos 00/100, Moneda Nacional), por lo que al no haberse descontado dicho monto y por el contrario haberse pagado con el referido crédito de refinanciamiento, invariablemente redundó en perjuicio de los intereses de Pemex Fertilizantes, Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos.

Sin que le exima de responsabilidad el hecho de que los financiadores de la operación autorizaran el referido incremento de la Deuda de Crédito con Arrendadora Internacional Azteca (AIA), porque se insiste, en el respectivo contrato de compraventa de acciones esto no fue pactado; mucho menos le exime el hecho de que con esta última operación extracontractual no se haya rebasado el monto total de la compraventa, que ascendió a USD\$615,000,000.00 (SEISCIENTOS QUINCE MILLONES DE DÓLARES, MONEDA DE CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), habida cuenta que lo que se le reprochó en el particular, es precisamente, que a esta cantidad no se le restó de manera directa los \$619'400,000.00 (SEISCIENTOS DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de dividendos que debía pagarse en efectivo y con recursos propios del consorcio, ya que así lo establecieron expresamente los anteriores accionistas cuando decretaron su pago el día veinticinco de septiembre de dos mil quince.

Tampoco le sirven para su causa sus manifestaciones relativas a que a raíz de las negociaciones finalmente las partes acordaron como precio final de la compraventa de la totalidad de las acciones de la empresa Grupo Fertinal, S.A de C.V., la cantidad de USD\$615,000,000.00 (SEISCIENTOS QUINCE MILLONES DE DÓLARES, MONEDA DE CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), ajustándose así al monto máximo autorizado por el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos para dicha operación, cuyo monto quedó establecido en hasta USD\$635'000,000.00 (SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DE DOLARES MONEDA DE TIPO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), en virtud de que, en el caso concreto,



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

la imputación parte del precio final pactado por los contratantes que, como se dijo en líneas arriba, fue de USD\$615,000,000.00 (SEISCIENTOS QUINCE MILLONES DE DÓLARES, MONEDA DE CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), a los que no les fue descontado directamente la cantidad de \$619'400,000.00 (SEISCIENTOS DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de dividendos, y no así al monto máximo autorizado por el órgano supremo de Petróleos Mexicanos.

De ahí la insuficiencia de sus probanzas consistentes en el documento denominado Dictamen Contable en Materia del Uso de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta en una Operación de Compraventa, el propio Dictamen Pericial, y la referida Nota Técnica, en las cuales se describe a la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN) y ejemplifican su uso, máxime que la opinión que vierten los suscriptores de ambos documentos y del propio perito respecto a la imputación que nos ocupa, se torna meramente subjetiva, contraria a los razonamientos lógico-jurídicos vertidos por esta autoridad resolutora que sirven de base para acreditar dicha responsabilidad administrativa.

Por lo que toca al documento de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, denominado Dispensas del Crédito de Refinanciamiento, tampoco le es útil para demostrar su pretensión, toda vez que se relaciona con el referido crédito de refinanciamiento en el que se consideró el pago de los dividendos de nuestra atención, por la cantidad de \$619'400,000.00 (seiscientos diecinueve millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), cuando dicho monto debió haberlo descontado directamente del Precio Inicial de Compra y, al no haberlo hecho y pagado con el crédito de refinanciamiento referido, indefectiblemente afectó los intereses de Pemex Fertilizantes, Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos."

Es así como debe señalarse que en el caso concreto, como se sostuvo en la resolución impugnada **sí está acreditado el daño patrimonial causado por la conducta irregular constitutiva de responsabilidad administrativa**



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

imputada al actor y la circunstancia que se debía descontar al precio inicial de compra el importe de los dividendos en la cantidad de \$619 400,000.00.

Lo anterior es así, si se considera que el daño patrimonial imputado al actor deriva del hecho de que en el contrato de compraventa de acciones, de fecha 16 de diciembre de 2015, al Precio Inicial de Compra, que ascendió a EUA\$615,000,000.00 (seiscientos quince millones de Dólares 00/100), no se le descontó de manera directa, por el concepto de dividendos, la cantidad de \$619,400,000.00 (seiscientos diecinueve millones cuatrocientos mil pesos 00/100, Moneda Nacional), por lo que al no haberse descontado dicho monto y por el contrario haberse pagado con un diverso crédito de refinanciamiento, invariablemente ocasionó un daño a los intereses de Pemex Fertilizantes, Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos.

Además, debe recordarse que la determinación del daño patrimonial, en el caso en particular, está sustentada en diversos documentos, a saber:

- a) En el Acta de Asamblea General Ordinaria de la sociedad denominada "Grupo Fertinal S.A. de C.V.", celebrada el 25 de septiembre de 2015, protocolizada en la Escritura Pública 111,617 de fecha 13 de enero de 2016, pasada ante la fe del Lic. José Eugenio Castellana Escobedo, Titular de la Notaria número 211 del Distrito Federal, visible a fojas 0580 a 0598 en el expediente administrativo adjunto en copia certificada.
- b) En el Acta de Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de la sociedad denominada "Grupo Fertinal S.A. de C.V.", celebrada el 28 de enero de 2016, protocolizada en la Escritura Pública 111,639 de fecha 28 de enero de 2016, pasada ante la fe del Lic. José Eugenio Castellana Escobedo, Titular de la Notaria número 211 del Distrito Federal, visible a fojas 0691 a 0727 en el expediente administrativo adjunto en copia certificada, en la que, entre otros asuntos:



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

- i. Se ordenó pagar dividendos por \$619´400,000.00 (seiscientos diecinueve millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), el cual sería disminuido fiscalmente del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN) que la sociedad tiene.
 - ii. Se acordó que la distribución y pago del dividendo aprobado, sea con cargo a la cuenta de utilidades retenidas o acumuladas, la cual fue modificada y reflejada en los estados financieros no auditados al 30 de septiembre de 2015.
 - iii. Se tomó nota de que los miembros del Consejo de administración declararon y los accionistas reconocen que la sociedad cuenta con recursos disponibles para realizar el pago del dividendo, no obstante, lo anterior, también se acordó que los accionistas declararon que a la fecha de la acta de asamblea habían recibido el 100% del monto del Dividendo decretado en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de fecha 25 de septiembre de 2015,
- c) El monto de los dividendos se pagó con cargo al crédito contratado con el objeto de financiar la Operación de adquisición de Grupo Fertinal, a través de los contratos celebrados el 22 de diciembre de 2015, otorgados por BANCOMEXT, NAFIN, y BANCO AZTECA, por un monto total de hasta USD\$635´000.000.00 (Seiscientos treinta y cinco millones de dólares).
- d) Estudio denominado Estados financieros Consolidados y Opinión del auditor independiente de Grupo Fertinal, S.A. de C.V., y subsidiarias al 31 de diciembre de 2014 y 2013, emitido por el Auditor Independiente Salles Sainz Grant Thornton, en donde se establece que al cierre del ejercicio fiscal 2014 de Grupo Fertinal, que fue el inmediato anterior a la celebración de la operación, solo tenía USD\$19,425,000.00 (diecinueve millones cuatrocientos veinticinco mil dólares), es decir, Grupo Fertinal, no contaba con suficientes



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

recursos en la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN), para pagar dichos dividendos, por lo que dicho monto debió ser descontado del Precio Inicial de Compra de manera directa.

En este tenor, es claro que la determinación del daño patrimonial causado encuentra sustento pleno en las constancias documentales antes referenciadas, mismas que se encuentran integradas en autos del expediente administrativo origen de la resolución impugnada.

Además, debe reiterarse que lo establecido en el documento denominado "RESUMEN EJECUTIVO DE LA OPERACIÓN" el cual en el Anexo A del oficio número DGPMXF-046-2016 de fecha 26 de febrero de 2016, suscrito por EDGAR TORRES GARRIDO en su calidad de Director General de Pemex Fertilizantes, resumen en el que, entre otras cosas, manifestó que el pago de los dividendos se realizó con aumento al crédito "AIA" y no con efectivo de la cuenta CUFIN de la mencionada persona moral, hacen prueba plena en su contra, en términos de lo dispuesto por el artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en tanto que en ellos el propio actor reconoce que los recursos para el pago de los dividendos se realizaron a través de un crédito diverso y no con recursos de la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN).

Lo anterior, de suyo implica que, las constancias documentales antes descritas son suficientes para acreditar el daño patrimonial que con el despliegue de la conducta reprochada el actor causó.

Por lo anteriormente expuesto, en la resolución impugnada se señaló, al momento de individualizar la sanción administrativa que el ahora actor *"sí ocasionó un daño patrimonial a la Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos denominada Pemex Fertilizantes, derivado del incumplimiento de las obligaciones que se han precisado en el cuerpo de esta resolución, ya que, por una parte, el hecho de no haber descontado del precio inicial de compra, que ascendió a EUA\$615,000,000.00 (seiscientos quince millones de Dólares 00/100), establecido en el respectivo contrato de compraventa de acciones, la*



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

cantidad de \$619,400,000.00 (seiscientos diecinueve millones cuatrocientos mil pesos 00/100, Moneda Nacional), por concepto de pago de dividendos, de manera directa, y que se haya realizado indirectamente vía el incremento de deuda, lo que implicó que por ese mismo concepto el descuento fuese igual a USD\$0.00 (cero), indubitadamente, dicho monto redundó en perjuicio y/o detrimento de la aludida entidad paraestatal con régimen especial y diferenciado.”

De ahí que esta autoridad en la multicitada resolución administrativa impugnada haya determinado lo siguiente:

- i) *“En el caso concreto, el ciudadano EDGAR TORRES GARRIDO con su conducta sí causó daños a la Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos denominada Pemex Fertilizantes, derivado del incumplimiento de sus obligaciones, por la cantidad de \$619,400,000.00 (seiscientos diecinueve millones cuatrocientos mil pesos 00/100, Moneda Nacional), como quedó plenamente acreditado, lo que excede en demasía las doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el cual al dieciséis de diciembre de dos mil quince, fecha en que cometió la conducta irregular, equivalía a \$420,600.00 (Cuatrocientos veinte mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), en razón de que el salario mínimo general único para toda la República Mexicana que tuvo vigencia a partir del primero de octubre de dos mil quince, era de \$70.10 (Setenta pesos 10/100 M.N.), en términos de los Resolutivos Primero y Segundo de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que revisa los salarios mínimos generales y profesionales vigentes desde el 1 de abril de 2015 y establece los que habrán de regir a partir del 1 de octubre de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil quince.”*



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

- ii) *“Así mismo, se impone al ciudadano EDGAR TORRES GARRIDO, con fundamento en los artículos 13 fracciones IV, 15 primer párrafo y 16 fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la sanción ECONÓMICA por la cantidad de \$619,500,000.00 (seiscientos diecinueve millones quinientos mil pesos 00/100, Moneda Nacional), esto atento a lo dispuesto en el artículo 15 párrafo segundo de la ley de la materia que precisa que “en ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados”, siendo la sanción económica determinada ligeramente superior al monto del daño respectivo que fue de \$619,400,000.00 (seiscientos diecinueve millones cuatrocientos mil pesos 00/100, Moneda Nacional), encontrándose contemplada dentro del parámetro especificado en el numeral 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone, que las sanciones económicas se aplicarán en función del daño ocasionado, sin que pueda excederse de tres tantos de aquella cantidad.”*

Por lo que puede válidamente concluirse que la resolución que nos ocupa se encuentra ajustada a derecho, desprendiéndose en consecuencia, que los argumentos del actor devienen de inoperantes al no demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada, por lo que se solicita reconocer la validez de la resolución impugnada en términos del a fracción I del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA ACTORA

Se señala a esa sala que las pruebas ofrecidas por el demandante carecen de idoneidad, alcance legal y valor probatorio que el hoy actor pretende se les otorgue para acreditar la procedencia de sus conceptos de impugnación, ya que con ellas no desvirtúa la legalidad de la resolución impugnada, dictada en el expediente administrativo de procedimiento disciplinario número PAR/0001/2018.



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, fracción VI, 21, fracción V y 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en esta contestación de la demanda se ofrecen las siguientes pruebas:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el expediente administrativo PAR/001/2018 de manera específica, todos y cada uno de los documentos que se mencionan en el cuerpo del presente oficio de contestación de demanda. Mismo que se exhibe adjunto a la presente contestación en copia certificada en atención al requerimiento formulado por esa Sala de conocimiento.
2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ASÍ COMO LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a esta autoridad.

DESAHOGO DE REQUERIMIENTO

Por acuerdo del 01 de julio de 2019, esa Sala Regional requiere a esta autoridad para qué a más tardar al contestar la demanda, remita los siguientes expedientes administrativos:

1. *El expediente administrativo 2017/PFER/DE3 y su acumulado 2018/PFER/DE10, y*
2. *El expediente administrativo PAR/001/2018.*

Con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo solicitado se tendrán por ciertos los hechos que el promovente pretenda probar con ello.

En acatamiento a lo anterior y con fundamento en el artículo 14 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se adjunta copia certificada del expediente administrativo número **PAR/0001/2018,**



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

constante de **dos (2) tomos**, el tomo uno (1) inicia en el folio 01 (uno) y termina en el folio 1, 032 (mil treinta y dos) y el tomo dos (2) inicia en el folio 1,033 (mil treinta y tres) y termina en el folio 1,666 (un mil seiscientos sesenta y seis), solicitando se ponga a disposición de las partes que deseen consultarlo.

Aclarando que, el expediente administrativo número **2017/PFER/DE3 y su acumulado 2018/PFER/DE10, forma parte integrante del expediente PAR/0001/2018** por lo que dicho expediente administrativo se encuentra integrado a éste en el tomo 1 (uno) de los folios 01 (uno) al 886 (ochocientos ochenta y seis).

Asimismo, en atención al requerimiento de que *"dichos expedientes deberán de contener las pruebas que la parte actora señala que se encuentran dentro de dichos expedientes, las cuales deberán estar debidamente identificadas"*, se hace del conocimiento de esa Sala de conocimiento, que conforme al escrito inicial de demanda del ahora actor:

- i) Las pruebas 1 y 2 se refieren a los expedientes administrativos, cuya copia certificada se adjunta a la presente en los términos precisados en los párrafos que anteceden.
- ii) Las pruebas 3, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 se presentaron por el actor acompañando a su escrito inicial de demanda.
- iii) En cuanto a la prueba identificada con el numeral 18, la misma en términos del acuerdo admisorio de demanda del 01 de julio de 2019, esa Sala de conocimiento ordenó girar oficio a la Secretaría de la Función Pública para que se remita ésta.
- iv) En cuanto a las pruebas identificadas con los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 del escrito inicial de demanda del actor, las mismas se integran a la copia certificada antes referida y se identifican conforme a lo siguiente:



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

PRUEBAS SEÑALADAS POR EL ACTOR CONFORME A SU ESCRITO INICIAL	IDENTIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS
<p>4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuerdo de radicación de fecha 20 de enero del 2017, dictado por el Delegado de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, en Pemex Cogeneración y Servicios, Pemex Fertilizantes, Pemex Etileno, Pemex Logística y Pemex Perforación y Servicios, dentro del expediente 2017/PFER/DE3; <u>esta prueba se ofrece pero no se acompaña</u>, en virtud de que se encuentra formando parte integrante del expediente administrativo formado por la autoridad demandada (<u>visible a fojas 7 a 8</u>), por lo que se solicita a Usias, que requieran a la autoridad demandada para que la acompañe al desahogar el requerimiento que se le formule, en relación a la prueba de expediente administrativo ofrecida con antelación.</p>	<p>Esta prueba se encuentra integrada en el TOMO 1 (uno), a folios 7 A 8 de la copia certificada referida al expediente PAR/0001/2018, adjunta a la presente contestación.</p>
<p>5. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuerdo de radicación de fecha 10 de abril del 2018, dictado por el Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Delegación de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos en Pemex Cogeneración y Servicios, Pemex Fertilizantes, Pemex Etileno, Pemex Logística y Pemex Perforación y Servicios, dentro del expediente 2018/PFER/DE10; <u>esta prueba se ofrece pero no se acompaña</u>, en virtud de que se encuentra formando parte integrante del expediente administrativo formado por la autoridad demandada (<u>visible a fojas 120 a 122</u>), por lo que se solicita a Usias, que requieran a la autoridad demandada para que la acompañe al desahogar el requerimiento que se le formule, en relación a la prueba de expediente administrativo ofrecida con antelación.</p>	<p>Esta prueba se encuentra integrada en el TOMO 1 (uno), a folios 120 A 122 de la copia certificada referida al expediente PAR/0001/2018, adjunta a la presente contestación.</p>
<p>6. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuerdo de 11 de junio del 2018, emitido por el Delegado de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, en Pemex Cogeneración y Servicios, Pemex Fertilizantes, Pemex Etileno, Pemex Logística y Pemex Perforación y Servicios, por el que acordó la acumulación del expediente 2018/PFER/DE10 al expediente 2017/PFER/DE3; <u>esta prueba se ofrece pero no se acompaña</u>, en virtud de que se encuentra formando parte integrante del expediente administrativo formado por la autoridad demandada (<u>visible a fojas 326 a 328</u>), por lo que se solicita a Usias, que requieran a la autoridad demandada para que la acompañe al desahogar el requerimiento que se le formule, en relación a la prueba de expediente administrativo ofrecida con antelación.</p>	<p>Esta prueba se encuentra integrada en el TOMO 1 (uno), a folios 326 A 328 de la copia certificada referida al expediente PAR/0001/2018, adjunta a la presente contestación.</p>



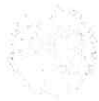
DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

PRUEBAS SEÑALADAS POR EL ACTOR CONFORME A SU ESCRITO INICIAL	IDENTIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS
<p>7. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuerdo de conclusión de investigación y remisión al área de responsabilidades de fecha 31 de agosto del 2018, emitido por el Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Delegación de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos en Pemex Cogeneración y Servicios, Pemex Fertilizantes, Pemex Etileno, Pemex Logística y Pemex Perforación y Servicios; <u>esta prueba se ofrece pero no se acompaña</u>, en virtud de que se encuentra formando parte integrante del expediente administrativo formado por la autoridad demandada (visible a fojas 887 a 954), por lo que se solicita a Usías, que requieran a la autoridad demandada para que la acompañe al desahogar el requerimiento que se le formule, en relación a la prueba de expediente administrativo ofrecida con antelación.</p>	<p>Esta prueba se encuentra integrada en el TOMO 1 (uno), a folios 887 A 952 de la copia certificada referida al expediente PAR/0001/2018, adjunta a la presente contestación.</p>
<p>8. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuerdo de fecha 4 de septiembre del 2018, emitido por el Titular del Área de Responsabilidades en la Delegación de la Unidad de Responsabilidades en PEMEX Fertilizantes, por virtud del cual se dio inicio al procedimiento de responsabilidades administrativas seguido en mi contra; <u>esta prueba se ofrece pero no se acompaña</u>, en virtud de que se encuentra formando parte integrante del expediente administrativo formado por la autoridad demandada (visible a fojas 955 a 956), por lo que se solicita a Usías, que requieran a la autoridad demandada para que la acompañe al desahogar el requerimiento que se le formule, en relación a la prueba de expediente administrativo ofrecida con antelación.</p>	<p>Esta prueba se encuentra integrada en el TOMO 1 (uno), a folios 955 A 956 de la copia certificada referida al expediente PAR/0001/2018, adjunta a la presente contestación.</p>
<p>9. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número DPF-AR-0214-2018, de fecha 5 de septiembre del 2018, emitido por el Titular del Área de Responsabilidades de la Delegación en Pemex Fertilizantes de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, por virtud del cual, me emplazó al procedimiento de responsabilidades administrativas seguido en mi contra; <u>esta prueba se ofrece pero no se acompaña</u>, en virtud de que se encuentra formando parte integrante del expediente administrativo formado por la autoridad demandada (visible a fojas 959 a 1020), por lo que se solicita a Usías, que requieran a la autoridad demandada para que la acompañe al desahogar el requerimiento que se le formule, en relación a la prueba de expediente administrativo ofrecida con antelación.</p>	<p>Esta prueba se encuentra integrada en el TOMO 1 (uno), a folios 955 A 956 de la copia certificada referida al expediente PAR/0001/2018, adjunta a la presente contestación.</p>
<p>10. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la declaración rendida el día 3 de octubre del 2018 ante el Área de Responsabilidades de la Delegación en Pemex Fertilizantes de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, así como las pruebas documentales que se adjuntaron a la mismas; <u>esta prueba se ofrece pero no se acompaña</u>, en virtud de que se encuentra formando parte integrante del expediente administrativo formado por la autoridad demandada (visible a fojas 1038 a 1399), por lo que se solicita a Usías, que requieran a la autoridad demandada para que la acompañe al desahogar el requerimiento que se le formule, en relación a la prueba de expediente administrativo ofrecida con antelación.</p>	<p>Esta prueba se encuentra integrada en el TOMO 2 (dos), aclarándose que el escrito de defensa presentado por el ahora actor, constante de 18 páginas, se encuentra a folios 1038 A 1055 y las copias de los documentos</p>



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

PRUEBAS SEÑALADAS POR EL ACTOR CONFORME A SU ESCRITO INICIAL	IDENTIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS
	referenciados en éste a folios 1056 A 1399 de la copia certificada referida al expediente PAR/0001/2018 , adjunta a la presente contestación.
<p>11. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito presentado el día 11 de octubre del 2018 ante el área de responsabilidades, por virtud del cual ofrecí las pruebas necesarias a fin de acreditar mi inocencia; <u>esta prueba se ofrece pero no se acompaña</u>, en virtud de que se encuentra formando parte integrante del expediente administrativo formado por la autoridad demandada (<u>visible a fojas 1400 a 1468</u>), por lo que se solicita a Usias, que requieran a la autoridad demandada para que la acompañe al desahogar el requerimiento que se le formule, en relación a la prueba de expediente administrativo ofrecida con antelación.</p>	Esta prueba se encuentra integrada en el TOMO 2 (dos) , aclarándose que el escrito de presentado por el ahora actor relativo al ofrecimiento de pruebas, se encuentra a folios 1400 a 1410 y los anexos que se acompañaron a éste a folios 1411 A 1468 de la copia certificada referida al expediente PAR/0001/2018 , adjunta a la presente contestación.
<p>12. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del Acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas de Grupo Fertinal, S.A. de C.V. fecha 25 de septiembre del 2015, protocolizada ante el Notario Público 211 del DF; <u>esta prueba se ofrece pero no se acompaña</u>, en virtud de que se encuentra formando parte integrante del expediente administrativo formado por la autoridad demandada (<u>visible a fojas 580 a 598</u>), por lo que se solicita a Usias, que requieran a la autoridad demandada para que la acompañe al desahogar el requerimiento que se le formule, en relación a la prueba de expediente administrativo ofrecida con antelación.</p>	Esta prueba se encuentra integrada en el TOMO 1 (uno) , a folios 580 A 598 de la copia certificada referida al expediente PAR/0001/2018 , adjunta a la presente contestación.



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

PRUEBAS SEÑALADAS POR EL ACTOR CONFORME A SU ESCRITO INICIAL	IDENTIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS
<p>13. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del contrato de compraventa de acciones de fecha 16 de diciembre del 2015; <u>esta prueba se ofrece pero no se acompaña</u>, en virtud de que se encuentra formando parte integrante del expediente administrativo formado por la autoridad demandada (<u>visible a fojas 189 a 211</u>), por lo que se solicita a Usias, que requieran a la autoridad demandada para que la acompañe al desahogar el requerimiento que se le formule, en relación a la prueba de expediente administrativo ofrecida con antelación.</p>	<p>Esta prueba se encuentra integrada en el TOMO 1 (uno), a folios 189 A 211 de la copia certificada referida al expediente PAR/0001/2018, adjunta a la presente contestación.</p>
<p>14. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la carta de dispensas del crédito de refinanciamiento de fecha 28 de enero del 2016, suscrita por Nacional Financiera, S.N.C., como agente y como acreditante, Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., como acreditante y Banco Azteca, S.A., como acreditante; <u>esta prueba se ofrece pero no se acompaña</u>, en virtud de que se encuentra formando parte integrante del expediente administrativo formado por la autoridad demandada (<u>visible a fojas 1424 a 1429</u>), por lo que se solicita a Usias, que requieran a la autoridad demandada para que la acompañe al desahogar el requerimiento que se le formule, en relación a la prueba de expediente administrativo ofrecida con antelación.</p>	<p>Esta prueba se encuentra integrada en el TOMO 2 (dos), a folios 1424 A 1429 de la copia certificada referida al expediente PAR/0001/2018, adjunta a la presente contestación.</p>

PUNTOS PETITORIOS

En mérito de lo expuesto y fundado, atentamente solicito se sirvan:

PRIMERO. Tener por contestada en tiempo y forma la demanda promovida por el ciudadano EDGAR TORRES GARRIDO en los términos expuestos en el presente escrito y por exhibidas las copias correspondientes para el traslado de ley.

SEGUNDO. Tener como delegados en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a los profesionistas que se citan en el proemio de este recurso; así como por señalado el correo electrónico y domicilio para oír y recibir notificaciones.



DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

TERCERO. Tener por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas en el capítulo correspondiente.

CUARTO. Tener por cumplimentado el requerimiento formulado, dejando sin efectos el apercibimiento decretado en el acuerdo de 01 de julio de 2019 y en términos de lo dispuesto por el artículo 14, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo ponerlo a disposición de las partes que deseen consultarlo.

QUINTO. En su oportunidad dictar sentencia en la que se reconozca la validez de la resolución impugnada, en términos de los razonamientos expuestos en el texto de la presente contestación de demanda.

PROTESTO LO NECESARIO

DR. ALFONSO JAVIER ARREDONDO HUERTA

DELEGADO DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES DE PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, EN PEMEX FERTILIZANTES, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS